



Naciones Unidas

**Informe del
Comité de Derechos Humanos**

Volumen II

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo primer período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/51/40)

Informe del
Comité de Derechos Humanos

Volumen II

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo primer período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/51/40)



Naciones Unidas · Nueva York, 1997

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

El presente documento contiene los anexos VIII y IX del informe del Comité de Derechos Humanos. Los capítulos I a VIII y los anexos I a VII y X figuran en el volumen I.

ÍNDICE

<u>Capítulo</u>		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I.	ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS Y OTROS ASUNTOS		
	A. Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos		
	B. Períodos de sesiones del Comité de Derechos Humanos		
	C. Elección, composición y participación		
	D. Declaración solemne		
	E. Grupos de trabajo		
	F. Otros asuntos		
	G. Recursos humanos		
	H. Difusión de la labor del Comité		
	I. Documentos y publicaciones relativos a los trabajos del Comité		
	J. Aprobación del informe		
II.	MÉTODOS DE TRABAJO DEL COMITÉ CONFORME AL ARTÍCULO 40 DEL PACTO: DESCRIPCIÓN GENERAL DE LOS MÉTODOS DE TRABAJO ACTUALES		
	A. Examen de los informes iniciales y de los informes periódicos		
	B. Informes atrasados		
	C. Seguimiento de las actividades del Comité conforme al artículo 40		
	D. Comentarios de los Estados Partes sobre las observaciones finales del Comité		
	E. Cooperación con los demás órganos de vigilancia creados en virtud de tratados		
	F. Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40		
III.	PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40 DEL PACTO		
	A. Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40		
	B. Comentarios de los Estados Partes sobre las observaciones finales del Comité		

- C. Decisiones especiales adoptadas por el Comité con respecto a los informes de determinados Estados
- IV. ESTADOS QUE NO HAN CUMPLIDO LAS OBLIGACIONES QUE LES INCUMBEN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO
- V. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40 DEL PACTO
 - A. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Hong Kong)
 - B. Suecia
 - C. Estonia
 - D. Mauricio
 - E. España
 - F. Zambia
 - G. Guatemala
 - H. Nigeria (debate en el 56° período de sesiones)
 - I. Nigeria (continuación en el 57° período de sesiones)
 - J. Brasil
 - K. Perú
- VI. COMENTARIOS GENERALES DEL COMITÉ
- VII. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES RECIBIDAS DE CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO
 - A. Marcha de los trabajos
 - B. Aumento del número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo
 - C. Métodos para el examen de las comunicaciones previstas en el Protocolo Facultativo
 - D. Opiniones individuales
 - E. Cuestiones examinadas por el Comité
 - F. Recurso efectivo proporcionado por un Estado parte durante el examen de una comunicación
 - G. Reparaciones solicitadas en los dictámenes del Comité

- H. Falta de cooperación de los Estados partes con respecto a casos pendientes
- VIII. ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO REALIZADAS CON ARREGLO AL PROTOCOLO FACULTATIVO

Anexos

- I. ESTADOS PARTES EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y EN LOS PROTOCOLOS FACULTATIVOS Y ESTADOS QUE HAN FORMULADO LA DECLARACIÓN CON ARREGLO AL ARTÍCULO 41 DEL PACTO, AL 28 DE JULIO DE 1995
 - A. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
 - B. Estados Partes en el Protocolo Facultativo
 - C. Situación en lo que concierne al Segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte
 - D. Estados que han formulado la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto
 - E. Aplicación del Pacto en nuevos Estados que formaban parte de ex Estados partes en el Pacto
- II. COMPOSICIÓN Y MESA DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS 1995-1996
- III. PRESENTACIÓN DE INFORMES E INFORMACIÓN ADICIONAL POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 30 DE JULIO DE 1995 Y EL 26 DE JULIO DE 1996
- IV. SITUACIÓN DE LOS INFORMES ESTUDIADOS DURANTE EL PERÍODO QUE SE EXAMINA Y DE LOS INFORMES CUYO EXAMEN AÚN ESTÁ PENDIENTE
- V. COMENTARIOS GENERALES FORMULADOS CON ARREGLO AL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

Comentario general No. 25
- VI. OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

Francia
- VII. DELEGACIONES DE ESTADOS PARTES QUE PARTICIPARON EN EL ESTUDIO DE SUS RESPECTIVOS INFORMES POR EL COMITÉ EN SUS PERÍODOS DE SESIONES 55°, 56° y 57°

VIII. DICTÁMENES APROBADOS POR EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL PÁRRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS 1

A. Comunicación No. 373/1989; Lennon Stephens c. Jamaica (dictamen aprobado el 18 de octubre de 1995, 55° período de sesiones) 1

B. Comunicación No. 390/1990; Bernard Lubutu c. Zambia (dictamen aprobado el 31 de octubre de 1995, 55° período de sesiones) 12

Apéndice 17

C. Comunicaciones Nos. 422/1990, 423/1990 y 424/1990; Aduayom y otros c. el Togo (dictamen aprobado el 12 de julio de 1996, 57° período de sesiones) 18

Apéndice 24

D. Comunicación No. 434/1990; Lal Seerattan c. Trinidad y Tabago (dictamen aprobado el 26 de octubre de 1995, 55° período de sesiones) 26

E. Comunicación No. 454/1991; Enrique García Pons c. España (dictamen aprobado el 30 de octubre de 1995, 55° período de sesiones) 31

F. Comunicación No. 459/1991; Osbourne Wright y Eric Harvey c. Jamaica (dictamen aprobado el 27 de octubre de 1995, 55° período de sesiones) 36

G. Comunicación No. 461/1991; George Graham y Arthur Morrison c. Jamaica (dictamen aprobado el 25 de marzo de 1996, 56° período de sesiones) 44

H. Comunicación No. 480/1991; José Luis García Fuenzalida, c. Ecuador (dictamen aprobado el 12 de julio de 1996, 57° período de sesiones) 52

I. Comunicación No. 505/1992; Kétenguéré Ackla c. Togo (dictamen aprobado el 25 de marzo de 1996, 56° período de sesiones) 59

J. Comunicación No. 512/1992; Daniel Pinto c. Trinidad y Tabago (dictamen aprobado el 16 de julio de 1996, 57° período de sesiones) 63

K. Comunicación No. 519/1992; Lyndon Marriott c. Jamaica (dictamen aprobado el 27 de octubre de 1995, 55° período de sesiones) 69

L. Comunicación No. 521/1992; Vladimir Kulomin c. Hungría (dictamen aprobado el 22 de marzo de 1996, 56° período de sesiones) 75

Apéndice 85

<u>Capítulo</u>	<u>Página</u>
M. Comunicación No. 523/1992; Clyde Neptune c. Trinidad y Tabago (dictamen aprobado el 16 de julio de 1996, 57° período de sesiones)	86
N. Comunicación No. 527/1993; Uton Lewis c. Jamaica (dictamen aprobado el 18 de julio de 1996, 57° período de sesiones)	91
Apéndice	99
O. Comunicación No. 537/1993; Paul Anthony Kelly c. Jamaica (dictamen aprobado el 17 de julio de 1996, 57° período de sesiones)	100
P. Comunicación No. 540/1993; Celis Laureano c. el Perú (dictamen aprobado el 25 de marzo de 1996, 56° período de sesiones)	109
Q. Comunicación No. 542/1993; Katombe L. Tshishimbi c. el Zaire (dictamen aprobado el 25 de marzo de 1996, 56° período de sesiones)	117
R. Comunicación No. 546/1993; Rickly Burrell c. Jamaica (dictamen aprobado el 18 de julio de 1996, 57° período de sesiones)	122
S. Comunicación No. 563/1993; Nydia Bautista de Arellana c. Colombia (dictamen aprobado el 27 de octubre de 1995, 55° período de sesiones)	133
T. Comunicación No. 566/1993; Ivan Somers c. Hungría (dictamen aprobado el 23 de julio de 1996, 57° período de sesiones)	144
U. Comunicación No. 571/1994; Eustace Henry y Everaldo Douglas c. Jamaica (dictamen aprobado el 25 de julio de 1996, 57° período de sesiones)	156
V. Comunicación No. 586/1994; Josef Frank Adam c. la República Checa (dictamen aprobado el 23 de julio de 1996, 57° período de sesiones)	166
Apéndice	174
W. Comunicación No. 588/1994; Errol Johnson c. Jamaica (dictamen aprobado el 22 de marzo de 1996, 56° período de sesiones)	175
Apéndice	184
X. Comunicación No. 589/1994; Crafton Tomlin c. Jamaica (dictamen aprobado el 16 de julio de 1996)	192
Y. Comunicación No. 596/1994; Dennie Chaplin c. Jamaica (dictamen aprobado el 2 de noviembre de 1995, 55° período de sesiones)	198
Apéndice	205

<u>Capítulo</u>	<u>Página</u>
Z. Comunicación No. 597/1994; Peter Grant c. Jamaica (dictamen aprobado el 22 de marzo de 1996, 56° período de sesiones)	206
AA. Comunicación No. 598/1994; Carl Sterling c. Jamaica (dictamen aprobado el 22 de julio de 1996, 57° período de sesiones)	214
BB. Comunicación No. 599/1994; Wayne Spence c. Jamaica (dictamen aprobado el 18 de julio de 1996, 57° período de sesiones)	220
Apéndice	224
CC. Comunicación No. 600/1994; Dwayne Hylton c. Jamaica (dictamen aprobado el 16 de julio de 1996, 57° período de sesiones)	225
Apéndice	231
IX. DECISIONES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS POR LAS QUE SE DECLARAN INADMISIBLES CIERTAS COMUNICACIONES EN VIRTUD DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	232
A. Comunicación No. 472/1991; J. P. L. c. Francia (decisión aprobada el 26 de octubre de 1995; 55° período de sesiones)	232
B. Comunicación No. 557/1993; X. c. Australia (decisión aprobada el 16 de julio de 1996, 57° período de sesiones)	236
C. Comunicación No. 573/1994; Harry Atkinson y otros c. el Canadá (decisión aprobada el 31 octubre de 1995, 55° período de sesiones)	245
D. Comunicación No. 584/1994; Antonius Valentijn c. Francia (decisión aprobada el 22 de julio de 1996, 57° período de sesiones)	255
E. Comunicación No. 608/1995; Franz Nahlik c. Austria (decisión aprobada el 22 de julio de 1996, 57° período de sesiones)	262
Apéndice	267
F. Comunicación No. 638/1995; Edward Lacika c. el Canadá (decisión aprobada el 3 de noviembre de 1995, 55° período de sesiones)	269
G. Comunicación No. 645/1995; Vaihere Bordes y otros c. Francia (decisión aprobada el 22 de julio de 1996, 57° período de sesiones)	271
H. Comunicación No. 656/1995; V. E. M. c. España (decisión aprobada el 30 de octubre de 1995, 55° período de sesiones)	278

<u>Capítulo</u>	<u>Página</u>
I. Comunicación No. 657/1995; Gerrit van der Ent c. los Países Bajos (decisión aprobada el 3 de noviembre de 1995, 55° período de sesiones)	280
J. Comunicación No. 660/1995; Cornelis J. Koning c. los Países Bajos (decisión aprobada el 3 de noviembre de 1995, 55° período de sesiones)	282
K. Comunicación No. 664/1995; Gesina Kruyt-Amesz y otros c. los Países Bajos (decisión aprobada el 25 de marzo de 1996, 56° período de sesiones)	284
X. LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS EN EL PERÍODO QUE SE EXAMINA	

Anexo VIII

DICTÁMENES APROBADOS POR EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS CON
ARREGLO AL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO
DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

A. Comunicación No. 373/1989; Lennon Stephens c. Jamaica (dictamen aprobado el 18 de octubre de 1995, 55° período de sesiones)

Presentada por: Lennon Stephens [representado por un abogado]
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Jamaica
Fecha de la comunicación: 20 de julio de 1989 (carta inicial)
Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 12 de octubre de 1994

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de octubre de 1995,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 373/1989, presentada por el Sr. Lennon Stephens al Comité de Derechos Humanos con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 20 de julio de 1989 y correspondencia posterior) es Lennon Stephens, un ciudadano jamaicano condenado a muerte en 1984, que actualmente cumple una condena de cadena perpetua en el Centro de Rehabilitación de Kingston, Jamaica. Vuelve a presentar su denuncia que había sido declarada inadmisibles el 26 de julio de 1988 por cuanto no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna al no haber solicitado el autor autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El 6 de marzo de 1989 el Comité Judicial rechazó la solicitud de autorización especial para apelar hecha por el autor. El autor afirma ahora que es víctima de violaciones por parte de Jamaica del artículo 7, de los párrafos 2 a 4 del artículo 9, del párrafo 1 del artículo 10 y del inciso c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor está acusado del homicidio de George Lawrence en la parroquia de Westmoreland a eso de las 11.00 horas del 22 de febrero de 1983. Nunca se encontró el cadáver de la víctima. El enjuiciamiento se basó en las declaraciones de tres testigos, que habían estado trabajando con el autor, o cerca de éste, en la propiedad de un tal Sr. Williston en Charlemont, Westmoreland. El testigo Linford Richardson declaró que vio al autor y al Sr. Lawrence que "forcejeaban" cuando se disparó la pistola. El mismo testigo dijo que vio cómo el autor envolvía el cadáver en una lona y se lo llevaba. Un

segundo testigo, Sylvester Stone, declaró que había oído una explosión, que salió corriendo y vio que el autor estaba parado "junto a un hombre" caído en el suelo. El tercer testigo, un contratista, declaró que había visto al autor cuando corría tras "un hombre" (al cual no identificó), que el autor alcanzó a ese hombre y ambos se detuvieron. El testigo declaró que el autor sacó entonces algo del bolsillo e hizo ademanes con ese objeto en dirección del otro hombre, después de lo cual hubo una explosión y el otro hombre cayó al suelo.

2.2 El autor sostuvo, en una declaración jurada hecha durante el juicio, que en el día de los hechos estaba trabajando en la propiedad del Sr. Williston cuando el Sr. Lawrence se le acercó con algo que parecía una pistola escondida a la altura de la cintura y pidió ver al Sr. Williston. El autor retó al Sr. Lawrence creyendo que la intención de su visita era agredir al Sr. Williston, y entonces el Sr. Lawrence sacó una pistola. El autor forcejeó con el Sr. Lawrence y durante la contienda la pistola se disparó y el Sr. Lawrence cayó al suelo. El autor fue a su casa, le contó a su madre lo que había sucedido y luego se entregó a la policía.

2.3 Al entregarse a la policía el 22 de febrero de 1983, el autor fue detenido. Se afirma que el funcionario encargado de la investigación, el detective inspector Ben Lashley, sólo le notificó el 2 de marzo de 1983, es decir ocho días más tarde, que "estaba realizando investigaciones en un caso de asesinato", y que se le acusaba "de haber asesinado a un tal George Lawrence".

2.4 Posteriormente, el autor fue acusado del homicidio y sometido a juicio en el Tribunal de Primera Instancia (Circuit Court) de Westmoreland los días 21 y 22 de febrero de 1984. Fue declarado culpable y condenado a muerte el 22 de febrero de 1984. El Tribunal de Apelaciones rechazó su recurso el 4 de febrero de 1987, casi tres años más tarde. Como se ha dicho antes, el Comité Judicial del Consejo Privado rechazó el 6 de marzo de 1989 la solicitud de autorización para apelar hecha por el autor.

2.5 En cuanto al desarrollo del juicio, el autor sostiene que el juez no informó debidamente al jurado sobre la cuestión de la autodefensa, aunque había señalado su intención de hacerlo. Además, dice que uno de los testigos de cargo era tío del difunto y había tenido graves diferencias, no especificadas, con el autor.

2.6 A lo largo del proceso y del procedimiento de apelación el autor fue representado por abogados defensores. Un bufete de abogados londinense lo representó pro bono ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

2.7 El autor sostiene que ha agotado los recursos de la jurisdicción interna. Señala que si bien teóricamente aún podría presentar un recurso constitucional, en realidad no dispone de este recurso, ya que es insolvente y el Estado parte no ofrece asistencia letrada para los fines de los recursos constitucionales.

La denuncia

3.1 El abogado sostiene que el Sr. Stephens es víctima de una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto por el hecho de haber estado detenido durante ocho años y diez meses en el pabellón de los condenados a muerte. Observa que entre la condena dictada en febrero de 1984 y su clasificación como delincuente no pasible de la pena de muerte^a, el autor estuvo recluido en el pabellón de los condenados a muerte en condiciones deplorables, enfrentado constantemente a la perspectiva de una inminente ejecución. El abogado señala que un período de detención tan prolongado en condiciones de constante ansiedad y de "angustia e incertidumbre" constituye un trato cruel e

inhumano en el sentido del artículo 7. Se hace referencia al fallo del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso Pratt y Morgan, en el cual se consideró que la detención prolongada del denunciante en el pabellón de los condenados a muerte era contraria al artículo 17 (1) de la Constitución de Jamaica^p.

3.2 El abogado afirma asimismo que hay una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto debido a las malas condiciones de detención a las que se ha sometido y se sigue sometiendo al autor. Al hacerlo, se refiere a dos informes de organizaciones no gubernamentales sobre las condiciones de las cárceles en Jamaica (mayo de 1990) y sobre las muertes y los malos tratos de los presos en la cárcel del distrito de St. Catherine (donde el autor estuvo detenido hasta diciembre de 1992). En esos informes se dice que hay mucho hacinamiento, una falta total de saneamiento y de atención médica u odontológica, una alimentación insuficiente desde el punto de vista de la nutrición, la cantidad y la calidad, y que se somete a los presos a una reclusión prolongada en sus celdas.

3.3 Se sostiene que las circunstancias en que el autor estuvo detenido antes del juicio constituyen una violación de los párrafos 2 a 4 del artículo 9. Así pues, la transcripción del juicio revela que el autor fue detenido el 22 de febrero de 1983, pero que sólo fue "notificado" ocho días después (el 2 de marzo de 1983). Esta situación, se afirma, es contraria al párrafo 2 del artículo 9, que dispone que se debe dar una descripción general de los motivos del arresto en el momento en que se produce y que posteriormente se deben dar los motivos legales concretos. Se afirma que, habida cuenta del plazo de ocho días transcurrido entre el arresto y la "notificación", el autor no fue informado, "sin demora, de la acusación formulada" contra él.

3.4 Se dice que esa situación también constituye una violación del párrafo 3 del artículo 9: como sólo se formularon cargos contra el Sr. Stephens ocho días después de detenerlo, no fue llevado "sin demora" ante un funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales en el sentido de esta disposición. Se hace referencia a varias observaciones aprobadas por el Comité^c. En consecuencia, también se violaron sus derechos contemplados en el párrafo 4 del artículo 9, ya que no se le dio la oportunidad de obtener, por propia iniciativa, una decisión de un tribunal sobre la legalidad de su prisión.

3.5 Se sostiene que una demora de casi tres años (35 meses y medio) entre la condena y la apelación constituye una violación del inciso c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. El abogado admite que los motivos de esa demora no están claros, pese a todos los intentos que su bufete y el Consejo de Derechos Humanos de Jamaica han hecho para ponerse en comunicación con el abogado que defendió al autor durante el juicio y para determinar los motivos de la demora. Sin embargo, destaca que el Sr. Stephens no hizo nada para causar esta demora entre la condena y la apelación, ni para contribuir a ella. Se dice además que esa demora constituye una violación del párrafo 1 del artículo 14 teniendo en cuenta las observaciones del Comité en el caso Muñoz c. el Perú, en las cuales se dijo que "el concepto de juicio imparcial entraña que la justicia debe administrarse sin demoras indebidas^d".

3.6 Por último, el abogado sostiene que el autor ha sido sometido a malos tratos por los guardianes de la cárcel del distrito de St. Catherine, en violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. Por ejemplo, en el transcurso de 1991, un guardián presuntamente golpeó al autor en la cabeza hasta que perdió el conocimiento y fue necesario llevarlo al hospital. En un cuestionario que el autor llenó para el Consejo de Derechos Humanos de Jamaica, observa que "sigue teniendo problemas con el ojo derecho como resultado de ello". Se entró en comunicación con la oficina del mediador parlamentario a este respecto y esa oficina, en una carta de fecha 21 de

septiembre de 1993 dirigida al abogado, contestó que la cuestión "sería objeto de atención inmediata". Sin embargo, hasta la primavera de 1994 el mediador no había tomado otras medidas. El abogado afirma que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna respecto de esta denuncia, ya que la falta de respuesta del mediador y de otros órganos en Jamaica prácticamente ha hecho que sea imposible entablar nuevas acciones en relación con la denuncia.

Información del Estado parte sobre la admisibilidad y comentarios del autor al respecto

4.1 El 15 de septiembre de 1989, la comunicación se transmitió al Estado parte con arreglo al artículo 86 del reglamento; se pidió al Estado parte que no ejecutara al autor mientras su caso estuviera pendiente ante el Comité. Además, se informó al Estado parte de que se estaban pidiendo aclaraciones adicionales al autor y a su abogado. En 1990 y 1991 se recibieron algunas aclaraciones del autor. Durante el 45° período de sesiones del Comité, en julio de 1992, se decidió transmitir la comunicación al Estado parte con arreglo al artículo 91 del reglamento, para pedir informaciones y observaciones sobre la admisibilidad del caso. Se reiteró la solicitud hecha con arreglo al artículo 86. Ambas solicitudes se transmitieron al Estado parte el 5 de septiembre de 1992.

4.2 En una comunicación de fecha 27 de abril de 1993, el Estado parte lamenta "que de no haber una comunicación en la que se expongan los hechos en que se basan las denuncias del autor, así como los artículos del Pacto que presuntamente se han violado, no será posible preparar una respuesta para el Comité". Esta comunicación se cruzó con un recordatorio enviado al Estado parte por el Comité el 6 de mayo de 1993; el 28 de julio de 1993, el Estado parte envió otra comunicación.

4.3 En esta última comunicación el Estado parte observa que "al parecer el autor denuncia violaciones de los artículos 7 y 10 del Pacto". En opinión del Estado parte, esa denuncia es inadmisibles por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna. Por ejemplo, el autor tiene el derecho de pedir reparación constitucional por la presunta violación de sus derechos mediante un recurso constitucional. Además, el autor tendría derecho a "entablar una acción civil por daños en relación con las lesiones que presuntamente haya sufrido como consecuencia de los malos tratos durante su encarcelamiento. Este es otro recurso que se debe agotar antes de que la comunicación pueda ser examinada por el Comité".

5.1 En sus comentarios sobre la comunicación del Estado parte, hechos el 17 de marzo de 1994, el abogado expone varias denuncias nuevas, que se detallan en los párrafos 3.1 y 3.3 a 3.5 *supra*. En particular sostiene que un recurso constitucional no sería un recurso disponible y efectivo en las circunstancias del caso del autor, ya que el Sr. Stephens es insolvente y no se ofrece asistencia letrada en relación con los recursos constitucionales.

5.2 Los comentarios del abogado se transmitieron, con todos los documentos adjuntos, al Estado parte el 5 de mayo de 1994, y se le pidió nuevamente que hiciera comentarios y observaciones sobre la comunicación del abogado. Al 30 de septiembre de 1994, no se había recibido ninguna comunicación adicional del Estado parte.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

6.1 El Comité examinó la admisibilidad de la comunicación en su 52° período de sesiones. Tomó nota de la crítica del Estado parte a que se hace referencia en

el párrafo 4.2 supra, pero recordó que, en virtud del procedimiento previsto en el Protocolo Facultativo, no era necesario que una persona que alega ser víctima de una violación de alguno de los derechos reconocidos en el Pacto invoque explícitamente sus artículos. Del material comunicado al Estado parte resultaba evidente que el autor presentaba una denuncia sobre cuestiones relacionadas con sus condiciones de detención y su derecho a un juicio imparcial.

6.2 El Comité observó que una parte de las alegaciones del autor guardaba relación con las instrucciones que el juez dio al jurado en cuanto a la evaluación de las pruebas y la cuestión de si cabía hablar de autodefensa en este caso. El Comité reafirmó que en principio incumbe a los tribunales de apelación de los Estados partes examinar las instrucciones concretas que el juez da al jurado, a menos que resulte claro que dichas instrucciones fueron arbitrarias o constituyeron una denegación de justicia, o que el juez violó manifiestamente su obligación de ser imparcial. El material que tenía ante sí el Comité no mostraba que las instrucciones que el juez dio al jurado en el juicio del autor tuvieran tales defectos. En particular, la cuestión de la autodefensa se planteó efectivamente al jurado en forma bastante detallada. Por lo tanto, esa parte de la comunicación era inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.3 En cuanto a las alegaciones del autor sobre violaciones de los artículos 7 y 10 del Pacto acerca de las condiciones de encarcelamiento en general, el Comité observó en primer lugar que el abogado había planteado esta cuestión remitiéndose a dos informes de organizaciones no gubernamentales sobre las condiciones en las cárceles de Jamaica, sin considerar la situación concreta del Sr. Stephens en el pabellón de los condenados a muerte o en el Centro de Rehabilitación de Kingston. Además, no resulta evidente que esas quejas se hayan señalado a la atención de las autoridades competentes en Jamaica. En consecuencia, esas denuncias no son admisibles en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.4 El Comité tomó nota de la afirmación del abogado de que los ocho años y diez meses que el Sr. Stephens había pasado en el pabellón de los condenados a muerte representaba una violación del artículo 7 del Pacto. Si bien esta cuestión no se presentó en forma de recurso constitucional a las instancias judiciales de Jamaica, es igualmente cierto que en Jamaica no se facilitaba asistencia letrada a esos efectos y que el autor dependía de ese tipo de asistencia. En las circunstancias del caso, el Comité consideraba que el recurso constitucional no era un recurso a disposición del Sr. Stephens respecto de la presente denuncia.

6.5 En lo que concierne a la alegación del autor sobre malos tratos en el pabellón de los condenados a muerte durante 1991, el Comité tomó nota de la afirmación del Estado parte de que el caso era inadmisibles porque el autor no había interpuesto un recurso constitucional con arreglo al artículo 25 de la Constitución de Jamaica. Recordó que el autor y su abogado trataron efectivamente de que se investigaran los presuntos malos tratos a que fue sometido el Sr. Stephens, recurriendo en particular a la oficina del mediador del Parlamento, pero que hasta principios de 1994 no habían obtenido ningún resultado. Recordó además que el Tribunal Supremo (Constitucional) de Jamaica había admitido, en algunos casos recientes, la presentación de solicitudes de recursos constitucionales con respecto a violaciones de derechos fundamentales cuando ya se habían rechazado las apelaciones hechas en estos casos en lo penal. Sin embargo, el Comité también recuerda que el Estado parte había indicado reiteradamente que no se ofrecía asistencia letrada para los recursos constitucionales; en consecuencia, el Comité llegó a la conclusión de que, al no

haber asistencia letrada, las disposiciones del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 no excluían la posibilidad de que examinase este aspecto del caso.

6.6 Lo mismo se aplicaba a las denuncias hechas por el autor invocando los párrafos 2 a 4 del artículo 9 y el apartado c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14. Aunque en teoría el autor tenía la posibilidad de interponer un recurso constitucional, en la práctica no podía hacerlo porque el Estado parte no proporcionaba asistencia letrada para ese fin. Mutatis mutandis, se aplican las consideraciones hechas en el párrafo 6.4 supra.

6.7 El 12 de octubre de 1994 el Comité declaró que la comunicación era admisible en cuanto parecía plantear cuestiones relacionadas con el artículo 7, los párrafos 2 a 4 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 10 y el apartado c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

Observaciones del Estado parte en cuanto al fondo y comentarios del autor al respecto

7.1 En una comunicación de fecha 27 de enero de 1995, el Estado parte rechaza la invocación del abogado del fallo del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso de Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica con respecto a su argumento con relación al artículo 7 del Pacto (extensión de la detención en el pabellón de los condenados a muerte). Remitiéndose a las propias observaciones del Comité de 5 de abril de 1989 sobre este caso en las que había sostenido que el retraso en sí no bastaba para constituir una violación del artículo 7 del Pacto^e, el Estado parte sostiene que el fallo del Consejo Privado en Pratt y Morgan no suprime la necesidad de determinar caso por caso si la detención en el pabellón de los condenados a muerte durante más de cinco años viola el artículo 7. En el caso del autor, su imposibilidad de agotar rápidamente los recursos internos produjo en gran medida el retraso en la ejecución de la pena capital contra él, antes de la modificación de su veredicto de culpabilidad a homicidio no punible con la pena capital.

7.2 En cuanto a la supuesta violación de los párrafos 2 a 4 del artículo 9, el Estado parte alega que las circunstancias de la detención y el encarcelamiento del autor (es decir, el hecho de que se entregó a la policía "con relación al asesinato del Sr. Lawrence") eran tales que le hacían plenamente consciente de las razones de su detención y encarcelamiento. En estas circunstancias, y dadas las dificultades que experimentó la policía para descubrir el cuerpo del fallecido, el período de tiempo que el autor pasó bajo custodia de la policía (ocho días) podía parecer razonable. Para el Estado parte, el hecho de que el autor se entregara a la policía refuerza esta afirmación.

7.3 El Estado parte afirma que no se aportaron pruebas en apoyo de la pretensión del autor de que se había violado el apartado c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14. En particular, se dice que no hay pruebas de que la causa del retraso fuera atribuible a un acto u omisión de las autoridades judiciales de Jamaica.

7.4 En cuanto a los supuestos malos tratos sufridos por el Sr. Stephens en el pabellón de los condenados a muerte durante 1991, el Estado parte señala, en una comunicación de 13 de marzo de 1995, que no hubo violación del artículo 7 ni del párrafo 1 del artículo 10 puesto que las lesiones sufridas por el autor fueron el resultado del "empleo de una fuerza razonable por un guardián para reprimir al solicitante, que lo había atacado". Ese empleo de una fuerza razonable, sostiene el Estado parte, no constituye una violación del artículo 7 ni del párrafo 1 del artículo 10. El Estado parte añade que el guardián tuvo que ser sometido a tratamiento médico como resultado del ataque del autor.

8.1 En sus comentarios, el abogado reitera que el Sr. Stephens fue sometido a tratos inhumanos y degradantes a causa de su encarcelamiento, durante ocho años y diez meses, en el pabellón de los condenados a muerte. Menciona en particular la extensión del retraso y las condiciones en el pabellón de los condenados a muerte y sostiene que una ejecución que se hubiera producido más de cinco años después de la condena "habría producido indudablemente dolores y sufrimientos", razón precisamente por la que el Comité Judicial recomendó la conmutación de la pena capital por la de cadena perpetua de todos los detenidos en el pabellón de los condenados a muerte en Jamaica encarcelados durante cinco años o más.

8.2 El abogado rechaza como irrelevante el hecho de que parte de los retrasos en la ejecución de la sentencia pueda ser atribuible al Sr. Stephens y aduce el propio argumento del Consejo Privado en Pratt y Morgan, en el que sostiene que "si el procedimiento de apelación da al preso la posibilidad de prolongar las audiciones de apelación durante un período de años, la falta ha de atribuirse al sistema de apelación que permite esos retrasos y no al preso que se aprovecha de ello".

8.3 El abogado reitera que su cliente fue detenido durante ocho días y mantenido "probablemente en situación de incomunicación" sin haber sido informado de que se le acusaba de asesinato. Se remite a la Observación general del Comité sobre el artículo 9 en la que se señala que las demoras, en relación con el párrafo 3 del artículo 9, no deben exceder de unos pocos días y que la prisión preventiva debe ser la excepción. Observa además que con arreglo al derecho común se ha impuesto el requisito de indicar la razón de la detención, requisito que está ahora establecido en el artículo 28 de la Ley de 1984 sobre la policía y las pruebas penales. Aunque acepta que el Sr. Stephens se dirigió voluntariamente con su madre a la comisaría de policía de Montego Bay para "informar sobre el incidente del fallecimiento de George Lawrence", no acepta que era razonable en las circunstancias detener al autor durante ocho días sin cargos.

8.4 En este contexto, afirma que el párrafo 2 del artículo 9 impone: a) la obligación de dar las razones en el momento de la detención, y b) la obligación de informar "sin demora" a la persona detenida de la acusación formulada contra ella. El 22 de febrero de 1983, la única información que se había transmitido al autor era que estaba detenido "hasta que la policía obtuviera más información". Se sostiene que ello no satisface los requisitos del párrafo 2 del artículo 9.

8.5 En cuanto a la supuesta violación del párrafo 3 del artículo 9, el abogado se refiere a la jurisprudencia del Comité que insiste en que los retrasos entre la detención y la presentación ante un oficial judicial no deben exceder de unos pocos días^f. Señala también que en una opinión individual del miembro del Comité B. Wennergren adjuntada a una de esas observaciones, se sostenía que la expresión "sin demora" no permite un retraso de más de dos o tres días^g.

8.6 Por último, el abogado alega que el párrafo 4 del artículo 9 da derecho a cualquier persona sometida a arresto o detención a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal sin demora. Rechaza el argumento del Estado parte de que las autoridades judiciales no denegaron al Sr. Stephens el derecho a hacerlo, sino que se debe más bien al propio autor el no haber ejercido el derecho de solicitar una orden de hábeas corpus.

8.7 En otra comunicación de fecha 21 de abril de 1995, el abogado afirma que, sin aportar las pruebas de un informe oficial sobre el incidente relativo a la paliza infligida al autor por un guardián en 1991, el Estado parte no puede rechazar la alegación del autor de que estuvo sometido a trato inhumano y

degradante. Alega que la afirmación del Estado parte de que se había utilizado "una fuerza razonable" para reprimir al solicitante que había atacado a un guardián es errónea, ya que tanto el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas como las normas correccionales de Jamaica prescriben un comportamiento que promueva la rehabilitación y el trato humano de los detenidos, lo que implica que la fuerza sólo puede emplearse cuando es "estrictamente necesario".

8.8 El abogado se refiere a un informe preparado en 1983 por el mediador del Parlamento de Jamaica, en el que señala que las normas carcelarias de Jamaica se violaban sistemáticamente y que los guardianes de las prisiones daban a los presos "crueles e injustificables palizas". Además, se dice que el Consejo de Derechos Humanos de Jamaica había recibido innumerables denuncias de malos tratos de los presos desde que se creó en 1968. Por otro lado, el abogado señala que varios presos habían fallecido de resultas de choques entre los guardianes y los presos; las circunstancias de esos fallecimientos a menudo seguían estando poco claras y resultaban sospechosas. Se afirma que otros presos habían sido objeto de agresiones simplemente porque habían visto a los guardianes de la prisión dar palizas y asesinar. Cuatro incidentes de ese tipo se produjeron el 28 de mayo de 1990 (muerte de tres presos como resultado de lesiones infligidas por el personal de prisiones), el 30 de junio de 1991 (muerte de cuatro presos por otros, que según se informa habían sido pagados por los guardianes), el 4 de mayo de 1993 y el 31 de octubre de 1993 (cuatro presos fueron muertos a tiros en sus celdas).

8.9 Se afirma que a la luz de este historial de violencia en el pabellón de los condenados a muerte de la prisión del distrito de St. Catherine, el Estado parte no ha mostrado en modo alguno que el autor no fuera víctima de violaciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 durante 1991. Con referencia a la regla 173 de las Reglas correccionales de Jamaica y a la regla 36 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas, que tratan de los procedimientos internos de presentación de quejas, el abogado sostiene que en Jamaica los reclusos no reciben una reparación adecuada con los procedimientos internos de presentación de quejas de las prisiones. Algunos de ellos pueden estar sometidos a represalias si atestiguan contra los guardianes que han cometido abusos. Reitera que nunca ha podido obtener una copia de la investigación de las palizas propinadas al Sr. Stephens y que sigue rechazando que el guardián que hirió a su cliente utilizara "no más fuerza de la necesaria" (regla 90 de las Reglas correccionales de Jamaica).

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han presentado las partes, tal como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo y basa su dictamen en las conclusiones siguientes.

9.2 El Comité ha tomado nota de la alegación del autor según la cual se han infringido los derechos que le confieren el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, a causa de las palizas que le dio un guardián penitenciario en la sección de condenados a muerte. El Comité observa que si bien la alegación del autor a este respecto ha sido un tanto vaga, el propio Estado parte admite que el autor sufrió lesiones como consecuencia del uso de la fuerza por los guardias penitenciarios; el autor ha especificado que recibió las lesiones en la cabeza, y que como consecuencia de ello sigue teniendo problemas en el ojo derecho. El Comité considera que el Estado parte no ha justificado, de manera suficientemente probada, que las lesiones sufridas por el autor resultaran del uso de "fuerza razonable" por un guardia penitenciario. Reitera,

además, que el Estado parte está obligado a investigar, lo más rápida y minuciosamente posible, los casos de malos tratos denunciados por los reclusos. De la información sometida al Comité se desprende que el ombudsman acusó recibo de la queja presentada por el autor pero que ésta no fue investigada ni rápida ni minuciosamente. Dadas las circunstancias del caso, el Comité llega a la conclusión de que el autor recibió un trato contrario al artículo 7 y al párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

9.3 El Comité ha tomado nota del argumento del abogado de que los ocho años y diez meses que pasó el Sr. Stephens en el pabellón de los condenados a muerte representaba un trato inhumano y degradante en el sentido del artículo 7. Está plenamente consciente de la ratio decidendi del fallo del Comité Judicial del Consejo Privado de 2 de noviembre de 1993 en el caso de Pratt y Morgan, que había aducido el abogado, y ha tomado nota de la respuesta del Estado parte a este respecto.

9.4 A falta de circunstancias especiales de las cuales no se puede captar ninguna en el presente caso, el Comité reitera su jurisprudencia de que un procedimiento judicial prolongado no constituye en sí un trato cruel, inhumano y degradante y que, en casos de pena de muerte, incluso unos períodos prolongados de detención en el pabellón de los condenados a muerte no pueden en general considerarse que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante^h. En el caso presente transcurrieron poco más de cinco años entre la declaración de culpabilidad del autor y el rechazo por el Comité Judicial de su petición de autorización especial para apelar; el autor pasó otros tres años y nueve meses en el pabellón de los condenados a muerte antes de que su sentencia fuera conmutada por la cadena perpetua con arreglo a lo dispuesto en la Ley (Enmienda) de 1992 sobre los delitos contra la persona. Dado que el autor en su momento aún estaba ejercitando recursos, el Comité considera que esta dilación no constituyó una transgresión del artículo 7 del Pacto.

9.5 El autor ha alegado una violación del párrafo 2 del artículo 9, porque no fue informado de las razones de su detención sin demora. Sin embargo, es indiscutible que el Sr. Stephens estaba plenamente consciente de las razones por las que había sido detenido, ya que se había entregado personalmente a la policía. El Comité tampoco considera que la índole de las acusaciones contra el autor no le fueran transmitidas "sin demora". El acta del juicio revela que el funcionario de policía encargado de la investigación, un detective inspector de la parroquia de Westmoreland, advirtió al Sr. Stephens tan pronto como le fue posible después de enterarse de que este último estaba detenido en la comisaría de policía de Montego Bay (págs. 54 y 55 del acta). En estas circunstancias, el Comité considera que no ha habido violación del párrafo 2 del artículo 9.

9.6 En cuanto a la supuesta violación del párrafo 3 del artículo 9, sigue sin conocerse claramente el día exacto en que el autor fue conducido ante un juez u otro funcionario autorizado a ejercer funciones judiciales. En cualquier caso, sobre la base del material de que dispone el Comité, esto sólo se podía haber hecho después del 2 de marzo de 1983, es decir, más de ocho días después de haber sido arrestado el Sr. Stephens. Aunque el significado de la expresión "sin demora" que figura en el párrafo 3 del artículo 9 debe determinarse caso por caso, el Comité recuerda su observación general sobre el artículo 9ⁱ y su jurisprudencia con relación al Protocolo Facultativo, con arreglo a las cuales las demoras no deben exceder de unos pocos días. Una demora que exceda de ocho días en el presente caso no puede considerarse compatible con el párrafo 3 del artículo 9.

9.7 Con respecto a la supuesta violación del párrafo 4 del artículo 9, se debe señalar que el autor no solicitó el hábeas corpus. Después de haber sido informado el 2 de marzo de 1983 de que se sospechaba que había asesinado al Sr. Lawrence, podía haber solicitado una pronta decisión sobre la legalidad de su detención. No hay pruebas de que él o su representante jurídico lo hiciera. Por consiguiente, no se puede llegar a la conclusión de que se negó al Sr. Stephens la posibilidad de que un tribunal examinara la legalidad de su detención sin demora.

9.8 Por último, el autor ha alegado que se había violado el apartado c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14 debido a la dilación entre su juicio y su apelación. En este contexto, el Comité señala que durante la preparación de la petición de autorización especial de apelación del autor al Comité Judicial del Consejo Privado, presentada por un abogado de Londres, se pidió repetidas veces, pero sin resultado, al representante legal del Sr. Stephens que explicara los retrasos que se habían producido entre el juicio y la audición de la apelación en diciembre de 1986. Aunque un retraso de casi dos años y diez meses entre el juicio y la apelación en un caso de pena capital es lamentable y preocupante, el Comité no puede, con el material disponible, llegar a la conclusión de que este retraso es fundamentalmente atribuible al Estado parte y no al autor.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que se le han presentado ponen de manifiesto una violación por Jamaica del artículo 7, del párrafo 3 del artículo 9 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

11. El Comité dictamina que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Sr. Stephens tiene derecho a interponer un recurso adecuado, incluida la indemnización, y a que su caso sea examinado de nuevo por la Junta de Libertad Condicional del Estado parte.

12. Habida cuenta de que, al pasar a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y de que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentran en su territorio y están sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a establecer recursos efectivos y con fuerza ejecutoria en caso de que se establezca la violación de esos derechos, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al dictamen del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a En virtud de la Ley sobre los delitos contra las personas (Enmienda) de 1992.

^b Apelación No. 10 del Consejo Privado, de 2 de noviembre de 1993.

^c Véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/46/40), anexo XI.D, comunicación No. 253/1987 (Kelly c. Jamaica), dictamen aprobado el 8 de abril de 1991, y apéndice II; e ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento

No. 40 (A/47/40), anexo IX.I, comunicación No. 277/1988 (Terán Jijón c. el Ecuador), dictamen aprobado el 26 de marzo de 1992.

^d Ibíd., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo X.D, comunicación No. 203/1986, dictamen aprobado el 4 de noviembre de 1988, párr. 11.3.

^e Ibíd., anexo X.F, comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987 (Pratt y Morgan c. Jamaica), dictamen aprobado el 6 de abril de 1989, párr. 13.6.

^f Ibíd., cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/46/40), anexo XI.D, comunicación No. 253/1987 (Kelly c. Jamaica), dictamen aprobado el 8 de abril de 1991, párr. 5.8; e ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo IX.I, comunicación No. 277/1988 (Terán Jijón c. el Ecuador), dictamen aprobado el 26 de marzo de 1992, párr. 5.3.

^g Ibíd., cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/46/40), anexo XI.D, apéndice II.

^h Ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo IX.F, comunicaciones Nos. 270/1988 y 271/1988, (Barrett y Sutcliffe c. Jamaica), dictamen aprobado el 30 de marzo de 1992, párr. 8.4.

ⁱ Ibíd., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo V, observación general No. 8 (16), párr. 2.

B. Comunicación No. 390/1990; Bernard Lubuto c. Zambia (dictamen aprobado el 31 de octubre de 1995, 55° período de sesiones)*

Presentada por: Bernard Lubuto
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Zambia
Fecha de la comunicación: 1° de enero de 1990 (fecha de la carta inicial)
Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 30 de junio de 1994

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de octubre de 1995,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 390/1990, presentada por el Sr. Bernard Lubuto con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Bernard Lubuto, ciudadano de Zambia, que espera su ejecución en la prisión de seguridad máxima de Kabwe (Zambia).

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue condenado a muerte el 4 de agosto de 1983 por atraco con circunstancias agravantes cometido el 5 de febrero de 1980. El 10 de febrero de 1988, el Tribunal Supremo de Zambia desestimó su recurso.

2.2 Las pruebas presentadas por el fiscal en el juicio consistieron en que, el 5 de febrero de 1980, el autor y dos coinculpados robaron a Marcel Joseph Mortier un vehículo de motor (una furgoneta marca Datsun). Uno de los coinculpados retuvo al Sr. Mortier a punta de pistola mientras montaba en su vehículo. El autor y el otro coinculpadado permanecían entre tanto en las inmediaciones entre matorrales. El hombre de la pistola disparó contra uno de los peones del Sr. Mortier, que se había bajado del vehículo y trataba de escapar. A continuación, el hombre puso en marcha el vehículo, con el Sr. Mortier aún dentro de él. El Sr. Mortier se tiró del vehículo y cayó al suelo. Le dispararon varios tiros, pero no le alcanzaron. El autor fue identificado posteriormente en una rueda de identificación y el fiscal presentó una declaración firmada por el autor, en la que reconocía haber participado en el atraco.

2.3 El autor declaró en el juicio que había sido detenido por la policía la tarde del 4 de febrero de 1980, a raíz de una pelea en un bar. La policía lo

* Se anexa al presente documento el texto de la opinión individual de un miembro del Comité.

tuvo toda la noche en la comisaría; la mañana del 5 de febrero, cuando estaba a punto de ser puesto en libertad, le dijeron que se había producido un atraco. Fue llevado a un despacho, donde uno de los peones del Sr. Mortier dijo que correspondía a la descripción del ladrón. A continuación, el autor fue devuelto a la celda, pero siguió negando toda participación en el atraco. El 7 de febrero de 1980, participó en una rueda de identificación y fue identificado como uno de los ladrones por el peón con quien se había encontrado anteriormente en la comisaría.

2.4 El testimonio del autor fue rechazado por el tribunal basándose en los asientos del libro de registro de la policía, según los cuales, entre otras cosas, el autor fue detenido al final de la tarde del 5 de febrero de 1980.

La denuncia

3.1 El autor afirma que el juicio a que fue sometido no fue imparcial, pues el juez aceptó todas las pruebas en su contra, pese a que un estudio cuidadoso de las mismas hubiese puesto de manifiesto la existencia de discrepancias entre las declaraciones de los testigos. Asegura además que su abogado defensor le aconsejó que se declarase culpable y que, al negarse a hacerlo, el abogado no sometió a conainterrogatorio a los testigos. El autor denuncia que la sentencia de muerte que se le ha impuesto es desproporcionada, pues en el curso del atraco nadie resultó muerto ni herido.

3.2 El autor asegura que la policía le torturó para obligarle a hacer una declaración: que fue golpeado con una manguera y con alambres, que le colocaron trozos de madera entre los dedos y le golpearon los dedos sobre la mesa, que le ataron con un cordel una pistola al pene y le obligaron a ponerse de pie y a caminar. Las denuncias fueron hechas ante el tribunal, pero el juez consideró, basándose en las pruebas, que la declaración del autor a la policía había sido hecha libre y voluntariamente.

3.3 Aunque el autor no cita disposiciones del Pacto, de sus afirmaciones y de los hechos que expuso se desprende que denuncia ser víctima de una violación de los artículos 6, 7 y 14 del Pacto, cometida por Zambia.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

4.1 El Comité examinó en su 51º período de sesiones, la admisibilidad de la comunicación. El Comité advirtió con preocupación la falta de cooperación del Estado parte, que no había presentado ninguna observación sobre la admisibilidad de la comunicación.

4.2 El Comité consideró inadmisibles las alegaciones del autor respecto al desarrollo del juicio. Recordó que, en principio, no incumbía al Comité evaluar los hechos o las pruebas de un determinado caso y llegó a la conclusión de que la transcripción del juicio no apoyaba las alegaciones del autor. En particular, de ella se desprendía que el abogado del autor había sometido a conainterrogatorio a los testigos de cargo.

4.3 El Comité consideró que la duración del procedimiento podía plantear cuestiones en relación con el párrafo 3 c) del artículo 14 y, por lo que se refería al recurso de apelación, en relación con el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. El Comité consideró además que la afirmación del autor de que la imposición de una condena a muerte era desproporcionada, pues en el curso del atraco no resultó nadie muerto ni herido, podía plantear cuestiones en relación con el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto, y que su afirmación de que fue torturado por la policía para obligarle a declarar podía plantear cuestiones en

relación con el artículo 7 del Pacto, que era menester examinar en cuanto al fondo.

4.4 Por consiguiente, el 30 de junio de 1994 el Comité de Derechos Humanos declaró que la comunicación era admisible en cuanto parecía plantear cuestiones en relación con los artículos 6 y 7 y los párrafos 3 c) y 5 del artículo 14 del Pacto. Con arreglo al artículo 86 del reglamento del Comité, se pidió al Estado parte que no ejecutara la sentencia de muerte contra el autor mientras el Comité estuviese examinando dicha comunicación.

Exposición del Estado parte en cuanto al fondo y comentarios del autor al respecto

5.1 En su exposición de 29 de diciembre de 1994, el Estado parte reconoce que la tramitación del juicio del Sr. Lubuto fue bastante prolongada. El Estado parte pide al Comité que tenga en cuenta su situación en cuanto país en desarrollo y los problemas a que ha de hacer frente en la administración de justicia. Se señala que este asunto no es un caso aislado y que puede transcurrir mucho tiempo antes de que las apelaciones, tanto en materia civil como penal, sean resueltas por los tribunales. Según el Estado parte, esta situación se debe a la falta de apoyo administrativo en la administración de justicia. Los jueces deben escribir las actas completas de las audiencias porque no disponen de personal que las transcriba. Posteriormente esas actas se copian a máquina y los jueces deben corregirlas, lo que causa demoras excesivas. El Estado parte se refiere también al gasto que entraña la preparación de los documentos judiciales.

5.2 Además, el Estado parte señala que la criminalidad ha aumentado y que se ha multiplicado el número de asuntos ante los tribunales. Debido a la difícil situación económica del país, no se ha podido dotar a los tribunales del equipo y los servicios necesarios para tramitar rápidamente los casos. El Estado parte declara que está tratando de mejorar la situación, que recientemente adquirió 9 computadoras y que va a adquirir otras 40.

5.3 El Estado parte concluye que las dilaciones en la tramitación del proceso del autor son inevitables en razón de la situación, como se ha explicado antes. El Estado parte señala además que en el presente caso no ha habido ninguna violación del párrafo 5 del artículo 14 porque, aunque fuera con dilaciones, el Tribunal Supremo conoció de la apelación del autor.

5.4 En lo que respecta a la alegación del autor de que la imposición de la pena de muerte era desproporcionada dado que en el atraco no resultó nadie muerto ni herido, el Estado parte señala que la condena del autor se ajusta a la ley de Zambia. El Estado parte señala que los atracos a mano armada son frecuentes en el país y constituyen una experiencia traumática para las víctimas. Por esta razón, el Estado parte considera que el atraco a mano armada con uso de armas de fuego es un delito grave, haya o no haya habido muerte o lesiones. Por último, el Estado parte señala que la condena del autor fue impuesta por los tribunales competentes.

5.5 El Estado parte señala además que en virtud de los artículos 59 y 60 de la Constitución, el indulto es una prerrogativa que puede ejercer el Presidente de la República de Zambia. En el caso del autor, se ha solicitado y la decisión está pendiente. El Estado parte señala también que las dilaciones en la vista de la apelación y el hecho de que nadie fuera lesionado en el atraco son cuestiones que el Comité Asesor del Presidente en materia de indulto tendrá en cuenta al examinar este caso.

5.6 En lo que respecta a la alegación del autor de que fue torturado por la policía para obligarlo a declarar, el Estado parte señala que en Zambia la tortura está prohibida por ley. Si una persona es víctima de tortura a manos de la policía, puede pedir reparación tanto en la jurisdicción criminal como en la civil. En este caso, el autor no hizo uso de esta posibilidad de recurso y el Estado parte sugiere que, de haber sido verdad las alegaciones del autor, su abogado defensor le habría aconsejado ciertamente que así lo hiciera.

5.7 El Estado parte explica además que si un acusado alega durante el juicio que fue torturado por la policía para arrancarle una confesión, el tribunal está obligado a realizar un "juicio dentro del juicio", para determinar si la confesión fue o no voluntaria. En el caso del autor, ese juicio dentro del juicio tuvo lugar pero, según se desprende de los testimonios presentados, lo que el acusado alegaba era que se le había ordenado simplemente que firmara una declaración, sin que hubiese hecho una confesión. A continuación el tribunal prosiguió con el juicio principal y la cuestión de si el autor había o no había hecho una declaración fue objeto de decisión al final del juicio sobre la base de todas las pruebas presentadas. De la transcripción del juicio se desprende que el juez llegó a la conclusión de que el autor no había sido maltratado. Su conclusión se basó en el hecho de que el magistrado instructor, ante el cual el autor y sus coacusados comparecieron el 8 de febrero de 1980, no dejó constancia de ninguna lesión ni huella de golpes y el autor tampoco le había presentado ninguna denuncia sobre malos tratos; el juez también tomó en cuenta las contradicciones en la declaración del autor, así como lo afirmado por los funcionarios de policía de que el acusado había prestado su cooperación. Tampoco había constancia de que el autor hubiera sido sometido a tratamiento médico por lesiones que pudieran ser resultado de malos tratos.

5.8 Por último, habida cuenta de la petición hecha por el Comité, el Estado parte confirma que las autoridades pertinentes han dado la orden de que no se ejecute la sentencia de muerte contra el autor mientras su caso esté siendo examinado por el Comité.

6. En sus comentarios sobre la exposición del Estado parte, el autor explica que compareció por primera vez ante un juez el 4 de julio de 1981 y que el juicio se aplazó posteriormente en diversas oportunidades porque el fiscal no estaba preparado. Al final de julio de 1981 el caso fue remitido a un segundo juez, que tampoco le dio curso y el juicio sólo comenzó realmente el 22 de septiembre de 1982, ante otro juez diferente.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

7.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información presentada por las partes, tal como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité observa que el autor fue declarado culpable y condenado a muerte con arreglo a una ley que castiga con la pena de muerte el delito de atraco a mano armada con utilización de armas de fuego. Por lo tanto, la cuestión que hay que resolver es si la sentencia que ha recaído en el presente caso es compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto, que prevé la imposición de la pena capital únicamente "por los más graves delitos". Teniendo en cuenta que en el caso presente la utilización de armas de fuego no fue causa de muerte o lesión de nadie y que el tribunal, con arreglo a la ley, no pudo tener en cuenta dichos elementos al imponer la pena, el Comité opina que la imposición obligatoria de la pena de muerte en las mencionadas circunstancias constituye una violación del párrafo 2 del artículo 6 del Pacto.

7.3 El Comité ha tomado nota de las explicaciones del Estado parte concernientes a las dilaciones en el juicio contra el autor. El Comité reconoce la difícil situación económica del Estado parte, pero desea hacer hincapié en que los derechos enunciados en el Pacto constituyen las normas mínimas que todos los Estados partes han convenido en observar. El inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 señala que toda persona acusada tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas, y esta garantía es aplicable asimismo al derecho de revisión del fallo condenatorio y la pena, que garantiza el párrafo 5 del artículo 14. El Comité considera que el período de ocho años transcurrido entre la detención del autor en febrero de 1980 y la decisión final del Tribunal Supremo de desestimar su apelación, en febrero de 1988, es incompatible con la exigencia del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14.

7.4 En lo que respecta a la alegación del autor de que fue gravemente golpeado y torturado tras su detención, el Comité observa que esta denuncia fue hecha ante un juez, que la rechazó sobre la base de las pruebas. El Comité considera que la información que se le ha presentado en este caso no basta para establecer que existe una violación del artículo 7.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que se le han presentado ponen de manifiesto una violación del párrafo 2 del artículo 6 y del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

9. El Comité dictamina que, con arreglo a lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Sr. Lubuto tiene derecho a un recurso efectivo y adecuado que pueda entrañar una conmutación de la pena. El Estado parte tiene la obligación de adoptar las medidas pertinentes para evitar que en el futuro se produzcan violaciones similares.

10. Habida cuenta de que, al pasar a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y de que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentran en su territorio y están sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a establecer recursos efectivos y con fuerza ejecutoria en caso de que se establezca la violación de esos derechos, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al dictamen del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Apéndice

Opinión individual del Sr. Nisuke Ando, miembro del Comité

Nada tengo que objetar del caso presente al dictamen del Comité. Sin embargo, con respecto a lo que en el dictamen se dice de que "la utilización de armas de fuego no fue causa de muerte o lesión de nadie", me gustaría añadir lo siguiente.

Determinados actos son considerados "delictivos" porque crean un grave peligro que puede ocasionar la muerte o un daño irreparable a muchas personas indeterminadas. Entre esos delitos cabe mencionar la colocación de bombas en barrios populosos, la destrucción de embalses, el envenenamiento del agua potable, la emisión de gases en estaciones del metropolitano y, probablemente el espionaje en tiempo de guerra. A mi juicio, la imposición de la máxima pena, la de muerte, inclusive en los países en que se aplica, podría estar justificada en el caso de esos delitos, aun cuando por una u otra razón no haya muertos ni heridos.

(Firmado) Nisuke ANDO

[Original: inglés]

C. Comunicaciones Nos. 422/1990, 423/1990 y 424/1990; Aduayom y otros c. el Togo (dictamen aprobado el 12 de julio de 1996, 57º período de sesiones)*

Presentadas por: Adimayo M. Aduayom, Sofianou T. Diasso y Yawo S. Dobou

Presuntas víctimas: Los autores

Estado parte: Togo

Fechas de las comunicaciones: 31 de julio de 1990, 31 de julio de 1990 y 1º de agosto de 1990, respectivamente (presentaciones iniciales)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 30 de junio de 1994

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 12 de julio de 1996,

Habiendo terminado el examen de las comunicaciones Nos. 422/1990, 423/1990 y 424/1990, presentadas al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Adimayo M. Aduayom, el Sr. Sofianou T. Diasso y el Sr. Yawo S. Dobou en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que le han facilitado los autores de las comunicaciones y el Estado parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. Los autores de las comunicaciones son Adimayo M. Aduayom, Sofianou T. Diasso y Yawo S. Dobou, tres ciudadanos togolese que residen actualmente en Lomé (Togo). Los autores afirman ser víctimas de violaciones de los artículos 9 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por el Togo. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Togo el 30 de junio de 1988.

Relación de los hechos por los autores

2.1 El autor de la comunicación No. 422/1990, Sr. Aduayom, es profesor de la Universidad de Benin (Togo) en Lomé. Declara que el 18 de septiembre de 1985 fue detenido por la policía de Lomé y que el 25 de septiembre de 1985 fue trasladado a una cárcel en Lomé. Se le acusó del delito de lesa majestad (injuria al Jefe del Estado en el ejercicio de sus funciones), y se instruyó un proceso penal en su contra. Sin embargo, el 23 de abril de 1986 se retiraron los cargos y el autor fue puesto en libertad. Desde entonces, ha solicitado en vano su reposición en el cargo de profesor auxiliar de la Universidad, que ocupaba antes de ser detenido.

* Se anexa al presente documento el texto de la opinión individual de un miembro del Comité.

2.2 El autor de la comunicación No. 423/1990, Sr. Diasso, también era profesor de la Universidad de Benin. Fue detenido el 17 de diciembre de 1985 por agentes de la Gendarmería Nacional del Togo, supuestamente porque tenía en su poder folletos en que se criticaban las condiciones de vida de los estudiantes extranjeros en el Togo y se sugería que el dinero "derrochado" en propaganda política se destinara con más provecho al mejoramiento de las condiciones de vida existentes en las universidades togolesas y al mejoramiento de las instalaciones de las universidades. Fue trasladado a una cárcel de Lomé el 29 de enero de 1986. También se le acusó del delito de lesa majestad, pero el Ministerio, tras reconocer que las acusaciones en su contra eran infundadas, lo puso en libertad el 2 de julio de 1986. Desde entonces, el autor ha tratado en vano de que se le reponga en su cargo anterior de profesor adjunto de economía en la Universidad.

2.3 El autor del caso No. 424/1990, Sr. Dobou, era inspector del Ministerio de Correos y Telecomunicaciones. Fue detenido el 30 de septiembre de 1985 y trasladado a una cárcel de Lomé el 4 de octubre de 1985, supuestamente porque se le había encontrado leyendo un documento en que figuraba el proyecto de estatuto de un nuevo partido político. Se le acusó del delito de lesa majestad. Sin embargo, el 23 de abril de 1986 se retiraron los cargos y el autor fue puesto en libertad. Desde entonces, el autor ha solicitado en vano que se le reponga en el cargo que ocupaba.

2.4 Los sueldos de los autores se dejaron de pagar, al ser ellos detenidos, en virtud de procedimientos administrativos, aduciéndose que habían abandonado sus cargos sin justificación alguna.

2.5 En relación con el requisito de agotamiento de los recursos internos, los autores declaran que presentaron sus casos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, órgano que, según afirman, fue establecido con el fin de que investigara las denuncias de violaciones de los derechos humanos. Sin embargo, la Comisión no examinó sus denuncias y se limitó a remitir sus expedientes a la Sala Administrativa del Tribunal de Apelaciones, que, al parecer, no ha considerado procedente examinar los casos. El autor de la comunicación No. 424/1990 denuncia, además, las demoras que sufrió el procedimiento en el Tribunal de Apelaciones; el autor recibió los documentos presentados por el Ministerio de Correos y Telecomunicaciones unos siete meses después de haberlos recibido el Tribunal.

La denuncia

3.1 Los autores afirman que tanto su detención como su encarcelamiento fueron en contravención del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto. Ello fue reconocido implícitamente por el Estado parte cuando retiró todos los cargos contra ellos. Los autores afirman, además, que el Estado parte violó el artículo 19 al perseguirlos por haber portado, leído o difundido documentos en los que no hacía más que evaluarse la conducta de la política togolesa, en el plano interno o en el de las relaciones exteriores.

3.2 Los autores solicitan que se les reponga en los cargos que ocupaban antes de ser detenidos y piden que se les indemnice en virtud del párrafo 5 del artículo 9 del pacto.

Observaciones del Estado parte en cuanto a la admisibilidad y observaciones y aclaraciones de los autores

4.1 El Estado parte objeta que se admitan las comunicaciones aduciendo que los autores no agotaron los recursos internos disponibles. Hace notar que el

proceso sigue su curso normal en el Tribunal de Apelaciones. En los casos relativos al Sr. Aduayom y al Sr. Diasso el empleador (la Universidad de Benin) no ha hecho la solicitud de rigor, por lo que la Sala Administrativa del Tribunal de Apelaciones no puede fallar. En cuanto al caso del Sr. Dobou, se afirma que el autor no presentó sus observaciones con respecto a la declaración del Ministerio de Correos y Telecomunicaciones. El Estado parte llega a la conclusión de que no se han agotado los recursos internos, pues la Sala Administrativa no ha emitido su fallo.

4.2 El Estado parte afirma, además, que otro recurso de que disponen los autores es la Ley de amnistía del 11 de abril de 1991 decretada por el Presidente de la República. Esa ley es aplicable a todos los casos de índole política definidos en el Código Penal ("infractions à caractère ou d'inspiration politique, prévues par la législation pénale") ocurridos antes del 11 de abril de 1991. En el artículo 2 de la Ley se prevé expresamente la reposición de los titulares de cargos públicos y privados. La amnistía es concedida por el fiscal ("Procureur de la République ou juge chargé du Ministère Public") en un plazo de tres días a contar de la presentación de la solicitud (artículo 4). De conformidad con el artículo 3, la presentación de una petición conforme a dichas disposiciones no es óbice para que la víctima haga sus denuncias ante los tribunales ordinarios.

5.1 Tras la solicitud de nuevas aclaraciones formulada por el Comité en el 49º período de sesiones (1993), los autores, en cartas de fechas 23 de diciembre, 15 de noviembre y 16 de diciembre de 1993, respectivamente, informaron al Comité de que habían sido reintegrados a sus cargos en cumplimiento de la Ley de 11 de abril de 1991. El Sr. Diasso observa que fue repuesto con efecto a partir del 27 de mayo de 1991, y los demás autores, con efecto a partir del 1º de julio de 1991.

5.2 Los autores observan que no se han realizado progresos en los procedimientos ante la Sala Administrativa del Tribunal de Apelaciones y que parece que sus casos se han dejado de lado una vez que los autores fueron reintegrados a sus cargos en virtud de la Ley de amnistía. No obstante, aducen que la ley les fue indebidamente aplicada, ya que nunca habían sido procesados ni condenados por haber cometido un delito, sino que habían sido ilegalmente arrestados, detenidos y posteriormente puestos en libertad, una vez que se habían retirado los cargos en su contra. Añaden que no se les han pagado los retrasos de sus sueldos por el período comprendido entre su detención y su reposición, durante el cual se les denegaron sus ingresos.

5.3 En lo que respecta al estatuto de la Universidad de Benin, los autores afirman que, si bien la Universidad es, por lo menos en teoría, administrativa y financieramente autónoma, en la práctica está controlada por el Estado, ya que el 95% de su presupuesto está sujeto a control estatal.

5.4 Los autores rechazan el argumento del Estado parte según el cual no han agotado los recursos de la jurisdicción interna. En este contexto, sostienen que los procedimientos sometidos a la Sala Administrativa del Tribunal de Apelaciones son totalmente ineficaces, ya que sus casos evidentemente fueron archivados tras la reposición de los autores en virtud de la Ley de amnistía, y desde entonces no ha ocurrido nada. Sin embargo, no indican si han presentado reclamaciones con miras a recobrar sus sueldos atrasados.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1 El Comité examinó en su 51ª sesión, la admisibilidad de la comunicación. Observó con preocupación que no se había recibido respuesta del Estado parte con

respecto a una solicitud de aclaración sobre la cuestión del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna que se le había dirigido el 26 de octubre de 1993.

6.2 El Comité toma nota de que los autores hicieron denuncias en virtud del artículo 9 y observó que su arresto y su detención habían tenido lugar antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Togo (30 de junio de 1988). Observó además que las presuntas violaciones habían seguido teniendo efecto tras la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Togo, dado que se había negado a los autores su reintegración a sus puestos hasta el 27 de mayo y el 1º de julio de 1991, respectivamente, y que no se les habían pagado sus sueldos atrasados ni otras formas de indemnización. El Comité consideró que esos efectos continuos podían apreciarse como una afirmación de las presuntas violaciones cometidas anteriormente por el Estado parte. Por consiguiente, llegó a la conclusión de que no estaba excluido ratione temporis de examinar las comunicaciones y estimó que podían plantear cuestiones en virtud del párrafo 5 del artículo 9; del artículo 19 y del inciso c) del artículo 25 del Pacto.

6.3 El Comité tomó nota del argumento del Estado parte de que los autores no habían agotado los recursos de la jurisdicción externa, al igual que el alegato de los autores de que el procedimiento ante la Sala Administrativa del Tribunal de Apelaciones era ineficaz, ya que no se había realizado ningún progreso en cuanto a fallar en sus casos una vez que se los había reintegrado en sus puestos con arreglo a la Ley de amnistía y que, al parecer, en efecto dichos casos parecían haber sido dejados de lado. Sobre la base de la información de que disponía, el Comité no consideraba que una solicitud ante la Sala Administrativa del Tribunal de Apelación constituyera un recurso disponible y eficaz en el sentido del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.4 Por consiguiente, el 30 de junio de 1994 el Comité declaró que la comunicación era admisible en la medida en que parecía plantear cuestiones con arreglo al párrafo 5 del artículo 9; el artículo 19 y el inciso c) del artículo 25 del Pacto. Además decidió, conforme al párrafo 2 del artículo 88 de su reglamento, examinar conjuntamente las comunicaciones de los autores.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El plazo de presentación de las observaciones del Estado parte previsto en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo venció el 10 de febrero de 1995. No se ha recibido respuesta alguna del Estado parte, pese al recordatorio enviado el 26 de octubre de 1995. El Comité lamenta que el Estado parte no haya cooperado en lo que respecta al fondo de las denuncias que hacen los autores. Está implícito en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo que un Estado parte deberá presentar al Comité, de buena fe y en los plazos establecidos, toda la información de que disponga, requisito que el Estado parte ha incumplido. Deberá concederse la preponderancia debida a las denuncias que hacen los autores, en tanto en cuanto han sido debidamente corroboradas.

7.2 En consecuencia, el Comité ha examinado las actuales comunicaciones a la luz de toda la información que le han facilitado las partes, con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.3 Los autores sostienen que, en violación de las disposiciones del párrafo 5 del artículo 9 del Pacto, no han recibido indemnización por el tiempo que pasaron arrestados arbitrariamente. Según la información de que dispone el Comité, los procesos iniciados ante la sala administrativa del Tribunal de

Apelaciones no han dado lugar a sentencia o decisión alguna, ya sea favorable o en contra de los autores. En las circunstancias del caso, el Comité no ve motivo para retractarse de su decisión sobre la admisibilidad, en la que afirmó que el recurso ante la sala administrativa del Tribunal de Apelaciones no constituía un recurso disponible y efectivo. En cuanto a la cuestión de saber si está facultado, ratione temporis para examinar las denuncias de los autores en relación con el párrafo 1 del artículo 9, el Comité desea señalar que su jurisprudencia ha consistido en no recibir denuncias en virtud del Protocolo Facultativo basadas en acontecimientos que se hubieran producido después de la entrada en vigor del Pacto pero antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte. Algunos de los miembros afirman que la jurisprudencia del Comité acerca de esta cuestión puede ser ambigua y quizá tenga que volver a ser considerada en otro caso adecuado en el futuro. Sin embargo, en el presente caso, el Comité no encuentra ningún elemento que le permita adoptar una decisión en virtud del Protocolo Facultativo en cuanto a la legalidad de la detención de los autores, dado que los autores fueron detenidos en septiembre y diciembre de 1985 y fueron puestos en libertad en abril y julio de 1986, respectivamente, antes de que el Protocolo Facultativo entrara en vigor para el Togo el 30 de junio de 1988. Por consiguiente, el Comité no está facultado, ratione temporis, para examinar la denuncia en virtud del párrafo 5 del artículo 9.

7.4 En lo que respecta a la denuncia con arreglo al artículo 19 del Pacto, el Comité observa que no se ha impugnado el hecho de que los autores fueron procesados en primer lugar y que ulteriormente no fueron reintegrados a sus puestos, entre 1986 y 1991, entre otras cosas, por haber leído y difundido, respectivamente, información y material críticos del Gobierno del Togo en el poder y del sistema de gobierno en el Togo. El Comité observa que las libertades de información y de expresión son piedras angulares de toda sociedad libre y democrática. Es inherente a la esencia de esas sociedades que sus ciudadanos puedan informarse sobre sistemas y partidos políticos distintos a los que están en el poder y criticar o evaluar abiertamente y en público a sus gobiernos sin temor a ser objeto de interferencia o de castigos, dentro de los límites establecidos en el párrafo 3 del artículo 19. Sobre la base de la información que obra en poder del Comité, parecería que los autores no fueron reintegrados a los puestos que ocupaban antes de su detención a causa de esas actividades. El Estado parte apoya implícitamente esa conclusión cuando tipifica las actividades de los autores como "delitos políticos", que caen en el ámbito de la aplicación de la Ley de amnistía de 11 de abril de 1991, además, no hay indicaciones de que las actividades de los autores hayan representado una amenaza a los derechos y la reputación de terceras personas, a la seguridad social o al orden público (párrafo 3 del artículo 19). Habida cuenta de las circunstancias, el Comité determina que se ha violado el artículo 19 del Pacto.

7.5 El Comité recuerda que los tres autores fueron suspendidos de sus cargos por un período de bastante más de cinco años por actividades consideradas contrarias a los intereses del Gobierno; en este contexto, el Comité observa que el Sr. Dobou era un funcionario público, mientras que los Sres. Aduayom y Diasso eran empleados de la Universidad de Benin, que está prácticamente controlada por el Estado. En lo que respecta al Sr. Dobou, el Comité señala que el acceso a la administración pública sobre la base de la igualdad en general entraña el deber del Estado de velar por que no haya discriminación por motivo político o de expresión. Ello se aplica a fortiori a quienes ocupan cargos en la administración pública. Deberá considerarse que los derechos consagrados en el artículo 25 incluyen la libertad de participar en actividades políticas, bien a título personal o como miembro de un partido político, la libertad de debatir asuntos públicos, de criticar al Gobierno y de publicar material de contenido político.

7.6 El Comité observa que los autores fueron suspendidos de sus cargos por el presunto "abandono" de éstos, después de que se les detuviera por actividades consideradas contrarias a los intereses del Gobierno del Estado parte. El Sr. Dobou era funcionario público, mientras que los Sres. Aduayom y Diasso eran empleados de la Universidad de Benin que en la práctica está controlada por el Estado. Dadas las circunstancias de los casos respectivos, se plantea una cuestión en relación con el inciso c) del artículo 25 en la medida en que los autores no pudieron recuperar sus puestos entre el 30 de junio de 1988 y el 27 de mayo y 1º de julio de 1991, respectivamente. En este contexto, el Comité observa que el hecho de que no se haya pagado a los autores los sueldos que se les adeudan se debe a que no se les reintegró a los puestos que ocupaban previamente. El Comité llega a la conclusión de que en el caso de los autores ha habido violación del apartado c) del artículo 25 durante los períodos que van del 30 de junio de 1988 al 27 de mayo y 1º de julio de 1991, respectivamente.

8. El Comité de Derechos Humanos, en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos de que tiene conocimiento el Comité indican que el Togo ha cometido violaciones del artículo 19 y del apartado c) del artículo 25 del Pacto.

9. De conformidad con el inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, los autores tienen derecho a una reparación apropiada, que debería incluir una indemnización determinada basándose en una suma equivalente a los sueldos que hubieran percibido durante el período en que estuvieron suspendidos de sus funciones a partir del 30 de junio de 1988. El Estado parte tiene la obligación de velar por que no se produzcan violaciones análogas en el futuro.

10. Teniendo presente que, al hacerse parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no una violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se compromete a garantizar a toda persona que se encuentre en su territorio y esté sujeta a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, que permiten interponer un recurso efectivo y de obligatorio cumplimiento en caso de que se determine que se ha producido una violación, el Comité de Derechos Humanos desea recibir, en el plazo de 90 días, información del Estado parte sobre las medidas que se hayan adoptado para hacer efectivas las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Apéndice

Opinión individual del Sr. Fausto Pocar, miembro del Comité

Al mismo tiempo que coincido con las conclusiones del Comité respecto de las cuestiones planteadas en las denuncias de los autores en virtud del artículo 19 y del inciso c) del artículo 25, no puedo estar de acuerdo con las conclusiones del Comité acerca de las cuestiones planteadas a tenor del párrafo 5 del artículo 9 del Pacto. Sobre esta cuestión, el Comité sostiene que, como no estaba facultado ratione temporis para determinar la legalidad de la detención de los autores en relación con el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto, también estaba excluido ratione temporis de examinar su reclamación de indemnización con arreglo al párrafo 5 del artículo 9. No puedo compartir estas conclusiones por las razones siguientes.

En primer lugar, considero personalmente que la reclamación realizada al amparo del párrafo 1 del artículo 9 podría haber sido examinada por el Comité aunque los hechos denunciados hubieran ocurrido con anterioridad a la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Togo. Como he tenido ocasión de señalar en relación con otras comunicaciones, y en términos más generales cuando el Comité examinó su observación general sobre las reservas (véase CCPR/C/SR.1369, párr. 31) el Protocolo Facultativo establece un procedimiento que permite al Comité vigilar la aplicación de las obligaciones asumidas por los Estados partes en el Pacto, pero no tiene consecuencias sustantivas sobre las obligaciones en sí mismas, que se deben observar a partir de la entrada en vigor del Pacto. En otros términos, que permite al Comité examinar las violaciones de esas obligaciones, no sólo en el marco del procedimiento para la presentación de informes establecido en el artículo 40 del Pacto, sino también en el contexto del examen de las comunicaciones individuales. Del carácter meramente procesal del Protocolo Facultativo se desprende que, a menos que un Estado parte formule una reserva al adherirse al Protocolo, la competencia del Comité abarca también los acontecimientos producidos con anterioridad a la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para ese Estado, siempre que tales acontecimientos se hayan producido o sigan teniendo consecuencias después de la entrada en vigor del Pacto.

Pero incluso suponiendo, conforme al criterio de la mayoría, que el Comité no estaba facultado ratione temporis para examinar la denuncia de los autores con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 del Pacto, aún seguiría siendo incorrecto establecer que también estaba excluido ratione temporis de examinar su denuncia con arreglo al párrafo 5 del artículo 9. Aunque el derecho a obtener una indemnización, del que goza toda persona ilegalmente detenida o presa también se puede interpretar como una concreción de la reparación prevista en el párrafo 3 del artículo 2, es decir, la reparación de la violación del derecho establecido en el párrafo 1 del artículo 9, el Pacto no establece una relación de causalidad entre las dos disposiciones que figuran en el artículo 9. Más bien, la redacción del párrafo 5 del artículo 9 sugiere que su aplicabilidad no depende de que se haya determinado la violación del párrafo 1 del artículo 9; en realidad, la ilegalidad de un arresto o detención puede derivarse no sólo de la violación de las disposiciones del Pacto, sino también de la violación de una disposición del derecho interno. En este último caso, el derecho a obtener reparación puede existir con independencia de que el arresto o detención pueda justificar una reclamación con arreglo al párrafo 1 del artículo 9, siempre que sea ilegal en virtud del derecho interno. En otras palabras, a los fines de la aplicación del párrafo 5 del artículo 9, el Comité está facultado para examinar la ilegalidad de un arresto o detención, aunque no estuviera facultado para examinarlo con arreglo a otras disposiciones del Pacto. Esto se aplica también cuando la imposibilidad de invocar otras disposiciones se debe al

hecho de que el arresto o detención se ha producido con anterioridad a la entrada en vigor del Pacto o, según la opinión de la mayoría, con anterioridad a la entrada en vigor del Protocolo Facultativo. Como en el presente caso la ilegalidad del arresto y detención de los autores con arreglo al derecho interno no ha sido cuestionada, considero que su derecho a obtener una indemnización en virtud del párrafo 5 del artículo 9 del Pacto ha sido violado, y que el Comité debería haber formulado una decisión en este sentido.

(Firmado) Fausto Pocar

[Original: inglés]

D. Comunicación No. 434/1990; Lal Seerattan c. Trinidad y Tabago (dictamen aprobado el 26 de octubre de 1995, 55° período de sesiones)

Presentada por: Lal Seerattan [representado por un abogado]
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Trinidad y Tabago
Fecha de la comunicación: 17 de diciembre de 1990 (comunicación inicial)
Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 17 de marzo de 1994

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de octubre de 1995,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 434/1990, presentada por el Sr. Lal Seerattan con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Lal Seerattan, ciudadano de Trinidad detenido actualmente en la cárcel estatal de Puerto España. Afirma que es víctima de violaciones por Trinidad y Tabago del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Hechos denunciados por el autor

2.1 El autor indica que el 27 de diciembre de 1982 fue detenido en relación con el asesinato, ocurrido el 26 de diciembre de 1982, de Motie Ramoutar; el 28 de diciembre de 1982 fue acusado de homicidio. El autor añade asimismo que, el 29 de agosto de 1983, al cabo de una instrucción sumarial que duró ocho meses, el juez de instrucción redujo los cargos iniciales a homicidio involuntario y el autor fue puesto en libertad bajo fianza. El 18 de septiembre de 1984 volvió a ser detenido y procesado bajo la acusación de homicidio. Juzgado en el Tribunal Superior de Puerto España del 6 al 11 de marzo de 1986, fue declarado culpable de los cargos que se le imputaban y condenado a muerte.

2.2 La acusación se basó principalmente en el testimonio dado por el hijo y la esposa del fallecido. El hijo del fallecido declaró que cuando él y sus padres volvían a su casa a eso de las 7.00 horas de la noche del 26 de diciembre de 1982, un empleado de su padre, un tal B., se hallaba parado frente a la casa del autor, manifiestamente bajo los efectos del alcohol, y amenazaba al autor y a su familia. Cuando su padre intentó calmar al Sr. B., la esposa de éste salió y dijo al fallecido que él era el responsable del mal comportamiento de B. El hijo del fallecido declaró además que luego vio al autor salir corriendo de la casa, armado con un hierro en forma de arpón, y perseguir a su padre, cuya huida se vio cortada por una empalizada. El autor apuñaló al padre del

declarante varias veces y luego se alejó corriendo. El testimonio del hijo del fallecido fue corroborado por su madre en lo esencial.

2.3 El forense declaró que las lesiones que causaron la muerte al fallecido podían haber sido infligidas con el arma que los testigos presenciales habían descrito.

2.4 El autor prestó declaración jurada e indicó que al hacerlo se basaba en una declaración que había prestado bajo caución ante la policía el 27 de diciembre de 1982. En esa declaración el autor había dicho que B. y un tal J. (que también se había hallado presente en el lugar de autos) habían arrojado piedras contra su casa, que B. lo había amenazado y que él había pedido al fallecido que se llevara a B. a su casa. El fallecido había intentado entonces calmar a B., y cuando B. y el fallecido habían comenzado a pelearse, el autor y su familia se habían marchado y habían pasado la noche en la vivienda de un tal S. P. El autor declaró también que las relaciones entre él y el fallecido y su familia siempre habían sido cordiales.

2.5 La esposa del autor, que declaró en favor de éste, dio una versión distinta del incidente. Dijo que B. y el fallecido la habían insultado y que el fallecido y su familia habían arrojado piedras, después de lo cual ella y su esposo se habían marchado. Negó que su esposo hubiera estado en la calle esa noche, como había dicho en la declaración que prestara anteriormente ante la policía. En vista de la declaración de la esposa del autor, el juez planteó también al jurado la cuestión de la provocación. Se presentó otro testigo de descargo, pero su testimonio no ayudó especialmente a la causa del autor, ya que dicho testigo sólo había oído el ruido que venía de fuera y no pudo decir qué personas habían participado en los hechos.

2.6 El Tribunal de Apelación de Trinidad y Tabago desestimó el 9 de marzo de 1987 la apelación presentada por el autor. La petición de autorización especial para apelar formulada por el autor ante el Comité Judicial del Consejo Privado fue rechazada el 26 de mayo de 1988. El 3 de diciembre de 1992 se dio orden de que el autor fuera ejecutado el 8 de diciembre de 1992. El 7 de diciembre de 1992 abogados de Trinidad y Tabago presentaron un recurso constitucional en nombre del autor, basándolo fundamentalmente en el argumento de que su ejecución tras una demora tan prolongada violaría sus derechos constitucionales. La ejecución del autor se suspendió en espera de los resultados de un recurso constitucional sobre otro caso que se basaba en la misma cuestión.

2.7 El 4 de enero de 1994 se informó al autor de que su pena capital había sido conmutada por la de cadena perpetua por orden del Presidente de Trinidad y Tabago, a raíz del fallo emitido por el Comité Judicial del Consejo Privado en el caso de Earl Pratt e Ivan Morgan c. el Fiscal General de Jamaica^a.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que su abogado no lo representó adecuadamente y que, por consiguiente, su juicio no fue equitativo^b. Declara que su deseo había sido admitir el delito y defenderse invocando la legítima defensa debido a los tres años de provocación que precedieron al delito en los cuales el fallecido y su familia, entre otras cosas, habían golpeado a su hija. Señala que, al reconocerse culpable de homicidio en la vista preliminar, ya había admitido el delito, pero que durante el juicio su abogado "se lo quitó de en medio" basando la defensa en una coartada. Declara que su abogado nunca protestó ante Tribunal Superior por la falta de pruebas forenses, que no verificó lo que su esposa había declarado anteriormente a la policía y que no formuló objeción alguna por

la incomparecencia del fotógrafo (que había tomado fotografías del lugar de autos)^c. El autor denuncia también que su abogado renunció sencillamente al recurso, ya que no argumentó la apelación presentada en su nombre^d. En este contexto, el autor añade que a pesar de ello, "el (abogado) aún tuvo el valor de decir al Magistrado principal que yo ya estaba en la cárcel y que si no podría (el Magistrado principal) condenarme a una pena de cinco años de prisión habida cuenta de que se trataba realmente de un caso de provocación".

3.2 El abogado reconoce que hay varios factores en el caso del autor que dan pie para creer que éste no tuvo un juicio equitativo. En lo que respecta a la falta de pruebas científicas durante el juicio, el abogado reconoce que la defensa puede argumentar la falta de tales pruebas para debilitar los cargos presentados por el Ministerio Público, pero señala que normalmente la defensa no suele pedir que tales pruebas se presenten. No obstante, la no presentación de pruebas científicas o de otro tipo tuvo especial importancia en el caso del autor, habida cuenta de que los cargos presentados por el Ministerio Público se basaron totalmente en la identificación visual del autor hecha por el hijo y la esposa del fallecido en condiciones de oscuridad parcial y habida cuenta asimismo de que uno de esos testigos (la esposa del fallecido) ve mal y no llevaba puestos los lentes. Además, teniendo en cuenta la estrecha relación existente entre los testigos y el fallecido y el historial de malas relaciones entre las dos familias, había amplio fundamento para poner en duda la fiabilidad de los testigos. El abogado indica también que en vista de ello el juez debió recomendar cautela a los miembros del jurado. En cambio, el juez dijo: "No creo [...] que tengan ustedes ninguna dificultad en identificar a las personas involucradas". Según el abogado, esto equivalía a impartir instrucciones inapropiadas y condujo a que el juicio careciera de las debidas garantías.

3.3 El abogado destaca además que no se llamó a declarar a testigos de importancia decisiva en el caso, como B., J. y S. P., y que hubo una demora de más de tres años entre la detención del autor y el juicio. Sostiene que tal demora es especialmente negativa en los casos en que la prueba principal reside en la identificación visual efectuada por testigos. Se dice que todo lo anterior constituye violaciones del artículo 14 el Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre admisibilidad

4. En su exposición de fecha 10 de septiembre de 1993, el Estado parte confirma que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna en su procesamiento penal.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

5.1 El Comité consideró la admisibilidad de la comunicación en su 50º período de sesiones.

5.2 El Comité consideró inadmisibles las alegaciones del autor referentes a la evaluación de las pruebas y a las instrucciones dadas por el juez a los miembros del jurado. El Comité recordó que, en principio, corresponde a los tribunales de apelación de los Estados partes en el Pacto, y no al Comité, evaluar los hechos y las pruebas en cada caso concreto o examinar las instrucciones concretas dadas por el juez a los miembros del jurado, a menos que pueda demostrarse que las instrucciones dadas al jurado fueron claramente arbitrarias o equivalieron a denegación de justicia, o que el juez violó de manera patente su obligación de imparcialidad. La información de que dispuso el Comité no demostró que las instrucciones dadas por el juez o el desarrollo del juicio mismo adolecieran de tales defectos.

5.3 El Comité también consideró que ni el autor ni su abogado habían justificado a los fines de admisibilidad la alegación de que el autor no estuvo representado adecuadamente en el juicio y la apelación, y de que el juicio contra el autor careciera de las debidas garantías porque no se llamó a declarar a testigos de importancia decisiva.

5.4 El Comité consideró que el período transcurrido entre la primera detención del autor, el 27 de diciembre de 1982, y su condena, el 11 de marzo de 1986, podría plantear una cuestión en relación con el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, que debería examinarse en base a los hechos.

5.5 Por consiguiente, el 17 de marzo de 1994, el Comité de Derechos Humanos declaró la comunicación admisible en la medida en que podía plantear cuestiones en relación con el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Nueva información enviada por el Estado parte

6. El Estado parte, en su comunicación de 19 de abril de 1995, confirma que la pena del autor fue conmutada el 31 de diciembre de 1993 por cadena perpetua.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

7.1 El Comité ha considerado la comunicación a la luz de toda información enviada por las partes. Observa con preocupación que después de haber transmitido la decisión del Comité sobre admisibilidad, el Estado parte se ha limitado a informar al Comité acerca de la conmutación de la pena de muerte del autor y no ha enviado información que aclare la cuestión planteada en la presente comunicación. El Comité recuerda que en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo se dispone implícitamente que un Estado parte deberá examinar de buena fe todas las denuncias hechas contra él y facilitar al Comité toda la información de que disponga. Habida cuenta de que el Estado parte no ha cooperado con el Comité en la cuestión que éste tiene ante sí, deben ponderarse debidamente las afirmaciones del autor.

7.2 El Comité señala que la información de que dispone indica que el autor fue detenido el 27 de diciembre de 1982 y puesto en libertad bajo fianza el 29 de agosto de 1983, una vez concluida la instrucción sumarial; que se le detuvo de nuevo el 18 de septiembre de 1984, y que su nuevo proceso comenzó el 6 de marzo de 1986 y fue condenado a muerte el 11 de marzo de 1986. Aunque los elementos de que dispone el Comité no indican claramente si hubo una o dos instrucciones sumariales, o si la primera acusación fue de asesinato o de homicidio, el Comité considera que, en las circunstancias del presente caso, el período de más de tres años transcurrido entre la primera detención del autor y el juicio, al no haber explicaciones del Estado parte que justifiquen la demora, constituye una violación de lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

8. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos opina que los hechos que tiene ante sí indican una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 de dicho Pacto.

9. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de facilitar un recurso efectivo al Sr. Seerattan. El Comité ha tomado nota de que el Estado parte ha conmutado la pena de muerte del autor y recomienda que, en vista de que el autor ha pasado más de 10 años encarcelado, de los cuales 7 años y 9 meses en la galería de condenados a muerte, el Estado parte considere la posibilidad de poner

prontamente en libertad al autor. El Estado parte tiene la obligación de asegurarse de que no se produzcan en el futuro violaciones análogas.

10. Teniendo presente que, al hacerse parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para decidir si se ha producido una violación del Pacto, de conformidad con el artículo 2 del mismo, el Estado parte se ha comprometido a garantizar que todas las personas en su territorio y sometidas a su jurisdicción disfruten de los derechos reconocidos en el Pacto, y a facilitarles un recurso efectivo y aplicable en caso de que se haya demostrado una violación, el Comité desearía recibir del Estado parte en un plazo de 90 días información acerca de las medidas adoptadas para poner en práctica el dictamen del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Apelación del Consejo Privado No. 10 de 1993; fallo emitido el 2 de noviembre de 1993.

^b El autor estuvo representado por el mismo abogado defensor en todas las etapas del procedimiento judicial seguido contra él, es decir, la vista preliminar, el juicio y el recurso ante el Tribunal de Apelación.

^c De la declaración testimonial del juicio se desprende que el fotógrafo se había marchado del país y que el abogado del autor solicitó visitar el lugar de autos. El Ministerio Fiscal se opuso porque la casa del autor había sido destruida por el fuego después del incidente. La solicitud fue retirada posteriormente.

^d Del texto del fallo por escrito emitido por el Tribunal de Apelación parece deducirse que el abogado defensor admitió ante el Tribunal de Apelación que, tras examinar las pruebas presentadas en el caso y el resumen hecho por el juez a los miembros del jurado, no encontraba argumentos que presentar en defensa de su cliente. El Tribunal de Apelación concordó con el abogado, pero señaló que: "para que conste en acta hemos de examinar brevemente los hechos del caso".

E. Comunicación No. 454/1991; Enrique García Pons
c. España (dictamen aprobado el 30 de octubre
de 1995, 55º período de sesiones)

Presentada por: Enrique García Pons
Presunta víctima: El autor
Estado parte: España
Fecha de la comunicación: 29 de diciembre de 1990 (comunicación inicial)
Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 30 de junio de 1994

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 30 de octubre de 1995,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 454/1991, presentada por el Sr. Enrique García Pons al Comité de Derechos Humanos con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Enrique García Pons, ciudadano español nacido en 1951 y domiciliado actualmente en Badalona (España). Afirma que es víctima de violaciones por España del párrafo 1 del artículo 14, del inciso c) del artículo 25 y del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos

2.1 El autor es funcionario público, asignado a las oficinas del Instituto Nacional de Empleo del municipio de Badalona. El 20 de diciembre de 1986 fue nombrado juez sustituto en Badalona, cargo que desempeñó hasta el 16 de octubre de 1987; a raíz de su nombramiento, solicitó a su empleador, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que hiciera oficial su cambio de estatuto y certificara que, administrativamente, había pasado a la situación de "servicios especiales". El Ministerio no accedió a su solicitud.

2.2 Más adelante, durante ese mismo año, el autor de la comunicación volvió a actuar como juez sustituto; sin embargo, no asumió sus funciones debido a que el puesto de juez de distrito había sido ocupado por un nuevo juez. Por tanto, el autor solicitó las prestaciones de desempleo. Volvió a solicitar de nuevo el reconocimiento oficial de su estatuto administrativo, pero su empleador no tramitó la solicitud. La misma situación se mantuvo en 1988; por consiguiente, el autor presentó una reclamación ante el tribunal administrativo competente contra el Instituto Nacional de Empleo solicitando las prestaciones de desempleo. El 27 de mayo de 1988, el Juzgado de lo Social No. 9 (Barcelona) denegó su petición: el juez mantuvo que el autor podía reincorporarse a su puesto anterior y que lo que realmente pretendía era abandonar su puesto y

reclamar prestaciones de desempleo para poder preparar su ingreso en la carrera judicial.

2.3 El 11 de mayo de 1989 el Instituto Nacional de Empleo declaró que el autor se encontraba en "excedencia voluntaria" desde finales de 1986. El autor impugnó esa decisión y continuó desempeñando, cuando así se lo pedían, las funciones de juez sustituto. Mantenía que, puesto que todos los jueces sustitutos cotizaban al seguro de desempleo, él debería poder beneficiarse de sus prestaciones. Aduciendo estos motivos, apeló contra la decisión del 27 de mayo de 1988 ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que, con fecha 30 de abril de 1990, desestimó su apelación.

2.4 El 22 de junio de 1990 el autor de la comunicación recurrió al Tribunal Constitucional. El 21 de septiembre de 1990, este Tribunal rechazó su recurso. El autor volvió a dirigirse al Tribunal Constitucional el 10 de noviembre de 1990, señalando que era el único juez sustituto en toda España a quien se negaban las prestaciones de desempleo y que esta situación violaba sus derechos constitucionales. El 3 de diciembre de 1990, el Tribunal Constitucional confirmó su decisión anterior, con lo cual, según el autor, se han agotado los recursos de la jurisdicción interna.

La denuncia

3. El autor alega ser víctima de denegación de la igualdad ante los tribunales, prevista en el artículo 14 del Pacto, de discriminación en el acceso a la función pública, en violación del inciso c) del artículo 25, y de discriminación por denegación de las prestaciones de desempleo, en contravención del artículo 26.

Exposición del Estado parte sobre admisibilidad

4. En una exposición de fecha 17 de septiembre de 1991 el Estado parte declara que "la comunicación del Sr. García Pons reúne, en principio, las condiciones de admisibilidad fijadas en el artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo ... y que no es incompatible con lo dispuesto en el Pacto". Si bien no se opone a la admisibilidad de la comunicación, indica que en su debido momento formulará observaciones sobre el fondo.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

5.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar cualquier denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si esta última es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité llegó a la conclusión de que el autor había fundamentado sus alegaciones a los efectos de la admisibilidad y consideró que la comunicación no era inadmisibile a tenor de los artículos 1, 2 y 3 del Protocolo Facultativo. Tomó nota, además, de que el Estado parte reconocía que se habían agotado los recursos internos.

6. Por consiguiente, el 30 de junio de 1994, el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible por cuanto podía plantear cuestiones en virtud de los artículos 14, 25 y 26 del Pacto.

Exposiciones del Estado parte sobre el fondo de la cuestión

7.1 En sus exposiciones de 13 de febrero y 15 de junio de 1995, el Estado parte impugna que se haya violado el Pacto. En cuanto a los hechos del caso, el Estado parte indica que el autor no está desempleado, sino que es un funcionario público y que, aun cuando en varias ocasiones se le ha dado permiso para desempeñar el cargo de juez sustituto, siempre ha podido regresar a su puesto de plantilla. Por ello, jamás ha estado desempleado y, en consecuencia, no puede aspirar a prestaciones de desempleo. La comunicación del autor se resiente de una contradicción entre su deseo de ser juez con nombramiento permanente y su resistencia a renunciar a la seguridad de su condición de funcionario público en su puesto actual.

7.2 En cuanto a la alegación del autor de que es el único juez sustituto desempleado que no recibe prestaciones de desempleo, el Estado parte afirma que el autor no ha citado un solo ejemplo de una persona que se encuentre en la misma situación que él, es decir, un funcionario público en situación de excedencia transitoria de un puesto de plantilla, y que haya sido tratado de manera diferente. Únicamente los jueces sustitutos desempleados que efectivamente están desempleados reciben prestaciones de desempleo. Tal no es la situación del autor. Tampoco puede pretender que se promulgue una ley especial que le permita mantener su puesto de funcionario público sin desempeñar sus funciones mientras prepara oposiciones y recibir al mismo tiempo prestaciones de desempleo respecto de sus funciones ya concluidas de juez sustituto.

7.3 En lo que respecta a la supuesta violación del artículo 14 del Pacto, el Estado parte afirma que el autor ha tenido acceso en condiciones de igualdad a todos los tribunales españoles, incluido el Tribunal Constitucional, y que todas sus quejas han sido examinadas equitativamente por los tribunales competentes, como ponen de manifiesto los respectivos fallos y demás exposiciones. Naturalmente, el autor no está de acuerdo con la manera en que se ha resuelto su caso, pero no ha substanciado la alegación de que los diversos órganos jurisdiccionales que han intervenido no hayan observado las garantías procesales.

7.4 En cuanto a la supuesta violación del artículo 25 del Pacto, el Estado parte señala que en ningún momento de los múltiples procedimientos incoados por el autor éste invocó el derecho protegido en el artículo 25 del Pacto. Además, esta cuestión es ajena al caso, que se centra no en el derecho de acceso en condiciones de igualdad al servicio público, sino en la supuesta denegación de prestaciones de desempleo.

Observaciones del autor

8.1 En sus observaciones, de fecha 29 de marzo y 29 de julio 1995, el autor reitera su denuncia de que ha sido víctima de discriminación y sostiene que las leyes españolas pertinentes son incompatibles con el Pacto, en particular el Reglamento de 1987 y la Circular 10/86 del Subsecretario del Ministerio de Justicia concerniente al estatuto de los jueces sustitutos. Alega también que la falta de carácter permanente y la inseguridad de los jueces sustitutos pone en peligro la independencia de la judicatura.

8.2 El autor rechaza la afirmación del Estado parte de que sus intereses son fundamentalmente económicos y que espera que se apruebe una ley especial para él. Lejos de haber ganado considerablemente más en su calidad de juez, se vio obligado a regresar a su puesto de la administración pública para atender a sus necesidades mínimas. Subraya también que en diversos períodos de 1986 a 1992,

desempeñó con dedicación exclusiva las funciones de juez sustituto y cotizó al seguro de desempleo. Sostiene que deben ajustarse la ley y la práctica pertinentes para garantizar que las personas que hayan cotizado al seguro de desempleo se beneficien de él cuando concluya su empleo temporal, con independencia de que tengan la posibilidad de volver a otro puesto en la administración pública.

8.3 El autor llega a la conclusión de que, al ser el único juez sustituto que no recibe prestaciones de desempleo, es víctima de discriminación en el sentido del artículo 26 del Pacto.

Revisión de la admisibilidad y examen del fondo de la cuestión

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.2 En lo que respecta a las alegaciones del autor sobre el artículo 25 (apartado c) del Pacto, el Comité observa que el Estado parte sostiene que el autor nunca invocó este derecho en ninguno de los procedimientos incoados ante los tribunales españoles; el autor no ha afirmado que no tuviera la posibilidad de invocar este derecho ante los tribunales locales; por lo tanto, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 93 del reglamento del Comité, el Comité desecha la parte de su decisión sobre admisibilidad relativa al artículo 25 del Pacto y la declara inadmisibles por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna.

9.3 Antes de examinar el fondo del presente caso el Comité observa que, aun cuando el derecho a la seguridad social no está protegido en cuanto tal en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pueden, no obstante, suscitarse cuestiones en relación con el Pacto si se viola el principio de igualdad enunciado en sus artículos 14 y 26.

9.4 En este contexto, el Comité reitera su jurisprudencia de que no cabe considerar discriminatoria toda diferencia de trato en virtud de las disposiciones pertinentes del Pacto^a. Una diferencia de trato que sea compatible con las disposiciones del Pacto y se base en motivos razonables no equivale a una discriminación prohibida.

9.5 El Comité observa que el autor alega que es el único juez sustituto desempleado que no recibe prestaciones de desempleo. Ahora bien, la información presentada al Comité pone de manifiesto que la categoría pertinente de beneficiarios de prestaciones de desempleo abarca tan sólo aquellos jueces sustitutos desempleados que no pueden regresar inmediatamente a otro puesto al terminar sus funciones temporales. El autor no pertenece a esta categoría, ya que goza de la condición de funcionario público. El Comité considera que no cabe estimar arbitraria o irrazonable la distinción que se hace entre jueces sustitutos desempleados que no son funcionarios públicos en situación de excedencia y los que sí lo son. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que la supuesta diferencia de trato no supone una violación del principio de igualdad y de no discriminación enunciado en el artículo 26 del Pacto.

9.6 En lo que respecta a las alegaciones del autor sobre el artículo 14, el Comité ha estudiado cuidadosamente los diversos procedimientos judiciales entablados por el autor en España, así como la manera en que éstos han sido

resueltos, y llega a la conclusión de que las pruebas presentadas no abonan la determinación de que se le ha negado un juicio con las debidas garantías en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, dictamina que los hechos que se le han presentado no ponen de manifiesto una violación por España de ninguna de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/42/40), anexo VIII.D, comunicación No. 182/1984 (Zwaan-de Vries c. Países Bajos), dictamen aprobado el 9 de abril de 1987, párr. 13, e ibíd., quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/50/40), vol. II, anexo X.K, comunicación No. 516/1992 (Simunek y otros c. República Checa), dictamen aprobado el 19 de julio de 1995, párr. 11.5.

F. Comunicación No. 459/1991; Osbourne Wright y Eric Harvey c. Jamaica (dictamen aprobado el 27 de octubre de 1995, 55° período de sesiones)

Presentada por: Osbourne Wright y Eric Harvey [representados por un abogado]

Presuntas víctimas: Los autores

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 27 de febrero de 1991 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 17 de marzo de 1994

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 27 de octubre de 1995,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 459/1991 presentada por el Sr. Osbourne Wright y el Sr. Eric Harvey con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Teniendo en cuenta toda la información que le han presentado por escrito los autores de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el presente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. Los autores de la comunicación son Osbourne Wright y Eric Harvey, quienes, en el momento de presentarla esperan ser ejecutados en la cárcel del Distrito de St. Catherine, Jamaica. Alegan que son víctimas de una violación por parte de Jamaica de los artículos 6, 7, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Están representados por un abogado.

Los hechos expuestos

2.1 Los autores fueron acusados del homicidio de Timothy Clarke en diciembre de 1980 y el juicio se fijó para octubre de 1981. En julio de 1983, al concluir el juicio, el jurado no pronunció un veredicto unánime y se ordenó un nuevo juicio. Este nuevo juicio se celebró en el Tribunal de Circuito Interno de Kingston. El 29 de abril de 1988 los autores fueron declarados culpables y condenados a muerte. El Tribunal de Apelación de Jamaica desestimó sus apelaciones el 10 de octubre de 1988 y pronunció un fallo por escrito el 15 de noviembre de 1988. En febrero de 1991, el Comité Judicial del Consejo Privado desestimó la petición hecha por los autores de permiso especial para apelar. Se sostiene que con ello han quedado agotados los recursos internos.

2.2 En el juicio el fiscal informó de que el 2 de noviembre de 1980, los autores y uno o dos hombres más, tras haber robado 20.000 dólares de Jamaica a un carnicero, detuvieron un vehículo en el distrito de Pepper, parroquia de St. Elizabeth, con el pretexto de que necesitaban ayuda. Hirieron de un disparo al conductor del vehículo, Stanville Beckford y seguidamente dieron muerte a tiros a un tal Timothy Clarke, pasajero que trataba de huir. El Sr. Beckford declaró que, antes de perder la conciencia, vio al Sr. Wright que disparaba a Clarke. Kenneth White, que había estado hablando con el carnicero antes del

robo, identificó al Sr. Harvey como uno de los autores. Durante el juicio, el carnicero, un tal Sr. Francis, identificó entre los sospechosos detenidos por la policía al Sr. Wright y al Sr. Harvey como participantes en el robo. Según el testimonio prestado por el detective sargento Ashman durante la audiencia preliminar, el Sr. Wright, tras su detención el 2 de noviembre de 1980, confesó su culpa, indicó el lugar donde estaba oculta el arma del crimen y dio a conocer a la policía el domicilio de sus cómplices, el Sr. Harvey y un tal Sr. Campbell. Tanto el Sr. Wright como el Sr. Harvey se encontraban en posesión de dinero, en fajos de 200 dólares jamaíquinos. El Sr. Harvey estaba en posesión del reloj del carnicero. En el momento de ser juzgados de nuevo, el detective Ashman había fallecido y se admitió su deposición como prueba.

2.3 La defensa se basó en una coartada. El Sr. Wright afirma que estuvo en la casa de su novia durante toda la mañana y que sólo salió de ella por la tarde para comprar algunas verduras y depositar 500 dólares jamaíquinos en la cuenta de ahorros de su madre. Fue entonces cuando se le detuvo. Niega haber confesado a la policía su participación en el homicidio. El Sr. Harvey dice que es pescador y que se encontraba en Old Harbour Bay remendando sus redes el 2 de noviembre de 1980 y que no conocía al Sr. Wright ni al Sr. Campbell. Fue detenido el 4 de noviembre de 1980 cuando se disponía a hacerse a la mar. Niega haber estado en posesión del reloj del carnicero ni de otro reloj análogo.

La denuncia

3.1 Los autores alegan que no tuvieron un juicio justo. Más en concreto sostienen que la recapitulación final hecha por el juez adolecía de parcialidad hacia la acusación. Al parecer, el juez no impartió instrucciones adecuadas al jurado sobre la manera de evaluar el valor probatorio de la deposición del detective Ashman ni previno al jurado de los peligros de la admisibilidad de la prueba contenida en la deposición, habida cuenta sobre todo de la incapacidad para los acusados de impugnar esa prueba. El detective Ashman prestó su deposición en la audiencia preliminar ante el Tribunal de delitos cometidos con armas de fuego en 1981. Aunque el Sr. Harvey estaba representado por un abogado, no fue así en el caso del Sr. Wright y no se sometió al Sr. Ashman a un contrainterrogatorio eficaz durante la audiencia preliminar. El juez, en su recapitulación final, dio la impresión de que el hecho de que los autores no hubieran contrainterrogado al Sr. Ashman durante la investigación preliminar justificaba las conclusiones desfavorables para ellos, sin tener en cuenta la falta de abogado para Wright y la posible falta de instrucciones al abogado de Harvey. Además, el juez tampoco explicó suficientemente el peligro de las identificaciones de sospechosos ante la policía ni señaló de manera adecuada a la atención del jurado las irregularidades cometidas durante la rueda de identificación mantenida para el Sr. Harvey. El Sr. Harvey alega que sólo fue identificado por el Sr. Wright en la segunda rueda de identificación, que no se realizó de modo imparcial, ya que el testigo tuvo oportunidad de verle antes de procederse a la rueda. Por otra parte, Harvey sólo fue identificado por Beckford y Francis entre los sospechosos detenidos por la policía después de transcurridos más de siete años de los hechos; ninguno de los dos testigos le identificó en la rueda de identificación. Además, Wright alega que su identificación por Beckford entre los sospechosos fue muy arriesgada, ya que Beckford le había dado empleo hacía cinco años, empleo que había concluido en desacuerdo. Se dice que el hecho de que el juez no impartiera instrucciones adecuadas al jurado en relación con estas cuestiones supone una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

3.2 Se sostiene también que el juez no autorizó a la defensa a hacer comparecer a un testigo para que demostrara el contenido del registro de la comisaría, que contenía importantes referencias que pondrían en duda la credibilidad de la

declaración no corroborada de Ashman. Se afirma que la defensa solamente tuvo conocimiento durante el proceso de la identidad del policía que había hecho la anotación en el registro, pese a esfuerzos anteriores por obtener información en la comisaría. En consecuencia, la defensa no tuvo oportunidad para hacer que dicho agente de policía estuviera dispuesto a declarar antes del comienzo del proceso. El testigo compareció una vez que la defensa hubiera hecho sus conclusiones, pero antes de que el juez hubiese iniciado su recapitulación final. En consecuencia, los autores alegan que no había motivos para que el juez se negara a admitir la declaración del testigo y a presentar al jurado el contenido del registro policial. Se afirma que la negativa a permitir la deposición del testigo viola el apartado e) del párrafo 3 y el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

3.3 Los autores alegan además que se ha violado en su caso el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, ya que fueron condenados unos ocho años después de los hechos. Sostienen que no hay excusas razonables para esta demora. Los autores adjuntan un calendario de su caso, que muestra que se fijó en diversas ocasiones una fecha para el proceso, pero que fue seguidamente aplazada por la ausencia de uno de los dos acusados, de abogados de la defensa o de testigos. En este contexto, los autores hacen observar que Wright fue puesto en libertad provisional el 23 de febrero de 1984, tras haber sido declarado inocente de otra acusación. No compareció voluntariamente y fue detenido de nuevo en el verano de 1986. El juicio no se celebró inmediatamente sino que se aplazó hasta abril de 1988. Se dice que esta demora fue perjudicial para la defensa, habida cuenta de que la acusación se basaba en identificaciones de los acusados hechas de entre sospechosos ocho años después de ocurridos los hechos. Asimismo, en el caso de Wright, no pudo hallarse al testigo principal de su coartada, la que entonces era su novia y que prestó testimonio en el primer proceso. El detective, Sr. Ashman, falleció entre los dos procesos, por lo que no pudo ser contrainterrogado. En este contexto, el abogado hace observar que, en la audiencia ante el Comité Judicial del Consejo Privado, los miembros del Comité declararon que no estaban en condiciones de hacer comentarios sobre la ineficiencia del mecanismo judicial en Jamaica.

3.4 Los autores alegan también que se han violado los derechos que les confieren los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Alegan que no dispusieron de una representación jurídica adecuada durante todo el procedimiento judicial en Jamaica. Harvey sostiene que estuvo representado por un abogado contratado por él durante el primer proceso, pero que en el nuevo proceso le fue nombrado un defensor de oficio. Alega que el defensor de oficio que le representó no le tomó declaración y que le vio por primera vez en abril de 1988, al comienzo del proceso. Wright dependió de la asistencia letrada durante todo el proceso; no estuvo representado en la audiencia preliminar. Se sostiene que la falta de preparación de la defensa hizo que no pudiera contrainterrogarse adecuadamente a los testigos de cargo, que no hubiera comunicación entre los autores y sus abogados y que no pudieran comparecer testigos de descargo. Se dice que esto refleja la insuficiencia básica del sistema de asistencia letrada de Jamaica. En este contexto, los autores hacen observar, que durante el nuevo proceso, el juez criticó a la defensa en varias ocasiones por no realizar su labor adecuadamente.

3.5 En lo que respecta a la apelación, se sostiene que Wright no fue informado de la fecha de la vista, que su abogado no le consultó antes de ésta y que sólo tuvo conocimiento de la apelación cuando su abogado le informó de que no había prosperado. Harvey declara que fue informado por su abogado, el 17 de agosto de 1988, de que no podía representarle ante el Tribunal de Apelación. En una segunda carta, de fecha 18 de octubre de 1988, le informó de que se había desestimado su apelación. Al parecer, su abogado le había representado en la

vista, pese a su declaración anterior de que no lo haría, y había reconocido de que no podía apoyar la apelación. Se aduce que esto dejó a los autores sin una representación eficaz en la apelación, violando así su derecho a un juicio con las debidas garantías.

3.6 Los autores alegan también que la duración de su detención en circunstancias deplorables constituye una violación del Pacto, en particular del párrafo 1 del artículo 10. Se hace referencia a un informe preparado por una organización no gubernamental en el que se describen las condiciones existentes en las celdas de los condenados a muerte en Jamaica. Se dice que los autores reciben una comida insuficiente de escaso valor nutritivo, que no tienen acceso a instalaciones recreativas ni deportivas y que pasan un tiempo excesivo encerrados en la celda. Wright sostiene que cayó enfermo y que tuvo que ser llevado al hospital de Spanish Town en marzo de 1991.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y comentarios de los autores al respecto

4. En la comunicación de 18 de noviembre de 1991, el Estado parte alegó que la comunicación era inadmisibles por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna. Reconoció que los autores habían agotado sus posibilidades de apelación criminal, pero sostuvo que no se había ejercido el recurso previsto en la Constitución de Jamaica. A este respecto, el Estado parte afirmó que los artículos 6, 7 y 14 del Pacto correspondían a los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución. La sección 25 de la Constitución dispone que toda persona que alegue que se han violado sus derechos básicos puede recurrir al Tribunal Supremo.

5. En relación con las observaciones del Estado parte, el abogado se refirió a la jurisprudencia del Comité según la cual, cuando no exista asistencia letrada, la moción constitucional es un recurso que debe agotarse a efectos de la admisibilidad de una comunicación en virtud del Protocolo Facultativo.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad de la comunicación

6.1 El Comité examinó en su 50º período de sesiones la admisibilidad de la comunicación.

6.2 Con respecto a la alegación del Estado parte de que la comunicación era inadmisibles por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna, el Comité recordó su jurisprudencia constante de que, a los efectos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, los recursos internos deben ser eficaces y accesibles. El Comité observó que el Tribunal Supremo de Jamaica había autorizado, en casos recientes, solicitudes de reparación constitucional respecto de violaciones de los derechos humanos después de que hubieran sido desestimadas las apelaciones criminales en esos casos. Sin embargo, el Comité recordó también que el Estado parte había indicado en varias ocasiones^a que no se facilitaba asistencia letrada para las mociones constitucionales. El Comité consideró que, cuando no existe asistencia letrada, una moción constitucional no constituía, en las circunstancias del caso, un recurso accesible que deba ser agotado a efectos del Protocolo Facultativo. Por consiguiente, el Comité consideró que no se había impedido a este respecto, por el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5, examinar la comunicación.

6.3 El Comité consideró inadmisibles la parte de las alegaciones de los autores que se referían a las instrucciones impartidas por el juez al jurado con respecto a la anulación de las pruebas y el valor de las identificaciones.

El Comité reiteró que correspondía en principio a los tribunales de apelación de los Estados partes y no a él examinar las instrucciones impartidas concretamente al jurado por el juez, salvo que fuera evidente que esas instrucciones eran arbitrarias o equivalían a una denegación de justicia o que el juez hubiese violado manifiestamente su obligación de imparcialidad. Los documentos que obran ante el Comité no mostraban que las instrucciones del juez al jurado en el presente caso adolecieran de esos defectos.

6.4 El Comité consideró que la presunta falta de representación jurídica del Sr. Wright en la vista preliminar, la afirmación de que el abogado defensor abandonó, de hecho, la apelación sin consultar previamente con los autores, así como la demora de casi cinco años entre el primer proceso y el segundo podía plantear cuestiones con arreglos a los incisos b), c) y d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto que deben examinarse en cuanto al fondo.

6.5 El Comité consideró inadmisibles las alegaciones de los autores de que su prolongada permanencia en las celdas de los condenados a muerte, en circunstancias presuntamente deplorables, violaba el Pacto, ya que los autores no habían indicado las medidas que habían adoptado para señalar esta queja a la atención de las autoridades de Jamaica.

7. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible en la medida que podía plantear cuestiones en relación con los apartados b), c) y d) del artículo 14 del Pacto. Se pidió al Estado parte, con arreglo al artículo 86 del reglamento del Comité, que no ejecutara la pena capital contra los autores mientras su comunicación estuviera siendo examinada por el Comité.

Exposición del Estado parte sobre el fondo y comentarios de los autores

8.1 En la exposición de 7 de noviembre de 1994 el Estado parte dice que está investigando la denuncia del Sr. Wright de que no estuvo representado en la audiencia preliminar. En cuanto a la alegación de que el período de cinco años transcurrido entre el término del primer juicio y el comienzo del segundo constituye dilación indebida en el sentido del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, el Estado parte arguye que la dilación no fue totalmente atribuible al Estado. A este respecto, el Estado parte señala que el segundo juicio se aplazó en varias ocasiones debido a la ausencia del abogado defensor del acusado, y señala que el Sr. Wright anduvo suelto dos años, período durante el cual el segundo juicio no pudo celebrarse.

8.2 En lo que respecta a la apelación, el Estado parte sostiene que un examen de los autos del Tribunal de Apelación muestra que el abogado del Sr. Wright en efecto sostuvo la apelación en nombre de éste. Además, el Estado parte afirma que no hay indicios de que el Sr. Wright alguna vez expresara insatisfacción por su representación jurídica a las autoridades competentes y que, dadas estas circunstancias, el Estado parte no puede ser considerado responsable de la representación inadecuada que se alega.

8.3 El 15 de septiembre de 1995, el Estado parte informó al Comité de que las penas de los autores habían sido conmutadas por la de cadena perpetua.

9.1 En su respuesta a la exposición del Estado parte, el Sr. Wright reitera que su abogado estuvo ausente en la audiencia preliminar y que el magistrado debería haber aplazado la audiencia o haberle proporcionado un nuevo abogado. En cuanto a la demora en la obtención de un segundo juicio, el Sr. Wright reconoce que estuvo ausente durante dos años, período durante el cual no pudo ser llevado a juicio. No obstante, afirma que esto no explica por qué el segundo juicio

contra su coacusado no tuvo lugar ni por qué se tardó dos años después de su nueva detención en comenzar el segundo juicio. En cuanto a la apelación, el Sr. Wright afirma que nunca ha afirmado que su abogado no sostuviera la apelación, sino simplemente que no fue informado previamente de cuándo la apelación iba a tener lugar y que, por consiguiente, no tuvo ocasión de consultar con dicho abogado.

9.2 El abogado de los autores, en exposición de fecha 3 de abril de 1995, arguye que, teniendo en cuenta que la audiencia preliminar se celebró hace 14 años, el Estado parte nunca pudo explicar satisfactoriamente por qué tal audiencia se celebró en ausencia del abogado del Sr. Wright. A este respecto, el abogado recuerda que el Sr. Wright tenía sólo 18 años en aquel momento y no entendía lo que era un proceso penal. En la audiencia no interrogó a los testigos de la acusación, en particular al detective, Sr. Ashman. Este hecho fue tenido en cuenta en contra de la defensa por el juez en el segundo juicio de los autores, cuando ya no existía la oportunidad de interrogar al detective, Sr. Ashman. En este contexto, se afirma que el detective, Sr. Ashman, fue interrogado por la defensa en el primer juicio, pero que en el segundo juicio no se dispuso de los autos del primero. Se dice que la información contenida en los autos podía haber contribuido a evaluar las pruebas de identificación y que la falta de los autos del juicio perjudicó gravemente a la defensa de los autores.

9.3 Se acepta además que el Estado parte no puede ser considerado responsable de la demora de dos años en la celebración del segundo juicio del Sr. Wright mientras andaba suelto. Ahora bien, el abogado señala que el segundo juicio se ordenó en julio de 1983 y que el Sr. Wright fue puesto en libertad en febrero de 1984, y arguye que no había razón para que el segundo juicio no se celebrara antes de febrero de 1984. Por otra parte, después de que el Sr. Wright fuera detenido de nuevo a principios de 1986, no había razón para que no se hubiera fijado inmediatamente la fecha del juicio. El abogado arguye que, como consecuencia de la demora, se perjudicó gravemente a la defensa de los autores por las siguientes razones: el testimonio del detective Sr. Ashman podía solamente leerse, pero no podía ser interrogado, las identificaciones en estrados se celebraron siete años después de los hechos, y el principal testigo de la coartada del Sr. Wright ya no podía ser encontrado.

9.4 En cuanto al Sr. Harvey, el abogado se remite a las alegaciones que ha hecho anteriormente a favor del Sr. Wright y agrega que no hay razón para que el Sr. Harvey no pudiera ser juzgado incluso mientras el Sr. Wright andaba suelto. El abogado señala que en el segundo juicio el Sr. Harvey fue identificado en estrados por dos testigos siete años después de los hechos, pero que los mismos testigos no habían podido identificarlo en una rueda de identificación efectuada poco después del incidente. Además, en el segundo juicio el testigo de la coartada requerido por el Sr. Harvey no pudo recordar exactamente la fecha en que había estado con el Sr. Harvey, con lo que quitó fuerza a su testimonio. Se afirma que, si el segundo juicio se hubiera celebrado antes, los recuerdos del testigo habrían sido más claros.

9.5 El abogado recuerda que el abogado del Sr. Harvey admitió en apelación que ésta carecía de fundamento y sostiene que el abandono de la apelación por el abogado del Sr. Harvey constituye una infracción de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

10.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información facilitada por las partes, según lo previsto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

10.2 El Comité toma nota de que el Estado parte ha afirmado que investigará la denuncia del Sr. Wright relativa a la falta de representación letrada en la audiencia preliminar, pero no ha facilitado más información al respecto. En vista de lo cual, el Comité considera indiscutido que el Sr. Wright no estuvo representado por abogado en la audiencia preliminar de los hechos imputados. El Comité afirma que es axiomático que debe proporcionarse asistencia letrada al acusado de un delito penado con la pena capital. Esto se aplica no sólo al juicio y a las apelaciones pertinentes, sino a toda audiencia preliminar relativa al caso. El Comité observa que no hay indicación de que la falta de representación en la audiencia preliminar fuera imputable al Sr. Wright. El Comité, por consiguiente, considera que el hecho de no proporcionar representación letrada al Sr. Wright en la audiencia preliminar constituye una transgresión del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

10.3 El Comité toma nota de que el primer juicio contra los autores terminó el 29 de julio de 1993 sin un veredicto unánime del jurado y que se ordenó un nuevo juicio. De los autos se desprende que la fecha del juicio se fijó para el 22 de febrero de 1984 y que el juicio fue aplazado, porque el acusado, Sr. Wright, ya no estaba en prisión. Aunque el Sr. Harvey seguía a disposición de las autoridades para ser juzgado y pese a que se celebraron audiencias ordinarias y se fijaron las fechas del juicio en varias ocasiones, el segundo juicio no comenzó hasta el 26 de abril de 1988, cuando habían transcurrido 22 meses desde que el Sr. Wright fuera detenido de nuevo. El Comité considera que, dadas las circunstancias del presente caso, esa dilación no puede considerarse compatible con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

10.4 El Sr. Wright ha afirmado que su abogado no consultó con él previamente antes de la apelación y que esto indica que no estaba debidamente representado. El Comité observa que el Sr. Wright estuvo representado en la apelación por el abogado que lo defendió en el juicio, y que el abogado presentó y sostuvo varios fundamentos de apelación, impugnando varias decisiones del juez, y cuestionando sus instrucciones al jurado. A la luz de estas circunstancias, el Comité considera que no se ha infringido el derecho del Sr. Wright a estar debidamente representado en apelación.

10.5 En lo que respecta a la afirmación del Sr. Harvey, en el sentido de que no estuvo representado eficazmente en la apelación, el Comité señala que el fallo del Tribunal de Apelación indica que el abogado defensor admitió en el juicio que la apelación era infundada. El Comité recuerda que si bien el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto no confiere al acusado el derecho de elegir su abogado gratuitamente, el Tribunal deberá asegurarse de que la forma en que actúe el defensor durante el caso no sea incompatible con el interés de la justicia. Pese a que el Comité no debe poner en tela de juicio el criterio profesional de la defensa, considera que, en un caso que entrañe la pena capital, cuando el defensor afirme que no hay base para la apelación, el Tribunal deberá asegurarse de que el abogado haya consultado al acusado y le haya informado al respecto. En caso de que no lo hubiese hecho, el Tribunal deberá hacer lo necesario para que se informe al acusado y se le dé una oportunidad de elegir otro abogado. El Comité opina que en el presente caso se debería haber comunicado al Sr. Harvey que su abogado no iba a presentar argumento alguno en apoyo de la apelación, para que hubiera podido estudiar las opciones que pudieran quedarle abiertas. En las presentes circunstancias el Comité considera que el Sr. Harvey no estuvo representado eficazmente en la apelación, en violación de lo dispuesto en los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14.

10.6 El Comité opina que la imposición de la pena de muerte al término de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto, constituye, si

no cabe otra apelación contra la sentencia, una infracción del artículo 6 del Pacto. Como el Comité señaló en su Observación General 6 (16), el precepto de que una pena de muerte puede sólo imponerse con arreglo a la ley y no en contra de lo dispuesto en el Pacto significa que deben observarse las garantías procesales prescritas en el mismo, en particular el derecho a un juicio justo por un tribunal independiente, la presunción de inocencia, las garantías mínimas de la defensa, y el derecho a que un tribunal superior reexamine la condena y la pena^b. En el presente caso, dado que la sentencia definitiva de muerte fue dictada sin que el Sr. Wright tuviera representación letrada en la audiencia preliminar, sin la debida observancia del requisito de que el acusado sea juzgado sin dilación debida, y sin que el Sr. Harvey tuviera una defensa adecuada en apelación, ha habido también una transgresión del artículo 6 del Pacto.

11. El Comité de Derechos Humanos, procediendo de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es de la opinión que los hechos que le han sido sometidos constituyen una transgresión de los apartados b), c) y d) del párrafo 3 del artículo 14, y por consiguiente del artículo 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

12. El Comité considera que el Sr. Osbourne Wright y el Sr. Eric Harvey tienen derecho, en virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, a una reparación efectiva. El Comité estima que, dadas las circunstancias del caso, ello supone su liberación. El Estado parte tiene la obligación de que en el futuro no se produzcan similares transgresiones.

13. Teniendo presente que, al hacerse Estado parte en el Protocolo Facultativo, éste ha reconocido la competencia del Comité para determinar si se ha transgredido el Pacto o no y que, de conformidad con el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionarles una reparación efectiva y exigible cuando se haya comprobado la existencia de una transgresión, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para dar efecto al dictamen del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Véanse, por ejemplo, Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo IX.J, comunicación No. 283/1988 (Little c. Jamaica), dictamen aprobado el 1º de noviembre de 1991; ibíd., cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/49/40), vol. II, anexo IX.A, comunicación No. 321/1988 (Thomas c. Jamaica), dictamen aprobado el 19 de octubre de 1993; e ibíd., anexo IX.G, comunicación No. 352/1989 (Douglas, Gentles y Kerr c. Jamaica), dictamen aprobado el 19 de octubre de 1993.

^b Ibíd., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo V, observación general No. 6 (16), párr. 7.

G. Comunicación No. 461/1991; George Graham y Arthur Morrison c. Jamaica (dictamen aprobado el 25 de marzo de 1996, 56° período de sesiones)*

Presentada por: George Graham y Arthur Morrison [representados por un abogado]

Presuntas víctimas: Los autores

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 18 de marzo de 1991 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 12 de octubre de 1994

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 1996,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 461/1991, presentada en nombre del Sr. George Graham y del Sr. Arthur Morrison al Comité de Derechos Humanos con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. Los autores de la comunicación son George Graham y Arthur Morrison, dos ciudadanos de Jamaica que, al tiempo de presentarse la comunicación, esperaban su ejecución en la cárcel de distrito de St. Catherine, Jamaica. Con posterioridad a la presentación de la comunicación el Sr. Morrison murió víctima de un incidente en la cárcel de distrito de Sr. Catherine el 31 de octubre de 1993. La pena del Sr. Graham se conmutó por la de prisión perpetua. Los autores dicen ser víctimas de una violación por Jamaica de los artículos 6 y 7 y de los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los autores están representados por un abogado.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores fueron acusados conjuntamente del homicidio el 8 de mayo de 1984, de O. B. Tras un juicio que duró tres días, el 16 de abril de 1986 el Tribunal de Primera Instancia de Kingston los declaró culpables y los condenó a la pena de muerte. El Tribunal de Apelación de Jamaica rechazó el 12 de octubre de 1987 su petición de venia para apelar. El 13 de diciembre de 1990 el Comité Judicial del Consejo Privado rechazó su petición de venia especial para apelar, con lo cual, según se afirma, se agotaron todos los recursos de la jurisdicción interna. En diciembre de 1992, el tipo de delito imputado a los autores fue declarado delito capital en virtud del artículo 7 de la Ley de enmienda de la Ley sobre delitos contra las personas, de 1992.

* Con arreglo al artículo 85 del reglamento, el miembro del Comité Laurel Francis no participó en la aprobación del dictamen.

2.2 O. B. fue víctima de un disparo en el piso de sus padres, en presencia de ellos y de tres hermanas. La acusación contra los autores se basó en el testimonio de una de las hermanas de la víctima, S. B., que identificó a los autores en el banquillo de los acusados, sin que se hubiera realizado una rueda de presos. S. B. declaró que el 8 de mayo de 1984, a las 19.00 horas aproximadamente, cinco hombres armados habían forzado la entrada en la vivienda; entre esos hombres, la testigo reconoció a George Graham, al que la testigo conocía por su apodo "Money-man" y a Arthur Morrison, al que también conocía. Según se afirma, George Graham habría dicho: "No disparen porque el nene está adentro" y habría tratado de arrastrar a O. B. fuera de la vivienda. O. B. resistió y se refugió en un dormitorio en el que se encontraba su padre. Entonces entró en el piso un grupo de unos 15 hombres, todos los cuales estaban armados y Arthur Morrison habría dicho: "Mek, matamos al muchacho". O. B. recibió dos balazos en la cabeza disparados por dos hombres; su padre no identificó a ninguno de ellos. S. B. declaró además que al salir uno de los hombres agarró la cadena de oro de su hermana, pero otro hombre le ordenó que la devolviera diciendo que "no han venido a robar, sino a matar".

2.3 El fiscal sostuvo que, si bien no habían matado directamente a O. B., los autores habían participado en un plan o conspiración para asesinarlo y, por lo tanto, eran culpables en virtud del principio de la finalidad común. Los autores hicieron desde el banquillo de los acusados una declaración no juramentada de que al momento del crimen se encontraban en otro lugar. Al concluir el alegato del ministerio público, el abogado del Sr. Graham declaró que "no había fundamentos para la acusación", declaración que fue rechazada por la jueza. En su resumen para el jurado, la jueza señaló, entre otras cosas, que no era necesario realizar una rueda de presos cuando el testigo conocía al acusado.

2.4 Durante todo el juicio los autores estuvieron representados por abogados. De la transcripción del juicio se desprende que los abogados designados para defender a los autores durante el juicio habían actuado anteriormente en nombre de ambos autores y de otros dos acusados. En el primer día del juicio, uno de los abogados señaló que habían decidido defender separadamente a los acusados y que él y un abogado asistente representarían al Sr. Morrison en tanto que el tercer abogado representaría al Sr. Graham; señaló asimismo que el abogado defensor del Sr. Graham no podía comparecer ese día y, a petición de la jueza, aceptó un aplazamiento para que pudiera hacerlo. La mañana siguiente, antes del interrogatorio del primer testigo, se anunció un cambio de abogado: el primero defendería al Sr. Morrison y el segundo al Sr. Graham. El tercer abogado al parecer se retiró de la defensa.

2.5 A los efectos de la apelación los autores estuvieron representados por un abogado diferente. Ante el Tribunal de Apelación, el abogado señaló que, después de examinar atentamente las pruebas y el resumen de la jueza, consideraba que no existían fundamentos para presentar una apelación en favor de sus clientes. Tras examinar el caso, el Tribunal de Apelación estuvo de acuerdo con esa opinión y rechazó la petición de venia para apelar. En la sentencia escrita se señala que la vista de la apelación por el Tribunal de Apelación estaba prevista para el 26 de mayo de 1987, pero que se había pedido que "se excluyera la causa de la lista durante dos semanas a fin de contratar los servicios de un abogado principal". También se señala que "cinco meses más tarde la situación no había cambiado" y que el abogado antes señalado había sido asignado al caso.

2.6 Un bufete de abogados de Londres representó a los autores pro bono ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Los principales motivos de la petición de los autores de que se les concediera venia especial para apelar ante el Comité

Judicial del Consejo Privado eran el hecho de que la jueza de sentencia había dado instrucciones erróneas al jurado sobre la cuestión de la identificación y/o testimonio de reconocimiento y sobre la cuestión de la finalidad común.

La denuncia

3.1 En lo que respecta al párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, los autores alegan que la jueza no instruyó correctamente al jurado sobre las consecuencias de la "finalidad común". Alegan además que la jueza no hizo presente al jurado el riesgo de error que existe en la identificación o testimonio de reconocimiento.

3.2 En cuanto a la preparación y a la conducción de la defensa durante el juicio, el Sr. Morrison alega que los abogados no examinaron nunca el asunto con él ni le pidieron instrucciones antes del juicio. Se señala que ni el Sr. Morrison ni el Sr. Graham fueron consultados acerca del cambio de abogado hecho en el segundo día del juicio. El Sr. Graham alega que casi no tuvo posibilidades de dar instrucciones ulteriores y que, en las circunstancias del caso, su defensa durante el juicio fue insuficiente.

3.3 En lo que respecta a la apelación, ambos autores alegan que no se atendió a su deseo de ser representados por un abogado principal y que no pudieron elegir al abogado designado a los efectos de la apelación. Agregan que cuando se trata de apelar contra una condena que entraña la pena de muerte, el derecho a ser oído con las debidas garantías incluye el derecho a la representación, ya sea por un abogado de la propia elección o por un abogado que tenga el peso y la experiencia necesarios para presentar esa apelación con toda profesionalidad y competencia. Los autores alegan además que no fueron informados acerca del nombramiento de un abogado para representarlos, que nunca vieron a ese abogado ni hablaron con él y que el abogado hizo abandono de la apelación sin que ellos lo hubieran autorizado. A este respecto, los autores agregan que se les negó la posibilidad de defenderse personalmente y que se hizo caso omiso o se rechazó su petición para que se los autorizara a estar presentes en la vista de la apelación. Los autores afirman que por el hecho de haberseles denegado el derecho a ser representados por un abogado de su elección, o a estar presentes en la apelación y por el hecho de que el abogado hiciera abandono de la apelación, se les privó también de su derecho a una revisión efectiva de su condena por un tribunal de apelación.

3.4 Por último, los autores alegan que el tiempo pasado en la celda de los condenados a muerte, así como la ansiedad y tensión mental que sufren al no saber si las autoridades continuarán o no su política de suspender las ejecuciones, supone un trato cruel, inhumano y degradante que viola el artículo 7 del Pacto. Más aún, se afirma que la reanudación de las ejecuciones, después de un período de suspensión de éstas y sin que guarde relación con argumentos legales justificables, constituye una violación del artículo 6 del Pacto.

Exposición del Estado parte sobre admisibilidad

4. En su exposición de 11 de febrero de 1993, el Estado parte aduce que la comunicación es inadmisibles porque no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna. Aunque reconoce que los autores han agotado sus posibilidades de apelación en la vía penal, sostiene que no se han valido de los recursos previstos por la Constitución de Jamaica. A este respecto, el Estado parte señala que el párrafo 1, del inciso d) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto deben considerarse en conjunto con los artículos 20 y 110 de la Constitución. El artículo 25 de la Constitución dispone que todo el que

considere que se ha violado cualquiera de sus derechos básicos puede recurrir al Tribunal Supremo para desagraviarse.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

5.1 el Comité examinó en su 52º período de sesiones, la admisibilidad de la comunicación.

5.2 El Comité tomó nota de la alegación del Estado parte de que la comunicación era inadmisibile por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna y recordó su jurisprudencia reiterada de que, a los efectos del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, los recursos internos deben ser eficaces y accesibles. El Comité observó que el Tribunal Supremo de Jamaica había autorizado en casos recientes la presentación de recursos constitucionales de reparación respecto de violaciones de los derechos fundamentales, después de haber sido desestimada la apelación criminal en esos casos. Sin embargo, el Comité recordó también que el Estado parte había indicado en varias ocasiones que no se facilitaba asistencia letrada gratuita a esos efectos. El Comité consideró que al no disponerse de asistencia letrada, un recurso constitucional no entrañaba, en las circunstancias del caso, una vía de recurso accesible que se debía agotar a los efectos del Protocolo Facultativo. Por consiguiente, el Comité consideró que la disposición del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 no lo inhabilitaba para examinar la presente comunicación.

5.3 Respecto de las reclamaciones del autor relacionadas con los artículos 6 y 7 del Pacto, el Comité, habiendo observado que los autores ya no disponían de ningún otro recurso, consideró que debía examinarse el fundamento de esas afirmaciones.

5.4 En cuanto a la denuncia de los autores de que el juicio no se llevó a cabo con las debidas garantías porque la jueza sentenciadora no habría instruido correctamente al jurado acerca de las cuestiones de la finalidad común y el testimonio de identificación, el Comité reafirmó que incumbía en principio a los tribunales de apelación de los Estados partes en el Pacto, y no al Comité, evaluar los hechos y las pruebas en un caso determinado. Análogamente, no incumbía al Comité examinar las instrucciones concretas impartidas al jurado por un juez, salvo que fuera evidente que esas instrucciones fueron claramente arbitrarias o entrañaron una denegación de justicia, o que el juez hubiera violado manifiestamente su deber de imparcialidad. Los antecedentes de que disponía el Comité no ponía de manifiesto que las instrucciones impartidas al jurado por la jueza o su conducción del juicio hubieran adolecido de esos defectos. Por consiguiente, esta parte de la comunicación era inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5.5 El Comité consideró que, a los efectos de la admisibilidad, los autores no han fundamentado la denuncia de que la preparación y conducción de su defensa durante el juicio fueron inadecuadas. La información de que disponía el Comité mostraba que el Sr. Morrison había estado representado por el mismo abogado que lo había representado tanto a él como al Sr. Graham en la audiencia preliminar; que el Sr. Graham no había planteado ninguna objeción cuando se decidió que el abogado asistente asumiría su representación y que los autores no habían hecho ninguna reclamación a la jueza, directamente o por mediación de su abogado, por falta de tiempo o de facilidades para preparar su defensa. Es más, los autores no habían señalado en qué modo habrían actuado sus abogados en contra de sus instrucciones y nada indicaba que el abogado del Sr. Morrison o el abogado asistente que representó al Sr. Graham hubieran actuado con negligencia en el cumplimiento de sus funciones. Por consiguiente, esta parte de la

comunicación era inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5.6 En cuanto a las alegaciones de los autores acerca de la forma en que se preparó y se llevó a cabo su defensa en la apelación, y la cuestión de saber si en las circunstancias del caso debía haberse permitido que los autores asistieran a la audiencia de su solicitud de permiso para apelar, el Comité consideró que todo ello puede plantear cuestiones en relación con el párrafo 1, los incisos b) y d) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, y que, por lo tanto, deberían ser examinadas en cuanto al fondo.

5.7 Finalmente, el Comité observó en la información recibida de una tercera parte que el Sr. Morrison murió el 31 de octubre de 1993, casi un año antes de que se adoptara la decisión sobre admisibilidad y pidió al Estado parte que confirmara esta información y que aclarara las circunstancias de la muerte del Sr. Morrison.

6. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible en la medida en que podía plantear cuestiones en relación con los artículos 6 y 7 y con el párrafo 1, los incisos b) y d) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, en cuanto a la forma en que se desarrolló la apelación de los autores. De conformidad con el artículo 86 del reglamento del Comité, se pidió al Estado parte que no ejecutara la pena de muerte impuesta al Sr. Graham en tanto el Comité estuviera examinando la comunicación.

Exposición del Estado parte sobre el fondo de la cuestión y comentarios del abogado al respecto

7.1 El Estado parte, en su exposición de 27 de julio de 1995, niega que haya habido una violación del artículo 7 del Pacto en el caso de los autores. En relación con ello, se refiere a la decisión del Comité en el caso de Pratt y Morgan c. Jamaica, en la que el Comité mantuvo que "las actuaciones judiciales prolongadas no constituyen en sí mismas un trato cruel, inhumano o degradante"^c. En este contexto, el Estado parte señala que no basta afirmar que una estancia prolongada en la celda de los condenados a muerte constituye un trato cruel e inhumano, sino que las circunstancias de un caso particular deben presentar factores específicos que convierten el trato en cruel o inhumano.

7.2 El Estado parte observa que los autores no han podido presentar pruebas confirmando su denuncia de que en su caso se violó el artículo 6 del Pacto.

7.3 En relación con la representación de los autores en la apelación, el Estado parte declara que el registro del Tribunal de Apelación demuestra que el abogado representante del Sr. Morrison en el juicio confirmó por carta de fecha 30 de abril de 1986 que representaría a los autores en la vista de su apelación. En otra carta posterior de fecha 27 de mayo de 1987 el abogado pidió que su nombre se borrara de la lista, pues se le había informado de que los autores estaban dando instrucciones a un abogado principal. El Tribunal de Apelación informó de ello al Sr. Morrison por carta de fecha 25 de junio de 1987 y le pidió que comunicara al tribunal el nombre del abogado contratado. No se recibió respuesta del autor y se envió una segunda carta semejante a los autores el 31 de agosto de 1987 informándoles de que su causa se vería durante el período de San Miguel, que empezaba el 21 de septiembre de 1987, y pidiéndoles que comunicaran al tribunal el nombre de su abogado o que indicaran si no podían contratar a ninguno. Tampoco se recibió respuesta a ello y en septiembre de 1987 el tribunal autorizó un certificado de asistencia jurídica y asignó un abogado con experiencia para que representara a los autores. El Estado parte

deduce de lo anterior que los autores tuvieron oportunidad suficiente para contratar a un abogado de su elección y que el nombramiento de un abogado de oficio en aquellas circunstancias concretas no constituyó una violación del Pacto.

7.4 En relación con denuncias sobre el desarrollo de la apelación, el Estado parte afirma que una vez nombrado un abogado competente la manera con que se lleva a cabo el juicio ya no es responsabilidad del Estado.

7.5 Por último, el Estado parte afirma que suministrará al Comité información sobre las circunstancias en que se produjo la muerte del Sr. Morrison, tan pronto como disponga de ella.

7.6 En enero de 1996 el Estado parte informó al Comité de que la sentencia del Sr. Graham había sido conmutada, el 29 de mayo de 1995, por la de cadena perpetua.

8.1 El abogado en sus comentarios a la comunicación del Estado parte se refiere a la decisión del Consejo Privado en el caso de Pratt y Morgan c. el Fiscal del Tribunal Supremo de Jamaica, de 2 de noviembre de 1993, e invita a adoptar la opinión del Consejo Privado según la cual "en todos los casos en que una ejecución deba tener lugar más de cinco años después de la sentencia habrá motivos fundados para creer que el retraso en sí constituye un trato o castigo inhumano o degradante".

8.2 En relación con la representación en el recurso de apelación, el abogado indica que ha pedido más instrucciones a los autores, y solicita copias de la correspondencia citada por el Estado parte. El abogado reitera que el representante de los autores en su apelación fue nombrado sin que se les informara y sostiene que esto constituye una violación del artículo 14 del Pacto.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

9. El Comité de Derechos Humanos lamenta que el Estado parte no haya suministrado información sobre las circunstancias del fallecimiento del Sr. Morrison, como pidió el Comité en su decisión sobre admisibilidad.

10.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de todas las informaciones que le han presentado las partes, según se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

10.2 Habida cuenta de la conmutación de la pena de muerte del Sr. Graham, el Comité no debe examinar la afirmación del abogado de que la ejecución de esta sentencia constituiría una violación del artículo 6 del Pacto.

10.3 El abogado de los autores ha argumentado que el tiempo transcurrido en la celda de los condenados a muerte constituye un trato cruel, inhumano y degradante que entraña una violación del artículo 7 del Pacto. El Comité se remite a su jurisprudencia previa^a, y en particular a su dictamen sobre la comunicación No. 588/1994 (Johnson c. Jamaica), aprobado el 22 de marzo de 1996 (véase la sección W infra), y afirma que la jurisprudencia de este Comité sigue siendo que la detención por un período de tiempo determinado en la celda de los condenados a muerte no constituye una violación del artículo 7 del Pacto cuando no va acompañada de otros apremios. En el caso presente, ni el autor ni su abogado han señalado la existencia de otros apremios durante el período de detención en la celda de los condenados a muerte que pudieran suponer un trato o pena cruel, inhumano o degradante en violación del artículo 7 del Pacto. Por consiguiente, el Comité concluye que no ha habido violación del artículo 7.

10.4 En relación con las alegaciones de los autores relativas a la preparación y realización del recurso de apelación, el Comité considera indiscutible que la vista de la apelación se aplazó en varias ocasiones para que los autores pudieran contratar a un abogado. Al final y al no suministrar los autores información adicional sobre quién debía representarlos, el Tribunal de Apelación decidió nombrar a un abogado de oficio. Los autores han afirmado que el tribunal no les informó de que les hubiera asignado un abogado de oficio y han afirmado que, de hecho, el abogado nombrado retiró el recurso sin consultarles ni informarles. En opinión del Comité, el examen de los actos del proceso del Tribunal de Apelación parece indicar que el tribunal revisó el caso motu proprio.

10.5 El Comité recuerda su jurisprudencia (véase, entre otros, la sección F, párr. 10.5, supra), fundada en el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, de que el tribunal debe garantizar que la defensa de una causa por un abogado no sea incompatible con los intereses de la justicia. Aunque escapa a su cometido cuestionar el juicio profesional del defensor, el Comité considera que, en particular en una causa que involucra la pena capital, cuando el defensor del acusado admite que no hay fundamento para apelar, el tribunal debiera averiguar si el defensor ha consultado al acusado y le ha informado de esa decisión. En caso contrario, el tribunal debe cerciorarse de que el acusado sea informado y de que se le dé oportunidad de nombrar otro abogado. El Comité opina que en la causa el Sr. Graham y el Sr. Morrison deberían haber sido informados de que su defensor de oficio no apelaría por ninguna razón, de modo que hubieran podido sopesar las opciones que tenían. En las circunstancias de la causa, el Comité considera que el Sr. Graham y el Sr. Morrison no estuvieron debidamente representados en la apelación, en contravención de lo dispuesto en los incisos b) y d) del párrafo 3 del artículo 14.

10.6 El Comité opina que la imposición de la pena de muerte al término de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto, constituye, si no cabe otra apelación contra la sentencia, una infracción del artículo 6 del Pacto. Como el Comité señaló en su observación general No. 6 (16), el precepto de que una pena de muerte puede sólo imponerse con arreglo a la ley y no en contra de lo dispuesto en el Pacto significa que "deben observarse las garantías procesales prescritas en el mismo, en particular el derecho a un juicio justo por un tribunal independiente, la presunción de inocencia, las garantías mínimas de la defensa y el derecho a que un tribunal superior reexamine la condena y la pena"^d. En el presente caso, dado que la sentencia definitiva de muerte fue dictada sin que los autores tuvieran representación adecuada en apelación, ha habido también una violación del artículo 6 del Pacto.

11. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que se le han presentado ponen de manifiesto una violación de lo dispuesto en los incisos b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 y, por ende, del párrafo 2 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

12. Como hubo violación de sus derechos, las víctimas tienen derecho a un recurso efectivo. Sin embargo, el Estado parte ha conmutado la pena de muerte del Sr. Graham por la de prisión perpetua. El Comité considera que la conmutación de la pena constituye un recurso efectivo conforme a lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, por la violación del artículo 6. Con respecto a la violación de los incisos b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, el Estado parte ha de proveer un recurso apropiado. El Comité hace hincapié en que es deber del Estado parte velar por que no se produzcan violaciones similares en el futuro.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^c Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo X.F, comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987, dictamen aprobado el 6 de abril de 1989, párr. 13.6.

^d Ibíd., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo V, observación general No. 6 (16), párr. 7.

H. Comunicación No. 480/1991; José Luis García Fuenzalida c. Ecuador (dictamen aprobado el 12 de julio de 1996, 57° período de sesiones)*

Presentada por: José Luis García Fuenzalida [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Ecuador

Fecha de la comunicación: 4 de noviembre de 1991 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 15 de marzo de 1996

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 12 de julio de 1996,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 480/1991, presentada por el señor José Luis García Fuenzalida con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es José Luis García Fuenzalida, ciudadano chileno residente en Quito, que en el momento de la presentación de la comunicación se encontraba detenido en la Cárcel No. 2 de Quito. Afirma que es víctima de violaciones por parte del Ecuador de los artículos 3, 7, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por la Comisión Ecueménica de Derechos Humanos, una organización no gubernamental en el Ecuador.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es peluquero de profesión. Fue detenido el 5 de julio de 1989 y acusado, dos días después, de la violación de D. K., una voluntaria del Cuerpo de Paz estadounidense, que había tenido lugar el 5 de mayo de 1989. Alega ser inocente y afirma que nunca ha tenido relaciones sexuales con ninguna mujer. El autor fue juzgado por el Tribunal Cuarto de Pichincha, y el 11 de abril de 1991 fue declarado culpable de los cargos y condenado, el 30 de abril de 1991, a ocho años de prisión. El 2 de mayo de 1991, el autor apeló al Tribunal Superior solicitando la nulidad de lo actuado y la casación. La solicitud de anulación de lo actuado fue rechazada por el Tribunal, y la apelación en casación no fue resuelta en el plazo de 30 días establecido por la ley. Después de dos años y seis meses de espera por una decisión de la Corte de Casación, el autor retiró su apelación en casación a cambio de obtener la libertad. Se le puso en libertad condicional en octubre de 1994.

* De conformidad con el artículo 85 del reglamento del Comité, el miembro del Comité Julio Prado Vallejo no participó en la aprobación del dictamen del Comité.

2.2 Respecto de su detención, el autor señala que el 5 de julio de 1989, a eso de las 19.00 horas, fue detenido por agentes de policía que lo arrojaron al suelo de un vehículo y le vendaron los ojos. Del relato de los hechos no resulta claro si se había expedido un mandamiento de detención. Aparentemente, el autor no conocía la razón de su detención, e inicialmente supuso que estaba relacionada con drogas. Sólo dos días más tarde tuvo conocimiento de la supuesta violación. Le interrogaron sobre su paradero el día de la violación. Afirma que fue sometido a malos tratos graves, y que lo mantuvieron esposado a un lecho durante la noche. Se alega también que, en transgresión de la ley y la práctica ecuatorianas, se le tomaron muestras de sangre y de cabellos.

2.3 Se alega que la noche del 6 de julio de 1989 se vertió en los ojos y la nariz del autor, que continuaba teniendo los ojos vendados, un líquido salobre. El autor sostiene que durante el interrogatorio la venda que tenía sobre los ojos cayó y pudo identificar a un agente, del que el autor afirma que le guardaba rencor a raíz de una detención anterior bajo sospecha de haber asesinado a un amigo homosexual.

2.4 Esa tarde el autor fue conducido al Servicio de Investigación Criminal de Pichincha (SIC-P), donde fue amenazado de muerte hasta que aceptó firmar una declaración de culpabilidad. De la sentencia se desprende claramente que el autor, durante la celebración del juicio, negó tanto los cargos como haber confesado voluntariamente. La sentencia corrobora que el autor hizo ante el juez una exposición larga y pormenorizada de los hechos relacionados con su detención y de su confesión bajo coacción.

2.5 El autor alega que sólo se enteró de los hechos relativos a la violación cuando le fueron leídos los cargos que se le hacían, el 7 de julio de 1989, en el momento de ser incluido en una rueda de presos en la que fue identificado por la víctima. El autor alega además que, antes de ser incluido en la rueda de presos, fue conducido a su domicilio para que se duchara, afeitara y vistiera según las instrucciones que le dio la policía. El autor alega también que la policía tomó de su domicilio varias prendas interiores, que fueron utilizadas posteriormente como pruebas en su contra, a pesar de que una testigo, MC. M. P., declaró que las prendas eran de su propiedad.

2.6 Por último, el autor alega que el sábado 8 de julio de 1989, un agente de policía le disparó en una pierna, en lo que la policía afirmó que fue un intento de evasión y el autor alega que fue una trampa. El autor fue hospitalizado a causa de las lesiones en la pierna, y alega que las torturas psicológicas continuaron durante su estancia en el hospital. Durante el juicio, un representante de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos del Ecuador que visitó al autor mientras se hallaba en el hospital, declaró que: "Vi que había dos heridas en una de sus piernas provocadas por una bala, y también vi que tenía quemaduras causadas por colillas de cigarrillo en el pecho y la mano". Esa misma persona señala en su declaración que: "Hablé con un enfermo que ocupaba el lecho contiguo al del Sr. García y le pregunté si era cierto que un agente de policía había estado hostigando al Sr. García, a lo que me contestó que sí, que había oído a esa persona (al agente de policía) amenazar al Sr. García".

2.7 La acusación presentada por el fiscal consistió en señalar que, en la noche del 5 de mayo de 1989, D. K. fue secuestrada por un asaltante y obligada a introducirse a un automóvil. La víctima fue obligada a permanecer todo el tiempo en el suelo del vehículo y sufrió reiteradas agresiones sexuales. Por último, la víctima fue arrojada del automóvil a la cuneta y allí abandonada. La víctima informó del incidente al Consulado de los Estados Unidos de América y éste informó del mismo a la policía. Durante el juicio, la policía afirmó que había encontrado la ropa interior de la víctima en el domicilio del autor.

3.8 Respecto del agotamiento de los recursos internos en relación con los malos tratos a que presuntamente fue sometido, se señala que un abogado presentó una denuncia contra los agentes de la policía en nombre del autor. Se carece de información adicional sobre la situación de la investigación.

La denuncia

3.1 El autor alega ser víctima de una violación del artículo 3 del Pacto, en relación con el artículo 26, basándose en las dificultades que tuvo para obtener los servicios de un abogado, según dice, debido a su homosexualidad.

3.2 El autor alega asimismo haber padecido reiteradas violaciones del artículo 7, ya que fue objeto de torturas y malos tratos a raíz de su detención. Esto último fue confirmado durante el juicio por un miembro de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos del Ecuador.

3.3 El autor alega también que hubo violación del artículo 9 derivada de su detención y encarcelamiento arbitrarios, ya que sostiene no haber tenido nada que ver con la violación.

3.4 El autor denuncia asimismo que su juicio no fue imparcial y violó lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto. A este respecto, el abogado sostiene que el acusado fue declarado culpable a pesar de las pruebas en contra contenidas en la declaración de la propia víctima, quien describió a su asaltante como una persona muy alta y con la cara picada de viruelas. El autor, al que la víctima identificó, es de baja estatura, y que sólo mide 1,50 metros, y no tiene marcas de viruela en el rostro.

3.5 El autor denuncia también que la víctima de la violación presentó un examen de laboratorio (sangre y semen) de muestras tomadas a ella y de muestras de sangre y cabello tomadas a él contra su voluntad, que indicaban la presencia de una enzima que no se encuentra en el caudal sanguíneo del autor. Con el fin de demostrar este hecho, el autor solicitó al Tribunal que ordenara que se le realizara un examen de su propia sangre y semen, lo que el Tribunal denegó.

3.6 Además, el autor se queja de las dilaciones en el proceso, en particular de que su apelación en casación no fuera resuelta en el plazo legalmente establecido, y de que, tras más de dos años y medio de espera por la decisión de la Corte de Casación, tuviera que renunciar a ese recurso para obtener la libertad condicional.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

4. El 26 de agosto de 1992 se transmitió la comunicación al Estado parte, pidiéndole que facilitase al Comité información y observaciones en relación con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. A pesar de los dos recordatorios enviados el 10 de mayo de 1993 y el 9 de diciembre de 1994, el Estado parte no había presentado sus observaciones.

5.1 Antes de considerar cualquier denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité comprobó, como requiere el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que el mismo asunto no había sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

5.3 El Comité tomó nota con preocupación de la falta de cooperación del Estado parte, a pesar de los dos recordatorios que le fueron dirigidos. A juzgar por la documentación de que dispone, el Comité llegó a la conclusión de que nada le

impedía examinar la comunicación con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.4 El Comité consideró que el autor no había fundamentado, a efectos de la admisibilidad, de que se le tratara de manera diferente debido a su homosexualidad, ni que esa fuera la causa de las dificultades que tuvo para encontrar un abogado. En consecuencia, esta parte de la comunicación se declaró inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5.5 Respecto de la denuncia del autor de que se le había sometido a torturas y malos tratos en violación del artículo 7 del Pacto, como testimonió un miembro de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos durante el juicio, el Comité llegó a la conclusión de que los hechos expuestos por el autor, no rebatidos por el Estado parte, podían plantear cuestiones en relación con los artículos 7 y 10 del Pacto. A falta de cualquier tipo de cooperación del Estado parte, el Comité consideró que las alegaciones del autor estaban fundamentadas, a los efectos de la admisibilidad.

5.6 Respecto de las alegaciones de que el autor fue objeto de detención arbitraria en violación del artículo 9 del Pacto, el Comité llegó a la conclusión de que los hechos expuestos estaban fundamentados, a efectos de la admisibilidad, y por consiguiente serían considerados en cuanto al fondo, especialmente en relación con el mandamiento de detención y el momento en que el autor fue informado de las razones de su arresto.

5.7 Respecto de las alegaciones del autor de que las pruebas relativas a su caso no fueron debidamente evaluadas por el Tribunal, el Comité se remitió a su jurisprudencia y reiteró que, en general, corresponde a los tribunales de apelación de los Estados partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas en cada asunto. En consecuencia, esta parte de la comunicación se declaró inadmisibile por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5.8 El autor también presentó información relativa a las actuaciones realizadas en el juicio y a las dilaciones de más de dos años y medio sufridas en la apelación en casación que plantean cuestiones en relación con el artículo 14 del Pacto y que han de ser examinadas en cuanto al fondo.

6. El 15 de marzo de 1995 el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible y que se pidiera al Estado parte y al autor que presentaran copias del mandamiento de detención y de cualesquiera resoluciones y fallos pertinentes en el caso así como informes médicos e información relativa a la investigación de los supuestos abusos físicos que sufrió el Sr. García.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo de la cuestión y comentarios del autor al respecto

7.1 El Estado parte, con fecha 18 de octubre de 1995, envió al Comité algunos documentos relativos al caso, sin presentar una respuesta a la comunicación del autor.

7.2 Del parte policial se desprende que la policía da una versión de los hechos relativos a la tortura y malos tratos diferente de la del autor. El Estado parte explica que no ha podido interrogar al agente presuntamente culpable de estos hechos, porque éste ya no se encuentra en las filas de la institución policial y ha sido imposible encontrarlo.

7.3 De la sentencia que condenó al autor se desprende que el Juez dio crédito a la versión policial y negó valor a la declaración de una monja que visitó al

autor en el hospital, a cuyo contenido se refiere el párrafo 2.6 del presente dictamen.

7.4 Con respecto a la herida de la pierna del Sr. García, el Estado parte insiste que fue un balazo disparado con motivo de una tentativa de fuga:

"En relación a la herida que ha sufrido el detenido indicó que durante una verificación realizada el día sábado 8 de julio en la calle Bosmediano, donde presuntamente vivía el otro implicado, aprovecha un descuido de los agentes encargados de su custodia para en forma sorpresiva darse a la fuga en precipitada carrera, el personal encargado del detenido luego de dar la voz de alto, procede a realizar disparos, uno de los cuales había impactado en su humanidad, ocasionándole fractura del fémur izquierdo, razón por la cual lo han conducido hasta el Hospital Eugenio Espejo para que reciba atención médica, que en ningún momento la herida se produjo en las Oficinas del Ex-Servicio de Investigación Criminal de Pichincha, indicando además que existe una declaración firmada ante la Sra. Dra. Hilda María Argüello L., Fiscal Segundo de lo Penal de Pichincha sobre este hecho."

De los documentos enviados por el Estado parte no se desprende que el Tribunal haya hecho investigación alguna respecto de las circunstancias en que se produjo la herida del Sr. García, como por ejemplo, interrogar a los testigos que según la policía habrían presenciado el intento de fuga del autor.

7.5 El Estado parte también envía el texto del informe No. 4271-SIC-P de fecha 8 de julio de 1989, elaborado por Claudio Guerra, del cual se desprende que el arresto del Sr. García fue llevado a cabo el jueves 6 de julio de 1989 a las 10 de la mañana por efectivos de la policía y de conformidad con investigaciones previas, y que la policía confiscó en el domicilio del Sr. García una prenda íntima de mujer, identificada como perteneciente a la Srta. D. K. Se envía copia de una declaración del Sr. García, de fecha 7 de julio de 1989, en la que admite la violación y haber tomado la prenda íntima de la Srta. D. K., y otra declaración, de fecha 9 de julio de 1989, en la que admite su tentativa de fuga, ambas declaraciones ante la Dra. Hilda Argüello, Fiscal Segundo de lo Penal de Pichincha. También se adjunta copia de la nota de fecha 8 de julio de 1989 del agente 06, en que se describe la tentativa de fuga y se indica que otros testigos pueden confirmar los hechos, en particular, que se había primero disparado al aire antes de herir al acusado en fuga. Se envía copia de la declaración de la Srta. K., de fecha 7 de julio de 1989, con respecto a la rueda de identificación llevada a cabo el 6 de julio de 1989, en la cual identificó "inmediatamente" al Sr. García entre un grupo de 10 hombres, "quedando completamente segura de que ese sujeto que se encontraba frente a mí efectivamente era el sujeto que me violó". También se incluye el informe médico de la hospitalización del Sr. García. En otro parte de policía se informa de que, antes de la diligencia de reconocimiento, se enviaron algunas fotos a la Srta. D. K., pero que la foto de García se envió primero por telefax y que la Srta. K., sostuvo en una conversación telefónica desde los Estados Unidos que "es la más parecida a cualquiera otra fotografía que he visto".

7.6 Se informa que el Sr. García salió con libertad condicional a partir del 5 de octubre de 1994, y que se debe presentar en el centro carcelario semanalmente. El Sr. García no se ha presentado y no ha sido factible localizarle, ya que no reside en su última dirección.

7.7 El Estado parte envía documentación en la que se indica que el Sr. García fue detenido el 6 de julio de 1989 para ser sometido a una investigación por el delito de violación, hecho cometido contra la Srta. D. K., de nacionalidad estadounidense, el 5 de mayo de 1989. Del registro de extranjeros se desprende que el Sr. García estaba casado con una señora de nacionalidad ecuatoriana. El

Estado parte no envía los textos de la orden de arresto del Sr. García ni de los fallos.

8.1 En su carta del 29 de diciembre de 1995, la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, que representa al Sr. García, se refiere a una declaración rendida por el autor ante el juez en 1989, en la cual afirma ser inocente, niega haber tratado de fugarse y acusa al agente 06 de haberle disparado en un cuarto de interrogación, habiendo primero puesto un pañuelo sobre la pierna. Afirma que su confesión fue obtenida por medio de torturas. Esta declaración se encuentra en el proceso.

8.2 Se queja de que si es la propia policía la encargada de realizar una investigación en torno a una denuncia como la del Sr. García, el mal llamado espíritu de cuerpo produce mentiras y siempre se termina dando la razón al policía a fin de que éste no sea sancionado.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la comunicación a la luz de toda la información, los materiales y los documentos judiciales presentados por las partes. Las conclusiones a las que llega se basan en las consideraciones que a continuación se exponen.

9.2 Con respecto al arresto del Sr. García y de su detención, el Comité ha considerado los documentos presentados por el Estado parte, los cuales no muestran que el arresto haya sido ilegal o arbitrario o que el Sr. García no haya sido informado de las razones de su detención. Por tanto el Comité no puede llegar a una determinación sobre la presunta violación del artículo 9 del Pacto.

9.3 Con respecto a la denuncia de malos tratos perpetrados por un agente de la policía, el Comité observa que fue presentada por el autor al Tribunal Penal Cuarto de Pichincha, el cual la desestimó, como se desprende de la sentencia de fecha 30 de abril de 1991. En principio, no corresponde al Comité poner en tela de juicio la evaluación de las pruebas hechas por los tribunales nacionales, a menos que esa evaluación haya sido manifiestamente arbitraria o constituya una denegación de justicia. En los materiales puestos a disposición del Comité por el autor no hay prueba de que el procedimiento seguido ante los tribunales tenga esos defectos.

9.4 No aparece, sin embargo, en el expediente ninguna evidencia de que el incidente por el cual el autor resultó herido de bala haya sido investigado por el Tribunal. El informe médico adjunto no señala ni sugiere cómo se pudo haber producido la herida. Como resultado de la información presentada por el autor y la falta de investigación del hecho grave en que el autor resultó herido, el Comité concluye que se ha producido una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto.

9.5 Con respecto al juicio en primera instancia, el Comité lamenta que el Estado parte no haya presentado observaciones detalladas sobre las alegaciones del autor de que el juicio no fue imparcial. El Comité ha examinado las providencias judiciales y el texto de la sentencia de fecha 30 de abril de 1991, especialmente la negativa del Tribunal de ordenar pruebas periciales de crucial importancia para el caso y concluye que esta negativa constituye una violación del apartado e) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

9.6 Con respecto a la información del autor relativa a las dilaciones en el proceso, en particular que su apelación en casación no fuera resuelta en el plazo legalmente establecido, y de que, tras más de dos años y medio de espera por la decisión de la apelación en casación, tuviera que renunciar a ese recurso

para obtener la libertad condicional, el Comité observa que el Estado parte no ha ofrecido ninguna explicación ni enviado copias de las resoluciones pertinentes. Remitiéndose a su jurisprudencia, el Comité reitera que, de conformidad con el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, el Estado parte tiene que garantizar una actuación expedita. El Estado parte no ha presentado ninguna información que justifique las demoras. El Comité concluye que se ha producido una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 y del párrafo 5 del mismo artículo en vista de que el autor se vio obligado a abandonar su apelación a cambio de la libertad condicional.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí ponen en manifiesto violaciones por el Ecuador del artículo 7, del párrafo 1 del artículo 10, y de los incisos c) y e) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

11. De conformidad con las disposiciones del inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de dar reparación efectiva al autor. En opinión del Comité, esto entraña una indemnización y que el Estado parte asegure que no se repitan tales violaciones en el futuro.

12. Teniendo en cuenta que, al ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si se ha violado o no el Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, y a proporcionarles un recurso efectivo y aplicable en el caso de que se determine que se ha cometido una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para poner en vigor su dictamen.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la española la versión original.]

I. Comunicación No. 505/1992; Kéténguéré Ackla c. Togo (dictamen aprobado el 25 de marzo de 1996, 56° período de sesiones

Presentada por: Kéténguéré Ackla
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Togo
Fecha de la comunicación: 11 de octubre de 1991 (presentación inicial)
Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 30 de junio de 1994

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 1996,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 505/1992, presentada al Comité por el Sr. Kéténguéré Ackla con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente: dictamen del Comité de Derechos Humanos, emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El autor de la comunicación es Kéténguéré Ackla, ciudadano togolés que actualmente reside en Lomé. Alega ser víctima de la violación por el Togo de los párrafos 1 y 2 del artículo 1; de los apartados a), b) y c) del párrafo 3 del artículo 2; el artículo 7; de los párrafos 1, 2, 3 y 5 del artículo 9; del párrafo 1 del artículo 10; del párrafo 4 del artículo 12 y de los párrafos 1 y 2 del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Togo el 30 de junio de 1988.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor, que ocupaba el cargo de superintendente de la policía, fue destituido por una decisión de 13 de mayo de 1986; según él, esta medida fue injustificable y arbitraria, pues se basó en la falsa acusación de grave prevaricación profesional (faute grave de service). El Sr. Ackla pidió la formación de un consejo de disciplina que investigara su caso, petición a la que no se dio curso.

2.2 El 29 de mayo de 1987, el autor fue detenido en su domicilio por orden del Presidente del Estado parte, Sr. Gnassingbé Eyadéma. Estuvo detenido durante ocho días, al parecer sin que se formularan cargos. Al tercer día pudo comunicarse con el Presidente. El autor sostiene que fue detenido porque el Presidente le tenía rencor personal. El autor alega que, durante el tiempo que estuvo detenido, su casa y otros bienes fueron confiscados y entregados a su ex esposa.

2.3 Antes de su puesta en libertad el 6 de junio de 1987, se notificó al autor la decisión del Presidente de denegarle el derecho a visitar el distrito de La Kozah (interdiction de séjour) y su pueblo natal de Kara, situado en dicho distrito. El 24 de julio de 1987, la policía trató una vez más de detenerlo cuando volvió a Kara a recuperar sus efectos personales. Consiguió escapar y después pidió a su hermana que recogiera sus enseres, pero ella no pudo.

El autor agrega que en junio de 1990 se le comunicó que la policía una vez más había estado en su casa en su pueblo natal y la había saqueado.

2.4 En cuanto al requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el autor señala que elevó a las autoridades del Togo más de 40 comunicaciones pidiendo su readmisión en la policía, la anulación de la prohibición de entrar en el distrito de La Kozah y en su pueblo natal, así como la devolución de sus bienes. No recibió ninguna respuesta. Además, habló sin éxito de su situación con dos ministros. En cuanto a las medidas adoptadas para agotar los recursos posibles ante los tribunales nacionales, el Sr. Ackla manifiesta que dirigió una solicitud a un tribunal no especificado que se ocupa de controversias laborales y que un juez de instrucción le informó de que carecía de competencia para investigar la validez de una orden del Presidente Eyadéma. Según el autor, el mismo juez le dijo que sólo el Presidente podría readmitirlo en la policía. Tras presentar su denuncia al Comité de Derechos Humanos, el autor recurrió al Presidente del Tribunal de Apelación, de quien se dice que le respondió que por falta de jueces calificados en el Togo no funcionaba el tribunal administrativo.

2.5 El autor agrega que pidió ayuda a varias organizaciones nacionales, entre ellas la Comisión Togolesa de Derechos Humanos, sin resultado. Llega a la conclusión de que no existen recursos eficaces y de que no puede defenderse contra un sistema judicial discriminatorio y tendencioso.

La denuncia

3.1 El autor reclama la devolución de sus bienes, en particular de su casa, así como una indemnización por los ingresos que no ha recibido por el alquiler de su casa, que sumaban 1.078.000 francos CFA a comienzos de 1992. Impugna la decisión, que sigue en vigor, en virtud de la cual se le niega el acceso al distrito de La Kozah y a su pueblo natal, y la negativa del Jefe de Seguridad Nacional, fechada en 1991, a readmitirlo en su puesto.

3.2 El Sr. Ackla denuncia además las injerencias arbitrarias e ilícitas en su vida privada, en su hogar y en su correspondencia, y atentados ilícitos a su honor y a su reputación. Por otra parte, la confiscación de su casa y el desempleo le han impedido pagar sus gastos de atención médica y los de la educación de sus hijos. Añade que ahora no puede costearse un abogado defensor adecuado.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y comentarios del autor al respecto

4. En su comunicación con arreglo al artículo 91 del reglamento, fechada el 20 de octubre de 1992, el Estado parte señala que el autor ha sido readmitido en la policía, en un grado superior. El Estado afirma que por esta razón la denuncia del autor ante el Comité de Derechos Humanos debe considerarse infundada.

5.1 En sus comentarios el autor confirma que fue readmitido en la policía el 26 de mayo de 1992 y aunque se plantearon cuestiones iniciales respecto de su grado, posteriormente fue reclasificado en una graduación superior. Sin embargo, en el plano personal no se le han restituido su casa ni las sumas percibidas en concepto de su alquiler, que a mediados de enero de 1993 ascendían a 1.228.000 francos CFA, y la orden que le prohíbe visitar el distrito de La Kozah y su pueblo natal sigue en vigor.

5.2 Con respecto a lo último, el autor señala que el 9 de enero de 1993 se arriesgó a visitar su casa en Kara, pues había decidido venderla a un comerciante de la localidad. A su llegada fue amenazado por su ex esposa y sus hijos quienes

trataron de que se le detuviera por orden del alcalde de Kara y de disuadir al posible comprador de la casa. A causa de esto, el Sr. Ackla no pudo venderla.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1 El Comité examinó en su 51º período de sesiones, la admisibilidad de la comunicación. El Comité tomó nota del argumento del Estado parte de que por haberse readmitido al Sr. Ackla en la policía su denuncia debería considerarse sin fundamento, pero consideró que la denuncia del autor relativa a la detención y el encarcelamiento arbitrarios, a la confiscación de su casa y a las restricciones de su libertad de circulación era distinta de la denuncia relacionada con su destitución, en 1986, de su cargo público y que, por tanto, no carecía de fundamento.

6.2 El Comité tomó nota de que las denuncias del autor fundadas en los artículos 7 y 9 y en el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto se referían a acontecimientos acaecidos con anterioridad al 30 de junio de 1988, fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte. En consecuencia, a este respecto el Comité había decidido que la comunicación era inadmisibile ratione temporis.

6.3 En cuanto a la denuncia del autor según la cual las autoridades no le restituyeron sus bienes ni el dinero percibido por concepto de alquiler ilícito de su casa, el Comité observó que, independientemente del hecho de que la confiscación ocurriera antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Togo, el Pacto no protegía el derecho de propiedad. En consecuencia, el Comité decidió que esta denuncia era inadmisibile ratione materiae a tenor del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.4 El Comité consideró que, a efectos de admisibilidad, el autor no había fundamentado las denuncias basadas en los artículos 1 y 2 del Pacto y llegó a la conclusión de que los hechos expuestos no planteaban cuestiones relacionadas con esas disposiciones.

6.5 Con respecto a la denuncia del autor al amparo del artículo 17, el Comité observó que, según la información presentada por el autor, que no ha sido refutada, las injerencias en su hogar, su vida privada, su honor y su reputación, continuaron después del 30 de junio de 1988. Sin embargo, nada indicaba que el autor hubiera tratado de someter la cuestión a los tribunales nacionales, y en particular a los tribunales civiles. Su denuncia, formulada en términos generales, de que se hallaba indefenso frente a un sistema judicial discriminatorio y tendencioso, no ha tenido corroboración. El Comité consideró que la mera duda respecto de la eficacia de los recursos de la jurisdicción civil no eximía al autor del requisito de tratar de agotarlos. A este respecto, el Comité decidió que el autor no había cumplido los requisitos que establece el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.6 Por último, en cuanto a la denuncia del autor al amparo del artículo 12 del Pacto, el Comité observó que el Estado parte no había negado que la prohibición decretada contra el autor de entrar en el distrito de La Kozah y visitar su pueblo natal continuase en vigor. El Comité observó que el autor había tratado de someter la cuestión a las autoridades judiciales, quienes respondieron que los tribunales administrativos no funcionaban en el Togo. En tales circunstancias, el Comité llegó a la conclusión de que el Sr. Ackla no disponía de recursos de la jurisdicción interna que fueran eficaces.

7. Por tanto, el 30 de junio de 1994 el Comité decidió que la comunicación era admisible por cuanto planteaba cuestiones comprendidas en el artículo 12 del Pacto.

Cuestiones sustantivas y procesales que el Comité tiene ante sí

8. El plazo para la recepción de la información del Estado parte en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo expiró el 10 de febrero de 1995. No se ha recibido del Estado parte información alguna, pese a los dos recordatorios que le fueron enviados el 14 de julio y el 31 de agosto de 1995. El Comité lamenta que el Estado parte no haya cooperado por lo que respecta al fondo de las denuncias del autor. Está implícito en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo que un Estado parte pondrá a disposición del Comité, de buena fe y en los plazos requeridos, toda la información de que disponga. A falta de información del Estado parte, es preciso dar la debida importancia a las denuncias del autor, en la medida en que hayan sido demostradas.

9. En consecuencia, el Comité ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le fue facilitada por las partes, con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

10. El Comité observa que la única cuestión admisible, que ha de examinar en cuanto al fondo, es la denuncia no refutada del autor de que se le prohíbe entrar en el distrito de La Kozah y en su pueblo natal, que forma parte de este distrito. El artículo 12 del Pacto establece el derecho a la libertad de circulación y a la libertad de elección del lugar de residencia para todas las personas que se hallen legítimamente en el territorio del Estado. A falta de una explicación del Estado parte que justifique las restricciones a que ha sido sometido el autor con arreglo al párrafo 3 del artículo 12, el Comité opina que la restricción de la libertad de circulación y de residencia del autor viola el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto.

11. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos sometidos al Comité ponen de manifiesto una violación del párrafo 1 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

12. De conformidad con el inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Sr. Ackla tiene derecho a un recurso efectivo. A juicio del Comité, este recurso debería conllevar la adopción de medidas para restablecer de inmediato la libertad de circulación y de residencia del Sr. Ackla, así como el pago de una indemnización adecuada. El Estado parte está obligado a garantizar que violaciones similares no se produzcan en el futuro.

13. Teniendo presente que, al pasar a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no una violación del Pacto y que, conforme al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todas las personas en su territorio y bajo su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionarles un recurso efectivo y aplicable en caso de que se determine que se ha producido una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días, información acerca de las medidas tomadas para poner en práctica el dictamen del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

J. Comunicación No. 512/1992, Daniel Pinto, c. Trinidad y Tabago (dictamen aprobado el 16 de julio de 1996, 57° período de sesiones)

Presentada por: Daniel Pinto

Presunta víctima: El autor
Estado parte: Trinidad y Tabago
Fecha de la comunicación: 24 de junio de 1992 (comunicación inicial)
Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 25 de octubre de 1994

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 16 de julio de 1996,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No, 512/1992, presentada por el Sr. Daniel Pinto al Comité de Derechos Humanos con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Daniel Pinto, ciudadano de Trinidad y Tabago que cumple una pena de cadena perpetua en la cárcel para convictos de Carrera (Trinidad y Tabago). La pena de muerte que se le impuso en junio de 1985 fue conmutada por la condena a perpetuidad en noviembre de 1992 por el Presidente de Trinidad y Tabago. Con respecto a una comunicación presentada anteriormente por el autor al Comité, éste había considerado en su dictamen^a que el autor había sido condenado a muerte sin poder ejercer su derecho a un juicio justo y que tenía derecho a un recurso que contemplara su puesta en libertad. En su nueva comunicación, el autor afirma que el Estado parte no ha aplicado el dictamen del Comité y que es víctima de nuevas violaciones de sus derechos humanos por parte de Trinidad y Tabago.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 En su comunicación de 24 de junio de 1992, el autor se queja de las condiciones de la cárcel y del trato que recibe en ella. Afirma que, a pesar de las reiteradas recomendaciones formuladas por el médico de la cárcel en los cuatro últimos años, las autoridades de la prisión no lo han llevado al hospital, pese a las numerosas citas fijadas a intervalos espaciados y que aparentemente se cancelaron en su totalidad. El autor sostiene que a causa de ello se está quedando ciego.

2.2 El autor denuncia asimismo que durante más de ocho años de los diez pasados en la cárcel, las autoridades penitenciarias le han impedido someterse a un tratamiento odontológico de urgente necesidad, lo que le ha causado considerables dolores y molestias. Según él también se ha hecho caso omiso de sus reiteradas quejas de trastornos nerviosos.

2.3 En su comunicación inicial, cuando aún estaba condenado a muerte, el autor denunció que se le mantenía en un ala de la cárcel donde no podía distinguir el día de la noche y se le denegaban la hora de recreo y los ejercicios al aire libre diarios, con el consiguiente perjuicio para su salud. El autor denuncia que, desde que se conmutó su pena, las condiciones generales de su encarcelamiento no han mejorado. A fines de 1992 o comienzos de 1993 fue trasladado a una isla cárcel (la isla cárcel de Carrera), donde, según se afirma, las violaciones de los derechos de los presos están a la orden del día y las condiciones de encarcelamiento son deplorables. En particular, el autor

denuncia que se le "persigue y oprime" a causa de las denuncias de violaciones de los derechos humanos que ha presentado a diversas organizaciones. Además, denuncia que las autoridades penitenciarias controlan su correspondencia y eliminan toda crítica que ésta contenga de la actitud o las actividades de las autoridades.

La denuncia

3. Si bien el autor no invoca disposiciones específicas del Pacto, de lo antedicho se desprende que afirma ser víctima de una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto, por la falta de tratamiento médico y las condiciones de su encarcelamiento, así como del artículo 17, por la presunta injerencia de las autoridades en su correspondencia.

Informaciones y observaciones del Estado parte y comentarios del autor al respecto

4.1 En una comunicación de 4 de marzo de 1993, el Estado parte observa que el autor no ha denunciado los hechos mencionados ante las autoridades nacionales competentes. Así no ha presentado una denuncia oficial ante la administración penitenciaria ni una petición al Presidente. El Estado parte añade que se enteró de algunas de las cuestiones mencionadas por la información recibida del autor "a petición" y que se "iniciaron simultáneamente" medidas correctoras.

4.2 El Estado parte observa que el procedimiento de las denuncias relativas a las condiciones de encarcelamiento u otros hechos acaecidos en prisión se rige por los artículos 278, 279 y 280 del reglamento penitenciario. Así, el artículo 278 estipula que se debe hacer lo necesario para registrar cualquier solicitud de un preso para entrevistarse con el director, el subdirector o el director adjunto. El artículo 279 dispone que los mencionados funcionarios de prisiones deberán atender las peticiones de los presos a una hora conveniente de cualquier día que no sea sábado ni domingo. Por último, el artículo 280 establece que las peticiones de los presos se presentarán en la forma prescrita y, junto con las observaciones del director, se transmitirán al inspector para que éste formule observaciones al respecto, antes de remitirlas al Presidente. Se sostiene que el autor no utilizó ninguno de esos conductos.

4.3 Con respecto al tratamiento oftalmológico del autor el Estado parte da las fechas siguientes:

La solicitud inicial de tratamiento del autor fue presentada al médico de la cárcel el 26 de agosto de 1986. El autor recibió después tratamiento en la clínica oftalmológica del Hospital General de Puerto España y, el 18 de septiembre de 1987, se le entregaron gafas, siendo los gastos sufragados por el Estado. El 21 de febrero de 1992 se solicitó un nuevo par de gafas. Se comunicó la solicitud del Sr. Pinto a la clínica oftalmológica, que le dio cita para el 12 de marzo y el 21 de mayo de 1992; en estas fechas no se pudo disponer de escolta policial y el autor no pudo acudir a las citas. En cambio, fue a la clínica el 6 de agosto de 1992 y se le dio una nueva cita para el 6 de diciembre de 1992.

4.4 En cuanto al tratamiento dental, la primera solicitud del autor se presentó en agosto de 1987. El dentista recomendó empastes y prótesis dentarias parciales por un costo de 2.045 dólares. El tratamiento fue aprobado el 4 de septiembre de 1987 pero, debido a restricciones financieras, el 10 de octubre de 1987 sólo se le pusieron los empastes. El 10 de octubre de 1989, el autor presentó otra solicitud de tratamiento dental. Esta vez, el dentista recomendó una extracción y dos empastes, por un costo de 265 dólares. El tratamiento fue aprobado, pero el 14 de agosto de 1992 (!) el autor lo rechazó.

4.5 En cuanto a los trastornos nerviosos del autor, se sostiene que el Sr. Pinto fue examinado por el médico de la cárcel el 11 de septiembre de 1985 y recibió medicación sin interrupción hasta el 2 de febrero de 1986. En fecha posterior no especificada, el autor volvió a ver al médico por el mismo problema y se le prescribieron medicamentos hasta el 4 de abril de 1989.

4.6 El Estado parte señala que el 13 de octubre de 1992 el autor fue sometido a un examen médico general y se lo consideró física y mentalmente sano. El certificado médico menciona solamente pequeños problemas relacionados con una leve miopía y un ligero dolor en la zona lumbar.

4.7 El Estado parte rechaza como "totalmente falsa" la denuncia del autor de que se le ha (había) confinado en un ala de la prisión donde no se puede distinguir el día de la noche y de que se le deniega el recreo diario. Sostiene el Estado parte que los presos que se encuentran en la situación del autor son reubicados periódicamente dentro de la sección en que se encuentran. Se afirma que la iluminación y ventilación de las celdas es suficiente y permite que los ocupantes distingan el día de la noche. Al igual que los demás presos de la sección, el autor disfruta de una hora diaria de esparcimiento que, por razones de mal tiempo, se anula alguna rara vez. El Estado parte sostiene que las denuncias del autor constituyen un intento deliberado de falsear la realidad ante el Comité, diciendo que como preso se lo somete a privaciones excesivas que tendrán graves consecuencias aun en caso de ser indultado.

4.8 En una comunicación posterior, de 19 de mayo de 1993, el Estado parte señala que el 12 de noviembre de 1992 el Presidente de Trinidad y Tabago conmutó la pena de muerte del autor por la de cadena perpetua con trabajos forzados.

5.1 El autor tuvo la posibilidad de responder a la comunicación del Estado parte. Como no lo hizo dentro del plazo prescrito, se le envió un recordatorio el 19 de agosto de 1993. En dos cartas de mayo de 1994, el autor denuncia que había preparado respuestas a la comunicación del Estado parte y las había entregado al director adjunto interino (?), quien a su vez las transmitió al Comisionado Adjunto de Prisiones. El autor sostiene que su respuesta fue "suprimida" a ese nivel.

5.2 En otras dos cartas, de 13 de mayo y 5 de septiembre de 1994, el autor denuncia que no recibe la correspondencia de la secretaría del Comité relativa a la presente comunicación. Aparentemente no recibió dos cartas de la secretaría, de 3 de mayo y 26 de agosto de 1994. Por último, el autor se refiere a un documento de cinco páginas, de 28 de mayo de 1994, que presentó en respuesta a la comunicación del Estado parte y que, según él, no llegó al Comité.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1 El Comité examinó la admisibilidad de la comunicación en su 52º período de sesiones. Ha tomado nota del argumento del Estado parte de que el autor no utilizó los procedimientos estipulados en los artículos 278 a 280 del reglamento penitenciario de Trinidad y Tabago. Por otra parte, el Comité observa que el autor señaló sus quejas a las autoridades nacionales. Dada su situación, primero como condenado a muerte y después del 13 de noviembre de 1992 como condenado a prisión perpetua, no se lo puede acusar de no haberlo hecho en la forma prescrita. Las autoridades penitenciarias deberían haber investigado sus denuncias de oficio y con la debida diligencia y celeridad. El Comité observó que el Estado parte sólo mencionaba el reglamento penitenciario y el hecho de que el Sr. Pinto no había utilizado el procedimiento estipulado en ese reglamento; no dijo si se había dado curso de algún modo a las denuncias del autor. Dadas las circunstancias, el Comité consideró que la comunicación del autor cumplía los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.2 El Comité llegó a la conclusión de que el autor había presentado pruebas suficientes, a los fines de la admisibilidad, de su denuncia sobre atención médica inadecuada y de violación de la correspondencia y que debía examinarse el fondo de estas cuestiones.

6.3 Por consiguiente, el 25 de octubre de 1994 el Comité declaró que la comunicación era admisible, en cuanto parecía plantear cuestiones en relación con los artículos 7, 10 y 17 del Pacto.

Falta de cooperación del Estado parte sobre las cuestiones de fondo y nuevos comentarios del autor sobre esas cuestiones

7.1 El plazo para que el Estado parte presentara información y observaciones en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo expiró el 3 de mayo de 1995. El Estado parte no ha proporcionado nueva información, a pesar de los dos recordatorios enviados el 1º de septiembre y el 21 de noviembre de 1995 y de la gravedad de las denuncias mencionadas en los párrafos 7.3 y 7.4 infra.

7.2 En varias cartas enviadas entre el 10 de abril y el 6 de septiembre de 1995, el autor informa de sus esfuerzos por obtener una recomendación favorable del Comité Asesor sobre el otorgamiento de indultos de Trinidad. Su pedido de puesta en libertad se había presentado a ese órgano tras la decisión del Comité sobre la comunicación No. 232/1987, mencionada en el párrafo 1 supra. El 23 de julio de 1995 el Comité Asesor examinó su caso, pero, según afirma el autor, aplazó indefinidamente su decisión. Aunque por recomendación del Comité Asesor se puso en libertad a otros seis reclusos condenados a cadena perpetua, se rechazó la liberación del autor.

7.3 El autor señala que el Comité Asesor había pedido a las autoridades penitenciarias dos informes sobre su caso; esos informes se habrían preparado en enero y febrero de 1995. Al parecer, las autoridades penitenciarias le informaron reiteradamente de que los informes enviados al Comité Asesor eran muy desfavorables y se oponían fuertemente a su excarcelación. El Sr. Pinto califica los informes del asistente social y de la administración de la cárcel de malintencionados y totalmente infundados. En este contexto, afirma que las autoridades penitenciarias deseaban humillarlo debido a que, cuando estaba condenado a muerte, había presentado denuncias a las Naciones Unidas, a otras organizaciones y a políticos destacados. Así pues, los funcionarios de la cárcel le recordaron que el Ministro de Seguridad Nacional era el Presidente del Comité Asesor y el Fiscal General era otro de los miembros, y que estaban plenamente facultados para rechazar su pedido de puesta en libertad. A juicio del autor, las autoridades falsearon intencionalmente su expediente: "Tengo muy buenos antecedentes en la cárcel, pero ellos [desean] destruirme debido a mi lucha en defensa de mis derechos humanos".

7.4 El autor añade que el asistente social que preparó el informe le confesó el 28 de septiembre de 1995 que lo había redactado conforme a las instrucciones de sus superiores y la administración penitenciaria, que no se había entrevistado con ninguna persona respecto de la cuestión y que las autoridades penitenciarias aplicaban prácticas "corruptas" en este caso, con el único fin de mantener al autor en la cárcel para siempre. El autor solicita ahora al Comité que intervenga ante el Gobierno del Estado parte.

7.5 En una carta de 8 de noviembre de 1995, el ex abogado del Sr. Pinto confirma que el Comité Asesor sobre el otorgamiento de indultos de Trinidad ha aplazado indefinidamente la decisión del caso. El abogado repite las denuncias contenidas en el párrafo 7.3 supra, es decir que las autoridades de Trinidad dijeron al autor que intentarían impedir su puesta en libertad debido a la decisión que había tomado de denunciar su caso a las Naciones Unidas.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado el caso a la luz de toda la información que le proporcionaron las partes, tal como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.2 El Comité toma nota con suma preocupación de que el Estado parte no ha aplicado la recomendación hecha por el Comité en su dictamen de 20 de julio de 1990 respecto de la primera comunicación del Sr. Pinto^a. También expresa su preocupación por las denuncias del autor y del abogado de que el pedido de puesta en libertad formulado por el Sr. Pinto al Comité Asesor fue rechazado debido a su(s) denuncia(s) anterior(es) al Comité. En ese contexto, el Comité observa que el tema principal de la correspondencia del autor (más de 20 cartas, incluso dos dirigidas al Relator Especial relativas a la vigilancia del cumplimiento del dictamen) tiene que ver especialmente con la aplicación de la recomendación sobre el caso anterior.

8.3 El autor ha denunciado las condiciones de detención horribles y el hostigamiento en la cárcel de Carrera. El Estado parte sólo ha negado esta denuncia en términos generales. Por otra parte, el autor no ha proporcionado datos precisos sobre el trato al que fue sometido, y sólo ha hecho referencia a condiciones de detención que afectaban a todos los reclusos por igual. Sobre la base de los antecedentes que tiene ante sí, el Comité llega a la conclusión de que no se ha violado el artículo 7. No obstante, decir al autor que no podrá ejercer su derecho al indulto y no se lo pondrá en libertad anticipadamente debido a sus denuncias sobre derechos humanos revela una falta de humanidad y es un trato que no respeta la dignidad del autor, en violación del párrafo 1 del artículo 10.

8.4 En cuanto a la denuncia del autor de que le negaron tratamiento médico, el Comité observa que el autor tuvo la oportunidad de formular observaciones sobre el informe pormenorizado de 4 de marzo de 1993 presentado al respecto por el Estado parte; no aprovechó esta oportunidad incluso después de informar al Comité de que las observaciones que había preparado el 28 de mayo de 1994 no habían llegado al Comité. Tampoco proporcionó posteriormente información alguna sobre el contenido de ese documento. En consecuencia, la afirmación del Estado parte de que el Sr. Pinto sí recibió tratamiento oftalmológico, odontológico y para el estrés no ha sido refutada. Dadas las circunstancias, el Comité considera que la atención médica que recibió el autor mientras se encontraba en espera de la ejecución de la pena de muerte no constituye ninguna violación del artículo 7 ni del párrafo 1 del artículo 10.

8.5 Por último, el autor ha afirmado que están interceptando arbitrariamente su correspondencia, violándose así su derecho a la vida privada. Aunque el Estado parte no ha formulado observaciones sobre esta denuncia, el Comité observa que los documentos que tiene ante sí no ponen de manifiesto que el Estado parte haya retenido o interceptado deliberadamente alguna de las cartas del autor al Comité; de hecho, el Comité recibió sin retraso injustificado muchas cartas, incluso copias manuscritas de cartas dirigidas al Secretario Permanente del Ministerio de Seguridad Nacional y al Fiscal General, escritas después de la adopción de la decisión sobre admisibilidad en octubre de 1994, que contenían graves denuncias contra el Estado parte. No hay pruebas de que se haya alterado su contenido. Tras ponderar cuidadosamente la información que se ha puesto a su disposición, el Comité llega a la conclusión de que no se ha producido ninguna violación del párrafo 1 del artículo 17 del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos, según los ha determinado el Comité, revelan una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

10. El Comité opina que el Sr. Pinto tiene derecho, en virtud del inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, a un recurso efectivo. Eso debería incluir medidas que impidan la reanudación del trato de que ha sido objeto el autor.

11. Al ratificar el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para establecer si se han producido violaciones del Pacto. También se ha comprometido a garantizar a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a brindar recursos efectivos y cuyo cumplimiento pueda exigirse en caso de que se determine que se ha violado el Pacto. El Comité desea recibir del Estado parte en un plazo de 90 días información sobre las medidas adoptadas para aplicar su dictamen.

12. El Comité observa que el Estado parte aún no ha puesto en práctica el dictamen aprobado por el Comité el 20 de julio de 1990 en relación con la primera comunicación del Sr. Pinto al Comité, en el que éste último había decidido que el Sr. Pinto tenía derecho a un recurso que contemplara su puesta en libertad. Si bien la pena de muerte impuesta al autor ha sido conmutada por la cadena a perpetuidad, de todas maneras no ha sido puesto en libertad. El Comité señala su conclusión anterior de que el autor no había tenido un juicio justo. El hecho de que una persona condenada en un juicio injusto siga encarcelada puede plantear cuestiones en virtud del Pacto. Así pues el Comité exhorta al Estado parte a que remedie las violaciones del Pacto señaladas en el dictamen del 20 de julio de 1990 poniendo al autor en libertad, e informe al Comité, a la mayor brevedad posible, de cualquier medida que haya adoptado al respecto.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), vol. II, anexo IX.H, comunicación 232/1987 (Pinto c. Trinidad y Tabago), dictamen aprobado el 20 de julio de 1990.

K. Comunicación No. 519/1992, Lyndon Marriot c. Jamaica
(dictamen aprobado el 27 de octubre de 1995,
55° período de sesiones)

Presentada por: Lyndon Marriot [representado por un abogado]
Presunta víctima: El Autor
Estado parte: Jamaica
Fecha de la comunicación: 14 de julio de 1992 (comunicación inicial)
Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 30 de junio de 1994

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 27 de octubre de 1995,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 519/1992, presentada por el Sr. Lyndon Marriot al Comité de Derechos Humanos con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Lyndon Marriot, ciudadano de Jamaica que se encuentra en la actualidad cumpliendo una condena de cadena perpetua en la cárcel del distrito de St. Catherine. Dice ser víctima de violaciones por parte de Jamaica de los artículos 7 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue detenido el 12 de marzo de 1987 y acusado de haber matado ese mismo día a Aston Nugent. Fue juzgado por el Tribunal de circuito de Kingston, declarado culpable y sentenciado a muerte el 16 de diciembre de 1987. El Tribunal de Apelación desestimó su recurso el 3 de octubre de 1988. Una ulterior petición de autorización especial para recurrir fue desestimada por el Comité Judicial del Consejo privado el 4 de octubre de 1990. Según su abogado, el caso del autor ha sido sometido a revisión judicial de conformidad con la Ley de delitos contra las personas (modificación) de 1992. La muerte por la que se declaró culpable al autor ha sido clasificada como asesinato no de primer grado; en consecuencia, la pena de muerte a que se condenó al autor fue conmutada por la de cadena perpetua en diciembre de 1992. El autor tendrá derecho a la libertad condicional después de 15 años.

2.2 Durante el juicio, Rosetta Brown, antigua novia del autor y amiga de la víctima en la época en que se produjo el suceso, testificó que el 12 de marzo de 1987 el autor llegó al domicilio de la víctima, donde ella, Rosetta Brown, estaba viviendo, y le dijo que se fuera a su casa. Ella se dirigió al patio de un vecino, seguida por el autor y por la víctima. Los dos hombres tuvieron una discusión por ella. Al parecer, Aston Nugent quiso separar al autor y a Rosetta Brown, a la que el autor había cogido de la blusa, momento en que éste apuñaló a Aston Nugent con un cuchillo. Rosetta Brown testificó que vio al autor sacar el cuchillo de la cintura, pero que no le vio apuñalar a Aston Nugent, ya que se

encontraba detrás de éste. Dorette Williams, una vecina, testificó que vio al autor apuñalar a la víctima en el pecho.

2.3 El tercer testigo de cargo, Rosemarie Barnett, también era amiga de la víctima y del autor. Testificó que el autor había ido a su casa en la mañana del 12 de marzo de 1987 y había amenazado con matar a Nugent. El autor regresó a la casa de ella una hora más tarde, con un cuchillo ensangrentado en la mano, diciendo que había apuñalado a Aston Nugent.

2.4 En una declaración no jurada hecha desde el banquillo, el autor afirmó que Aston Nugent le había dado empujones y puntapiés, que Nugent había sacado después una navaja del bolsillo y había intentado apuñalar al autor y que, en el forcejeo consiguiente, Aston Nugent resultó acuchillado.

La denuncia

3.1 El autor alega que se le ha denegado un juicio equitativo ante un tribunal imparcial, en violación del párrafo 1 del artículo 20 de la Constitución de Jamaica y del artículo 14 del Pacto. Alega que el juez no explicó adecuadamente al jurado la cuestión de la provocación y que no mencionó ante éste la cuestión de la legítima defensa. Por otra parte, el juez abrigaba prejuicios contra el autor y había hecho observaciones irónicas y provocadoras al emitir el veredicto, que fueron posteriormente criticadas por el Tribunal de Apelación y que, según el autor, constituyen una nueva prueba de la tendenciosidad del juez.

3.2 El autor también alega que el Presidente del jurado era un conocido de la víctima y que, por ese motivo, el tribunal no había sido imparcial. Asimismo, afirma que no se informó a la defensa en la vista preliminar de que el fiscal llamaría a declarar a un tercer testigo, por lo que la defensa no pudo preparar el interrogatorio correspondiente.

3.3 Además, el autor alega que al comparecer ante el Tribunal de Apelación, su abogado defensor, que no le representó en primera instancia, no hizo declaración alguna en apoyo de la apelación. El abogado, que había sido asignado a ese caso por el Consejo de Derechos Humanos de Jamaica, explicó que existían cuestiones que podrían haberse planteado en primera instancia pero que, como "la incompetencia del abogado no constituye motivo para apelar", el abogado afirmó que habría sido inútil insistir en ese aspecto de la cuestión.

3.4 Finalmente, el autor afirma que el tiempo transcurrido en espera de que se cumpliera la pena de muerte, durante el cual no pudo hacer uso de ningún recurso de apelación, constituye un trato cruel, inhumano o degradante en el sentido previsto en el párrafo 1 del artículo 17 de la Constitución de Jamaica y el artículo 7 del Pacto.

Exposición del Estado parte sobre admisibilidad y comentarios del autor al respecto

4.1 En sus observaciones del 22 de junio de 1993, el Estado parte afirma que la comunicación es inadmisibile. Hace referencia al artículo 25 de la Constitución de Jamaica, que dispone que toda persona que alegue que se han violado sus derechos constitucionales puede recurrir ante el Tribunal Supremo. El derecho a un juicio imparcial está protegido por el artículo 20 de la Constitución. Como el autor no se ha valido de los recursos previstos en la Constitución, el Estado parte afirma que la comunicación es inadmisibile al no haberse agotado los recursos internos.

4.2 El Estado parte también alega que la comunicación plantea cuestiones relativas a hechos y pruebas cuya determinación no es de competencia del Comité. El Estado parte afirma que la comunicación también es inadmisibles por este motivo.

5.1 En sus comentarios a las alegaciones del Estado parte, el abogado del autor no considera que la petición al Tribunal Supremo de Jamaica amparada en el artículo 25 de la Constitución de Jamaica sea un recurso disponible y efectivo en las circunstancias del caso presente. A ese respecto, el abogado afirma que el autor no dispondría de asistencia letrada gratuita si decidiera utilizar ese recurso. El abogado también afirma que, como quiera que el autor dispone de un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelación y ante el Consejo Privado, el Tribunal Supremo no ejercería las facultades en el caso de que se trata, que le confiere el párrafo 2 del artículo 25 de la Constitución.

5.2 Por lo que se refiere a la denuncia basada en el artículo 7 del Pacto, el abogado afirma que un recurso constitucional no habría sido efectivo, ya que el Tribunal Supremo se habría considerado vinculado por el fallo del Comité Judicial del Consejo Privado de 1981 (Riley c. el Fiscal General), en que se consideró que, independientemente de los motivos del retraso, el Consejo Privado no aceptaría un recurso basado en que una ejecución violaba el artículo 17 de la Constitución de Jamaica.

5.3 El abogado afirma por último que el autor no solicita del Comité de Derechos Humanos que evalúe las circunstancias del caso ni plantea cuestiones sobre hechos y pruebas. El abogado destaca que el autor pide al Comité que determine si la vista fue imparcial en el sentido del artículo 14 del Pacto y si los hechos y consecuencias del caso son pertinentes, teniendo en cuenta que no debe sentenciarse a muerte a un acusado salvo en presencia de pruebas claras e incontrovertibles.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1 El Comité consideró la admisibilidad de la comunicación en su 51º período de sesiones.

6.2 El Comité hace referencia a su jurisprudencia reiterada de que, a los efectos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, los recursos internos deben ser eficaces y accesibles. El Comité observa que el Tribunal Supremo de Jamaica ha autorizado en casos recientes solicitudes de reparación constitucional respecto de violaciones de los derechos fundamentales después de que hubieran sido desestimadas las apelaciones criminales en esos casos. Sin embargo, el Comité recuerda también que el Estado parte ha indicado en varias ocasiones^a que no se facilita asistencia letrada gratuita para los recursos constitucionales. El Comité considera que, cuando no hay asistencia letrada gratuita un recurso no constituye, en las circunstancias del caso, un recurso accesible que deba ser agotado a efectos del Protocolo Facultativo. Por consiguiente, el Comité considera que no se ve impedido a este respecto por el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 en lo que respecta al examen de la comunicación.

6.3 Por lo que se refiere a las alegaciones del autor acerca de la conducción del juicio por el juez, la evaluación de las pruebas por el tribunal y las instrucciones impartidas por el juez al jurado, el Comité recuerda que corresponde en principio a los tribunales de apelación de los Estados partes evaluar los hechos y las pruebas de un caso particular; de modo análogo, corresponde a los tribunales de apelación y no al Comité examinar las instrucciones concretas impartidas al jurado por el juez, salvo que sea evidente que esas instrucciones son arbitrarias o equivalen a una denegación de justicia o que el juez haya violado manifiestamente sus obligaciones de imparcialidad.

Las alegaciones del autor no ponen de manifiesto que las instrucciones del juez o su conducción del juicio hayan adolecido de esos defectos. Por consiguiente, las denuncias del autor no son de la competencia del Comité. En consecuencia, esa parte de la comunicación es inadmisibles ya que es incompatible con las disposiciones del Pacto, con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.4 Por lo que se refiere a la afirmación del autor de que el Presidente del jurado era amigo de la víctima, el Comité observa que esa cuestión no fue planteada por el autor o su abogado durante el juicio o durante la apelación. Por consiguiente, esa parte de la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos.

6.5 El Comité observa que el autor también afirma que su abogado defensor no fue informado de que el fiscal llamaría a declarar a un tercer testigo, que la cuestión se señaló a la atención del juez y que el juez no suspendió la vista para que el abogado dispusiera de tiempo para preparar el interrogatorio de ese testigo. El Comité considera que esa alegación puede plantear cuestiones con arreglo a los apartados b) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, que deben ser examinadas en cuanto al fondo.

6.6 Por lo que se refiere a la alegación del autor respecto de su representación jurídica en el proceso de apelación, el Comité observa que el abogado del autor le fue proporcionado por el Consejo de Derechos Humanos de Jamaica, que es una organización no gubernamental. Por consiguiente, el Comité considera que la supuesta representación inadecuada del autor no puede atribuirse al Estado parte. Por lo tanto esa parte de la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.7 Por lo que se refiere a la alegación del autor con arreglo al artículo 7, el Comité considera que el autor no ha indicado qué medidas adoptó para denunciar esos hechos a las autoridades de Jamaica. A ese respecto, el autor no ha cumplido el requisito de agotar los recursos de la jurisdicción interna enunciado en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide que la comunicación es admisible en la medida en que puede plantear cuestiones en relación con los apartados b) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Exposición del Estado parte sobre el fondo de la cuestión y comentarios del autor al respecto

8. En su exposición de 27 de enero de 1995, el Estado parte indica que las alegaciones referentes a los apartados b) y e) del párrafo 3 del artículo 14, que el Comité ha declarado admisibles, están relacionadas con una cuestión que se debería haber planteado como motivo de apelación. No se puede hacer responsable al Estado parte de que el abogado no lo haya hecho. Como el autor, por lo tanto, no se ha servido de un recurso de que disponía, el Estado parte niega que haya habido violación.

9.1 En sus observaciones acerca de la exposición del Estado parte, el abogado afirma que la cuestión que se plantea con arreglo a los apartados b) y e) del párrafo 3 del artículo 14 implica la responsabilidad del Estado parte por haber incorporado el artículo 14 del Pacto a la Constitución de Jamaica y como consecuencia el autor no puede entablar un recurso constitucional por falta de asistencia letrada gratuita.

9.2 El abogado afirma también que las cuestiones fueron planteadas en realidad al presentarse la apelación, ya que la apelación presentada por el autor se basaba entre otras cosas en que el juicio no se había realizado con las

garantías necesarias. Aunque el abogado del autor no hubiera alegado los motivos para presentar apelación, el Tribunal debería haber considerado dichos motivos ex officio. A este respecto, el abogado indica que el Tribunal examinó motu proprio las pruebas presentadas contra el autor.

9.3 El abogado afirma que, si el autor hubiera tenido tiempo para considerar suposición a la luz de las declaraciones de nuevos testigos que declaraban a favor del Ministerio Público, quizá se hubiera decidido a hacer una declaración jurada que fortaleciera su posición o quizá hubiera modificado la declaración que hizo desde el banquillo en relación con la declaración del tercer testigo, o hubiera abandonado el motivo de legítima defensa y de accidente y hubiera basado su defensa únicamente en el motivo de provocación. Como no pudo hacerlo, la combinación de las nuevas pruebas aportadas junto con el hecho de que el autor no pudiera presentar sus propias pruebas, hizo que el juez pudiera retirar de la presentación al jurado los motivos de provocación y de legítima defensa.

9.4 El abogado observa además que la solicitud de autorización para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado se basaba en que el juez no había dado instrucciones adecuadas en cuanto a los motivos de legítima defensa y provocación, y argumenta que esas cuestiones no se pueden disociar de los efectos del hecho de que el juez sentenciador no hubiera dado tiempo suficiente para examinar las nuevas pruebas.

Examen del fondo de la cuestión

10.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de todas las informaciones que le han presentado las partes, según se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

10.2 El Comité observa que la transcripción de la vista indica que el abogado comunicó al juez que no se enteró de que el fiscal fuera a llamar a un tercer testigo hasta el día de la vista por la mañana, cuando se facilitó a la defensa un resumen de las pruebas; no había pedido que se aplazara la vista. La transcripción de la vista indica además que, inmediatamente después de que prestara juramento el tercer testigo, el juez aplazó la vista a las 15.38 horas por otras razones. La vista se reanudó el día siguiente a las 10.00 horas con el examen del tercer testigo y a continuación el abogado de oficio efectuó el interrogatorio de la testigo, sin pedir un nuevo aplazamiento de la vista. El propio autor hizo su declaración desde el banquillo el mismo día, más tarde. En vista de las circunstancias, el Comité estima que los hechos que tiene ante sí no indican que se haya violado el derecho del autor a contar con tiempo y medios suficientes para preparar su defensa ni su derecho al interrogatorio de los testigos de cargo.

11. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que se le han presentado no ponen de manifiesto una violación de ninguna de las disposiciones del Pacto.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Véanse, por ejemplo, Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40, (A/47/40), anexo IX.J., comunicación No. 283/1988 (Little c. Jamaica), dictamen aprobado el 1º de noviembre de 1991; párr. 6.5; e ibíd., cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/49/40), vol. II, anexo IX.A, comunicación No. 321/1988 (Thomas c. Jamaica), dictamen aprobado el 19 de octubre de 1993, párr. 5.2 y anexo IX.G, comunicación No. 352/1989 (Douglas, Gentles y Kerr c. Jamaica), dictamen aprobado el 19 de octubre de 1993, párr. 7.2.

L. Comunicación No. 521/1992; Vladimir Kulomin c. Hungría
(dictamen aprobado el 22 de marzo de 1996, 56° período
de sesiones)*

Presentada por: Vladimir Kulomin
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Hungría
Fecha de la comunicación: 6 de mayo de 1992 (presentación inicial)
Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 16 de marzo de 1994

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 22 de marzo de 1996,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 521/1992, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Vladimir Kulomin con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Vladimir Kulomin, ciudadano ruso nacido en Leningrado en 1954, actualmente detenido en Budapest. Afirma ser víctima de violaciones de sus derechos humanos por Hungría. El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor en Hungría el 7 de diciembre de 1988.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor residía en Budapest y era vecino de D. T. y de la novia de éste, K. G. El 25 de julio de 1988 el autor acompañó a D. T. y a K. G. a la casa del padre de ella; K. G. dijo que querían recoger algunos documentos y que necesitaban la protección del autor porque su padre tenía perturbadas sus facultades mentales. Cuando llegaron, el padre de K. G. salió de la casa y al ver al autor, a D. T. y a K. G., quiso pegar al autor. El autor le empujó para defenderse y el padre de K. G. cayó al suelo; a continuación le ataron porque K. G. y D. T. dijeron que era peligroso y capaz de cualquier cosa. Más tarde K. G. dijo al autor que había llamado al hospital psiquiátrico para que vinieran a recoger a su padre, después de lo cual el autor se fue de la casa del padre de K. G.

2.2 El 8 de agosto de 1988, cuando se encontraba en Leningrado, recibió una llamada telefónica de D. T. y K. G. El autor declara que sólo entonces se enteró de que el padre de K. G. había fallecido, pero que no le dijeron nada acerca de las circunstancias de su muerte.

2.3 El 16 de agosto de 1988 el autor regresó a Budapest en tren. Dos días después fue detenido en la frontera húngaro-soviética por la policía húngara,

* En cumplimiento del artículo 85 del reglamento, el Sr. Tamás Bán, miembro del Comité, no tomó parte en la aprobación del dictamen. El texto de una opinión individual del miembro del Comité figura en el apéndice.

acusado del asesinato del padre de K. G. y llevado a Budapest. El autor afirma que no se le permitió llamar a su abogado ni al cónsul soviético. Después de tres días de interrogatorio en presencia de un intérprete se le entregó un formulario para que lo firmase. Según se afirma, la policía le dijo que estaba destinado al cónsul soviético; sin embargo, era para prorrogar la detención provisional por 30 días.

2.4 El autor estuvo detenido en la comisaría de policía durante cinco meses. En relación con ello declara: "Durante los dos últimos meses no me llamaban para interrogarme y llegué a pensar que todo el mundo se había olvidado de mí. Fue terrible. No entendía una palabra de húngaro. En mi equipaje tenía una gramática húngara y diccionarios, pero la policía no me permitió estudiar el húngaro. Mientras estaba en la comisaría, cada día pedía por escrito que me dejaran ver a mi abogado y al cónsul ruso, pero sin obtener resultado (sin recibir respuesta). Además, durante cinco meses no pude escribir a nadie". En enero de 1989 el autor fue trasladado a una cárcel, donde tuvo la oportunidad de estudiar húngaro.

2.5 En cuanto a su representación legal y la preparación de la defensa, el autor declara que, antes del juicio, envió varias cartas a la oficina del Fiscal. En agosto de 1989 se le dieron seis días para que examinase el "protocolo" (declaraciones) con ayuda de un intérprete, para preparar su defensa. El autor se queja de que sus cartas no figuraban en él y de que dispuso de muy poco tiempo, ya que el "protocolo", constaba de 600 páginas. Tras examinar los documentos, se entrevistó con su abogado por primera vez. Denuncia que el abogado era una persona de edad y no era idóneo; en este contexto, el autor observa que si bien se entrevistó con su abogado cinco veces antes del juicio, tenían que examinar el caso cada vez desde el principio, y que después del 12º día del juicio su abogado le preguntó quién era realmente K. G.

2.6 El 26 de septiembre de 1989 empezó el juicio ante el Tribunal Municipal de Budapest. El autor fue juzgado junto con K. G. La vista se desarrolló durante 14 días, a lo largo de un período de cuatro meses. El autor reitera que no había pruebas contra él. Durante el interrogatorio K. G. modificó su testimonio en seis ocasiones diferentes; según el autor, las acusaciones que K. G. había formulado contra él, por lo tanto, eran infundadas. Además, ninguno de los testigos de la acusación le incriminó.

2.7 El autor dice además que, durante el juicio, la jueza aceptó que D. T. y K. G. habían preparado conjuntamente el asesinato. Denuncia que, a pesar de ello, no se tomaron medidas para buscar a D. T. ni se lo condenó más tarde en rebeldía. Además, el autor alega que cuando se quejó a la jueza ella contestó que debía quejarse de esas cosas en Siberia y que deseaba que él fuese el último ruso en Hungría. El autor afirma que la observación discriminatoria de la jueza se borró de las actas del juicio pero que quedó grabada en cinta. El 8 de febrero de 1990 se declaró al autor culpable de homicidio cometido con crueldad y se le condenó a diez años de cárcel, que era la pena mínima establecida en la ley para este delito, y a ser expulsado ulteriormente de Hungría.

2.8 Posteriormente, el autor, apeló ante el Tribunal Supremo de Hungría, por los siguientes motivos:

a) La jueza decidió que el autor había admitido su culpa, mientras que sus declaraciones a la policía y las hechas en la vista preliminar demostraban lo contrario.

b) La jueza determinó que la sangre encontrada en el cuerpo de la víctima pertenecía al autor mientras que, según el experto forense, esta prueba era sumamente discutible.

c) El patólogo declaró que el occiso había fallecido entre el 25 y el 28 de julio de 1988. La jueza dictaminó que el fallecimiento se había producido el 25 de julio de 1988 (el día en que el autor acompañó a D. T. y a K. G. a la casa del fallecido) implicando así al autor en el crimen.

2.9 El 30 de octubre de 1990 el Tribunal Supremo, después de oír las apelaciones del fiscal y de los acusados, desestimó el recurso del autor y lo condenó a otros cuatro años de prisión, porque calificó de delito cometido con fines de lucro el acto por el cual el autor había sido condenado por el Tribunal de Primera Instancia. El autor señala que no ha sido acusado de robo y que no hay tales pruebas contra él. Según el autor, la decisión del Tribunal Supremo es una nueva prueba de discriminación contra su persona. Además, afirma que el juez del Tribunal Supremo no tuvo en cuenta la presentación de su caso hecha por su abogado y pasó por alto las muchas contradicciones que aparecían en la transcripción del juicio.

2.10 Posteriormente, el autor apeló ante el Presidente del Tribunal Supremo para que revisara su caso. El 12 de diciembre de 1991 el Tribunal Supremo rechazó la petición del autor. Con ello, se afirma, se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

La denuncia

3. Si bien el autor no invoca ninguna de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, parece deducirse de sus comunicaciones que afirma ser víctima de violaciones por Hungría de los artículos 9, 10, 14 y 26 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y comentarios del autor al respecto

4.1 En su exposición de 25 de marzo de 1993 el Estado parte señala que el Protocolo Facultativo entró en vigor en Hungría el 7 de diciembre de 1988 y afirma que, en virtud de las disposiciones del artículo 28 de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, el Comité no tiene competencia para examinar denuncias individuales referentes a hechos que ocurrieron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo en Hungría. Por consiguiente, considera que el Comité, ratione temporis, no puede examinar las denuncias del autor relativas a su detención y a los primeros meses de su reclusión.

4.2 El Estado parte afirma además que el Comité no tiene competencia para examinar presuntas violaciones de derechos que no figuran en el Pacto. Afirma que el Pacto no contiene disposiciones que impidan a un tribunal de primera instancia examinar con libertad los hechos determinados durante el proceso de evaluación de las pruebas, llegar a conclusiones razonables sobre la culpabilidad del acusado y calificar el acto a partir de los hechos establecidos. Se afirma, por lo tanto, que el Comité no puede examinar ratione materiae la denuncia del autor.

4.3 Además, el Estado parte afirma que, de modo semejante, el Comité carece de competencia para examinar la denuncia del autor según la cual D. T., un ciudadano búlgaro, no fue procesado o sentenciado. El Estado parte explica que D. T. desapareció durante el proceso y que el Tribunal de Primera Instancia dictó una orden de detención contra él. El Estado parte explica, además, que no solicitó a las autoridades búlgaras la extradición de D. T. puesto que con arreglo al tratado de extradición entre Hungría y Bulgaria la extradición no es posible cuando la persona en cuestión es ciudadana del otro Estado firmante.

4.4 El Estado parte acepta que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna en su caso. Sin embargo afirma que el autor no agotó los

recursos internos en relación con la denuncia de que las autoridades penitenciarias pusieron obstáculos a sus contactos con el exterior. El Estado parte asegura que de conformidad con el inciso 1) del apartado f) del párrafo 36 del Decreto No. 11 de 1979 sobre la aplicación de medidas penales, el autor podía haber presentado una demanda a las autoridades competentes si creía que se le estaba impidiendo mantener contacto con otras personas. Además, de conformidad con el párrafo 22 del Decreto No. 8/1979 (VI.30) del Ministerio de Justicia, toda persona encarcelada puede presentar una demanda de recurso por daños personales. Las autoridades competentes de la institución penitenciaria están obligadas a examinar la demanda y la solicitud. Si la persona encarcelada no está de acuerdo con las medidas aplicadas puede presentar una demanda al director de la institución, quien debe tomar una decisión en el plazo de 15 días. Si el demandante tampoco acepta la decisión del oficial, examinará su demanda la sede central de la administración penitenciaria de Hungría. El Estado parte concluye diciendo que el autor no ha ejercido su derecho a presentar una demanda y que por lo tanto no ha agotado los recursos de la jurisdicción interna a este respecto.

5. El autor, en respuesta de fecha 5 de mayo de 1993, recusa la afirmación del Estado parte de que una parte de la comunicación es inadmisibile ratione temporis.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1 El Comité consideró si la comunicación era admisible en su 50º período de sesiones.

6.2 El Comité señala que el Protocolo Facultativo entró en vigor en Hungría el 7 de diciembre de 1988. Recuerda que el Protocolo Facultativo no puede aplicarse retroactivamente y que el Comité no puede ratione temporis examinar las violaciones del Pacto cuando los hechos denunciados hayan ocurrido antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo en el Estado parte. Observa que, en este caso, parte de la detención que cumplió el autor antes de su juicio, y el juicio propiamente dicho, ocurrieron después del 7 de diciembre de 1988, y que, con arreglo a los artículos 9 y 10, el Comité está facultado para examinar las denuncias del autor en la medida en que se refieren a ese período.

6.3 En relación con la denuncia del autor de que uno de los sospechosos del caso no fue procesado y condenado, el Comité señala que en el Pacto no figura el derecho a que se enjuicie penalmente a otra persona. Considera que esta parte de la comunicación es inadmisibile por incompatibilidad con las disposiciones del Pacto, en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.4 El Comité señala que, en opinión del autor, su juicio no tuvo las debidas garantías, en el sentido del artículo 14 del Pacto, y que sufrió discriminación debido a su nacionalidad. El Comité considera que estas cuestiones deben examinarse atendiendo al fondo del caso.

7. En consecuencia, el 16 de marzo de 1994 el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible por cuanto planteaba cuestiones en virtud de los artículos 9, 10, 14 y 26 del Pacto.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor al respecto

8.1 En su exposición de 27 de diciembre de 1994, el Estado parte indica que la mayor parte de las alegaciones del autor acerca de su detención en custodia policial se refieren al período anterior a la entrada en vigor del Protocolo Facultativo en Hungría y que, por lo tanto, han sido declaradas no admisibles

por el Comité. Sin embargo, el Estado parte, en reconocimiento de la labor del Comité, formula asimismo explicaciones acerca del fondo de dichas alegaciones.

8.2 Por lo que se refiere a las alegaciones hechas por el autor con arreglo a los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Pacto, el Estado parte afirma que se informó inmediatamente al autor de los motivos de su detención, y que el 20 de agosto de 1988 se le comunicaron las acusaciones de que era objeto. El 22 de agosto de 1988 se dieron instrucciones para que se le mantuviera detenido, de conformidad con la legislación húngara. Se le interrogó el 29 de agosto y el 5, 14 y 20 de septiembre de 1988. El 18 de noviembre de 1988 se le comunicó que se le seguía manteniendo en detención preventiva. El 19 de diciembre de 1988 se le confrontó con la coacusada, y el 5 y 6 de enero de 1989 tuvo lugar la presentación de los documentos pertinentes. En cuanto a la denuncia del autor de que se le "había olvidado" durante dos meses, el Estado parte indica que la autoridad encargada de la indagación efectuó otras indagaciones después del 20 de septiembre de 1988, ordenó que se preparasen diversas opiniones periciales, e interrogó a unos 60 testigos. El Estado parte deduce de lo antedicho que la autoridad indagadora se esforzó activa y enérgicamente por resolver el caso y que no hubo ninguna violación del artículo 9. A este respecto el Estado parte hace observar que, como el autor es extranjero, se le mantuvo en detención preventiva porque, de regresar a su país de origen, no hubiera podido ser objeto de extradición en el marco del acuerdo entre Hungría y la Unión Soviética.

8.3 Por lo que se refiere a las cuestiones planteadas con arreglo al párrafo 1 y al inciso a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto, el Estado parte, después de haber examinado minuciosamente todos los documentos, afirma que según el "cuaderno de servicio" en el que se enumera el contenido del equipaje del autor, en su equipaje no había libros de ninguna clase. Tampoco se ha podido encontrar una solicitud de gramática o diccionario en los denominados cuadernos de solicitudes, en los que figuran las solicitudes hechas por las personas que están en detención preventiva. A ese respecto, el Estado parte indica que el autor presentó en total 17 solicitudes y que no pidió "permiso de lectura" hasta el 9 de noviembre de 1988, después de lo cual se le concedió dicho permiso. Por lo que se refiere a la alegación del autor de que no se le permitió que escribiera cartas durante los cinco primeros meses de su detención preventiva, el Estado parte afirma que no se lleva ningún registro de la correspondencia de los reclusos, por lo que es difícil comprobar el fundamento de la alegación. Ahora bien, el Estado parte indica que ni en los cuadernos de solicitudes ni en los registros penales aparece una petición o una alegación por cuestiones de correspondencia, por lo que llega a la conclusión de que es improbable que se denegara al autor el derecho a escribir cartas. Por último, el Estado parte afirma que en todo momento el autor estuvo detenido en régimen de detención preventiva, separado de los reclusos condenados, mientras esperaba la vista de su caso. El Estado parte concluye que en el caso del autor no ha habido ninguna violación del artículo 10.

8.4 En cuanto a la alegación del autor de que no tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa, el Estado parte hace observar que se nombró a un abogado para el autor el 20 de agosto de 1988 y que el cuaderno de solicitudes indica que el autor pidió que se organizara una reunión con el abogado el 30 de septiembre y el 13 de octubre de 1988, lo que indica que el abogado estaba al corriente. Además, las solicitudes hechas por el autor el 23 de agosto y el 30 de septiembre de 1988 para reunirse con el cónsul soviético se transmitieron al consulado.

8.5 Por lo que se refiere a la alegación del autor de que no tuvo tiempo suficiente para estudiar los documentos a fin de preparar su defensa, el Estado parte afirma que los seis días de que disponía el autor no pueden ser considerados como un período demasiado corto, y que el autor podía haber

solicitado una prórroga de dicho período, sea personalmente, sea por conducto de su abogado. En cuanto a la calidad profesional del abogado de oficio, el Estado parte indica que no hay indicación alguna de que el autor se hubiera quejado de que su abogado no era bueno o de que no estaba debidamente preparado.

8.6 En cuanto a la alegación del autor de que no se le debía haber condenado sobre la base de las pruebas presentadas contra él, el Estado parte alega que ésa es una cuestión sobre la que tiene que pronunciarse el Tribunal de Primera Instancia.

8.7 En cuanto a las alegaciones del autor de que se le ha hecho víctima de discriminación, el Estado parte indica que el autor declara que las observaciones discriminatorias formuladas por la jueza figuran en la grabación magnética de la vista, pero que no se hicieron constar en el acta escrita. El Estado parte se refiere a las normas que rigen la transcripción de casos criminales graves, según las cuales el juez ha de dictar el acta de la vista en voz alta en una cinta magnética durante la vista, y el procesado o su abogado tienen derecho en cualquier momento a formular observaciones sobre lo que ha dictado el juez y a pedir que se haga constar en el acta algo diferente de lo que el juez haya dictado. Aunque una objeción suscitada por el abogado de la defensa haya sido denegada por el juez, la decisión del juez se hace constar en acta. El acta dictada en la cinta magnética la transcriben a continuación los oficinistas del tribunal y también entonces puede formular objeciones la defensa. Por el acta de la vista se ve claramente que ni el autor ni su abogado pidieron que se hicieran constar en el acta las observaciones de la jueza, y que tampoco formularon ninguna propuesta o ninguna observación acerca del acta verbal o del acta escrita. El Estado parte concluye de lo antedicho que no hay indicación alguna de que la jueza hubiera hecho las observaciones que luego se le atribuyeron. Además, el Estado parte señala que en cualquier fase de la vista se puede formular una objeción ante el Presidente del Tribunal acerca de un presunto prejuicio que quepa atribuir a un juez. Ni el autor ni su representante han formulado una objeción de ese tipo. En vista de lo que antecede, el Estado parte niega que el autor haya sido víctima de discriminación por parte de la jueza.

8.8 Según la traducción inglesa de la sentencia del tribunal de primera instancia que presentó el Estado parte, al parecer el Tribunal determinó que la víctima había fallecido como consecuencia de habersele atado demasiado fuerte - lo que ocasionó la parálisis de los músculos pectorales -, de habersele administrado cloruro etílico como sedante, y de haberse asfixiado con las bolsas de plástico con que le cubrieron la cabeza. El Tribunal determinó asimismo que el autor estaba presente cuando se administró el cloruro etílico a la víctima y que había ayudado activamente a atar a la víctima, y consideró que el autor podía haber previsto la posibilidad de que la víctima falleciese como consecuencia de sus actos.

9.1 El 15 de febrero de 1995 el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. El autor alega que el argumento principal de su queja es que, como consecuencia de la violación de sus derechos, se le ha declarado culpable de asesinato cuando en realidad es inocente.

9.2 El autor niega que haya aceptado nunca la culpabilidad del asesinato. Afirma también que de la exposición del Estado parte se deduce claramente que sólo se le interrogó cinco veces durante los cinco meses que estuvo detenido en la comisaría de policía.

9.3 El autor insiste además en que su gramática y su diccionario de húngaro estaban en el equipaje que llevaba consigo en el tren que tomó en la Unión Soviética y que fueron guardados en el depósito de la comisaría de

policía durante el tiempo que estuvo detenido en ella. En cuanto a los cuadernos de solicitudes, el autor declara que, en realidad, no podía pedir nada sin la cooperación del detective investigador. Declara asimismo que ninguno de los detenidos estaban autorizados para tener lápiz y papel en las celdas. Afirma que pidió oralmente que se le permitiera escribir cartas, por conducto del intérprete. El autor declara también que sabe que en la primera página de su expediente personal que figura en la cárcel, está escrito que, por orden del fiscal, no podía escribir cartas a nadie hasta el 1º de junio de 1989.

9.4 El autor reitera que ni en el primero ni en el segundo interrogatorio de que fue objeto en la comisaría de policía estuvo presente un abogado, y que no se encontró con su abogado durante las investigaciones. Declara también que el plazo de seis días para leer todos los documentos era demasiado corto, ya que precisaba la ayuda de un intérprete, lo que prolongaba la lectura. Alega asimismo que no tuvo tiempo suficiente para leer todos los documentos con su abogado.

9.5 En cuanto a la vista, el autor reitera su alegación de que la jueza le dijo que deseaba que fuera el último ruso en Hungría. También reitera que no había prueba alguna contra él.

9.6 Por último, el autor declara que el juez del Tribunal Supremo no fundamentó su decisión de condenarle a cuatro años adicionales de prisión, y que en la sentencia hay muchas contradicciones.

9.7 El autor llega a la conclusión de que el Estado parte está tratando de inducir a error al Comité y no ha examinado cuidadosamente los documentos del caso.

Nuevas observaciones del Estado parte

10.1 En una nota verbal de 4 de diciembre de 1995, se solicitó al Estado parte que aclarara las disposiciones jurídicas en vigor que regían el arresto y detención en la época en que el Sr. Kulomin fue detenido, y su aplicación al autor. En sus observaciones del 28 de febrero de 1996, el Estado parte explica que, en 1988, el arresto y la detención se regían por el artículo 91 del Código de Procedimiento Penal, que establecía que los sospechosos de haber cometido un delito grave podían permanecer bajo custodia de la policía por un período no superior a las 72 horas. Transcurrido este plazo, sólo cabía ampliar la detención por una decisión, bien del fiscal o bien del tribunal. El Estado parte explica que, antes de someter a juicio a un sospechoso, el Ministerio Público tiene competencia para prolongar su detención y, tras su presentación ante un tribunal, esa competencia es asumida por éste. La detención en espera de juicio dictada por un fiscal no puede superar el plazo de un mes, pero es susceptible de prorrogarse por orden de un fiscal de categoría superior. Si, tras un año de detención en espera de juicio, esa persona no ha sido llevada aún ante un juez, sólo puede ampliar el plazo de detención un tribunal.

10.2 En cuanto a la aplicación de las disposiciones al Sr. Kulomin, el Estado parte señala que el autor fue detenido el 20 de agosto de 1988 y que el Ministerio Público en Budapest ordenó su detención el 22 de agosto de 1988, lo que entra dentro del plazo de 72 horas que la ley prescribe. El período de detención fue prorrogado por varios fiscales, con arreglo a las decisiones de 14 de septiembre de 1988, 11 de noviembre de 1988, 17 de enero de 1989, 8 de febrero de 1989, 17 de abril de 1989 y 17 de mayo de 1989. Tras la presentación del autor ante un tribunal en mayo de 1989, este último amplió el período de detención el 29 de mayo de 1989 hasta que el tribunal dictara sentencia. El Estado parte concluye que el procedimiento seguido se ajusta a la legislación húngara, tal como se establece en el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto: "nadie

podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".

10.3 El Estado parte hace referencia a la decisión del Comité sobre admisibilidad en la que éste destacaba que no podía examinar las supuestas violaciones cuando los hechos denunciados hubieran ocurrido antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo en el Estado parte. El Estado parte recuerda que el Protocolo Facultativo entró en vigor en Hungría el 7 de diciembre de 1988, es decir, después de la detención del autor, que tuvo lugar el 20 de agosto de 1988. El Estado parte alega que la obligación contraída en virtud del párrafo 3 del artículo 9, de llevar sin demora al autor ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, regía a partir de esa fecha. En cuanto a la jurisprudencia del Comité y su Observación general, el Estado parte sostiene que es evidente que el retraso no debe ser mayor de unos cuantos días. De ahí, el Estado parte infiere que la aplicabilidad del párrafo 3 del artículo 9 tiene unos límites temporales y, en el caso del autor, finalizó más o menos en agosto de 1988. Según el Estado parte, el cumplimiento o incumplimiento de la obligación establecida en virtud del párrafo 3 del artículo 9 no tiene un efecto permanente, y el Estado parte concluye que la cuestión de si la detención del Sr. Kulomin se ajustaba a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9, es inadmisibile ratione temporis.

10.4 En cuanto a la compatibilidad del procedimiento con las exigencias del párrafo 3 del artículo 9, el Estado parte interpreta la expresión "u otro funcionario autorizado por la ley" en el sentido de cualquier funcionario con el mismo grado de independencia respecto del poder ejecutivo que los tribunales. En relación con esto último, el Estado parte indica que, según la legislación en vigor en Hungría en 1988, el Fiscal General era elegido por el Parlamento y debería rendir cuentas ante él. Todos los demás fiscales estaban subordinados al Fiscal General. El Estado parte llega a la conclusión de que el cuerpo de fiscales en aquella época no tenía relación alguna con el poder ejecutivo y era independiente de él. El Estado parte declara, por tanto, que los fiscales que tomaron la decisión de prorrogar la detención del Sr. Kulomin pueden ser considerados como otros funcionarios autorizados por la ley para ejercer funciones judiciales con arreglo a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 9 y que no se había producido ninguna violación del Pacto.

10.5 Por último, el Estado parte informó al Comité de que las disposiciones mencionadas anteriormente fueron enmendadas por la Ley XXVI de 1989, que entró en vigor el 1º de enero de 1990. En virtud de la ley enmendada, los detenidos sospechosos de haber cometido un delito penal, serán llevados ante el juez en el plazo de 72 horas y el tribunal decidirá sobre su detención en espera de juicio, tras haber oído al fiscal y al abogado defensor. Las órdenes del tribunal son susceptibles de apelación.

Examen del fondo del caso

11.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información puesta a su disposición por las partes, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

11.2 El Comité ha tomado nota del argumento del Estado parte de que la cuestión de si el autor fue llevado, tras su detención, rápidamente ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, es inadmisibile ratione temporis. El Comité observa, sin embargo, que el objetivo de la primera frase del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto consiste en someter la detención de una persona acusada de delito penal a control judicial. De no proceder así al inicio del período de detención de alguien, se produciría una violación permanente del párrafo 3 del artículo 9, hasta que se subsanara.

La detención del autor en espera de juicio se prolongó hasta que fue llevado ante el tribunal en mayo de 1989. El Comité no está por tanto incapacitado ratione temporis para examinar la cuestión de si su detención se ajustó a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9.

11.3 El Comité pone de relieve que, después de su detención el 20 de agosto de 1988, el fiscal ordenó, y posteriormente prorrogó en varias ocasiones, la detención del autor en espera de juicio, hasta que éste fue llevado ante un juez el 29 de mayo de 1989. El Comité considera que el ejercicio correcto del poder judicial conlleva que sea aplicado por una autoridad independiente, objetiva e imparcial respecto de las cuestiones que tiene que abordar. En las circunstancias del presente caso, el Comité discrepa de que pueda considerarse al fiscal como dotado de la objetividad e imparcialidad necesarias frente a las instituciones para representar el papel de "funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales" en el sentido del párrafo 3 del artículo 9.

11.4 El autor alega además que no se le permitió que estudiara húngaro mientras estaba en custodia policial y que no se le permitió que escribiera a su familia y amigos. El Estado parte niega las alegaciones, y declara que el autor pidió permiso de lectura el 9 de noviembre de 1988, permiso que fue concedido, y que no hay señales de ninguna solicitud relacionada con la correspondencia, pero que, de todos modos, no se guardan registros de la correspondencia de los reclusos. En vista de las circunstancias, el Comité estima que los hechos que tiene ante sí no justifican la conclusión de que el autor fue víctima de una violación del artículo 10 del Pacto.

11.5 En cuanto a la denuncia del autor con arreglo al artículo 14 del Pacto, el Comité observa que se nombró un abogado para el autor el 20 de agosto de 1988, que el autor solicitó que se le dejase reunirse con su abogado, que el Estado parte alega que transmitió al abogado la solicitud del autor, y que el autor alega que no se reunió con su abogado. El Comité observa asimismo que no se sabe con certidumbre cuándo se reunió el autor por vez primera con su abogado, pero que del expediente parece deducirse que el autor tuvo varias reuniones con su abogado antes de que comenzase la vista contra él. Además, el Comité observa que al autor se le dio la oportunidad de estudiar el expediente para preparar su defensa con ayuda de un intérprete, y que no hay indicación alguna de que en ningún momento el autor se quejase a las autoridades húngaras estimando que no era suficiente lo que habían hecho a ese respecto. En cuanto a la representación del autor en la vista, el autor no ha formulado ninguna queja concreta acerca de ningún error particular de su abogado en el ejercicio de su defensa, ni del expediente puede deducirse que el abogado no le representase adecuadamente. En vista de las circunstancias el Comité estima que los hechos que tiene ante sí no indican que se hayan denegado tiempo y medios adecuados al autor para que preparase su defensa, y que la información recibida por el Comité no permite concluir que el abogado del autor no le representase eficazmente por lo que se refiere a los intereses de la justicia.

11.6 El autor alega además que la jueza del Tribunal de Primera Instancia tenía prejuicios contra él y, más concretamente, que le hizo víctima de discriminación por motivos de nacionalidad. El Comité observa que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia no ofrece traza alguna de prejuicio discriminatorio en las opiniones de la jueza y que, además, el autor o su representante no pusieron objeciones a la actitud de la jueza durante el juicio. En vista de las circunstancias el Comité estima que los hechos que tiene ante sí no indican que el autor haya sido objeto de discriminación por motivos de su nacionalidad.

11.7 Por lo que se refiere a la apelación, el autor ha alegado que el Tribunal Supremo agravó su pena por haber obrado con fines de lucro, a pesar de que nunca se le había acusado de robo o hurto. El Comité observa, sin embargo, que de los

documentos judiciales se deduce que el autor en realidad había sido acusado de asesinato, cometido con crueldad y con fines de lucro. Aunque el Tribunal de Primera Instancia dictaminó que el autor era culpable solamente de asesinato cometido con crueldad, el Tribunal Supremo anuló la sentencia y dictaminó que el autor era culpable de asesinato cometido con crueldad y con fines de lucro. El Comité observa además que la sentencia y la pena impuestas por el Tribunal Supremo al autor fueron revisadas por el Presidente del Tribunal Supremo. El Comité estima, por lo tanto, que los hechos que se le han presentado no indican que haya habido violación del Pacto por lo que se refiere a la apelación del autor.

11.8 El Comité aprovecha esta oportunidad para reiterar que no incumbe al Comité, sino a los tribunales de los Estados Partes de que se trate, el evaluar hechos y pruebas en un caso penal, y que el Comité no puede determinar la culpabilidad o inocencia de una persona, a no ser que la información que haya recibido indique manifiestamente que las decisiones de los tribunales son arbitrarias o representan una denegación de justicia. En el caso presente ninguna de las exposiciones hechas por escrito al Comité permiten llegar a dicha conclusión.

12. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos sometidos al Comité ponen de manifiesto una violación del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

13. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de ofrecer un recurso efectivo al Sr. Kulomin. El Estado parte tiene la obligación de velar por que no vuelvan a producirse en el futuro estas transgresiones.

14. Teniendo presente que, al pasar a ser Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no una violación del Pacto y que, conforme al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todas las personas en su territorio y bajo su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionarles un recurso efectivo y aplicable en caso de que se determine que se ha producido una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días, información acerca de las medidas tomadas para poner en práctica el dictamen del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Apéndice

Opinión individual del Sr. Nisuke Ando, miembro del Comité

La estimación del Comité de que se ha producido una violación del párrafo 3 del artículo 9 en el presente caso (ver párrafo 12) no es, a mi juicio, lo suficientemente convincente. La razón en que se basa dicha estimación queda recogida en el párrafo 11.3: en las circunstancias del presente caso, el Comité no está de acuerdo en que pueda considerarse al fiscal un "funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales" en el sentido del párrafo 3 del artículo 9.

El párrafo 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de

un plazo razonable o a ser puesta en libertad. El Estado parte interpreta la expresión "otro funcionario autorizado por la ley", como cualquier funcionario con el mismo grado de independencia frente al poder ejecutivo que un tribunal. Pone de relieve también que la legislación vigente en Hungría en 1988 preveía que el Fiscal General era elegido por el Parlamento y debía responder ante él y que todos los demás fiscales estaban subordinados al primero (párr. 10.4).

En realidad, en la legislación nacional de muchos Estados partes, los fiscales gozan de cierta competencia judicial, incluida la facultad de investigar y perseguir a los sospechosos en las causas penales. En el caso de la legislación húngara en 1988, esta facultad incluía la potestad de ampliar el plazo de detención de los sospechosos hasta un año antes de ser llevados a juicio (párr. 10.1).

En mi opinión, la detención de sospechosos en espera de juicio por un período de un año parece demasiado larga. Además, si bien entiendo que, con arreglo a la ley húngara de 1988, el fiscal que debía decidir sobre la prórroga de la detención había de ser diferente del que solicitaba esta ampliación, es bastante probable que en ese tipo de sistema se produjera una detención excesivamente prolongada.

No obstante, no me siento capaz de aceptar la afirmación categórica del Comité, citada supra, de que el fiscal carece forzosamente de la objetividad y de la imparcialidad necesarias frente a las instituciones para ser considerado un "funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales" en el sentido del párrafo 3 del artículo 9. Incluso en ese tipo de sistemas, la decisión tomada por un fiscal sobre la prórroga del período de detención de un sospechoso concreto en un caso dado puede muy bien ser imparcial y objetivamente justificable. Para negar dicha imparcialidad y objetividad, el Comité ha de explicar las circunstancias específicas del presente caso sobre las que basa su conclusión, pero esa aclaración brilla totalmente por su ausencia en el dictamen del Comité.

(Firmado): Nisuke ANDO

[Original: inglés]

M. Comunicación No. 523/1992; Clyde Neptune c. Trinidad y Tabago (dictamen aprobado el 16 de julio de 1996, 57° período de sesiones)

Presentada por: Clyde Neptune
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Trinidad y Tabago
Fecha de la comunicación: 18 de septiembre de 1992 (comunicación inicial)
Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 16 de marzo de 1995

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 16 de julio de 1996,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 523/1992, presentada por el Sr. Clyde Neptune al Comité con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Clyde Neptune, ciudadano de Trinidad y Tabago que en la fecha en que se presentó la comunicación esperaba su ejecución en la cárcel estatal de Puerto España. Afirma ser víctima de violaciones por Trinidad y Tabago de los artículos 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En diciembre de 1993 se conmutó la pena de muerte impuesta al autor por la pena de cadena perpetua, siguiendo la sentencia pronunciada por el Consejo Privado en el caso Pratt y Morgan.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 17 de noviembre de 1985 el autor fue detenido y acusado del homicidio de Whitfield Farrel. El 25 de mayo de 1988, el Tribunal de Puerto España lo declaró culpable del delito que se le imputaba y le condenó a muerte.

2.2 Durante el juicio se testimonió que una patrulla de policía de servicio había visto a la víctima salir corriendo de un bar, aparentemente con sangre en el pecho. El autor salió después con una navaja en la mano; comenzó a andar rápidamente, luego echó a correr, hasta que le alcanzó la policía. Al parecer, el autor confesó haber apuñalado a Farrel como represalia por las puñaladas que Farrel le había dado dos meses antes. Farrel murió posteriormente en el hospital como consecuencia de las heridas.

2.3 El autor, según una declaración desde el banquillo por la que no prestó juramento, declara que la víctima le había robado las botas tres meses antes del incidente y que, al pedirle que se las devolviera, lo apuñaló. El 17 de noviembre de 1985, el autor fue atacado de nuevo por la víctima mientras hacía cola en un lugar de venta de pollos. Trató de defenderse a puñetazos y la víctima sacó una navaja. El autor sujetó la mano de la víctima para impedir que le apuñalara, de tal forma que la navaja apuntaba al pecho de la víctima. Durante el forcejeo rodaron ambos por el suelo, cayendo el autor sobre la víctima y clavándole la navaja accidentalmente.

2.4 Según el autor, no podía haber corrido en el momento del crimen, puesto que seis meses antes del incidente se había roto las piernas en un accidente de motocicleta. El autor pidió al abogado defensor designado por el Tribunal que solicitara su historial médico en el hospital pero, al parecer, el abogado se negó a hacerlo. El autor sostiene que el abogado asignado para defenderle le pidió dinero y, como no lo tenía, no volvió a visitarlo para tratar del caso.

La denuncia

3.1 El autor afirma que se le negó el derecho a un juicio con las debidas garantías, puesto que en el momento del crimen el juez era jefe del departamento del Ministerio Público y habría dado instrucciones a la policía para que le acusara de asesinato. El abogado defensor designado por el tribunal se negó a plantear esta cuestión. El juez, que estaba a punto de ser trasladado a otro tribunal, al parecer dictó la orden de que el autor habría de comparecer ante él en cualquier tribunal al que fuera destinado. Además, la vista de la causa, que debía comenzar el 1º de octubre de 1987, fue aplazada 18 veces, 17 de las cuales a petición del fiscal, por no poderse encontrar al único testigo. La vista comenzó finalmente el 20 de mayo de 1988. El autor permaneció en prisión preventiva desde su detención, en noviembre de 1985.

3.2 El autor se queja además de que tanto él como los demás reclusos están sometidos a condiciones de detención inhumanas en la cárcel estatal. Declara que se mantiene a los reclusos durante todo el día en sus celdas, que miden 9 x 6 pies y que cada dos o tres semanas se les saca, esposados, durante media hora. El autor mantiene que se está quedando ciego por falta de luz natural. Sólo están autorizadas dos visitas por semana, de 15 minutos cada una, y con un carcelero cerca. La familia ha de proporcionar a los reclusos papel de carta por avión que luego han de pedir ellos a las autoridades de la cárcel, y que no siempre reciben. Se alega que la mayoría de las cartas se retienen. Los familiares han de comprar además alimentos y artículos de higiene a las autoridades de la cárcel para entregárselos a los reclusos. La atención dental y la medicación hay que pagarlas. Las comidas consisten, para el desayuno y la cena, en pan, mantequilla, mermelada y café solo y, para el almuerzo, en arroz, guisantes, patatas medio podridas y pollo o pescado podrido. Como el pan está medio crudo y las comidas carecen de aceite, la mayoría de los reclusos sufren de estreñimiento. Un médico les visita sólo una vez al mes; y el comisionado de prisiones unas dos veces al año. Los reclusos son golpeados regularmente.

3.3 El autor sostiene que, desde que salió del corredor de la muerte en diciembre de 1993, comparte una celda de 9 x 6 pies con seis o nueve presos. En la celda sólo hay tres camas y un cubo para orinar. La comida está podrida y sucia y sólo se le permite una visita al mes. Añade que el carcelero responsable ha amenazado con matarlo por presentar quejas sobre la situación en la cárcel.

3.4 En cuanto al requisito de agotamiento de los recursos internos, el autor declara que el Tribunal de Apelación no ha fallado aún sobre su caso. Tres meses después de ser condenado se le asignó un abogado, que ya le había representado ante el tribunal, para que lo hiciera de nuevo ante el Tribunal de Apelación. El autor rechazó ese abogado. Tres o cuatro meses después, un segundo abogado convino en prestarle asistencia letrada. Sin embargo, el 8 de agosto de 1989, ese abogado dijo al autor que sólo le representaría si se le remuneraba. En consecuencia, el autor consiguió un tercer abogado que estaba dispuesto a representarlo de oficio. Desde el 18 de septiembre de 1989, el autor ha pedido reiteradamente a las autoridades que le asignen ese tercer abogado, y ha pedido varias veces al otro que comunique a la junta de asistencia letrada que sólo está dispuesto a representar al autor a título privado. Pero el 14 de mayo de 1990, el segundo abogado escribió al autor diciéndole que

examinaría sus papeles que había recibido de la secretaría del Tribunal de Apelación. Por consiguiente, el autor afirma que se le ha negado el derecho a asistencia letrada de su propia elección. Posteriormente, el autor se puso en contacto con un cuarto abogado, que, según se informa, le representará ante el Tribunal de Apelación. En julio de 1993, la junta de asistencia letrada informó al autor de que la vista de su recurso estaba prevista para noviembre de 1993 a más tardar. Sin embargo, en una carta de fecha 29 de enero de 1995, el autor declara que todavía no se ha celebrado la vista de su recurso.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

4.1 El Comité examinó la admisibilidad de la comunicación en su 53º período de sesiones. El Comité observó con preocupación la falta de cooperación del Estado parte, que no había presentado ninguna observación sobre la admisibilidad.

4.2 El Comité se cercioró, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el mismo asunto no había sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

4.3 El Comité consideró inadmisibles la queja del autor de que se le había negado el derecho a un juicio con las debidas garantías porque el juez había sido el fiscal inicial de su causa y se había encargado de la acusación en su contra. El Comité consideró que el autor no había justificado esa afirmación a efectos de la admisibilidad.

4.4 Respecto a la queja del autor de que las circunstancias de su detención fueron degradantes, el Comité consideró que, a falta de información del Estado parte en cuanto a los recursos de la jurisdicción interna de que había dispuesto el autor y habida cuenta de la afirmación del autor de que había sido amenazado de muerte por presentar quejas, el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no le impedía examinar la queja.

4.5 El Comité consideró que la aplicación de recursos internos con respecto a la duración del procedimiento contra el autor y de la prisión preventiva se había prolongado indebidamente, por lo que el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no impedía al Comité examinar si la comunicación podía suscitar alguna cuestión con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 y al inciso c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

5. En consecuencia, el 16 de marzo de 1995 el Comité de Derechos Humanos declaró que la comunicación era admisible por cuanto podía plantear cuestiones en relación con el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 10 y el inciso c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

Cuestiones sustantivas y procesales presentadas al Comité

6. En una carta de fecha 24 de noviembre de 1995 el abogado del autor declara que fue informado de que el Tribunal de Apelación había rechazado el recurso del autor el 3 de noviembre de 1995.

7. El plazo para la presentación de las observaciones del Estado parte en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo expiró el 1º de noviembre de 1995. El 10 de noviembre de 1995 el Estado parte solicitó una prórroga de un mes de este plazo. Desde entonces no se ha recibido ninguna otra comunicación del Estado parte, pese al recordatorio que le fue dirigido el 17 de enero de 1996. El Comité lamenta la falta de cooperación del Estado parte y recuerda que está implícito en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo que un Estado parte pondrá a disposición del Comité de buena fe y en

los plazos requeridos toda la información de que disponga. A falta de información del Estado parte, es preciso dar la debida importancia a las denuncias del autor, en la medida en que hayan sido fundamentadas.

8. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le fue facilitada por las Partes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.1 El Comité observa que no se han desmentido las afirmaciones del autor de que comparte una celda de 9 x 6 pies con otros seis o nueve presos, que sólo hay tres camas en la celda, que no hay suficiente luz natural, que solamente se le permite tomar el aire media hora cada dos o tres semanas y que los alimentos son incomedibles. El Comité considera que las condiciones de detención descritas por el autor no son compatibles con los requisitos del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, que dispone que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

9.2 El Comité observa asimismo que el autor fue detenido el 17 de noviembre de 1985, que el proceso contra él se inició el 20 de mayo de 1988 tras numerosos aplazamientos y que el autor fue mantenido en prisión preventiva durante este período. El Comité considera que, a falta de toda explicación del Estado parte y habida cuenta de la afirmación del autor de que la razón de los aplazamientos fue que el fiscal no podía encontrar al principal testigo, la demora en juzgar al autor es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 y con el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

9.3 El autor ha indicado también que manifestó su deseo de apelar contra su condena inmediatamente después del fallo del Tribunal de 25 de mayo de 1988. De la información de que dispone el Comité se desprende que transcurrieron siete años y cinco meses antes de que el Tribunal de Apelación celebrase la vista de su recurso y lo rechazase. A falta de toda explicación del Estado parte que justifique esta demora, el Comité considera que el largo período transcurrido entre la condena y la vista del recurso no puede considerarse compatible con las disposiciones del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14, leído juntamente con el párrafo 5.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos sometidos al Comité ponen de manifiesto una violación del párrafo 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 10 y el inciso c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11. De conformidad con el inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Sr. Neptune tiene derecho a interponer un recurso efectivo. El Comité ha observado que el Estado parte ha conmutado la pena de muerte del autor por la de cadena perpetua. En vista del hecho de que el autor ha pasado más de diez años en prisión, de ellos cinco y medio en el pabellón de los condenados a muerte, el Comité considera que la reparación adecuada consistiría en poner al autor en libertad prontamente y, en espera de ello, mejorar inmediatamente las condiciones de encarcelamiento del Sr. Neptune. Además, para evitar violaciones parecidas en el futuro, el Comité recomienda al Estado parte que mejore las condiciones generales de detención.

12. Teniendo presente que, al pasar a ser Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no una violación del Pacto y que, conforme al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todas las personas en su territorio y bajo su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a

proporcionarles un recurso efectivo y aplicable en caso de que se determine que se ha producido una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días, información acerca de las medidas tomadas para poner en práctica el dictamen del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

N. Comunicación No. 527/1993; Uton Lewis c. Jamaica (dictamen aprobado el 18 de julio de 1996, 57º período de sesiones)*

Presentada por: Uton Lewis [representado por una abogada]
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Jamaica
Fecha de la comunicación: 10 de diciembre de 1992 (fecha de la carta inicial)
Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 15 de marzo de 1995

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de julio de 1996,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 527/1993 presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Uton Lewis, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogada y el Estado parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Uton Lewis, ciudadano jamaicano que cuando presentó la comunicación se hallaba a la espera de su ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine, Jamaica. Alega ser víctima de violaciones por parte de Jamaica de los artículos 6, 7 y 10 y del párrafo 1 e incisos b), d) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por una abogada. El 30 de marzo de 1995 la pena de muerte impuesta al Sr. Lewis fue conmutada por cadena perpetua después de haber sido calificado su delito como homicidio no punible con la pena capital.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 25 de octubre de 1985 el autor y un tal P. G. fueron detenidos y acusados de robar con fractura, robar y herir intencionadamente a un tal B. D. El 30 de octubre de 1985 ambos fueron acusados de homicidio en la persona de B. D.; este último había fallecido de septicemia como consecuencia de la infección de las heridas sufridas. El 1º de mayo de 1986 el autor fue declarado culpable y condenado a muerte por el Tribunal de Primera Instancia (Circuit Court) de St. James; P. G. fue absuelto. El Tribunal de Apelación de Jamaica desestimó el recurso del autor el 22 de mayo de 1987. El 20 de febrero de 1991, el Comité Judicial del Consejo Privado rechazó su solicitud de autorización especial para apelar. Se afirma que, con esto, se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

2.2 La acusación se basa en que, el 25 de octubre de 1985, alrededor de las tres de la madrugada, el autor y P. G. forzaron una tienda para robar telas. Al ser sorprendidos por B. D., el vigilante de servicio, lo atacaron con un objeto

* Con arreglo al artículo 85 del reglamento, el miembro del Comité Laurel Francis no participó en la aprobación del dictamen. Figura en el apéndice del presente documento el texto de una opinión individual de un miembro del Comité.

afilado y/o una navaja, causándole cortes en la cabeza y en el cuello. Los gritos de socorro de la víctima fueron oídos por dos agentes de policía que patrullaban por los alrededores. Según su testimonio, vieron dos hombres que huían de la tienda cargados con rollos de tela. Uno de los policías los persiguió e identificó como el autor y como P. G. Ambos eran conocidos por él.

2.3 La acusación se basó además en el testimonio de la propietaria de la tienda, la cual declaró que tres semanas antes del robo el autor había entrado en la tienda pero no había comprado ninguna tela. La propietaria reconoció unos trozos de tela hallados en posesión de P. G. y de dos testigos, que afirmaron haberlos recibido del autor, como parte del género que había sido robado de su tienda. Por otro lado, el policía que procedió a la detención declaró que después de acusar a los dos hombres de forzar la tienda, robar y herir intencionadamente, y de amonestarlos, el autor dijo que "había sido Allan el que le había cortado el cuello al vigilante nocturno y había arrojado la navaja al río". Al parecer, P. G. afirmó entonces que fue el autor el que forzó la tienda y atacó a B. D. con la navaja, a lo que el autor respondió que él, P. G. y un tal Allan habían forzado la tienda. El policía que los detuvo declaró también que el acusado seguía repitiendo sus primeras declaraciones después de haber sido acusados del homicidio.

2.4 Durante el proceso, el autor hizo una declaración desde el banquillo, sin juramento previo, diciendo que en el momento en que se produjo el homicidio él se hallaba en otra parte, y que había sido maltratado por la policía durante el interrogatorio que tuvo lugar en la comisaría de Montego Bay. Afirmó que el 25 de octubre de 1985 recibió puntapiés, golpes y amenazas con un arma y que uno de los policías lo golpeó en el costado con un gran cerrojo unas diez veces. A continuación, ese mismo policía le ordenó que pusiera el dedo en el borde de la mesa y se lo golpeó con un arma hasta que se lo reventó; luego le ordenaron que utilizara sus calcetines para atarse el dedo y limpiar la sangre. El autor afirmó también que el 28 de octubre de 1985 fue conducido de nuevo a la oficina del C.I.B. para ser interrogado. Todos los policías que se hallaban de servicio participaron en la paliza que le propinaron y uno de ellos lo golpeó en la cara con un trozo de espejo. Seguidamente fue llevado a su celda donde le ataron un peso en los testículos. Cuando recobró el conocimiento le pidieron que firmara un papel, cosa que él se negó a hacer en ausencia de un juez de paz. Al parecer, le aplicaron entonces descargas eléctricas en los oídos, tras lo cual firmó el papel.

La denuncia

3.1 Se señala que en las jurisdicciones basadas en el derecho consuetudinario, es obligación del juez advertir al jurado en los casos en que existen pruebas de identificación de que la experiencia ha demostrado que pueden producirse falsas identificaciones, que incluso cuando un testigo afirma conocer a un sospechoso puede estar equivocado y que un testigo honrado puede cometer errores. El juez debe señalarle también al jurado que no se ha celebrado una rueda de identificación y la necesidad de confirmar el testimonio en el caso de una pretendida identificación. Según se afirma, en el presente caso el juez no instruyó debidamente al jurado de los extremos arriba indicados, con lo que se privó al autor de un juicio justo.

3.2 El autor alega que durante las diligencias procesales no recibió una asistencia letrada adecuada tal como se entiende en los incisos b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. A este respecto declara que antes de los interrogatorios preliminares se le asignó un abogado que ni siquiera asistió a la audiencia. Por consiguiente, y pese a que existían intereses contrarios entre él y P. G., fue representado por el abogado de este último. El autor afirma que no se entrevistó con el abogado que se le había asignado hasta el día

antes del juicio. Durante esa entrevista él informó a su abogado de que había tres testigos que podían confirmar su coartada, y le dio sus nombres y direcciones. Pero el abogado no se entrevistó con ellos ni los llamó a declarar en favor suyo, aunque se hallaban presentes en el juicio. Se sostiene que esto constituye una violación del inciso e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

3.3 En cuanto a la apelación, el autor se queja de que no se le admitió en la audiencia, en contra de lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14, pese a que había solicitado estar presente en la sala. Afirma que ello fue tanto más grave cuanto que no se había entrevistado con su abogado (contratado particularmente) antes de la audiencia y sólo tuvo ocasión de comunicarse con él a través de un tercero. El autor se queja también de que el único argumento presentado por el abogado en relación con la apelación fue que el juez no había instruido debidamente al jurado sobre la cuestión de la intención común; según el autor, el abogado no estimó conveniente plantear la cuestión de que el autor había estado insuficientemente representado en el juicio porque, si bien la Constitución de Jamaica, en su capítulo III, garantiza el derecho de un acusado a disponer de tiempo y medios suficientes para preparar su defensa y a comunicarse con un abogado de su elección, no garantiza el derecho a una representación suficiente.

3.4 Por lo que respecta al trato de que fue objeto el 25 y 28 de octubre de 1985 en la comisaría de Montego Bay, el autor afirma que constituye una violación de sus derechos en virtud del artículo 7 del Pacto. Afirma que los policías le introdujeron en los oídos un alambre eléctrico y desde entonces no oye bien por el oído izquierdo. Afirma además que le había quedado una cicatriz en la oreja derecha y en el dedo a causa de los golpes que le dieron con un trozo de cristal y un arma, respectivamente.

3.5 Las condiciones de vida de la prisión del distrito de St. Catherine, junto con la ansiedad que produce permanecer durante largo tiempo en el pabellón de los condenados a muerte, y el trato que allí reciben los presos, constituyen, según se afirma, una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto. Por lo que respecta a su caso particular, el autor afirma que en 12 ocasiones fue encerrado en una celda sin agua para beber. Afirma además que las autoridades carcelarias no le han proporcionado la asistencia médica que necesita, pese a sus peticiones.

3.6 El autor admite que, a petición del ombudsman, recibió en alguna ocasión tratamiento médico, pero sólo con la condición de que pagara él mismo la medicación prescrita. El autor explica que desde hace cinco años sufre de "hinchazones" en la piel. Al parecer, las autoridades carcelarias no adoptaron ninguna medida al respecto hasta principios de 1992 cuando un miembro del Consejo de Defensa de los Derechos Humanos de Jamaica intervino en favor suyo. Se le permitió entonces tres veces ir a ver al médico en el hospital; pero la cuarta vez no le dejaron asistir a la cita, y tampoco en las siguientes ocasiones. Además, el autor se queja de que sufre de otra enfermedad de la piel y de dolores periódicos de estómago que, según él, se deben a la insuficiente alimentación que recibe en la prisión. Su ración diaria consiste, al parecer, en 12 galletas, un paquete de leche en polvo descremada y una pequeña cantidad de azúcar negra. Afirma que, pese a sus quejas, no se ha modificado su régimen alimenticio. Por último, se dice que los presos del pabellón de los condenados a muerte no tienen las mismas facilidades que otros presos por lo que respecta al trabajo y recreo. No se demuestra cómo ello ha podido afectar a la propia situación del autor.

3.7 El autor alega finalmente que, a falta de criterios establecidos para el ejercicio de la prerrogativa de gracia por el Consejo Privado de Jamaica, y en vista de las ilógicas distinciones aplicadas en la práctica, toda decisión de no

ejerger esa prerrogativa de gracia en el caso del autor que conduzca a su ejecución representará una privación arbitraria de la vida, en contra del artículo 6 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y comentarios del autor

4.1 En su respuesta de 6 de abril de 1994, el Estado parte declaró que la comunicación era inadmisibile por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna. A ese respecto, el Estado parte afirmó que los derechos protegidos por el artículo 7 y los incisos d) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto coincidían con los del artículo 17 y los incisos c) y d) del párrafo 6 del artículo 20 de la Constitución de Jamaica, y que el autor podía buscar reparación a las supuestas violaciones de sus derechos mediante un recurso constitucional al Tribunal Supremo.

4.2 Por lo que respecta a la afirmación del autor de que se le negó el acceso a la asistencia médica, el Estado parte indicó que había pedido al Departamento de Correccionales que investigara la cuestión. El Estado parte declaró que informaría al Comité tan pronto como dispusiera de los resultados de la investigación.

5.1 En sus comentarios de fecha 4 de enero de 1994 el autor manifestó que, como no se proporcionaba asistencia letrada gratuita para recursos constitucionales, un recurso constitucional no constituía un recurso efectivo en su caso.

5.2 Con respecto a la afirmación de que se le negó la asistencia médica, afirmó que en 1993 se le había dado cita para ver al médico en ocho ocasiones, pero esas consultas no se habían realizado. Afirmó también que en febrero de 1994 se le había dado cita para ver a un dermatólogo, pero los funcionarios de prisiones se habían negado a transportarlo gratuitamente.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1 El Comité examinó si la comunicación era admisible en su 53º período de sesiones.

6.2 El Comité determinó, de conformidad con lo requerido en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que el mismo asunto no había sido sometido ya a otros procedimientos de examen o arreglo internacionales.

6.3 El Comité tomó nota de la alegación del Estado parte de que la comunicación era inadmisibile por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna. Recordó su reiterada jurisprudencia de que, a los efectos del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, los recursos internos debían ser efectivos y accesibles. En cuanto al argumento del Estado parte de que el autor todavía podía presentar una moción constitucional, observó que el Tribunal Supremo de Jamaica había autorizado en algunos casos la presentación de recursos constitucionales de reparación respecto de violaciones de los derechos fundamentales, después de que se hubiera desestimado la apelación criminal. Sin embargo, también recordó que el Estado parte había indicado en varias ocasiones^a que no se facilita asistencia letrada gratuita para mociones constitucionales. El Comité estimó que al no disponerse de asistencia letrada, un recurso constitucional no constituía, en las circunstancias del caso, una vía de recurso accesible que se debía agotar a los efectos del Protocolo Facultativo. Por consiguiente, consideró que la disposición del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 no lo inhabilitaba para examinar la comunicación.

6.4 El Comité observó que las alegaciones del autor se referían en parte a las instrucciones impartidas por el juez al jurado. Se remitió a su jurisprudencia

anterior y reiteró que, en general, incumbía a los tribunales de apelación de los Estados partes en el Pacto pronunciarse sobre los hechos y las pruebas relativas a un caso determinado. Por su parte, el Comité no está facultado para examinar las instrucciones concretas impartidas por el juez al jurado, a menos que pueda establecerse que esas instrucciones eran claramente arbitrarias o entrañaban una denegación de justicia. De los antecedentes que el Comité tuvo ante sí no se desprendió que las instrucciones del juez al jurado o el desarrollo del juicio adolecieran de esos vicios. Por consiguiente, esa parte de la comunicación era inadmisibles dado que, con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo, era incompatible con las disposiciones del Pacto.

6.5 El Comité tomó nota de la alegación del autor de que no había estado suficientemente representado durante el juicio, en particular que su abogado defensor no lo había representado en las audiencias preliminares, que sólo se había entrevistado con él el día antes del juicio y que no había entrevistado ni llamado a ninguno de los testigos. El Comité consideró que esas afirmaciones podían plantear cuestiones en relación con los incisos b), d) y e) del párrafo 3 del artículo 14, cuyo fundamento debía ser examinado.

6.6 En cuanto a la queja del autor de que su apelación no cumplía los requisitos establecidos en el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14, el Comité señaló que el autor había estado representado en la apelación por un abogado pagado por un familiar. El Comité consideró que no se podía responsabilizar al Estado parte de los supuestos errores cometidos por un abogado contratado particularmente, a menos que hubiera resultado evidente para el juez o las autoridades judiciales que el comportamiento del abogado era incompatible con los intereses de la justicia. En las circunstancias del caso, esa parte de la comunicación era, por consiguiente, inadmisibles.

6.7 El Comité consideró que la queja del autor de que lo habían sometido a malos tratos después de la detención para obligarlo a firmar una declaración podía plantear cuestiones en relación con el artículo 7 y el inciso g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, cuyo fundamento debía ser examinado.

6.8 El Comité tomó nota de la declaración del Estado parte de que había ordenado una investigación sobre la queja del autor de no haber recibido tratamiento médico. El Comité señaló que había transcurrido casi un año desde que el Estado parte hiciera esa declaración, y todavía no se habían transmitido los resultados de la investigación. En esas circunstancias, el Comité consideró que la queja del autor acerca de las condiciones de su detención podía plantear cuestiones en virtud del artículo 10 del Pacto, cuyo mérito debía ser examinado.

6.9 En la medida en que el autor adujo que su detención prolongada en el pabellón de los condenados a muerte equivalía a una violación del artículo 7 del Pacto, el Comité reiteró su jurisprudencia anterior en el sentido de que la detención prolongada en el pabellón de los condenados a muerte no constituía por sí misma tratamiento cruel, inhumano o degradante en violación del artículo 7 del Pacto^p. El Comité observó que el autor no había substanciado, para justificar la admisibilidad, ninguna circunstancia especial del caso que diera lugar a una cuestión con arreglo al artículo 7 del Pacto a ese respecto. En consecuencia, esa parte de la comunicación era inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. Por consiguiente, el 15 de marzo de 1995 el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible, en la medida en que parecía plantear cuestiones en relación con los artículos 7 (con respecto a los malos tratos en oportunidad de la detención), 10 y los incisos b), d) (con respecto a la audiencia preliminar y al juicio), e) y g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Observaciones del Estado parte en cuanto al fondo y comentarios del letrado

8.1 El Estado parte, en su respuesta de 9 de enero de 1996, sostiene que el autor no mencionó durante la investigación preliminar que había sido sometido a malos tratos. El Estado parte, además, observa que no existe un testimonio pericial médico que apoye esta denuncia, aunque el autor afirme que sufre un daño permanente en el oído.

8.2 Con respecto a la representación letrada del autor en la audiencia preliminar, el Estado parte observa que el autor tuvo libertad para reclamar si no quería que lo representase el abogado del otro acusado, pero no lo hizo. Además, el Estado parte explica que la finalidad de la instrucción preliminar es determinar si existen razones prima facie para continuar el juicio, lo cual sólo exige indicios de criminalidad. El Estado parte sostiene que nada indica que la decisión del magistrado hubiese sido diferente si el autor hubiese estado representado por otro abogado.

8.3 En cuanto a la representación del autor en el juicio, el Estado parte mantiene que el deber del Estado parte es designar un letrado competente que represente a los procesados y no poner obstáculos al letrado en el desempeño de sus funciones.

8.4 Con respecto a las alegaciones presentadas en virtud del artículo 10 del Pacto, a saber la falta de atención médica al autor cuando se encontraba en el pabellón de los condenados a muerte, el Estado parte señala que intentará acelerar las investigaciones y que transmitirá los resultados al Comité en cuanto estén disponibles.

9.1 En sus comentarios sobre la respuesta del Estado parte, la abogada del autor señala que, dada la insuficiente representación letrada del autor durante la investigación preliminar, es probable que éste no supiera que podía denunciar los malos tratos recibidos o solicitar un examen médico. La abogada observa que el autor no comentó los malos tratos cuando tuvo oportunidad de hacerlo en el juicio.

9.2 Con respecto a la representación del autor durante la instrucción preliminar, la abogada declara que probablemente el autor no habría dispuesto de representación letrada si no hubiera aceptado la representación del defensor del otro acusado. Manifiesta que el abogado del otro acusado debía haber informado al autor del posible conflicto de intereses y no haber actuado en nombre del autor a no ser que éste se lo hubiese solicitado expresamente.

Cuestiones sustantivas y procesales presentadas al Comité

10.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación tomando en cuenta toda la información que le facilitaron las partes, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

10.2 Con respecto a la presunta violación del artículo 7 y el inciso g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, el Comité observa en los documentos del juicio que la cuestión se había señalado al jurado durante el juicio, que el jurado había desestimado las alegaciones del autor y que el asunto no se planteó en la apelación. En las circunstancias del caso, el Comité decide que la información que tiene ante sí no permite llegar a la conclusión de que hubo violación del artículo 7 y del inciso g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

10.3 Por lo que respecta a las reclamaciones del autor relativas a su representación durante la investigación preliminar y en el juicio, el Comité observa que es un hecho indiscutido que el abogado de oficio asignado al autor

no estuvo presente durante la instrucción preliminar, que en adelante el autor estuvo representado por el abogado de su coacusado con quien tenía un conflicto de intereses, y que el autor conversó con su abogado sólo un día antes del inicio del juicio. El Comité considera que la abogada contratada privadamente por el autor podía haber planteado estas cuestiones en apelación y que no puede imputarse al Estado parte que no lo haya hecho. En consecuencia, el Comité concluye que la información de que dispone no justifica que se constate una violación de los incisos b), d) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

10.4 Con respecto a la afirmación del autor de que se le negó tratamiento médico cuando se encontraba en el pabellón de los condenados a muerte, el Comité observa que el autor ha suministrado información concreta que demuestra que, aunque se concertaron citas para ver a un médico, estas citas no se respetaron y que no se dio tratamiento a su afección cutánea. El Comité observa, además, que el Estado parte ha declarado que está investigando el asunto pero que, dos años y medio después de que se señalara la queja al Estado parte y más de un año después de la presente comunicación, no ha enviado ninguna información explicando el asunto. En tales circunstancias, el Comité considera que la falta de tratamiento médico constituye una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

11. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí revelan una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

12. El Comité considera que el Sr. Uton Lewis tiene derecho, en virtud del inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, a un recurso efectivo, que entraña una indemnización y un tratamiento médico adecuado en el futuro. El Estado parte tiene la obligación de velar por que no se produzcan violaciones análogas en el futuro.

13. Teniendo en cuenta que, al pasar a ser Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para decidir si se ha violado el Pacto y que, de conformidad con el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, y a proporcionar un recurso efectivo y ejecutable si se determina que se ha producido una violación, el Comité desea recibir del Estado parte en un plazo de 90 días información sobre las medidas adoptadas para aplicar el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Véanse, por ejemplo, Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo IX.J. comunicación No. 283/1988 (Little c. Jamaica), dictamen aprobado el 1º de noviembre de 1991, párr. 6.5 e ibíd., cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/49/40), vol. II, anexo IX.A, comunicación No. 321/1988 (Thomas c. Jamaica), dictamen aprobado el 19 de octubre de 1993, párr. 5.2, y anexo IX.G. comunicación No. 352/1989 (Douglas, Gentles y Kerr c. Jamaica), dictamen aprobado el 19 de octubre de 1993, párr. 7.2.

^b Ibíd., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo X.F., comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987 (Pratt y Morgan c. Jamaica), dictamen aprobado el 6 de abril de 1989, párr. 13.6; ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo IX.F, comunicaciones Nos. 270/1988 y 271/1988 (Barrett y Sutcliffe c. Jamaica), dictamen aprobado el 30 de marzo de 1992, párr. 8.4; e ibíd., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), vol. II, anexo XII.U, comunicación No. 470/1991 (Kindler c. Canadá), dictamen aprobado el 30 de julio de 1993, párr. 6.4.

Apéndice

Opinión individual del miembro del Comité
Francisco José Aguilar Urbina

Si bien concordamos con la opinión mayoritaria en el caso de especie, la manera en que se ha expresado nos obliga a manifestar nuestra opinión individual. La opinión mayoritaria vuelve a retomar la jurisprudencia anterior en sentido de que el factor tiempo no constituye per se una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación con el fenómeno del corredor de la muerte. En repetidas ocasiones el Comité ha sostenido que el mero hecho de encontrarse una persona condenada a muerte no constituye un trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Al respecto, deseamos referirnos a la opinión y al análisis que expresamos en relación con la comunicación No. 588/1994 (Errol Johnson c. Jamaica) (en la sección W infra).

(Firmado) Francisco José Aguilar Urbina

[Original: español]

O. Comunicación No. 537/1993, Paul Anthony Kelly c. Jamaica (dictamen aprobado el 17 de julio de 1996, 57° período de sesiones)

Presentada por: Paul Anthony Kelly [representado por un abogado]
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Jamaica
Fecha de la comunicación: 15 de febrero de 1993 (fecha de la carta inicial)
Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 15 de marzo de 1995

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 17 de julio de 1996,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 537/1993, presentada al Comité por el Sr. Paul Anthony Kelly, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Paul Anthony Kelly, ciudadano jamaicano nacido en 1951, quien en el momento de presentar la comunicación esperaba su ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine, Spanish Town (Jamaica). Alega ser víctima de una violación por Jamaica del párrafo 3 del artículo 2 y del párrafo 1 e incisos b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor está representado por un abogado. En la primavera de 1995, con arreglo al fallo del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica fue conmutada su sentencia de muerte por la reclusión a perpetuidad.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 28 de abril de 1988 el autor fue declarado culpable por el Tribunal de circuito del asesinato de Aloysius James, cometido el 21 de marzo de 1987 alrededor de las 19.30 horas. El otro acusado, un tal Errol Williams, fue declarado culpable de homicidio. El asesinato ocurrió durante un robo a mano armada en la casa de la víctima, cometido por una banda de seis individuos durante un corte de luz. El Ministerio Público llamó a declarar a dos testigos oculares, la compañera del fallecido y el hermano de éste. El testimonio del hermano, sin embargo, no fue considerado fiable y se dieron instrucciones al jurado para que lo ignorase. Durante el juicio la compañera declaró que había presenciado el tiroteo y que había visto el rostro del asesino a la luz de una sola vela.

2.2 El 13 de marzo de 1989 el Tribunal de Apelación de Jamaica desestimó la apelación del autor contra la condena. El 6 de junio de 1991 se rechazó su solicitud de autorización especial para recurrir al Comité Judicial del Consejo Privado.

2.3 El autor fue detenido en su lugar de trabajo en Love Lane el 24 de marzo de 1987. Alegó que era inocente e insistió que había pasado la noche del 21 de marzo en Love Lane, Montego Bay, a varias millas de distancia de Chelsea y que tenía testigos para corroborarlo. Aduce que la policía le guarda rencor por un asunto anterior y que por eso lo detuvieron. No se le permitió ver a un abogado hasta cinco días después de su detención; no hizo ninguna declaración a la policía. El 2 de abril de 1987 se organizó una rueda de identificación en presencia del abogado del autor y la compañera del difunto lo identificó como el asesino. El autor alega que pudo identificarlo únicamente porque le falta parte de una oreja y que la policía se lo había advertido a la mujer. Es más, la identificación, según se afirma, sólo se realizó después de que un policía instase a la testigo a hacerlo, preguntándole quién había asesinado a su marido cuando ella estaba de pie delante del autor.

2.4 Durante el juicio la acusación se basó en la identificación mientras que la defensa se fundamentó en la coartada. El autor declaró bajo juramento que él había estado en Love Lane la tarde del 21 de marzo de 1987. Su abogado llamó a declarar a sólo dos de las 10 personas que según el autor hubieran podido corroborar su coartada. El primer testigo de la defensa, un conocido del autor, confirmó el relato de este último. La segunda testigo de la defensa, una agente de policía que había estado en la zona con motivo de un altercado familiar, declaró al principio que había visto al autor en Love Lane inmediatamente antes del corte de luz; el autor afirma que, por indicación de los funcionarios policiales presentes en el tribunal, ella modificó su testimonio y dijo al tribunal que la última vez que lo había visto fue alrededor de las 17.45 horas, mucho antes del corte de luz. El autor insiste en que los otros 10 testigos podían haber declarado que él estuvo en Love Lane y que la agente policial lo vio mucho más entrada la noche.

2.5 En el juicio tanto el autor como el coacusado declararon que se conocieron cuando estaban en prisión preventiva. El coacusado dijo que no recordaba dónde había estado la noche del homicidio. Sin embargo, el autor alega haber descubierto antes del juicio un trozo de papel en el zapato del coacusado con los nombres del autor, de un policía y de dos o tres jueces. Cuando habló de ello con el coacusado éste confesó su participación en el robo delante del autor, su abogado y el abogado que representaba al coacusado. Al parecer, el coacusado reveló también la verdadera identidad del asesino. Según el autor, el coacusado hizo una declaración ante un sargento de policía de la comisaría de Banhurst en la que admitía que había sido uno de los pistoleros pero que el autor no intervino. Sin embargo, el coacusado no hizo ninguna declaración en favor del autor durante el juicio ni el abogado del autor presentó ese papel como prueba, ni interrogó a ninguno de los testigos sobre la confesión del coacusado.

2.6 El autor declara asimismo, que un agente de policía, Lester Davis, le informó de que la compañera del difunto, al ser interrogada acerca de la noche del homicidio, había dicho que no pudo ver el rostro del asesino. Aunque el autor informó de ello a su abogado, la cuestión no fue planteada durante el juicio ni tampoco se interrogó a la compañera del difunto para comprobar este punto. El abogado facilita copia de una declaración escrita del Sr. Davis, fechada el 24 de abril de 1990, en la que afirma que la noche en que se produjo el homicidio la compañera del difunto dijo que no podía identificar fácilmente a los agresores y que él tenía la impresión de que ninguno de los testigos oculares podría identificar a ninguno de los hombres armados por falta de luz.

2.7 En la apelación el autor estuvo representado por otro abogado de oficio que al parecer no le dijo la fecha de la vista, ni lo consultó, y admitió ante el tribunal que no había ningún fundamento para ese recurso. Aunque el defensor

fue informado de que había varios testigos que podían corroborar la coartada del autor, no intentó entrevistarlos ni prestó atención a la confesión del coacusado ni a la declaración de la agente de policía. Aunque el autor había confirmado que quería estar presente durante la vista en apelación, sólo se le informó de la fecha de la vista después de que hubiese sido desestimado el recurso.

La denuncia

3.1 El autor alega que se han violado sus derechos en virtud del inciso b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, ya que a) no se le permitió comunicarse con su abogado sino hasta cinco días después de su detención, b) no fue informado de la fecha de la vista en apelación y por ende no pudo consultar satisfactoriamente a su abogado sobre las cuestiones pertinentes a este recurso, y c) su abogado no lo consultó antes de presentar el recurso.

3.2 El autor afirma también ser víctima de una violación de lo establecido en el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 y alude al respecto a lo mencionado anteriormente; agrega que durante el juicio su abogado no hizo objeciones a las irregularidades y deficiencias de la rueda de identificación, que no llamó a los testigos clave para apoyar la coartada del autor y que no presentó como prueba ante el tribunal la confesión del coacusado ni interrogó a los testigos sobre este punto. Alega también que el hecho de que su abogado en la apelación no utilizara la información que él le había suministrado y admitiera ante el tribunal de apelación que no había ningún fundamento para el recurso, así como el hecho de que el Tribunal de Apelación no reemplazara al letrado a la luz de esta declaración, representa una violación del inciso d) del párrafo 3 del artículo 14.

3.3 El autor sostiene también que es víctima de una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto por el descuido de su abogado y porque el juez no impidió durante el juicio que otros policías presentes en la audiencia influyeran en la agente de policía que había prestado testimonio como testigo de descargo.

3.4 Por último, el autor alega que se violó el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto porque se le denegó un recurso efectivo ante las violaciones sufridas. Expone que en su caso el recurso de inconstitucionalidad es sólo teórico, puesto que los costos de instrucción del proceso ante el Tribunal (Constitucional) Supremo son prohibitivos y no se brinda ninguna asistencia jurídica para tal fin.

3.5 El abogado sostiene que en los casos de pena capital la representación jurídica debería ser de la mejor calidad posible y no simplemente pro forma, sino eficaz. A este respecto se refiere a los dictámenes del Comité de Derechos Humanos según los cuales es imperativo facilitar asistencia letrada en casos de pena capital. El abogado alega que la declaración hecha por el abogado del autor durante la apelación, en el sentido de que no veía ningún fundamento en su caso, hizo que el autor quedara de hecho sin representación jurídica, y se refiere a este respecto a la decisión del Comité acerca de la comunicación No. 250/1987 (Reid c. Jamaica), adoptada el 20 de julio de 1990^a. Asimismo el abogado expone que las cuestiones denunciadas no son sólo cuestiones que dependan del ejercicio del criterio profesional y que las acciones y opiniones de los letrados que representaron al autor ante los tribunales jamaquinos no corresponden a la asistencia profesional prudencial que puede esperarse de un defensor. Alega que, dado que la condena del autor se basó en la identificación de un solo testigo, que la defensa no llamó a los testigos clave de la coartada y que la identificación no dio resultados contundentes, la representación inadecuada del autor dio lugar a que se le condenara.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor al respecto

4. En su respuesta de 12 de octubre de 1993 el Estado parte declara que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna. A este respecto, el Estado parte afirma que el autor puede tratar de obtener reparación a las supuestas violaciones de sus derechos dirigiéndose al Tribunal Supremo mediante un recurso de inconstitucionalidad.

5. En sus comentarios de fecha 4 de enero de 1994 el abogado manifiesta que, como no se proporciona asistencia letrada gratuita para tales recursos, el recurso de inconstitucionalidad no es un recurso efectivo en el presente caso.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1 El Comité examinó la admisibilidad de la comunicación en su 53º período de sesiones. Tomó nota de la alegación del Estado parte de que la comunicación era inadmisibles por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna y recordó sus dictámenes anteriores en el sentido de que, en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, los recursos internos deben ser efectivos y accesibles. En cuanto al argumento del Estado parte de que el autor todavía puede presentar un recurso de inconstitucionalidad, el Comité observó que el Tribunal Supremo de Jamaica ha autorizado en algunos casos la presentación de tales recursos para reparar violaciones de los derechos fundamentales, después de haber sido desestimada la apelación penal en esos casos. El Comité recordó también que el Estado parte ha indicado en varias ocasiones que no se facilita asistencia letrada gratuita para los recursos de inconstitucionalidad. El Comité consideró que al no disponerse de asistencia letrada un recurso de inconstitucionalidad no constituía, en las circunstancias del caso, una vía de recurso accesible que debía agotarse a los efectos del Protocolo Facultativo. Por consiguiente, el Comité consideró que la disposición del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 no lo inhabilitaba para examinar la presente comunicación.

6.2 El Comité consideró que el autor y su abogado habían fundamentado suficientemente, a efectos de admisibilidad, que la comunicación podía plantear cuestiones en relación con el artículo 14 y el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, cuyo fondo debía ser examinado.

6.3 En consecuencia, el 15 de marzo de 1995, el Comité declaró que el caso era admisible.

Observaciones del Estado parte en cuanto al fondo y comentarios del abogado al respecto

7.1 En su respuesta fechada el 20 de octubre de 1995 y presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado parte observa que en la decisión sobre admisibilidad no se especifica qué disposiciones del artículo 14 pueden haber sido violadas y que del caso expuesto por el autor se desprende que no se trata de todas las disposiciones del artículo 14.

7.2. En cuanto a la supuesta violación del inciso b) del párrafo 3 del artículo 14, el Estado parte señala que "se investigará"^b la alegación del autor de la comunicación de que no se le permitió comunicarse con un defensor sino hasta cinco días después de su detención; sin embargo, admite que con arreglo a la legislación jamaicana, el autor de la comunicación tenía derecho a consultar a un letrado después de su detención. En cuanto a la alegación de que no fue informado de la fecha de la vista de la apelación, el Estado parte recuerda que la secretaría del Tribunal de Apelación es la encargada de notificar a los

reclusos la fecha de las vistas de sus apelaciones. Afirma que esta "función se desempeña con mucha eficacia y que raros son los casos en que no se cumple". En el caso del autor de la comunicación, consta que sí se comunicó al autor la fecha de la vista pese a que no se dispone de la fecha exacta de la carta.

7.3 En cuanto a su alegación de que, como no conocía la fecha de la vista de su recurso, no pudo consultar a su abogado ni éste lo consultó a él, el Estado parte reafirma que como sí se notificó al Sr. Kelly la fecha de la vista de su caso, no cabe que esto lo hubiese podido consultar con su abogado. Es más, el Estado parte sostiene que no es responsable del modo en que un abogado de oficio lleva la causa: más bien el Estado tiene el deber de designar a los acusados letrados competentes y no entorpecer el desempeño de sus funciones. Una vez cumplido este deber, la responsabilidad de la causa recae en el abogado defensor y no pueden atribuirse al Estado parte los errores de criterio ni otras deficiencias. Así pues, el Estado parte niega que se hubiese violado el inciso b) del párrafo 3 del artículo 14 en lo que respecta a la notificación al autor de la comunicación la fecha de la vista de su apelación y a la posibilidad de que éste se pusiese en contacto con su abogado.

7.4 Por lo que respecta a la supuesta violación del inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto por la forma en que el abogado llevó el caso durante el juicio y en apelación, el Estado parte reitera que no puede hacerse responsable de la forma en que un abogado defiende a su cliente: afirma que también se aplica lo ya expuesto en el párrafo 7.3. A juicio del Estado parte, la supuesta negligencia del abogado, incluido el hecho de no haber formulado objeciones a las discrepancias observadas en la rueda de identificación, no haber llamado a declarar a testigos clave para confirmar la coartada no haber presentado como prueba la confesión del coacusado, ni haber interrogado a los testigos a este respecto, guarda relación con el modo en que llevó el caso - es decir, sólo ejerció su criterio profesional. Por ende, el Estado parte niega que se violó el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14.

7.5 Con respecto a la supuesta violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, debido a que el juez no impidió que los policías presentes durante el juicio influyeran en las declaraciones de la agente de policía como testigo de descargo, el Estado parte señala que "el único indicio de que los policías presentes en el juicio persuadieron a la agente de que modificara su testimonio es lo que afirma el autor de la comunicación. En el caso poco probable de que así fuese, no hay pruebas de que ese hecho se pusiera en conocimiento del juez". Desde el punto de vista del Estado parte, es evidente que le hubiera correspondido al abogado señalar este hecho tan importante a la atención del juez. Como no hay ninguna prueba de que lo hiciese, el Estado parte niega que se haya violado el párrafo 1 del artículo 14.

7.6 En cuanto a la supuesta violación del párrafo 3 del artículo 2 por la pretendida imposibilidad de que el autor presentara un recurso de inconstitucionalidad por falta de asistencia letrada para ello, el Estado parte reafirma que el Pacto no obliga a que se facilite esa asistencia en el caso de un recurso de inconstitucionalidad, puesto que el párrafo 3 del artículo 14 dice claramente que las garantías mínimas de la defensa, incluida la asistencia letrada, se refieren a la imputación penal. Además, la falta de asistencia letrada no impide ni siquiera a los indigentes presentar tales recursos como lo demuestra el caso Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica^c.

8.1 En sus comentarios, la abogada señala que sólo se enteró de la conmutación de la pena de muerte por una carta del 29 de agosto de 1995 enviada por el Secretario Permanente de la Gobernación General. Como resultado de la

conmutación, su cliente fue trasladado de la cárcel del distrito de St. Catherine, pero ella no ha podido averiguar adónde, a pesar de haber elevado a las autoridades del Estado parte dos peticiones al respecto; así pues, el Sr. Kelly no puede darle instrucciones para responder a lo expuesto por el Estado parte y la abogada dice que sus comentarios tienen carácter preliminar. El hecho de que el Estado parte no haya revelado el paradero del Sr. Kelly constituye una nueva violación del inciso b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

8.2 La abogada reitera que con arreglo al inciso b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto su cliente tiene derecho a consultar un abogado después de su detención. El hecho de que no hubiera podido hacerlo durante cinco días - algo que el Estado parte no puede desmentir - violó su derecho en virtud de la citada disposición. En cuanto a la afirmación del Estado parte de que el Sr. Kelly fue notificado de la fecha de su apelación, la abogada observa que el Estado parte no puede indicar la fecha exacta de la carta de notificación, ni siquiera presentar copia de ella. A juicio de la abogada, el caso del Sr. Kelly debería considerarse prima facie uno de los "casos raros" a los que alude el Estado parte. Asimismo, a su juicio, "es evidente que el Tribunal de Apelación tenía el deber de investigar la ausencia del apelante durante la vista de su caso y que la vista no debió tener lugar hasta que el apelante hubiese sido informado y hubiese podido comparecer". Debido a que el Estado parte no le notificó la fecha de la vista del recurso, el Sr. Kelly no pudo consultar previamente a un abogado.

8.3 La abogada reitera que el Estado parte violó el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 puesto que designó unos defensores de oficio incompetentes. Estos abogados faltaron a su deber en los aspectos siguientes: a) no notificaron al autor la fecha de la apelación cuando tuvieron conocimiento de ella; b) no consultaron al Sr. Kelly para preparar la vista en apelación; c) no se aseguraron de la presencia del autor en la vista; d) no advirtieron al Tribunal de la confesión del coacusado; e) no se aseguraron de que comparecieran los testigos; f) no señalaron a la atención del Tribunal los defectos en el caso contra el autor de la comunicación; g) en general, no protegieron los intereses del Sr. Kelly; y h) al afirmar durante la vista en apelación que el caso no tenía fundamento legal. Se afirma que este último punto en particular es un ejemplo de "obstrucción directa" de la defensa del autor de la comunicación.

8.4 También en relación con el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14, la abogada sostiene que la asistencia letrada en el sentido de esta disposición debe ser efectiva y no nominal y que la cuestión de la competencia debe determinarse habida cuenta de la asistencia profesional razonable que cabe esperar de un abogado defensor: se invocan dos precedentes del propio Comité en el sentido de que "en un caso en el que cabe la posibilidad de que se imponga la pena capital, debe facilitarse al acusado una asistencia letrada que, de hecho, garantice la aplicación idónea y eficaz de la justicia"^d.

8.5 Habida cuenta de las consideraciones expuestas en los párrafos 8.2 a 8.4, la abogada sostiene que ni el juicio ni la apelación del Sr. Kelly se celebraron con "las debidas garantías" en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. El hecho de que el abogado defensor no interrogase a los testigos de descargo ni señalase a la atención del tribunal la confesión del coacusado y otras omisiones ponen de relieve la falta de equidad en la apelación.

8.6 Por último, la abogada sostiene que, contrariamente a lo que afirma el Estado parte, el dictamen del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica no sustenta la opinión de que la falta de asistencia letrada en el caso de recursos de inconstitucionalidad no

impide que los presenten personas indigentes. La abogada sostiene que puesto que no se proporciona asistencia letrada para estos recursos, en contra de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto el recurso de inconstitucionalidad no es un recurso disponible ni efectivo para las violaciones sufridas por el autor.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información facilitada por las partes, como exige el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.2 El autor de la comunicación afirma que se ha violado el inciso b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto porque sólo pudo comunicarse con un abogado de su elección cinco días después de su detención. El Estado parte ha prometido investigar esta alegación pero no ha comunicado sus conclusiones al Comité; sin embargo, reconoce que, conforme al derecho jamaicano, el autor tenía derecho a consultar a un abogado tras su detención. Según el expediente que se puso a disposición del Estado parte para que formulara comentarios al respecto, cuando fue conducido a la comisaría en Hanover el 24 de marzo de 1988, el autor dijo a los policías que quería hablar con su abogado, el Sr. McLeod, pero los agentes tardaron cinco días en atender a su solicitud. En estas circunstancias, el Comité concluye que se violó el derecho del autor, conforme al inciso b) del párrafo 3 del artículo 14, de comunicarse con un defensor de su elección.

9.3 En relación con la supuesta violación del inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 por la incompetencia del abogado de oficio durante la celebración del juicio, el Comité observa que en el material de que dispuso no se indica que la decisión del abogado del Sr. Kelly de no citar a varios posibles testigos de descargo o el hecho de que no señalase las discrepancias en la rueda de identificación fuese atribuible a algo más que su criterio profesional, como confirman las respuestas del autor al cuestionario que la abogada le hizo rellenar para tenerlas en cuenta al redactar la presente comunicación. El autor no señaló las supuestas fallas u omisiones de su defensor a la atención del Tribunal de Apelación. En tales circunstancias, el Comité concluye que no hubo violación del inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 en lo que a la celebración del juicio se refiere.

9.4 En cuanto a la notificación de la fecha de la apelación del autor y su representación letrada ante el Tribunal de Apelación, el Comité reafirma que es un imperativo que se preste asistencia letrada a los reclusos condenados a la pena de muerte, lo que se aplica en todas las etapas del proceso judicial. En el caso del autor, lo primero que hay que determinar es si se le notificó debidamente la fecha de su apelación y pudo prepararla con el abogado designado para representarlo ante el Tribunal de Apelación. El Sr. Kelly insiste en que sólo se le informó de la vista en apelación después de que su recurso fuese desestimado, mientras que el Estado parte sostiene que la secretaría del Tribunal de Apelación sí le notificó la fecha de la vista. Aunque el Estado parte no puede precisar la fecha de la notificación ni presentar copia de la carta de notificación, el Comité observa del expediente que al abogado asignado al autor para la apelación, el Sr. D. Chuck, sí se le notificó la fecha de la vista. A su vez, este abogado escribió al autor de la comunicación en prisión el 24 de febrero de 1989 preguntándole si tenía algo más que añadir antes de la apelación. El Sr. Kelly afirma que no tuvo ningún contacto con el Sr. Chuck antes de recibir la carta el 1º de marzo, pero que le envió explicaciones inmediatamente después. En tales circunstancias, el Comité concluye que el autor estaba enterado de la inminencia de la vista de su apelación.

9.5 La segunda cuestión que hay que determinar es si el abogado de oficio del autor para la apelación tenía derecho a renunciar efectivamente al recurso sin antes consultarle. No se niega que el Sr. Chuck no informó al firmante de que sostendría que no había motivo para presentar el recurso, por lo que en la práctica el Sr. Kelly no tuvo representación letrada. El Comité recuerda su jurisprudencia, fundada en el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, de que el tribunal debe garantizar que la defensa de una causa por un abogado no sea incompatible con los intereses de la justicia. Aunque escapa a su cometido cuestionar el juicio profesional del defensor, el Comité considera que en una causa que involucra la pena capital, cuando el defensor del acusado admite que no hay fundamento para apelar, el tribunal debiera averiguar si el defensor ha consultado al acusado y le ha informado de esa decisión. En caso contrario, el tribunal debe cerciorarse de que el acusado sea informado y de que se le dé oportunidad de nombrar otro abogado. El Comité opina que en la causa el Sr. Kelly debería haber sido informado de que su defensor de oficio no apelaría por ninguna razón, de modo que hubiera podido sopesar las opciones que tenía (véase también la sección G, párr. 10.5 supra). En el presente caso, el Comité concluye que se violó el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14.

9.6 El autor sostiene que se violó el párrafo 1 del artículo 14 ya que el juez del tribunal no intervino cuando los agentes de policía presentes durante el juicio trataron de influir en el testimonio de un testigo de descargo. Sin embargo, ninguno de los documentos del juicio ni ningún otro documento puesto a disposición del Comité indica que en algún momento se señalara a la atención del tribunal intento alguno de influir en el testimonio de la testigo de descargo o que se planteara esta cuestión como motivo de apelación. Le habría correspondido al abogado defensor, o al propio firmante, plantear una cuestión tan grave ante el juez. En tales circunstancias, el Comité estima que no hubo violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

9.7 En cuanto al argumento del autor de que la falta de asistencia letrada para presentar un recurso de inconstitucionalidad constituye una violación del Pacto, el Comité recuerda que la determinación de los derechos en las actuaciones ante el Tribunal Constitucional debe ajustarse a los requisitos de una audiencia imparcial en el sentido del párrafo 1 del artículo 14. Esto significa que la aplicación del requisito de una audiencia imparcial en el Tribunal Constitucional debe ajustarse a los principios del inciso d) del párrafo 3 del artículo 14. De lo anterior se desprende que, cuando una persona declarada culpable trate de obtener la revisión constitucional de las irregularidades cometidas en un juicio penal sin medios suficientes para sufragar el costo de la asistencia letrada necesaria para interponer su recurso de inconstitucionalidad, y cuando los intereses de la justicia así lo requieran, el Estado deberá suministrar dicha asistencia^e. En el presente caso, la falta de asistencia letrada privó al firmante de la oportunidad de poner a prueba la regularidad de su juicio penal en una audiencia imparcial ante el Tribunal Constitucional y constituye por tanto una violación del párrafo 1 del artículo 14 y del párrafo 3 del artículo 2.

9.8 El Comité considera que la imposición de una sentencia de muerte después de concluido un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, si no es posible ya recurrir contra la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. Como señaló el Comité en su observación general No. 6 (16) la disposición de que la pena de muerte solamente puede imponerse de conformidad con el derecho vigente y que no sea contrario al Pacto implica que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior"^f.

En el presente caso, puesto que la sentencia de muerte definitiva se dictó sin una adecuada representación del autor en la apelación también hubo, en consecuencia, violación del artículo 6 del Pacto.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí revelan la violación por Jamaica de los incisos b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, del párrafo 1 del artículo 14 y del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

11. De conformidad con el inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Sr. Paul Anthony Kelly tiene derecho a un recurso efectivo que, en las circunstancias del caso, debería suponer su puesta en libertad.

12. Teniendo en cuenta que, al pasar a ser Parte en el Protocolo Facultativo el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para decidir si se ha violado el Pacto y que, de conformidad con el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, y a proporcionar un recurso efectivo y ejecutable si se determina que se ha producido una violación, el Comité desea recibir del Estado parte en un plazo de 90 días información sobre las medidas adoptadas para aplicar el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original].

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), vol. II, anexo IX.J.

^b Al 15 de mayo de 1996 no se había recibido del Estado parte información alguna acerca del resultado de la investigación prometida.

^c Fallo del Comité Judicial del Consejo Privado de 2 de noviembre de 1993.

^d Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), vol. II, anexo IX.H, comunicación No. 232/1987 (Pinto c. Trinidad y Tabago), dictamen aprobado el 20 de julio de 1990, párr. 12.5.

^e Ibíd., cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/49/40), vol. II, anexo IX.L, comunicación No. 377/1989 (Currie c. Jamaica), dictamen aprobado el 29 de marzo de 1994, párrs. 13.2 a 13.4.

^f Ibíd., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo V, observación general No. 6 (16), párr. 7.

P. Comunicación No. 540/1993, Celis Laureano c. el Perú
(dictamen aprobado el 25 de marzo de 1996, 56º período
de sesiones)

Presentada por: Basilio Laureano Atachahua
Presunta víctima: Su nieta Ana Rosario Celis Laureano
Estado parte: Perú
Fecha de la comunicación: 22 de octubre de 1992
(presentación inicial)
Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 4 de julio de 1994

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 1996,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 540/1993 presentada al Comité por el Sr. Basilio Laureano Atachahua, en nombre de su nieta Ana Rosario Celis Laureano, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Basilio Laureano Atachahua, ciudadano peruano nacido en 1920. Presenta la comunicación en nombre de su nieta, Ana Rosario Celis Laureano, ciudadana peruana nacida en 1975, cuyo paradero se desconoce. El autor afirma que su nieta es víctima de violaciones por el Perú de los párrafos 1 y 3 del artículo 2; del párrafo 1 del artículo 6; del párrafo 1 de los artículos 7, 9 y 10 y del párrafo 1 del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor, agricultor, vive con su familia en el distrito de Ambar, provincia de Huaura, en el Perú. En marzo de 1992 su nieta, que a la sazón tenía 16 años de edad, fue secuestrada por unos desconocidos que iban armados, presuntamente guerrilleros de "Sendero Luminoso". Seis días más tarde, al volver, informó al autor de que los guerrilleros la habían amenazado con matarla si se negaba a unirse a ellos, y la habían obligado a llevarles el equipaje y a cocinar para ellos, pero al final había conseguido escaparse. En mayo de 1992 fue obligada de nuevo por los guerrilleros a acompañarlos; tras un tiroteo entre una unidad del ejército peruano y los guerrilleros, se volvió a escapar. El autor no denunció estos hechos a las autoridades, ante todo por temor a las represalias de los guerrilleros y, en segundo lugar, porque en aquella época, el ejército regular todavía no estaba estacionado en el distrito de Ambar.

2.2 El 23 de junio de 1992 Ana Celis Laureano fue detenida por los militares, por sospechar que colaboraba con "Sendero Luminoso". La retuvieron durante 16 días en la base militar de Ambar, creada entretanto. Durante los ocho primeros días, dejaron que su madre la visitara; los otros ocho días se la mantuvo presuntamente incomunicada. Cuando la madre de Ana preguntó dónde estaba, la informaron de que había sido trasladada. Entonces, la familia pidió al fiscal provincial de la Primera Fiscalía de Huaura-Huacho que los ayudara a localizar a Ana. Tras cerciorarse de que seguía detenida en Ambar, el fiscal ordenó a los militares que la trasladaran a Huacho y la entregaran a la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE).

2.3 Durante el traslado a Huacho el camión en que iba Ana Celis Laureano sufrió un accidente. Aunque tenía una cadera fracturada, fue entregada a la sede local de la Policía Nacional del Perú, donde estuvo del 11 de julio al 5 de agosto de 1992. El 5 de agosto, un juez del Primer Juzgado Civil de Huaura-Huacho ordenó que se la pusiera en libertad porque era menor. Además, nombró al autor guardián legal y les ordenó que no salieran de Huacho hasta que se hubieran terminado de investigar las acusaciones formuladas contra ella.

2.4 El 13 de agosto de 1992, aproximadamente a la 1.00 de la madrugada, la Srta. Laureano fue secuestrada de la casa en que vivían ella y el autor. El autor declaró que dos de los secuestradores entraron en el edificio por el tejado, y los demás por la puerta. Iban enmascarados, pero el autor observó que uno de ellos vestía uniforme militar y señaló otras características, como el tipo de armas que portaban y la marca de la camioneta en que se llevaron a su nieta, que indicaban que los secuestradores pertenecían a fuerzas militares o a fuerzas especiales de la policía.

2.5 El 19 de agosto de 1992, el autor presentó una denuncia oficial al fiscal de Huacho. Este último, junto con miembros de un grupo de derechos humanos local, ayudó al autor a indagar acerca de la situación con las autoridades militares y la policía de Huaura, en vano.

2.6 El 24 de agosto de 1992, el Jefe de la Comisaría de Huacho informó a la oficina del fiscal de que había recibido información de la sede de la DINCOTE en Lima, según la cual se sospechaba que Ana Celis Laureano era la persona a cargo de las actividades guerrilleras en el distrito de Ambar y que había participado en el ataque contra una patrulla militar en Parán.

2.7 El 4 de septiembre de 1992, el autor presentó una solicitud de hábeas corpus al Segundo Juzgado Penal de Huacho. Esta solicitud inicial no fue admitida por el juez porque "el solicitante debe precisar el lugar de la dependencia policial o militar y el nombre completo del jefe militar donde se encuentra la menor detenida".

2.8 El 8 de septiembre de 1992, el Centro de Estudios y Acción para la Paz (CEAPAZ), interviniendo en favor del autor, presentó una solicitud al Ministro de Defensa para que investigara la detención de la muchacha y su desaparición; señaló que era menor e invocó, en particular, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Perú en septiembre de 1990. El 16 de septiembre de 1992, el Secretario General del Ministerio de Defensa informó al CEAPAZ de que había remitido el asunto a las Fuerzas Armadas para que realizaran investigaciones. No se ha recibido más información.

2.9 El 8 de septiembre de 1992, el CEAPAZ presentó una solicitud al Director de la DINCOTE, pidiéndole que verificara si verdaderamente Ana Celis Laureano había sido detenida por sus unidades y si había sido trasladada a una de sus

dependencias. El 15 de septiembre de 1992, el Director de la DINCOTE respondió que el nombre de la muchacha no figuraba en el registro de detenidos.

2.10 El 8 y el 9 de septiembre de 1992 se enviaron solicitudes de información e investigación del asunto al Director de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa, al Ministro del Interior y a los Comandantes de las bases militares de Andahuasi y Antabamba. Tampoco se ha recibido respuesta a esas solicitudes.

2.11 El 30 de septiembre de 1992 el autor presentó una solicitud de hábeas corpus a la Segunda Sala Penal de la Corte Superior del Distrito Judicial del Callao, pidiendo que admitiera la solicitud y pidiera al Juez del Juzgado Penal de Huacho que accediera al hábeas corpus. No se sabe con certeza si las autoridades judiciales han iniciado algún procedimiento en relación con esta solicitud.

2.12 En vista de lo dicho, se señala que se han agotado todos los recursos internos para localizar a Ana Celis Laureano y averiguar si sigue con vida.

2.13 El 18 de septiembre de 1992 se registró ante el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias el asunto de Ana Celis Laureano^a (asunto No. 015038, que se transmitió por vez primera al Gobierno del Perú el 18 de septiembre de 1992; se le volvió a transmitir el 11 de enero de 1993). En noviembre de 1992, el Gobierno del Perú notificó al Grupo de Trabajo que la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Huacho estaba investigando el asunto, pero que todavía no había localizado a la muchacha ni a los responsables de su desaparición. Agregó que había pedido información al Ministerio de Defensa y al Ministerio del Interior. En notas parecidas dirigidas al Grupo de Trabajo el 13 de abril y el 29 de noviembre de 1993 se reitera que prosiguen las investigaciones pero que hasta ahora no son concluyentes.

La denuncia

3.1 Se dice que la detención ilegal de la Srta. Laureano y su ulterior desaparición, que el autor atribuye a las fuerzas armadas del Perú, equivalen a violaciones del párrafo 1 del artículo 6 y del párrafo 1 de los artículos 7, 9 y 10 del Pacto.

3.2 Se afirma además que el Estado parte violó el párrafo 1 del artículo 24 porque no proporcionó a Ana Celis Laureano las medidas de protección necesarias a causa de su condición de menor. Se afirma que el hecho de que el Estado parte no protegiera sus derechos, no investigara de buena fe las violaciones de sus derechos, y no enjuiciara ni castigara a los responsables de su desaparición, es contrario a los párrafos 1 y 3 del artículo 2 del Pacto.

Información y observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y comentarios del abogado al respecto

4.1 En su comunicación de fecha 10 de junio de 1993, el Estado parte se basa en la información proporcionada por el Ministerio de Defensa del Perú. Se señala que en diciembre de 1992, gracias a las investigaciones efectuadas por las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad, se confirmó que los miembros de la base militar de Ambar habían detenido a Ana Celis Laureano en junio de 1992. Presuntamente había confesado su participación en un ataque armado contra una patrulla militar en Parán el 6 de mayo de 1992 y había indicado el lugar en que los guerrilleros habían escondido las armas y municiones. En julio de 1992 fue

entregada al Jefe de la Policía Nacional del Perú en Huacho y más adelante a las autoridades judiciales de la misma localidad; fue acusada, entre otras cosas, de participar en un grupo terrorista. A continuación el asunto se remitió al juez del Juzgado Civil que ordenó que se la pusiera en libertad provisional. El 8 de septiembre de 1992, el comandante de la base militar de Ambar se dirigió al juez para informarse de la marcha del asunto. El 11 de septiembre de 1992, el juez confirmó que la muchacha había sido secuestrada un mes antes y que las autoridades jurídicas encargadas del asunto atribuían la responsabilidad del secuestro a miembros de las fuerzas militares. El 21 de septiembre de 1992, el Fiscal de la Segunda Fiscalía de la Nación informó de las medidas tomadas por su oficina hasta esa fecha; publicó una lista de ocho oficinas militares y de la policía y llegó a la conclusión de que la Srta. Laureano no estaba detenida en ninguna de ellas.

4.2 El Estado parte reitera que la Srta. Laureano fue detenida por sus actividades terroristas o afines y que fue entregada a las autoridades judiciales competentes. En cuanto a su presunta desaparición dice que no hay que descartar una intervención de los guerrilleros por los motivos siguientes: a) evitar que comparezca ante la justicia y revele la estructura de la banda terrorista a que pertenecía; y b) porque haya sido eliminada como represalia por haber indicado el lugar en que los guerrilleros habían escondido armas y municiones después del ataque de Parán. Por último, dice que la presunta responsabilidad de las fuerzas armadas peruanas en este sentido debería descartarse por los siguientes motivos: las indagaciones efectuadas por la Fiscalía en las dependencias militares y de la policía en Huacho y Huaaura, que confirmaron que la Srta. Laureano no estaba detenida; y la imprecisión de la denuncia por cuanto en ella se hacen alusiones vagas sobre los presuntos autores.

5.1 En las observaciones de fecha 19 de septiembre de 1993 el abogado señala que el Ministerio de Defensa no es competente ni está en situación de sacar conclusiones de las investigaciones que debería efectuar el poder judicial. Dice que el Estado parte admite que los hechos se produjeron antes de la desaparición de la Srta. Laureano, es decir, que fue detenida por los militares y que el juez del Juzgado Civil de Huacho sostuvo que los militares eran responsables de su secuestro. Dice que al limitarse a indicar los resultados negativos de las investigaciones efectuadas por el Fiscal de la Segunda Fiscalía de la Nación, el Estado parte demuestra su renuencia a investigar seriamente la desaparición de la menor y hace caso omiso de los principales elementos inherentes a la práctica de las desapariciones forzadas, es decir, la imposibilidad de identificar a los responsables por la forma en que operan las fuerzas de seguridad en el Perú. El abogado se refiere a las pruebas del autor en cuanto al tipo de ropa y las armas de los secuestradores y a la forma en que se efectuó el secuestro.

5.2 El abogado sostiene que el Estado parte se limita a especular cuando afirma que la Srta. Laureano fue detenida por sus actividades terroristas y que puede que fueran los propios guerrilleros quienes la secuestraron; observa que fueron los militares quienes la acusaron de ser miembro de Sendero Luminoso y que los tribunales todavía no la habían declarado culpable. El abogado envía además una declaración de la abuela de la Srta. Laureano, de fecha 30 de septiembre de 1992, en la que se indica que antes y después de la desaparición de su nieta un capitán de la base militar de Ambar la había amenazado de muerte a ella y a otros familiares.

5.3 Respecto del requisito de agotar los recursos internos, el abogado sugiere que el Presidente de la Corte Superior, tras decidir que la solicitud de hábeas corpus era admisible, la remitió al Juzgado de Primera Instancia que, después de

examinar las pruebas, llegó a la conclusión de que en el secuestro y la desaparición había intervenido personal militar. Se señala que a pesar de estas conclusiones, no se ha localizado a la Srta. Laureano, que no se han incoado procedimientos penales y que su familia no ha sido indemnizada.

6.1 Por comunicación de 6 de septiembre de 1993 el Estado parte afirma que el Comité no tiene competencia para examinar el asunto, que ya está siendo examinado por el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. A este respecto, el Estado parte invoca el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.2 En su respuesta el abogado dice que el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias tiene un mandato específico, a saber, examinar denuncias que guarden relación con el fenómeno de las desapariciones, recibir información de gobiernos, organizaciones no gubernamentales, intergubernamentales o humanitarias y de otras fuentes fidedignas, y hacer recomendaciones generales a la Comisión de Derechos Humanos. Dice que los objetivos del Grupo de Trabajo son estrictamente humanitarios y que sus métodos de trabajo se basan en la discreción; no se encarga de identificar a los responsables de las desapariciones ni falla en un asunto, lo cual, a juicio del abogado, es un elemento indispensable de un "procedimiento de examen o arreglo internacionales". Llega a la conclusión de que un procedimiento que se limita a la situación general de los derechos humanos en un determinado país, que no prevé que se adopte una decisión sobre las denuncias formuladas en un caso concreto o que se dé una reparación efectiva por las presuntas violaciones, no constituye un procedimiento de examen o arreglo en el sentido del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

7.1 El Comité examinó la admisibilidad de la comunicación en su 51º período de sesiones. En cuanto al argumento del Estado parte de que el asunto era inadmisibile porque estaba pendiente ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, observó que los procedimientos no relacionados con un tratado o los mecanismos establecidos por la Comisión de Derechos Humanos o por el Consejo Económico y Social con el mandato de examinar la situación de los derechos humanos en un determinado país o territorio o los principales fenómenos de violaciones de los derechos humanos en todo el mundo e informar públicamente de ellos no constituyen, como debería saber el Estado parte, un procedimiento de examen o arreglo internacionales en el sentido del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Comité recordó que, aunque al estudiar problemas de derechos humanos de carácter más mundial, se puede hacer referencia a información respecto de individuos o se puede utilizar esa información, no puede considerarse que tal estudio equivale a examinar un asunto concreto en el sentido del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo. En consecuencia, el Comité estimó que el hecho de que el asunto de la Srta. Laureano se hubiera presentado al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, no lo hacía inadmisibile en virtud de esa disposición.

7.2 Respecto del requisito de agotar los recursos internos, el Comité observó que el Estado parte no había dado información sobre la disponibilidad y la eficacia de los recursos internos en el caso presente. Sobre la base de la información de que dispone, llegó a la conclusión de que no había recursos efectivos a los que pudiera acogerse el autor en nombre de su nieta. Por consiguiente, lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no impedía que el Comité examinara la comunicación.

7.3 El 4 de julio de 1994 el Comité declaró que la comunicación era admisible. Se pidió en particular al Estado parte que proporcionara información detallada sobre las investigaciones realizadas por las autoridades judiciales a raíz de la solicitud de hábeas corpus presentada por el autor y sobre las investigaciones que se estuvieran realizando respecto de la conclusión a que había llegado el juez del Juzgado de Primera Instancia de Huacho en el sentido de que personal militar había participado en el secuestro de la Srta. Laureano. También se pidió al Estado parte que proporcionara al Comité todos los documentos del juzgado que guardaran relación con el asunto.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El plazo para la recepción de la información del Estado parte en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo expiró el 11 de febrero de 1995. No se ha recibido del Estado parte información alguna acerca de los resultados, de haberlos, de otras investigaciones ni ningún documento del juzgado, a pesar de que el 25 de septiembre de 1995 se le dirigió un recordatorio. Al 1º de marzo de 1996, no se había recibido más información sobre el asunto.

8.2 El Comité lamenta que el Estado parte no haya cooperado por lo que respecta al fondo de la comunicación. Está implícito en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo que un Estado parte investigará a fondo, de buena fe y en los plazos requeridos todas las denuncias de violaciones del Pacto que se formulen contra él y que pondrá a disposición del Comité toda la información que tenga. En el caso presente, el Estado parte no ha proporcionado ninguna información aparte de que se está investigando la desaparición de la Srta. Laureano. En tales circunstancias, es preciso dar la debida importancia a las denuncias del autor, en el sentido de que han sido corroboradas.

8.3 Con respecto a la presunta violación del párrafo 1 del artículo 6 del Pacto, el Comité recuerda su observación general No. 6 (16) sobre el artículo 6^b, en la que se señala, entre otras cosas, que los Estados partes deben tomar medidas no solamente para prevenir y castigar la privación de la vida por actos criminales sino también prevenir las muertes arbitrarias causadas por sus propias fuerzas de seguridad. Los Estados partes también deben tomar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de individuos y deben establecer servicios y procedimientos eficaces para que un órgano apropiado e imparcial investigue a fondo los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida.

8.4 En el presente caso, el Comité señala que el Estado parte admite que desde la noche del 13 de agosto de 1992 no se conoce el paradero de la Srta. Laureano y no niega que unidades militares o unidades especiales de la policía de Huaura o Huacho puedan haber sido responsables de su desaparición, conclusión a la que llegó, entre otros, un juez del Juzgado Civil de Huacho. No se han presentado pruebas materiales que apoyen el argumento del Estado parte de que quizás una unidad de "Sendero Luminoso" fuera responsable de su secuestro. En tales circunstancias, el Comité estima que el Estado parte no ha protegido efectivamente el derecho a la vida de la Srta. Laureano consagrado en el artículo 6 del Pacto considerado en concordancia con el párrafo 2 del artículo 1. El Comité recuerda en particular que la víctima había sido detenida anteriormente y retenida por los militares peruanos por colaborar con "Sendero Luminoso" y que la Srta. Laureano y sus familiares ya habían sido amenazados de muerte por un capitán de la base militar de Ambar que, de hecho, confirmó a la abuela de la Srta. Laureano que su nieta ya había sido muerta^c.

8.5 En cuanto a la denuncia de que se ha violado el artículo 7 de Pacto, el Comité recuerda que la Srta. Laureano desapareció y no mantuvo contactos con su familia ni, según la documentación de que dispone el Comité, con el mundo exterior. En tales circunstancias el Comité concluye que el secuestro y la desaparición de la víctima, y la prevención del contacto con su familia y con el mundo exterior constituyen un trato cruel e inhumano, en violación del artículo 7 del Pacto considerado en conjunto con el párrafo 1 del artículo 2.

8.6 El autor dice que se ha violado el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto. Las pruebas de que dispone el Comité ponen de manifiesto que la Srta. Laureano fue sacada violentamente de su casa por agentes armados del Estado el 13 de agosto de 1992; nadie ha negado que esos hombres actuaron sin una orden de detención o atendiendo a órdenes de un juez o de una autoridad judicial. Además, el Estado parte ha ignorado las peticiones del Comité de que se le facilite información sobre los resultados de la solicitud de hábeas corpus presentada por el autor en nombre de Ana R. Celis Laureano. El Comité recuerda por último que anteriormente la Srta. Laureano había sido puesta en libertad provisional y confiada a la custodia de su abuelo por decisión de un juez del Juzgado Civil de Huacho el 5 de agosto de 1992, es decir, sólo ocho días antes de su desaparición. El Comité llega a la conclusión de que, en tales circunstancias, sí ha habido violación del párrafo 1 del artículo 9 considerado en conjunto con el párrafo 1 del artículo 2.

8.7 El autor afirma que se ha violado el párrafo 1 del artículo 24 del Pacto porque el Estado parte no tomó medidas para proteger a su nieta, que es menor. El Comité observa que durante las investigaciones iniciadas después de la detención inicial de la víctima por los militares en junio de 1992 el juez del Juzgado Civil de Huacho ordenó que se la pusiera provisionalmente en libertad porque era menor. Sin embargo, con posterioridad a su desaparición en agosto de 1992, el Estado parte no adoptó ninguna medida concreta para investigar su desaparición y localizar su paradero a fin de garantizar su seguridad y bienestar, habida cuenta de que a la sazón la Srta. Laureano era menor. El Comité llega a la conclusión de que, en tales circunstancias, la Srta. Laureano no se benefició de las medidas especiales de protección a que tenía derecho por su condición de menor y de que se ha producido una violación del párrafo 1 del artículo 24.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos sometidos al Comité ponen de manifiesto violaciones del párrafo 1 del artículo 6 y del párrafo 1 de los artículos 7 y 9 del Pacto, considerados en conjunto con el párrafo 1 del artículo 2, y del párrafo 1 del artículo 24.

10. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la víctima y al autor un recurso efectivo. El Comité insta al Estado parte a que incoe una investigación adecuada sobre la desaparición de Ana Rosario Celis Laureano y sobre su suerte, que abone una indemnización apropiada a la víctima y a su familia y que haga comparecer ante la justicia, a los responsables de su desaparición, a pesar de las leyes nacionales de amnistía que puedan decir lo contrario.

11. Teniendo presente que, al pasar a ser Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no una violación del Pacto y que, conforme al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todas las personas en su territorio y bajo su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionarles un recurso efectivo y aplicable en caso de que se determine que

se ha producido una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días, información acerca de las medidas tomadas para poner en práctica el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original].

Notas

^a El Grupo de Trabajo fue establecido en virtud de la resolución 20 (XXXVI) de la Comisión de Derechos Humanos, de 29 de febrero de 1980.

^b Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo V.

^c Esta afirmación, contenida en una declaración hecha por la abuela de la víctima el 30 de septiembre de 1992, indica de manera gráfica que en realidad la Srta. Laureano ha sido eliminada.

Q. Comunicación No. 542/1993; Katombe L. Tshishimbi, c. el Zaire (dictamen aprobado el 25 de marzo de 1996, 56° período de sesiones)

Presentada por: La Sra. Agnès N'Goya [representada por un abogado]

Presunta víctima: Su esposo, Katombe L. Tshishimbi

Estado parte: Zaire

Fecha de la comunicación: 21 de abril de 1993 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 16 de marzo de 1995

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 1996,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 542/1993, presentada por la Sra. Agnès N'Goya en nombre de su esposo, Katombe L. Tshishimbi, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito la autora de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. La autora de la comunicación es Agnès N'Goya, ciudadana zairense nacida en 1946 y actualmente domiciliada en Bruselas. Presenta la comunicación en nombre de su marido, Katombe L. Tshishimbi, ciudadano zairense nacido en 1936 en Likasi, provincia de Shaba (Zaire). El Sr. Tshishimbi fue secuestrado el 28 de marzo de 1993 y se desconoce su paradero. La comunicante está representada por un abogado, que alega violaciones por el Zaire de los artículos 2, 3, 5, 7, 9, del párrafo 1 del artículo 12, y de los artículos 17, 18, 19, del párrafo 2 del artículo 20 y del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Hechos expuestos por el letrado

2.1 Katombe Tshishimbi es militar de carrera. En 1973 fue relevado de todas sus funciones y condenado por un tribunal militar a 10 años de cárcel, por negarse a obedecer órdenes. Ulteriormente, la sentencia se redujo a cuatro años, de los que el Sr. Tshishimbi pasó dos en prisión. En una fecha posterior no especificada participó al parecer en una tentativa frustrada de golpe contra el Presidente Mobutu Sese Seko.

2.2 Desde los últimos años del decenio de 1970, el Sr. Tshishimbi simpatizaba con el principal movimiento de oposición al Presidente Mobutu, la Unión para la Democracia y el Progreso Social (Union pour la Démocratie et le Progrès Social-UDPS). Después de que la Conferencia Nacional Soberana designó Primer Ministro al dirigente de la UDPS Etienne Tshisekedi en agosto de 1992, éste nombró al Sr. Tshishimbi su ayudante militar. Al parecer, el cometido principal del Sr. Tshishimbi era ser uno de los guardaespaldas del Sr. Tshisekedi.

2.3 El abogado recuerda que desde que tomó posesión el gabinete de Etienne Tshisekedi tanto el Primer Ministro como su gabinete y sus consejeros especiales estuvieron sometidos a constante vigilancia e incluso al acoso y a la intimidación de los militares y, en particular, los miembros de la división especial presidencial (Division Spéciale Présidentielle-DSP), que en general se mantiene leal al Presidente Mobutu. Unos destacamentos de la DSP y unos grupos paramilitares llamados los "búhos" (hiboux) que circulan en vehículos sin matrícula detuvieron arbitrariamente a opositores del Presidente, los secuestraron, les sacaron dinero, saquearon sus domicilios, etc. Se afirma que todo el que apoya abiertamente el proceso de reforma democrática en el Zaire vive en constante inseguridad, sobre todo en Kinshasa.

2.4 En esa situación, el Sr. Tshishimbi fue secuestrado en la noche del 28 de marzo de 1993. En la prensa belga del 6 de abril de 1993 apareció la noticia de que fue detenido ("aurait été arrêté"). Se desconocen las circunstancias exactas de su secuestro, que se produjo después de abandonar la residencia del Sr. Tshisekedi para dirigirse a su domicilio. Desde que fue secuestrado, su familia, sus parientes y sus colegas están sin noticias de él. Se creía -según informa un órgano de la prensa belga el 21 de abril de 1993- que está/estaba detenido en las dependencias del Servicio Nacional de Inteligencia donde, al parecer, es habitual que los detenidos sean sometidos a malos tratos.

2.5 El abogado no especifica si se han tomado medidas en Kinshasa para interponer recursos internos en relación con el secuestro del Sr. Tshishimbi. No obstante, es evidente que el letrado y la Sra. N'Goya consideran inútil ese procedimiento, debido en particular a la total falta de información fidedigna sobre el paradero del Sr. Tshishimbi.

La denuncia

3.1 Se alega que los hechos anteriormente expuestos ponen de manifiesto violaciones por el Zaire de los artículos 2, 3, 5, 7, 9, párrafo 1 del artículo 12, artículos 17, 18, 19, párrafo 2 del artículo 20 y artículo 25 del Pacto.

3.2 Puesto que sigue sin conocerse el paradero del Sr. Tshishimbi, el abogado pide al Comité que aplique medidas provisionales de protección de conformidad con el artículo 86 de su reglamento.

Examen de la admisibilidad

4.1 El 21 de mayo de 1993 se transmitió la comunicación al Estado parte con arreglo al artículo 91 del reglamento del Comité. Se pidió al Estado parte que aclarara las circunstancias del secuestro del Sr. Tshishimbi, que examinara las alegaciones de la autora de la comunicación y que suministrara información sobre el paradero y el estado de salud de Sr. Tshishimbi. Con arreglo al artículo 86 del reglamento, se solicitó además al Estado parte que no adoptara ninguna medida que pudiera causar un daño irreparable a la presunta víctima.

4.2 El Estado parte no suministró ninguna información sobre el caso dentro del plazo fijado. El 11 de noviembre de 1993, el expediente fue nuevamente remitido a las autoridades del Zaire, después de que un representante del UDPS, que se había puesto en contacto con la secretaría del Comité, manifestara dudas sobre la fiabilidad de las comunicaciones postales entre Suiza y el Zaire. El Estado parte tampoco respondió al segundo envío del expediente.

4.3 El Comité examinó la admisibilidad de la comunicación en su 53° período de sesiones. Manifestó su preocupación por la falta de cooperación demostrada por el Estado parte. Esto era particularmente preocupante a la luz de la solicitud formulada por el Relator Especial para nuevas comunicaciones del Comité en virtud del artículo 86 del reglamento. En este caso en particular debería darse la debida importancia a las alegaciones de la comunicante, en la medida en que estaban suficientemente fundamentadas.

4.4 Era indiscutible que el Sr. Tshishimbi fue detenido y llevado a un lugar desconocido en la noche del 28 de marzo de 1993. Se había revelado también que no se interpusieron recursos internos en el Zaire para obtener su liberación. Por otro lado, se solicitó al Estado parte que suministrara información específica sobre los recursos efectivos de que disponía la autora de la comunicación en esas circunstancias. Ante la falta de cooperación del Estado parte en la materia, y habida cuenta de la situación del Sr. Tshishimbi, incluida la imposibilidad de que su familia estableciera contacto con él u obtuviera información fidedigna sobre su paradero y estado de salud, el Comité consideró que podía examinar la comunicación en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4.5 En relación con las afirmaciones de la comunicante en virtud de los artículos 3, 5, párrafo 1 del artículo 12, artículos 17, 18, 19, párrafo 2 del artículo 20 y artículo 25 del Pacto, el Comité observó que aquéllas eran demasiado generales y no estaban fundamentadas. Nada en este expediente señalaba que el Sr. Tshishimbi hubiera sido objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada (art. 17) o que se le denegara su derecho a la libertad de conciencia y de religión (art. 18), su derecho a la libertad de expresión (art. 19) o su derecho a la participación en los asuntos públicos (art. 25). A este respecto, por consiguiente, no se presentó ninguna denuncia en virtud del Protocolo Facultativo.

4.6 El Comité consideró que, habida cuenta de las circunstancias del secuestro del Sr. Tshishimbi, resultaba imposible por el momento fundamentar aún más las alegaciones de la autora de la comunicación en virtud de los artículos 7 y 9, y que éstas deberían ser examinadas en cuanto a su fondo.

4.7 Por lo tanto, el 16 de marzo de 1995 el Comité declaró que la comunicación era admisible en cuanto parecía plantear cuestiones relacionadas con los artículos 7 y 9 del Pacto. Reiteró su solicitud al Estado parte de que suministrara información detallada sobre el paradero del Sr. Tshishimbi y señalara si estaba amparado por la amnistía anunciada por el nuevo Gobierno del Estado parte en el verano de 1994.

Examen del fondo del asunto

5.1 Con arreglo a lo prescrito en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el plazo para la presentación de información y observaciones por el Estado parte expiró el 9 de noviembre de 1995. Pero, a pesar de haberse enviado un recordatorio al Estado parte el 27 de noviembre de 1995, no se recibió información alguna de aquél.

5.2 Por consiguiente, el Comité debe examinar la presente comunicación a la luz del material facilitado por la comunicante. El Comité toma nota con grave preocupación de la total falta de cooperación del Estado parte. En el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo queda implícito que un Estado parte suministra al Comité, de buena fe y dentro del plazo previsto, toda la información de que dispone. Sin embargo, a pesar de los recordatorios que se le

enviaron, el Estado parte no cumplió con este requisito. Tampoco reaccionó a la solicitud formulada en mayo de 1993 por el Relator Especial para nuevas comunicaciones del Comité, de que se adoptaran medidas cautelares de protección. Hasta el 1º de marzo de 1996 no se había suministrado ninguna información al Comité.

5.3 La comunicante alega que se ha violado el artículo 9 del Pacto. Si bien no hay ninguna prueba de que el Sr. Tshishimbi fue efectivamente detenido o encarcelado en la noche del 28 de marzo de 1993, el Comité recuerda que en la decisión sobre admisibilidad se solicitó al Estado parte que aclarara este punto, lo que no hizo.

5.4 La primera oración del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto especifica que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. En su jurisprudencia anterior, el Comité afirmó que este derecho puede invocarse no sólo cuando se produce detención o encarcelamiento, y que una interpretación que permitiera a los Estados partes tolerar, condonar o ignorar amenazas proferidas por personas en una posición de autoridad contra la libertad y seguridad personales de individuos no detenidos dentro de la jurisdicción del Estado parte invalidaría las garantías previstas en el Pacto^a. En este caso en particular, el Comité considera que el Estado parte no protegió con eficacia el derecho del Sr. Tshishimbi a la libertad y a la seguridad personales, por lo que ha infringido el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto.

5.5 En lo concerniente a la denuncia presentada al amparo del artículo 7, el Comité recuerda que el Sr. Tshishimbi fue secuestrado en circunstancias que no se han esclarecido, que éste no ha mantenido ningún contacto con su familia y que, según la información que obra en poder del Comité, tampoco ha mantenido ningún contacto con el mundo exterior. Además, el Estado parte ha hecho sistemáticamente caso omiso de las peticiones del Comité de que facilitase información sobre el secuestro y el paradero del Sr. Tshishimbi. Por ello, el Comité resuelve que el hecho de llevarse a la víctima e impedirle tenga contacto con su familia y con el mundo exterior constituye un trato cruel e inhumano que infringe el artículo 7 del Pacto.

6. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que se le han presentado ponen de manifiesto una violación por el Zaire del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto.

7. Con arreglo al apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene el deber de poner a disposición de la comunicante y de la víctima un recurso adecuado. El Comité insta al Estado parte a: a) investigar detenidamente las circunstancias del secuestro y detención ilegal del Sr. Tshishimbi; b) enjuiciar a los responsables de su secuestro y detención ilegal; y c) ofrecer una reparación adecuada al Sr. Tshishimbi y a su familia por las violaciones de que han sido objeto sus derechos. El Estado parte está obligado a garantizar que no se produzcan violaciones similares en el futuro.

8. Habida cuenta de que, al pasar a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y de que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentran en su territorio y están sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a establecer recursos efectivos y con fuerza ejecutoria en caso de que se establezca la violación de esos derechos, el

Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días de habersele comunicado esta decisión, información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Véanse, por ejemplo Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/49/40), vol. II, anexo IX.W, comunicación No. 449/1991 (Mojica c. la República Dominicana), dictamen aprobado el 15 de julio de 1994, párr. 5.4; y el anexo IX.BB, comunicación No. 468/1991 (Oló Bahamonde c. Guinea Ecuatorial), dictamen aprobado el 20 de octubre de 1993, párr. 9.2.

R. Comunicación No. 546/1993; Rickly Burrell c. Jamaica
(dictamen aprobado el 18 de julio de 1996, 57º período
de sesiones)**

Presentada por: Philip Leach
Presunta víctima: Rickly Burrell
Estado parte: Jamaica
Fecha de la comunicación: 28 de abril de 1993 (fecha de la carta inicial)
Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 4 de abril de 1995

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de julio de 1996,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 546/1993, presentada al Comité en nombre del Sr. Rickly Burrell, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. La comunicación ha sido presentada por el Sr. Philip Leach, letrado, con residencia en Londres, en nombre del Sr. Rickly Burrell, ciudadano de Jamaica, quien estaba en espera de ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine (Jamaica) cuando se presentó la comunicación y al que posteriormente mataron en un tumulto carcelario. El Sr. Burrell alegaba ser víctima de la transgresión por Jamaica de los artículos 6 y 7; de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9; del artículo 10; del párrafo 1, de los apartados b), c), d) y e) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14; y del párrafo 1 del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos

2.1 En la comunicación inicial, de fecha 28 de abril de 1993, el abogado declara que el Sr. Burrell fue acusado del asesinato de Wilbert Wilson el 11 de julio de 1987. Fue declarado culpable y condenado a muerte por el Tribunal de Primera Instancia (Circuit Court) de St. James, el 26 de julio de 1988. Su solicitud de autorización para apelar fue examinada por el Tribunal de Apelación de Jamaica el 23 de julio de 1990 y desestimada el 24 de septiembre de 1990. El Comité Judicial del Consejo Privado le negó la autorización especial para apelar el 10 de febrero de 1993, con lo que, según se afirma, se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del reglamento del Comité, el Sr. Laurel Francis, miembro de éste, no participó en el examen de la comunicación.

2.2 La acusación se basa en que el 11 de julio de 1987, a las 11.30 de la noche aproximadamente, el Sr. Burrell y dos coacusados, después de robar a varias personas, entraron en la "Black Shop" de la parroquia de St. James. El Sr. Burrell llevaba dos pistolas; primero disparó contra el dependiente de la tienda, llamado Rick Taylor, quien resultó herido en el muslo izquierdo, y luego contra Wilbert Wilson, quien falleció como resultado del disparo. Los coacusados, de quienes se dijo que habían permanecido de vigilancia mientras el autor hacía los disparos, fueron declarados culpables de homicidio involuntario.

2.3 La acusación se fundó en el testimonio de tres testigos oculares, quienes conocían al Sr. Burrell desde hacía años e identificaron a cada uno de los acusados en ruedas de identificación separadas, llevadas a cabo el 18 de septiembre de 1987. La defensa de Burrell se basaba en una coartada. Declaró que en la noche del asesinato estaba en casa.

2.4 Se afirma que después de la detención, cuando se dirigían a la comisaría, el camión en el que se transportaba al Sr. Burrell junto con otros 26 hombres se detuvo en el locus in quo, donde fueron observados por varias personas. Luego el Sr. Burrell fue conducido a la comisaría y encerrado en una celda con otros 14 hombres. El autor alega que estuvo detenido durante dos meses sin cargos. Declara además que el día que debía celebrarse la rueda de identificación le sacaron de la celda para comer. Habló con varias personas que pensaba eran visitantes. La rueda de identificación se aplazó y se celebró una semana después. El abogado afirma que las personas que debían identificar al Sr. Burrell eran las mismas que lo habían visto la semana anterior.

2.5 En una comunicación posterior, de fecha 14 de febrero de 1994, el abogado informa al Comité de que se dio muerte al Sr. Burrell en la prisión del distrito de St. Catherine el 31 de octubre de 1993. El abogado pide al Comité que examine las circunstancias de su muerte en relación con una posible violación del párrafo 1 del artículo 6 del Pacto.

2.6 El abogado hace referencia a un comunicado de prensa de Amnistía Internacional, según el cual cuatro presos condenados a muerte, entre ellos Rickly Burrell, resultaron muertos durante un tumulto en la prisión de St. Catherine. Según las informaciones, a los presos los mataron a tiros después de que intentaron tomar como rehenes guardias de la prisión. No obstante, antes del incidente, algunos presos habían recibido amenazas de muerte del personal penitenciario por haberse quejado de malos tratos.

2.7 El abogado afirma que el 25 de noviembre de 1993, escribió al ombudsman parlamentario de Jamaica pidiéndole confirmación de la muerte del Sr. Burrell y solicitando una investigación oficial. Se envió copia de la carta al Director en funciones de la prisión de St. Catherine y a los abogados del Gobierno jamaicano en Londres. No se recibió respuesta ni del ombudsman ni del Director de la prisión; los abogados respondieron que no tenían información sobre el incidente.

2.8 El 5 de enero de 1994, Amnistía Internacional publicó un informe sobre el incidente tras la investigación que efectuó en Jamaica en noviembre de 1993. El abogado incluye el informe como parte de su comunicación. Según el informe, a los presos los mataron en el primer piso del pabellón Gibraltar, donde se encierra a los presos condenados a muerte. Las circunstancias del incidente siguen siendo confusas, pues las autoridades penitenciarias afirman que dos guardianes fueron tomados como rehenes durante el almuerzo de los presos a eso de las 12.30 del mediodía. Se afirma también que tres guardianes resultaron heridos en el incidente, y que uno presentaba una herida de cuchillo en la

garganta, pero ninguno de los guardianes fue hospitalizado y las heridas parecen ser leves. Aparte del cuchillo, ninguno de los presos estaba armado. Al parecer sonó rápidamente la alarma, llegaron guardianes de refuerzo y dispararon contra los presos. Otros tres reclusos por lo menos resultaron heridos y tuvieron que ser hospitalizados.

2.9 Los presos que fueron testigos de los hechos afirman que el incidente comenzó en la planta baja, cuando un guardián golpeó a un recluso durante una disputa, tras lo cual el preso corrió al piso superior. Declaran además que se disparó contra los cuatro presos en las celdas cuando ya no representaban una amenaza para los guardianes. Se afirma además que los guardianes dispararon contra otros reclusos a través de las barras de las celdas y golpearon a algunos de ellos. Se dice que las heridas de los reclusos supervivientes concuerdan con estas afirmaciones, y un guardián ha testificado que intervino para impedir que golpearan duramente a un preso. Se afirma además que, debido a lo limitado del espacio, no se entiende cómo pudo haberse disparado contra los presos sin herir a los guardianes, si todavía les retenían como rehenes. Se agrega que por lo menos tres de los guardianes que según los presos participaron en el tiroteo habían sido denunciados repetidamente en otros casos de amenazas o malos tratos de los presos condenados a muerte.

2.10 Se señala que los guardianes sólo están armados con porras, pero que precisamente junto al recinto de entrada de la prisión hay una armería. No está claro quién autorizó el uso de armas el 31 de octubre de 1993, ya que era domingo y el director no estaba presente. Se señala que si bien el personal penitenciario recibe entrenamiento en el uso de armas de fuego, no recibe formación en autodefensa corporal ni en técnicas de sometimiento o control, o en el uso de diferentes grados de fuerza.

2.11 El abogado señala que, si bien el médico forense practicó las autopsias correspondientes y la policía efectuó una investigación, no se ha facilitado informe alguno al respecto.

2.12 El abogado afirma que en los últimos años se han producido muchos incidentes de utilización de violencia excesiva por parte de los guardianes y que las quejas no se han atendido debidamente sino que, al contrario, los presos que se quejan de malos tratos son objeto de amenazas por los guardianes. Cuando se efectúan investigaciones al respecto sus resultados no se hacen públicos. El abogado señala además que el ombudsman parlamentario, aunque constituye el principal mecanismo independiente de investigación de las quejas de los reclusos, no tiene facultades ejecutivas y sus recomendaciones no son vinculantes. El abogado señala que el último informe anual del ombudsman al Parlamento es de 1988.

2.13 El abogado afirma que ha recibido una carta de un recluso en la que este último explica las circunstancias en que resultó muerto el Sr. Burrell. Según la carta, el Sr. Burrell fue amenazado de muerte por un guardián que era pariente de la persona por cuyo asesinato había sido condenado el Sr. Burrell y éste en consecuencia había presentado una queja al director de la prisión. En la carta se decía además que el incidente ocurrido el 31 de octubre de 1993 fue iniciado por dicho guardián, y que fue él quien disparó contra el Sr. Burrell y lo mató "a sangre fría" cuando estaba en su celda. El abogado afirma que en otras cartas de reclusos se menciona también la participación del mismo guardián.

La denuncia

3.1 El abogado afirma que la detención del Sr. Burrell durante más de dos meses sin acusación constituye una violación de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 del Pacto.

3.2 Se afirma que el abogado de oficio del Sr. Burrell no invocó ante el Tribunal de Apelación las irregularidades cometidas en la identificación del Sr. Burrell. Se afirma que dicho abogado nunca se puso en contacto con el Sr. Burrell, pese a los múltiples esfuerzos de éste por entrevistarse con él. Además, en la audiencia ante el Tribunal de Apelación, el abogado de oficio señaló que no podía apoyar la solicitud de su cliente de obtener autorización para apelar. Admitió que el juez de primera instancia había informado correctamente al jurado en la cuestión de identificación, y que a la luz de las pruebas de identificación positiva de tres testigos oculares, no tenía fundamento sostenible de apelación en nombre de su cliente. Se afirma que, como el abogado no defendió debidamente al Sr. Burrell, los familiares que podían haber corroborado su coartada no fueron citados al Tribunal de Apelación para testificar en su favor. Se arguye que lo anterior constituye una transgresión de los párrafos 1, los apartados b), c), d) y e) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. Se afirma además que la demora de dos años y dos meses transcurrida entre la condena y el rechazo de la apelación constituye una transgresión del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14.

3.3 El abogado afirma además que las frecuentes demoras en las cartas enviadas desde la prisión de St. Catherine y en el recibo de las cartas en la prisión, si es que llegaban, hacía sumamente difícil obtener instrucciones de su cliente y defenderlo debidamente. Se afirma que la presunta injerencia en la correspondencia por las autoridades penitenciarias constituye una violación del artículo 17 del Pacto.

3.4 El abogado afirma que, como el Sr. Burrell fue amenazado y maltratado por los guardianes de la prisión de St. Catherine, el Estado parte ha infringido los artículos 7 y 10 del Pacto. Se afirma además que la muerte del Sr. Burrell constituye una transgresión del párrafo 1 del artículo 6 del Pacto. A este respecto, el abogado menciona la jurisprudencia^a anterior del Comité y afirma que hay pruebas indirectas de que el Sr. Burrell fue privado arbitrariamente de la vida por las autoridades del Estado y que la ley en Jamaica no controla y limita estrictamente las circunstancias en que puede privarse de la vida a una persona. Se afirma que habida cuenta de los indicios existentes, la carga de la prueba incumbe al Estado, quien ha de mostrar que no infringió el artículo 6. A este respecto, el abogado afirma que el Estado parte tiene acceso exclusivo a la información más significativa, como los informes de la autopsia.

3.5 Se afirma también que los guardianes que mataron al Sr. Burrell, o tenían el propósito de matarlo o actuaron con negligencia o imprudencia en su muerte; a este respecto, se afirma que los disparos no eran necesarios en las circunstancias del caso y no eran proporcionales a la necesidad de hacer cumplir la ley. El abogado afirma que no se dieron avisos ni al Sr. Burrell ni a los otros tres reclusos contra quienes se disparó.

3.6 Se afirma que el Estado no tomó medidas adecuadas para proteger la vida del Sr. Burrell mientras estaba en prisión. A este respecto, se menciona una serie de casos de malos tratos y muertes anteriormente denunciados respecto de los cuales el Estado parte no efectuó las debidas investigaciones, y la falta de formación de los guardianes en técnicas de sometimiento y uso de diferentes grados de fuerza, así como la libertad que tienen para servirse de las armas.

El abogado se remite también a las normas internacionales relativas al uso de la fuerza^p.

3.7 El abogado afirma que el Estado parte está obligado a efectuar una investigación completa y detallada de las denuncias, a entregar a la justicia a toda persona responsable de la muerte del Sr. Burrell y a pagar una indemnización a la familia de éste.

3.8 Se afirma que el mismo asunto no se ha sometido a ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y comentarios del abogado

4.1 En su comunicación de fecha 22 de julio de 1994 el Estado parte proporciona copia de un informe, de fecha 15 de mayo de 1994, del inspector superior B. R. Newman sobre las circunstancias de la muerte del Sr. Burrell. Según el informe, el Sr. Burrell ocupaba la celda No. 10 en el pabellón Gibraltar 1 en la prisión de St. Catherine. El pabellón Gibraltar es un edificio de dos pisos dividido en cuatro secciones, cada una con 26 celdas sin sanitarios que funcionen. Cada sección es supervisada por un grupo diferente de guardianes. Los servicios sanitarios están en el patio. Los presos salen de cinco en cinco para hacer sus necesidades, para hacer ejercicio y también para tomar sus comidas.

4.2 Según el informe, el 31 de octubre de 1993 la hora del almuerzo estaba a punto de terminar a eso de las 12.30. Algunos reclusos, entre ellos el Sr. Burrell, aún se encontraban en el pasillo de Gibraltar 1 y los cuatro guardianes de servicio se ocupaban de encerrarlos en las celdas. Sin que supieran cómo, en el patio se produjo un altercado entre dos reclusos de Gibraltar 2 y los miembros de una patrulla. Estos reclusos llegaron del exterior, se precipitaron al pasillo y subyugaron a los guardianes. Según el informe, los demás reclusos, incluido el Sr. Burrell, se sumaron a ellos, le quitaron las porras y las llaves a los guardianes y abrieron algunas de las celdas. Los guardianes fueron arrastrados a las celdas 9 y 10 y allí fueron agredidos. Pronto llegaron otros guardianes al lugar de los hechos y ordenaron a los reclusos que soltaran a los rehenes. Los reclusos, según se informa, se negaron a ello, y entonces se abrió fuego. Los guardianes y reclusos heridos fueron llevados al hospital de Spanish Town, donde se certificó el fallecimiento del Sr. Burrell y otros tres reclusos.

4.3 El Estado parte dice que el informe forense indica que el Sr. Burrell falleció a causa de heridas de bala y de objetos contundentes. Se afirma también que, según testigos, el tiroteo continuó después del rescate de los guardianes.

4.4 El Estado parte afirma que es evidente que la muerte de Rickly Burrell se produjo como consecuencia del altercado entre dos presos condenados a muerte del pabellón Gibraltar 2 y algunos guardianes de una patrulla. El Estado parte afirma que al parecer el Sr. Burrell no era conocedor de este incidente, que parece haber provocado reacciones hostiles en los reclusos, quienes a su vez se dirigieron contra los cuatro guardianes del pabellón Gibraltar 1. El Estado parte afirma que los guardianes estaban en grave peligro, ya que uno de los presos trató de degollar a un guardián y otros trataron de ahorcar a otro guardián con una toalla. El Estado parte afirma que los demás guardianes, al parecer tras haber ordenado a los reclusos que soltaran a sus colegas, fueron presa del pánico al darse cuenta de que sus colegas corrían peligro de perder la vida y abrieron fuego. El Estado parte afirma que el uso de la fuerza necesaria puede haber estado justificado en virtud del párrafo 3 del artículo 15 de la Ley penitenciaria de 1985, que dice: "Todo oficial penitenciario podrá utilizar la

fuerza contra todo recluso que utilice la violencia contra cualquier persona, si tiene motivos razonables para creer que esa persona corre peligro de perder la vida o la integridad física, o que el recluso puede causar otro tipo de lesión corporal grave". A este respecto, el Estado parte afirma que, aunque ninguno de los guardianes fue hospitalizado, dos de ellos fueron dados de baja durante dos meses como consecuencia de las lesiones recibidas. Según se dice, uno de ellos tiene una larga cicatriz en la garganta, donde un recluso lo cortó. El Estado parte concluye como sigue: "Al igual que Burrell, ninguno de estos cuatro guardianes intervino al comienzo del altercado, pero todos resultaron víctimas de él. Para Burrell, el resultado fue mortal".

5.1 En sus comentarios a la comunicación del Estado parte, el abogado señala que el Estado parte no indica qué papel desempeñó el Sr. Burrell en el incidente que condujo a su muerte. A este respecto, el abogado señala que sólo uno de los tres guardianes menciona al Sr. Burrell en su declaración, diciendo que fue uno de los reclusos que lo empujó para meterlo en la celda. En el informe del inspector Newman se dice que el Sr. Burrell se sumó a los que intentaban dominar a los guardianes. No se hace ninguna otra referencia a la conducta del Sr. Burrell. El abogado señala además que el informe del inspector se redactó después de transcurridos seis meses del incidente, y que las únicas fuentes reveladas de la información son las declaraciones de tres de los cuatro guardianes que fueron encerrados en las celdas por los reclusos, aunque parece que también se utilizaron otras fuentes. En particular, el abogado afirma que no se ha presentado una declaración del cuarto guardián que participó en el incidente ni del jefe de guardianes que estaba a cargo el 31 de octubre de 1993. Tampoco se tomó declaración a ninguno de los guardianes que acudieron a rescatar a sus colegas.

5.2 En cuanto a la causa de la muerte del Sr. Burrell, el abogado señala que en el informe forense, del que el Estado parte no ha facilitado copia, se dice que murió de heridas de bala y objeto contundente, pero el Estado parte no ha dado detalles sobre cómo mataron al Sr. Burrell. El abogado señala que en el informe del inspector se dice que los guardianes fueron presa del pánico y abrieron fuego; arguye que si la muerte del Sr. Burrell se produjo a causa de esto, constituiría una transgresión del artículo 6 del Pacto. Además, el abogado afirma que si el Estado parte pretende que se disparó contra el Sr. Burrell para impedir que se causaran más lesiones a los guardianes encerrados en la celda, los datos del informe forense sugerirían que lo mataron a palos cuando ya había pasado el peligro, en flagrante violación del artículo 6 del Pacto.

5.3 El abogado afirma además que hay indicios de que no se disparó contra el Sr. Burrell para impedir que se hiriera a los guardianes encerrados en la celda, sino que se disparó contra él cuando había pasado la amenaza. A este respecto, el abogado menciona las declaraciones de los reclusos y artículos de prensa. Afirma que los parientes de algunos de los presos muertos vieron que las heridas de bala las tenían en la espalda, y que el cuerpo mostraba señales de una gran paliza. Los reclusos que sobrevivieron afirman además que fueron agredidos brutalmente por los guardianes, quienes dispararon contra ellos después de que soltaran a los cuatro guardianes que tenían como rehenes. Se dice también que el supervisor dijo a los investigadores de la policía que no le habían consultado sobre el uso de pistolas y que los guardianes las habían tomado sin su permiso. Por último, el abogado alude también al informe de Amnistía Internacional, según el cual costaba entender cómo podían haber matado a tiros a los reclusos en un espacio tan limitado sin que resultaran heridos también los guardianes si aún estaban retenidos en ese momento.

5.4 El abogado afirma también que las normas que regulan el uso de la fuerza exigen que no se utilice una fuerza que pueda producir la muerte.

5.5 El abogado señala además que el informe del inspector sugiere que los guardianes no obtuvieron el consentimiento del supervisor antes de ir a buscar las armas de fuego. El abogado cita el artículo 2 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, que requiere una jerarquía de mando claramente determinada de todos los funcionarios autorizados para utilizar la fuerza y las armas de fuego. El abogado arguye que el incidente del 31 de octubre de 1993 y anteriores incidentes ocurridos en la prisión de St. Catherine indican que no existía esa jerarquía de mando claramente determinada o que era totalmente ineficaz. A este respecto, el abogado afirma también que si los guardianes hubieran recibido adiestramiento adecuado en las técnicas de control y sometimiento tal vez no habrían sido presa del pánico y no habrían disparado contra el Sr. Burrell y los otros tres reclusos.

5.6 El abogado afirma que con la investigación que ha realizado el Estado parte no ha cumplido las obligaciones que le impone el Pacto. A este respecto, señala que nunca recibió una respuesta del ombudsman parlamentario, que el informe del patólogo forense nunca fue presentado al Comité y que el Estado parte no hace referencia a la investigación del instructor sobre las causas de la defunción, aunque el artículo 79 de la Ley correccional de 1985 exige que el instructor efectúe una investigación sobre el fallecimiento de cualquier recluso en un centro penitenciario. El abogado remite a la jurisprudencia del Comité en los casos uruguayos^c y afirma que el Estado parte está obligado a efectuar una investigación completa y detallada.

5.7 Por último, el abogado hace referencia a una carta de fecha 16 de junio de 1994, dirigida a Amnistía Internacional por el Ministerio jamaicano de Seguridad Nacional y Justicia, en la que el Ministerio dice que el informe de la Inspección sobre el incidente de octubre de 1993 se ha remitido al Fiscal General del Estado para que resuelva sobre la cuestión de la responsabilidad penal y que no se considera necesario crear una comisión independiente de investigación. A este respecto, el abogado señala con preocupación que el Fiscal General aún no ha adoptado una decisión con relación a un informe sobre los disturbios de 1991.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1 El Comité examinó la admisibilidad de la comunicación en su 53º período de sesiones.

6.2 El Comité señaló que el Estado parte en sus observaciones había descrito los acontecimientos que condujeron a la muerte del Sr. Burrell, pero no había respondido a las denuncias de que se habían violado los artículos 9, 14 y 17 del Pacto, ni había formulado objeciones a la admisibilidad de la comunicación. No obstante, el Comité tenía la obligación de verificar si se habían cumplido todos los criterios de admisibilidad establecidos en el Protocolo Facultativo.

6.3 El Comité observó que el abogado había seguido representando al Sr. Burrell después de su muerte, y había señalado que el Consejo de Derechos Humanos de Jamaica, que había estado en contacto con la familia del Sr. Burrell, le había dado instrucciones de que así lo hiciera. En tales circunstancias, el Comité consideró que el autor había ofrecido justificación suficiente de que estaba facultado para presentar la comunicación y seguir su tramitación.

6.4 El Comité observó que el abogado había afirmado que el Sr. Burrell había estado detenido durante dos meses antes de ser acusado, pero no había facilitado información que corroborara este extremo. Por tanto, el Comité consideró que no

había demostrado, a los efectos de admisibilidad, su afirmación de que en el caso del Sr. Burrell se había infringido el artículo 9 del Pacto. Así pues, esta parte de la comunicación era inadmisibles a tenor del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 En cuanto a la afirmación de que la injerencia en la correspondencia en la prisión de St. Catherine violaba los derechos del Sr. Burrell según el artículo 17 del Pacto, el Comité consideró que el abogado no había indicado lo que se había hecho para presentar esta denuncia a las autoridades de Jamaica. A este respecto, la comunicación no cumplía el requisito del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.6 En lo que respecta a la afirmación relativa a la apelación del Sr. Burrell, el Comité consideró que el hecho de saber si, en las circunstancias particulares del caso, el período de dos años transcurrido entre su condena y el rechazo de la apelación por el Tribunal de Apelación de Jamaica constituía una dilación indebida, en violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14, conjuntamente con el párrafo 5, del Pacto, era una cuestión que debía examinarse en cuanto al fondo.

6.7 En cuanto a la afirmación de que la defensa del Sr. Burrell en la apelación fue deficiente, el Comité consideró que esto podría plantear cuestiones en el marco del artículo 14, en particular del apartado b) del párrafo 3 y del párrafo 5 del Pacto, que deberían examinarse en cuanto al fondo.

6.8 El Comité pasó entonces a ocuparse de la cuestión de las circunstancias que rodearon la muerte del Sr. Burrell, planteada por el abogado después de su comunicación inicial. El Comité tomó nota de que el Estado parte había transmitido sus observaciones respecto de la muerte del Sr. Burrell y que no había opuesto objeción alguna a la admisibilidad de dicha parte de la comunicación. En especial, el Estado parte no había señalado qué recursos de la jurisdicción interna tendría aún que agotar la familia del Sr. Burrell. En estas circunstancias, el Comité consideró que el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no le impedía examinar si las circunstancias que rodearon la muerte del Sr. Burrell planteaban cuestiones en relación con los artículos 6, 7 y 10 del Pacto.

7. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible en la medida en que podía plantear cuestiones en relación con el párrafo 1 del artículo 6, el artículo 7, el párrafo 1 del artículo 10 y los apartados b) y c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

Nuevas comunicaciones del abogado

8.1 Por carta de fecha 5 de julio de 1995, el abogado comunica al Comité que la oficina del ombudsman parlamentario de Jamaica le ha informado de que el Fiscal General ha dispuesto que el instructor de la parroquia de St. Catherine lleve a cabo una investigación sobre el fallecimiento del Sr. Burrell.

8.2 Por carta de fecha 6 de octubre de 1995, el abogado informa al Comité de que se le ha notificado que la investigación del instructor se iniciará el 6 de noviembre de 1995.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

9.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información facilitada por las partes. Observa con preocupación que, desde que

el Comité transmitió su decisión sobre admisibilidad, no se ha recibido ninguna información adicional del Estado parte para aclarar la cuestión planteada en la presente comunicación. El Comité recuerda que en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo está implícito que el Estado parte debe examinar de buena fe todas las acusaciones que se formulen contra él y debe proporcionar al Comité toda la información de que disponga. En vista de que el Estado parte no coopera con el Comité en esta materia, debe atribuirse el debido peso a las acusaciones presentadas en nombre del Sr. Burrell en la medida en que han quedado demostradas.

9.2 Por lo que se refiere a la afirmación de que el período de dos años transcurrido entre la condena del Sr. Burrell y la audiencia ante el Tribunal de Apelación constituía una dilación injustificada, el Comité estima que con la información de que dispone en el presente caso, no puede determinar si la dilación constituyó una transgresión del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, conjuntamente con el párrafo 5 del mismo artículo.

9.3 En cuanto a la afirmación de que el Sr. Burrell no estuvo debidamente representado en la audiencia sobre la apelación, el Comité observa que del fallo del Tribunal de Apelación parece desprenderse que el abogado de oficio del Sr. Burrell para la apelación (que no le había representado en el juicio) reconoció durante la audiencia que no procedía la apelación. El Comité recuerda su jurisprudencia en relación con el artículo 14, en el sentido de que el Tribunal debe cuidar de que la forma en que el abogado lleve el caso no sea incompatible con los intereses de la justicia. Aunque no corresponde al Comité poner en duda la competencia profesional del abogado, el Comité estima que en un caso en que se puede imponer la pena capital, cuando el abogado del acusado reconoce que no se justifica la apelación, el Tribunal debe cerciorarse de que el abogado ha consultado al acusado y le ha informado en consecuencia. De lo contrario, el Tribunal debe asegurarse de que se informe debidamente al acusado y se le dé la oportunidad de contratar a otro abogado. El Comité considera que en este caso el Sr. Burrell debió ser informado de que su abogado de oficio no iba a alegar ninguna razón en apoyo de la solicitud de apelación a fin de que hubiera podido considerar cualquier otra posibilidad que le quedara. En esas condiciones, el Comité estima que el Sr. Burrell no estuvo debidamente representado en la audiencia de apelación, en transgresión del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, conjuntamente con el párrafo 5 del mismo artículo.

9.4 El Comité considera que la imposición de una sentencia de muerte al término de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, cuando no es posible ningún otro recurso contra la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. Como señaló el Comité en su observación general 6 (16), la disposición según la cual la pena de muerte solamente puede imponerse de conformidad con el derecho vigente que no sea contrario al Pacto significa que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior"^d. En este caso, como la sentencia definitiva de muerte se dictó sin una representación eficaz del Sr. Burrell en la fase de apelación, también se ha producido, por consiguiente, una violación del artículo 6 del Pacto.

9.5 El Comité ha examinado detenidamente toda la información facilitada por el abogado y el Estado parte en relación con el fallecimiento del Sr. Burrell después de que algunos guardianes fueron tomados como rehenes en la sección de condenados a muerte de la prisión de St. Catherine, el 31 de octubre de 1993. Lamenta que el Estado parte no haya facilitado el informe de la autopsia ni los resultados de la investigación del instructor sobre el caso. El Comité observa

que el abogado, basándose en cartas recibidas de otros reclusos de la prisión de St. Catherine, ha alegado que el Sr. Burrell fue muerto a tiros cuando los guardianes ya habían sido liberados, por lo que ya no existía la necesidad de utilizar la fuerza. El Comité observa que el propio Estado parte ha reconocido que la muerte del Sr. Burrell fue el resultado desafortunado de una confusión por parte de los guardianes, quienes se dejaron llevar por el pánico cuando vieron que algunos de sus colegas eran amenazados por los reclusos, y que en el informe presentado por el Estado parte se reconoce que el tiroteo continuó después de que los guardianes hubieran sido rescatados. En estas condiciones, el Comité llega a la conclusión de que el Estado parte no tomó medidas eficaces para proteger la vida del Sr. Burrell, en transgresión del párrafo 1 del artículo 6 del Pacto.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos sometidos al Comité ponen de manifiesto una violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, conjuntamente con el párrafo 5 del mismo artículo, y en consecuencia del párrafo 2 del artículo 6 y del párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de ofrecer un recurso efectivo por las transgresiones de que fue víctima el Sr. Burrell. El Comité estima que en este caso esto entraña el pago de una indemnización a la familia del Sr. Burrell. El Estado parte tiene la obligación de velar por que no vuelvan a producirse en el futuro estas transgresiones.

12. Teniendo presente que, al pasar a ser Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no una violación del Pacto y que, conforme al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todas las personas en su territorio y bajo su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionarles un recurso efectivo y aplicable en caso de que se determine que se ha producido una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días, información acerca de las medidas tomadas para poner en práctica el dictamen del Comité.

[Adoptado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo XI, comunicación No. 45/1979 (Guerrero c. Colombia), dictamen aprobado el 31 de marzo de 1982; e ibíd., cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/40/40), anexo X, comunicaciones Nos. 146/1983 y 148 a 154/1983 (Baboeram y otros c. Suriname), dictamen aprobado el 4 de abril de 1985.

^b Por ejemplo: Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (aprobado por la Asamblea General en la resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979); los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana en 1990), y los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones

extralegales, arbitrarias o sumarias (anexo de la resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989).

^c Véanse, entre otras cosas, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo X, comunicación No. 30/1978 (Bleier c. el Uruguay), dictamen aprobado el 29 de marzo de 1982; e ibíd., trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40), anexo IX, comunicación No. 84/1981 (Dermot Barbato c. el Uruguay), dictamen aprobado el 21 de octubre de 1982.

^d Ibíd., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo V, Observación general No. 6 (16), párr. 7.

S. Comunicación No. 563/1993; Nydia Bautista de Arellana c. Colombia (dictamen aprobado el 27 de octubre de 1995, 55° período de sesiones)

Presentada por: Federico Andreu (en representación de la familia de la Sra. Nydia Erika Bautista de Arellana)

Presunta víctima: Sra. Nydia Erika Bautista de Arellana

Estado parte: Colombia

Fecha de la comunicación: 14 de junio de 1993 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 11 de octubre de 1994

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 27 de octubre de 1995,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 563/1993, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Federico Andreu en representación de la familia de la Sra. Nydia Erika Bautista de Arellana, en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita puesta a su disposición por el autor de la comunicación y por el Estado parte,

Aprueba el presente dictamen con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Federico Andreu, abogado colombiano que reside en Bruselas. Presenta el caso en nombre de los familiares de Nydia Erika Bautista de Arellana, ciudadana colombiana que desapareció el 30 de agosto de 1987 y cuyo cadáver fue descubierto posteriormente. En la comunicación se afirma que esta persona es víctima de violaciones, por parte de Colombia, del párrafo 3 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 6 y los artículos 7 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 25 de agosto de 1986 Nydia Erika Bautista de Arellana, miembro del Movimiento 19 de Abril ("M-19"), fue detenida en Cali (Colombia) y encarcelada por una unidad militar de la tercera brigada. Permaneció incomunicada durante tres semanas, período durante el cual presuntamente fue torturada. Fue puesta en libertad tras firmar una declaración en la que afirmaba que había sido bien tratada durante la detención. Se hace referencia a otros casos de desapariciones forzadas de activistas del M-19, ocurridas antes y después de la detención de Nydia Bautista.

2.2 El 30 de agosto de 1987, Nydia Bautista fue secuestrada en la vivienda de su familia en Bogotá. Según testigos presenciales, fue obligada a subir en un jeep Suzuki por ocho hombres que iban armados pero no vestían de uniforme. Uno de los testigos anotó el número de matrícula del jeep.

2.3 El Comité de Solidaridad con los Presos Políticos comunicó inmediatamente a las autoridades locales el secuestro de la Sra. Bautista. El 3 de septiembre

de 1987 el padre de ésta presentó una denuncia ante la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación. Junto con el director de la Procuraduría Delegada, el padre de Nydia investigó su paradero en diversas dependencias policiales y militares y de los servicios de inteligencia, sin obtener resultado alguno. El 14 de septiembre de 1987, un funcionario de la Procuraduría asignado a la investigación del caso recomendó que la información obtenida durante la investigación se enviara al juez competente.

2.4 El 25 de septiembre de 1987 se remitió el caso al Juzgado No. 53. En noviembre de 1987 se celebró una audiencia preliminar. El 10 de febrero de 1988 el juez de instrucción interrumpió las actuaciones y remitió el caso al Cuerpo Técnico de la Policía Judicial.

2.5 Entretanto, el 12 de septiembre de 1987 se había encontrado el cadáver de una mujer en el municipio de Guayabetal, en Cundinamarca (Colombia). El certificado de defunción, expedido antes del entierro del cadáver en el cementerio de Guayabetal, señalaba que se trataba de una mujer de 35 años que llevaba un vestido blanco con lunares azules y un bolso blanco y tenía los ojos vendados, las manos atadas y la cara mutilada. Según la autopsia, la víctima había recibido un tiro en la cabeza. No se hicieron otras gestiones para identificar el cadáver. El 14 de septiembre de 1987 el Alcalde de Guayabetal remitió el certificado de defunción al juez de instrucción del municipio el cual comenzó su propia investigación del caso el 8 de octubre de 1987.

2.6 El 22 de diciembre de 1987 el juez de instrucción de Guayabetal remitió el caso a la sección del distrito del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. El 30 de junio de 1988 el jefe de la Unidad de Indagación Preliminar de ese cuerpo ordenó la comparecencia de todos los posibles testigos. El 8 de julio de 1988, ordenó al comandante de la fuerza policial del distrito que adoptara las medidas necesarias para aclarar los hechos e identificar a los responsables. Se encargó la investigación a dos funcionarios policiales. El 17 de agosto de 1988, estos dos funcionarios informaron al jefe de la Unidad de Indagación Preliminar que no habían logrado descubrir a los responsables ni determinar el motivo del delito, ya que el lugar donde se había descubierto el cadáver se prestaba a un delito de ese tipo. Dijeron además que no habían podido establecer la identidad de la víctima porque en septiembre de 1987 no se le habían tomado las huellas digitales, y llegaron a la conclusión de que tanto los autores del delito como la víctima provenían de otra región, por ejemplo Bogotá o Villavicencio. Así pues, fue el caso fue archivado.

2.7 A comienzos de 1990 la familia de Nydia Bautista se enteró de que una mujer no identificada había sido enterrada en Guayabetal, y de que las características que se conocían correspondían a las de Nydia. La familia ejerció considerables presiones y finalmente, el 16 de mayo de 1990 la División de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación ordenó, la exhumación del cadáver, lo que se llevó a cabo el 26 de julio de 1990. La hermana de Nydia identificó los trozos de ropa, el bolso y un pendiente, y el 11 de septiembre de 1990 los médicos forenses confirmaron que los restos correspondían a Nydia Bautista.

2.8 El 22 de febrero de 1991, un sargento de la Vigésima Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército, Bernardo Alfonso Garzón Garzón, prestó declaración ante el jefe de la División de Investigaciones Especiales y afirmó que miembros de la Vigésima Brigada habían secuestrado a Nydia Bautista y que lo habían hecho con la anuencia o por orden del jefe supremo, el entonces Coronel Alvaro Velandia Hurtado. Dio a conocer asimismo que el Sargento Ortega Araque había conducido el jeep con el que se había secuestrado a Nydia Bautista

y añadió que la habían tenido secuestrada durante dos días en una granja antes de trasladarla a Quebradablanca, donde fue asesinada.

2.9 El padre de Nydia Bautista solicitó que se iniciara un proceso disciplinario contra las personas presuntamente responsables de la desaparición de su hija. Durante todo el año siguiente, la familia de la víctima no supo si la División de Investigaciones Especiales o la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos había iniciado efectivamente un proceso penal o disciplinario en este caso. El abogado de la familia escribió numerosas cartas al Ministro de Defensa y al Fiscal General, pidiendo información sobre el resultado de las investigaciones, si las hubiera, y sobre la situación judicial del caso. El 29 de enero de 1992 la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos le informó de que el caso se había remitido a la fiscalía competente para que se realizaran las investigaciones correspondientes. El 3 de febrero de 1992 el Secretario General del Ministerio de Defensa indicó que los tribunales de justicia militar no habían iniciado investigación alguna del caso.

2.10 El abogado sostuvo que, al producirse el secuestro de Nydia, la familia no pudo entablar un recurso de amparo, ya que uno de los requisitos para el recurso de amparo es que el peticionario indique dónde está detenida la persona y qué autoridad la ha detenido. La familia tampoco pudo constituirse en parte civil en el proceso, ya que los jueces de instrucción que se ocupaban del caso lo remitieron al Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, donde el caso quedó pendiente.

2.11 El abogado denuncia la grave negligencia mostrada por las autoridades colombianas en el trámite del caso de Nydia Bautista. Señala que las autoridades en ningún momento investigaron debidamente los hechos y que la coordinación entre las distintas autoridades interesadas dejaba mucho que desear. Así, una vez destituido de su cargo el Jefe de la División de Investigaciones Especiales, no se hizo ningún seguimiento del caso, a pesar del testimonio del Sr. Garzón Garzón. Durante varios años la familia de Nydia Bautista ha tenido que recurrir a organizaciones no gubernamentales para saber si se habían adoptado medidas para enjuiciar a los culpables. A este respecto, se señala que en febrero de 1992 una organización no gubernamental recibió información en el sentido de que se había reabierto el caso, que se habían instruido procesos disciplinarios y penales contra el Coronel Velandia Hurtado y que se habían iniciado investigaciones acerca de la presunta participación de otras personas.

2.12 Por último, el abogado hace constar que la familia de Nydia Bautista y él mismo han recibido amenazas de muerte y han sido objeto de actos de intimidación debido a su insistencia en investigar el caso.

La denuncia

3. Se afirma que los hechos expuestos constituyen violaciones, por parte de Colombia, del párrafo 3 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 6, y de los artículos 7 y 14 del Pacto.

Información y observación del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El Estado parte afirma que sus autoridades han venido haciendo y están haciendo todo lo posible para entregar a la justicia a los presuntos responsables de la desaparición y la muerte de Nydia Bautista. Agrega que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna disponibles en el caso.

4.2 La situación del proceso disciplinario incoado en el caso se presenta de la siguiente manera:

- La División de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación inició un proceso disciplinario. Esta Oficina designó un investigador de la Policía Judicial. Cuando el resultado final de sus investigaciones no resultó concluyente, el caso pasó a los tribunales ordinarios.
- En 1990, la División de Investigaciones Especiales abrió de nuevo el sumario, después de que se encontrara el cadáver de la víctima. El 22 de febrero de 1991, la División recibió la declaración testimonial del Sr. Garzón Garzón, entonces miembro del ejército nacional colombiano. Según el Estado parte, su testimonio nunca pudo corroborarse. El Estado parte hace notar que en la actualidad se desconoce el paradero del Sr. Garzón Garzón^a.
- Después de este testimonio, la División de Investigaciones Especiales envió tres comunicaciones a la hermana de Nydia Bautista, que no tuvieron respuesta.
- Dada la falta de pruebas, la División decidió archivar el caso pero de todos modos lo remitió a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, la cual examina actualmente la posibilidad de incoar un proceso disciplinario contra el Sr. Velandia Hurtado y el Sargento Ortega Araque, quienes, según el testimonio del Sr. Garzón Garzón, estaban seriamente implicados en el caso.

4.3 El Estado parte facilita el siguiente resumen del denominado procedimiento contencioso-administrativo en el caso: el 24 de julio de 1992, la familia Bautista presentó una demanda administrativa contra el Ministerio de Defensa, reclamando una indemnización ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El caso quedó registrado con el No. 92D-8064, de conformidad con el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo. La demanda fue declarada admisible el 18 de agosto de 1992, y el Ministerio presentó la respuesta oral a las acusaciones el 3 de noviembre de 1992. El 27 de noviembre de 1992, el Tribunal Administrativo ordenó la obtención de más pruebas; estas pruebas adicionales, según el Estado parte, aún siguen buscándose, transcurridos más de 18 meses después de la orden.

4.4 El Estado parte afirma que se adoptarán medidas para impedir la práctica de las desapariciones forzadas. En particular, señala que se está estudiando actualmente la posibilidad de introducir medidas legislativas para declarar esta práctica delito punible en el Código Penal colombiano.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

5.1 El Comité examinó la admisibilidad de la comunicación en su 52º período de sesiones. En lo que respecta al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el Comité hace notar que inmediatamente después de la desaparición de la Sra. Bautista, su padre presentó una denuncia ante la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación. Recapitulando la cronología de los hechos posteriores al descubrimiento del cadáver de la víctima y las actividades de los diversos órganos judiciales que participaron en el caso, el Comité hizo notar que, transcurridos más de siete años después de la desaparición de la víctima, no se había incoado ningún proceso penal, ni se había identificado, detenido ni juzgado a los responsables de la desaparición de la Sra. Bautista. El Comité consideró "injustificada"

esta prolongación del procedimiento judicial, en el sentido del párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.2 El Comité consideró que las pretensiones aducidas por el autor en virtud de los artículos 6, 7 y 14 del Pacto habían quedado suficientemente demostradas a los efectos de la admisibilidad e hizo notar que los hechos sometidos al Comité también parecían suscitar cuestiones en relación con los artículos 9 y 10.

5.3 En consecuencia, el 11 de octubre de 1994 el Comité declaró admisible la comunicación por cuanto parecía plantear cuestiones en virtud del párrafo 1 del artículo 6, los artículos 7, 9 y 10 y el párrafo 3 c) del artículo 14 del Pacto.

Información y observaciones del Estado parte sobre el fondo y comentarios del abogado al respecto

6.1 En su exposición inicial con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, de fecha 30 de mayo de 1995, el Estado parte observa que en el presente caso los procedimientos siguen pendientes y solicita al Comité que tenga en cuenta esta situación cuando adopte cualquier decisión definitiva.

6.2 En lo que se refiere al proceso disciplinario, el Estado parte señala que el procedimiento incoado contra los Sres. Velandia Hurtado y Ortega Araque está en trámite con el No. 008-147452 ante la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos. El procedimiento formal se inició el 3 de marzo de 1994. Según la Procuraduría Delegada, al 17 de abril de 1995 el expediente aún seguía en trámite.

6.3 En cuanto al proceso penal, el Estado parte hace notar que la Unidad de Fiscalías de Caqueza (Cundinamarca) se había ocupado (inicialmente) del asunto, que se encomendó a la fiscal Myriam Aída Saha Hurtado. La investigación penal oficial no se inició hasta el 17 de marzo de 1995 por decisión (resolución de apertura de la instrucción) adoptada por el Fiscal Seccional 2º de la Unidad Delegada ante los Jueces del Circuito de Caqueza (Cundinamarca), quien estimó que el expediente contenía pruebas suficientes para procesar al Sr. Velandia Hurtado y otras personas. No obstante, por decisión de 5 de abril de 1995, el expediente, integrado por 12 legajos, fue remitido a la Secretaría Común de la Dirección Regional de Fiscalías de Santafé de Bogotá, a la que se consideró competente en este asunto.

6.4 Por último, en lo que respecta al procedimiento contencioso-administrativo incoado por la familia de Nydia Bautista contra el Ministerio de Defensa, el Estado parte observa que el trámite se encuentra en su etapa final ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Tras decretarse pruebas de oficio mediante autos de 27 de febrero y 4 de abril de 1995, el asunto queda pendiente de decisión.

6.5 En una comunicación posterior, de fecha 14 de julio de 1995, el Estado parte remitió copias de la resolución adoptada por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, de 5 de julio de 1995, y el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de 22 de junio de 1995.

6.6 Los puntos más destacados de la decisión adoptada por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (titulada "Resolución 13 de 5 de julio de 1995 mediante la cual se falla el proceso disciplinario No. 008-147452"), después de recordarse los hechos y el procedimiento seguido entre el 3 de marzo de 1994 y la primavera de 1995, son los siguientes:

- La Procuraduría Delegada rechaza la defensa alegada por el Coronel (ahora General de Brigada) Velandia Hurtado, de que la acción disciplinaria incoada contra él está prescrita, y que la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos no es competente para entender en el caso. También se rechaza una defensa similar presentada por el Sargento Ortega Araque.
- La Procuraduría Delegada caracteriza el fenómeno de las desapariciones forzadas en general como una violación de los derechos humanos más fundamentales, consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como el derecho a la vida y el derecho a la libertad y a la integridad personal, considerados como normas de jus cogens o del derecho consuetudinario de los pueblos.
- Basándose en las pruebas que tuvo ante sí, la Procuraduría Delegada considera que "la captura de Nydia E. Bautista fue abiertamente ilegal por cuanto no existía orden de captura en su contra y no fue sorprendida en flagrancia cometiendo delito alguno".
- La desaparición se debe imputar a los agentes del Estado, que no informaron acerca de la detención de la víctima y de su paradero, pese a las investigaciones realizadas por las autoridades militares para ubicar a la Sra. Bautista: "... sobre su retención no se informó a ninguna autoridad y tampoco apareció registrada en ningún libro".
- La Procuraduría Delegada otorga plena credibilidad y considera probada de forma concluyente la muerte violenta de Nydia Bautista tras haber sido víctima de malos tratos, en particular basándose en el informe preparado por la Oficina de Investigaciones Especiales, después de la exhumación de sus restos.
- A pesar de haber sido impugnado el testimonio de Bernardo Garzón Garzón por Velandia Hurtado y Ortega Araque, la Procuraduría Delegada concede plena credibilidad a la declaración del Sr. Garzón Garzón, formulada el 22 de febrero de 1991.
- La Procuraduría Delegada rechaza por infundado el argumento de los demandados de que el procedimiento disciplinario no cumplía todos los requisitos del debido proceso. En particular, rechaza la defensa presentada por el Sr. Velandia Hurtado en el sentido de que como él no había dado la orden de desaparición y muerte de la víctima no debía ser considerado responsable de la misma. Por el contrario, la Procuraduría Delegada establece que, como Comandante de Operaciones de Inteligencia y Contrainteligencia de su unidad militar, el Sr. Velandia Hurtado "tenía el deber, el poder y la oportunidad de evitar que se produjera este crimen contra la humanidad".
- La Procuraduría Delegada concluyó que, al no haber evitado la desaparición y muerte de Nydia Bautista, el Sr. Velandia Hurtado había violado los derechos de la Sra. Bautista consagrados en los artículos 2, 5, 11, 12, 16, 28, 29 y 30 de la Constitución de Colombia, los artículos 3, 4, 6, 7 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 6, 9, 14 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Con su conducta, el Sr. Velandia Hurtado infringió además el cumplimiento de sus deberes como oficial militar y violó el literal a) de la sección B) del artículo 65 y el literal a) de la sección F) del artículo 65 del Reglamento Disciplinario para las Fuerzas Armadas.

- Se llega a conclusiones análogas con respecto a la responsabilidad del Sargento Ortega Araque. En particular, la Procuraduría Delegada rechaza la defensa del Sr. Ortega de que se había limitado a acatar una orden superior, ya que "la obediencia no puede ser ciega".

6.7 Como la Procuraduría Delegada no encontró circunstancias atenuantes para las acciones y omisiones de Velandia Hurtado y Ortega Araque, solicitó su destitución de las fuerzas armadas. La decisión fue comunicada al Ministro de Defensa Nacional.

6.8 Los principales puntos formulados en el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 22 de junio de 1995 se pueden resumir de la siguiente manera:

- El Tribunal considera que la denuncia presentada por la familia de Nydia Bautista es admisible desde el punto de vista formal. Rechaza el argumento presentado por el Ministerio de Defensa en el sentido de que las acciones están prescritas (plazo de cinco años), ya que el caso no se refiere sólo a la desaparición de la víctima, sino también a su tortura y muerte; con respecto a esta última, sólo se pudo tener certeza después de la exhumación del cadáver, en julio de 1990.
- El Tribunal considera probado que Nydia Bautista fue secuestrada el 30 de agosto de 1987 y que posteriormente fue torturada y asesinada. Concluye que las pruebas que tuvo ante sí demuestran plenamente la responsabilidad de las fuerzas armadas en los hechos que condujeron a la muerte de la víctima. A este respecto se hace referencia al procedimiento pendiente ante la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos.
- Del mismo modo que la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, el Tribunal concede plena credibilidad a la declaración del Sr. Garzón Garzón, prestada el 22 de febrero de 1991, que corrobora en todos los aspectos esenciales las denuncias formuladas por los familiares de Nydia Bautista desde agosto de 1987; esto se refiere, por ejemplo, a las características y las placas de matrícula del jeep en el que Nydia Bautista fue secuestrada. El Tribunal hace notar que el Sr. Garzón Garzón solicitó protección para él y su familia después de hacer su declaración.
- El Tribunal llega a la conclusión de que las autoridades del Estado parte implicadas en la desaparición ilegal y la muerte de la víctima son plenamente responsables. En consecuencia, concede una indemnización equivalente a 1.000 gramos de oro a los padres, el marido y el hijo de Nydia Bautista y el equivalente de 500 gramos de oro a su hermana. Además, condena al Ministerio de Defensa a pagar un total de 1.575.888,20 pesos con intereses, actualizables con arreglo a la inflación, al hijo de Nydia Bautista, en concepto de perjuicio moral.

6.9 Junto con una nota de fecha 2 de octubre de 1995, el Estado parte transmite la copia del Decreto Presidencial No. 1504 de 11 de septiembre de 1955, que estipula la destitución con efecto inmediato del Sr. Velandia Hurtado de las fuerzas armadas. En un comunicado de prensa al respecto, se observa que aún le queda al Sr. Velandia Hurtado la posibilidad de recusar el decreto o presentar cualquier recurso que estime procedente ante el tribunal administrativo competente.

7.1 En sus observaciones iniciales, el abogado hace notar que el Sr. Velandia Hurtado trató de cuestionar la competencia del Procurador Delegado para los

Derechos Humanos, Dr. Valencia Villa, en marzo de 1995, y que trató de promover una acusación penal contra el Procurador Delegado, presuntamente por calumnia. Basándose en informes recientes acerca de nuevos casos de intimidación contra la hermana de Nydia Bautista por parte de agentes de los servicios de inteligencia militar, el abogado expresa su preocupación sobre la integridad física del Procurador Delegado para los Derechos Humanos.

7.2 En observaciones posteriores, de fecha 27 de julio de 1995, el letrado hace notar que las diligencias realizadas para notificar la resolución 13 de 5 de julio de 1995 a Velandia Hurtado o a Ortega Araque no han dado resultados hasta ahora, y que ni ellos ni sus abogados han respondido a la convocatoria que les ha hecho el Ministerio de Defensa. Ante esta situación, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos remitió la notificación por carta certificada, solicitando al Ministerio de Defensa que diera cumplimiento a la ley y respetara los términos de la resolución 13. Por su parte, el Sr. Velandia Hurtado presentó una solicitud de protección de sus derechos constitucionales (acción de tutela) ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, alegando que en su caso no se habían respetado las garantías del debido proceso. El letrado añade que la familia de Nydia Bautista y en particular su hermana siguen siendo objeto de actos de intimidación y hostigamiento. Hace notar a este respecto que el primer abogado de la familia, Dr. A. de Jesús Pedraza Becerra, desapareció en Bogotá el 4 de julio de 1990, y que esta desaparición fue condenada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos^p.

7.3 El abogado reconoce haber recibido el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 22 de junio de 1995 y hace notar que este fallo, conjuntamente con la resolución 13 de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, constituyen una prueba irrefutable de la responsabilidad de agentes del Estado en la desaparición y posterior muerte de Nydia Bautista.

7.4 En cuanto a la situación de las investigaciones penales, el abogado hace notar que el caso sigue aún ante la Dirección Regional de Fiscalías de Santafé de Bogotá, en la que el caso ha sido asignado a una de las dependencias de derechos humanos, recientemente creada, de la oficina del jefe de la fiscalía. Según el abogado, estas dependencias de derechos humanos aún no están en funcionamiento: cuando la familia de Nydia Bautista intentó obtener información acerca de la situación de los procedimientos penales, se enteró de que el edificio en el que supuestamente debían funcionar las dependencias de derechos humanos aún estaba desocupado. El abogado hace notar asimismo que, de conformidad con el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal de Colombia, se deben iniciar investigaciones preliminares una vez que se conoce la identidad de los presuntos responsables de un delito, y que las investigaciones formales deben iniciarse dentro de los dos meses posteriores a la acusación. En el caso de que se trata, como la identidad de los responsables de la desaparición y muerte de Nydia Bautista son conocidos por lo menos desde la declaración prestada por el Sr. Garzón Garzón el 22 de febrero de 1991, el letrado llega a la conclusión de que no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 324.

7.5 A este último respecto, el abogado señala una vez más lo que considera como negligencia y retrasos inaceptables en las investigaciones penales. Por lo menos una vez, el 30 de junio de 1992, el Juzgado 94 de Instrucción Criminal ordenó el archivo de la investigación, pese a la declaración del Sr. Garzón Garzón. El magistrado fundó su decisión en las disposiciones de la Ley No. 23 de 1991, denominada "Ley de descongestión de despachos judiciales", en cuyo artículo 118 se establece el archivo de las investigaciones preliminares en las que hayan transcurrido dos años sin que se haya identificado al sospechoso. Hace notar el abogado que esta decisión carece de base en la realidad, dadas las pruebas aportadas por el Sr. Garzón Garzón. El abogado concluye que han pasado

casi ocho años desde la fecha - 5 de noviembre de 1987 - en la que el Juzgado 53 de Instrucción Criminal abrió por primera vez la investigación penal preliminar (Indagación preliminar No. 280). Durante casi ocho años, la orden de destituir a los Sres. Velandia Hurtado y Ortega Araque constituye la primera sanción verdadera, sanción que aún no se ha aplicado.

7.6 En su carta de 29 de agosto de 1995, el abogado denuncia que el Gobierno del Estado parte sigue sin aplicar la orden de destitución dictada contra el Sr. Velandia Hurtado. Es más, este último apeló la decisión de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos de notificar la decisión de 5 de julio de 1995 por carta certificada (acción de tutela, véase el párrafo 7.2 supra). El 2 de agosto de 1995, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca adoptó una resolución en su favor, fundada en que la modalidad de notificación escogida por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos no se ajustaba a la ley, y ordenó a la Procuraduría que notificara la resolución 13 al Sr. Velandia Hurtado personalmente.

7.7 Según sostiene el abogado, tras esta decisión del Tribunal Administrativo la resolución 13 de 5 de julio de 1995 no se puede aplicar. Como los restos de Nydia Bautista fueron exhumados el 26 de julio de 1990 y como según las disposiciones del procedimiento disciplinario aplicables la prescripción de cinco años comienza a correr desde el día del "último acto constitutivo de la falta" (artículo 12 de la Ley No. 24 de 1975), resulta ahora probable que el caso se archive por prescripción de los delitos imputados a Velandia Hurtado y Ortega Araque.

7.8 El abogado señala asimismo que, en lugar de ordenar la destitución del Sr. Velandia Hurtado de las fuerzas armadas, las autoridades lo ascendieron a general de brigada y, en la primera semana de agosto de 1995, le concedieron la Orden de Mérito Militar "José María Córdova"; esto se realizó mediante un decreto firmado por el Presidente de la República. Según el letrado, esta condecoración constituye un desafío a los órganos judiciales colombianos y una recompensa por las actividades pasadas del Sr. Velandia Hurtado. En suma, sólo se puede interpretar en el sentido de que el poder ejecutivo colombiano está dispuesto a tolerar y a permitir la impunidad de violaciones graves de los derechos humanos. Se afirma que esta interpretación se ha visto confirmada por el denominado Defensor del Pueblo en su segundo informe presentado ante el Congreso colombiano, en el que critica el hecho de que quienes violan los derechos humanos en Colombia pueden prever que contarán con una impunidad total.

7.9 Por último, el abogado se refiere a un incidente ocurrido el 31 de agosto de 1995, que a su juicio confirma que no se hace nada, ni se hará en el futuro, para llevar ante la justicia a los responsables de la muerte de Nydia Bautista. Ese día, la familia de la Sra. Bautista y miembros de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Colombia, se reunieron en un restaurante popular de Bogotá para manifestarse públicamente con ocasión del octavo aniversario de la desaparición de Nydia. Poco después de su llegada, entró en el restaurante un individuo con traje de paisano que ocupó una mesa vecina. Todos los presentes identificaron al General de Brigada Velandia Hurtado, que siguió vigilando al grupo durante toda la reunión. La presencia del Sr. Velandia Hurtado que, por lo demás, es comandante de la tercera brigada del ejército en Cali, en ese sitio y en ese día concreto, se considera como otro acto de intimidación contra la familia de Nydia Bautista.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación tomando en cuenta toda la información facilitada por las partes, según se establece en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.2 En su comunicación de 14 de julio de 1995, el Estado parte señala que mediante la resolución 13 de 5 de julio de 1995 se dictaron sanciones disciplinarias contra Velandia Hurtado y Ortega Araque y que la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 22 de junio de 1995 concedió la demanda de indemnización presentada por la familia de Nydia Bautista. El Estado parte reitera asimismo su deseo de garantizar plenamente el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Estas observaciones parecerían indicar que, según la apreciación del Estado parte, las decisiones antes mencionadas constituyen un recurso efectivo para la familia de Nydia Bautista. El Comité no comparte esta opinión porque los recursos de carácter puramente administrativo y disciplinario no pueden considerarse recursos efectivos y adecuados a tenor del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto en caso de violaciones particularmente graves de los derechos humanos, en particular cuando se alega la violación del derecho a la vida.

8.3 En lo que respecta a la supuesta violación del párrafo 1 del artículo 6 del Pacto, el Comité recuerda su observación general 6 [16] sobre el artículo 6, en la cual se establece, entre otras cosas, que los Estados partes deben tomar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de individuos y establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar a fondo, por medio de un órgano competente e imparcial, los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida. En el presente caso, el Comité observa que tanto la resolución 13 de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos de 5 de julio de 1995 como el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 22 de junio de 1995 establecen claramente la responsabilidad de agentes del Estado por la desaparición y consiguiente muerte de Nydia Bautista. El Comité, en consecuencia, concluye que, en las circunstancias del caso, el Estado parte es directamente responsable de la desaparición y posterior asesinato de Nydia E. Bautista de Arellana.

8.4 En lo que respecta a la reclamación en virtud del artículo 7 del Pacto, el Comité ha tomado nota de las conclusiones contenidas en la resolución 13 de 5 de julio de 1995 y en la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 22 de junio de 1995, en el sentido de que Nydia Bautista fue sometida a torturas antes de ser asesinada. Teniendo en cuenta las conclusiones de estas decisiones y las circunstancias del secuestro de la Sra. Bautista, el Comité concluye que Nydia Bautista fue torturada después de su desaparición, en violación del artículo 7 del Pacto.

8.5 El autor ha alegado la violación del artículo 9 del Pacto. En las decisiones mencionadas anteriormente se llegó a la conclusión de que el secuestro y la posterior detención fueron "ilegales" (véanse los párrafos 6.6 y 6.8 supra), ya que no existía orden de captura en su contra ni existía contra ella ninguna acusación formal. Por consiguiente, ha habido una violación del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto.

8.6 Por último, el autor ha denunciado la violación del párrafo 3 c) del artículo 14 del Pacto, en razón de las dilaciones indebidas existentes en los procedimientos penales incoados contra los responsables de la muerte de Nydia Bautista. Como el Comité ha sostenido reiteradamente, el Pacto no prevé que los particulares tengan derecho a reclamar que el Estado enjuicie penalmente a otra

persona^c. No obstante, el Comité estima que el Estado parte tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones del derecho a la vida, y de encauzar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones. Este deber es aplicable a fortiori en los casos en que los autores de esas violaciones han sido identificados.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que de los hechos que tiene ante sí dimana una violación, por el Estado parte, de los párrafos 1 y 7 del artículo 6 y del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto.

10. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de garantizar a la familia de Nydia Bautista un recurso efectivo que incluya indemnización por daños y perjuicios y la debida protección de los familiares de Nydia Bautista contra todo acto de hostigamiento. A este respecto, el Comité expresa su reconocimiento por el contenido de la resolución 13, aprobada por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos el 5 de julio de 1995, y por la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de junio de 1995, que ofrece una indicación de la cuantía de los daños y perjuicios que correspondería reclamar en el caso presente. Además, aunque el Comité advierte con igual reconocimiento la promulgación del Decreto presidencial No. 1504 de 11 de septiembre de 1995, insta sin embargo al Estado parte a que acelere los procedimientos penales que permitan perseguir sin demora y llevar ante los tribunales a las personas responsables del secuestro, la tortura y la muerte de Nydia Bautista. El Estado parte tiene asimismo la obligación de velar por que no vuelvan a ocurrir sucesos análogos en el futuro.

11. Habida cuenta de que, al pasar a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, de conformidad con el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a establecer recursos efectivos cuando se hubiese determinado la existencia de una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, dentro de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a su dictamen.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Del expediente se desprende que el Sr. Garzón Garzón solicitó protección policial especial para él y su familia después de haber prestado testimonio.

^b Caso No. 10581.

^c Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo XI.B, comunicación No. 213/1968 (H. C. M. A. c. los Países Bajos), decisión aprobada el 30 de marzo de 1989, párr. 11.6; ibíd., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), vol. II, anexo X.J, comunicación No. 275/1988 (S. E. c. la Argentina), decisión aprobada el 26 de marzo de 1990, párr. 5.5; e ibíd., anexo X.R, comunicaciones Nos. 343 a 345/1988 (R. A. V. N. y otros c. la Argentina), decisión aprobada el 26 de marzo de 1990, párr. 5.5.

T. Comunicación No. 566/1993; Ivan Somers c. Hungría
(dictamen aprobado el 23 de julio de 1996, 57º período
de sesiones)*

Presentada por: Ivan Somers
Presunta víctimas: El autor y su madre
Estado parte: Hungría
Fecha de la comunicación: 20 de agosto de 1993 (fecha de la carta inicial)
Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 15 de marzo de 1995

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de julio de 1996,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 566/1993, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Ivan Somers, en nombre propio y de su madre, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Ivan Somers, ciudadano australiano de origen húngaro, que actualmente reside en Edgecliff, Nueva Gales del Sur (Australia). Presenta la denuncia en nombre propio y en nombre de su madre y afirma ser víctima de violaciones por Hungría de los artículos 14, 18, 19, 21, 22, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor en Hungría el 7 de diciembre de 1988.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 En marzo de 1951, la policía de seguridad del Estado comunista húngaro (AVH) detuvo a los padres del autor y a su abuela materna. Fueron trasladados a la sede de la AVH en Budapest donde se les interrogó durante cuatro semanas y se les obligó a firmar confesiones falsas que, según el autor, habían sido preparadas con anterioridad. Los padres del autor fueron entonces internados, sin haber sido sometidos a juicio, en la cárcel de Kistarcsa, so pretexto de que no habían denunciado a la abuela del autor, quien supuestamente habría entregado un paquete de ropa a un oficial ruso para que lo llevara a un hijo de ella que se encontraba en Viena.

2.2 Según el autor, la verdadera razón de la detención no se conoció hasta 1992, cuando pudo obtener una copia del informe redactado en 1952 por la sección local de la AVH de la ciudad donde habían vivido sus padres (referencia No. 23-5354/52). El informe estaba dirigido a la sede de la AVH en Budapest.

* De conformidad con el artículo 85 del reglamento, el miembro del Comité Sr. Tamás Bán no participó en el examen de la comunicación.

2.3 En dicho informe se acusaba a los padres del autor de ser opositores al partido comunista. Se señalaba al padre del autor como influyente miembro local del Partido Social Demócrata, que por ese entonces estaba en proceso de "liquidación". En el informe también se señalaba que los padres del autor eran miembros de la comunidad judía local con presuntas "conexiones sionistas". Según afirma el autor, a comienzos del decenio de 1950 cualquiera de estas acusaciones eran suficientes para que una persona fuera encarcelada sin que mediara un juicio.

2.4 El autor se refiere en particular al párrafo 3 del informe, donde se confirma que después de la detención de sus padres las autoridades del gobierno local confiscaron todos los bienes de la familia. Estas expropiaciones son anteriores a la nacionalización oficial de la propiedad privada en Hungría. Se afirma que la diferencia queda demostrada por el hecho de que, a pesar de la nacionalización de la tierra y los bienes bajo el régimen comunista, se permitió a muchos húngaros conservar sus viviendas. Sin embargo, en el caso de los padres del autor, la secretaría de la sección local del Partido Comunista confiscó la vivienda de la familia, un departamento en un edificio de dos pisos en Szekesfehervar de propiedad del padre del Sr. Somers, que fue ocupado de inmediato por el secretario de dicha sección local.

2.5 La madre y la abuela del autor recuperaron la libertad en agosto de 1953 a raíz de una amnistía decretada después de la muerte de Stalin. El padre murió en la cárcel en circunstancias nunca esclarecidas.

2.6 Desde 1953 la madre del autor ha hecho numerosos intentos de recuperar su antigua vivienda. Esos intentos siguieron realizándose después de que hubiera emigrado a Australia. El gobierno local rechazó en todo momento su reclamación, a pesar de que, con el tiempo, Hungría ha ido gradualmente restituyendo los bienes a sus antiguos propietarios.

La denuncia

3.1 En 1991, el Parlamento húngaro hubo de examinar la situación de las propiedades expropiadas durante el período comunista. Al aprobar una nueva legislación, el Estado parte, a juicio del autor, no estableció diferencia alguna entre los casos de expropiación que eran consecuencia de violaciones del Pacto y la mayoría de los casos en que la expropiación era resultado de la nacionalización de la propiedad privada.

3.2 El autor afirma que al rechazar la restitución y propiciar en cambio lo que representa apenas una compensación nominal (equivalente a un 2%, aproximadamente, del valor actual de mercado de la propiedad confiscada por el Estado) la nueva legislación convalida dichas expropiaciones, aunque hayan sido fruto de violaciones del Pacto en el pasado.

3.3 El autor afirma que el Gobierno de Hungría confiscó los bienes de su familia contraviniendo los artículos 14, 18, 19, 21, 22, 24 y 26 del Pacto (antes del programa de nacionalizaciones generalizadas en Hungría). Sostiene que la única medida correcta sería que Hungría restituyera ese patrimonio que el Estado había obtenido por medios extralegales o ilegales. Se afirma que el hecho de que el Gobierno no restituya los bienes obtenidos por esos medios equivale a una aprobación de las violaciones del Pacto cometidas durante el período comunista.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4.1 En su comunicación con arreglo al artículo 91 del reglamento, fechada el 31 de marzo de 1994, el Estado parte señala que los acontecimientos denunciados se produjeron antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo en Hungría y que, por consiguiente, la comunicación deberá considerarse inadmisibles ratione temporis. A ese propósito, el Estado parte se refiere a la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados y, en particular, a su artículo 28 que establece el principio de irretroactividad de los tratados.

4.2 El Estado parte señala que ha manifestado siempre "su profunda solidaridad con las víctimas de violaciones de los derechos humanos cometidas bajo el régimen anterior ... Se ha comprometido y sigue comprometiéndose a prestar a esas víctimas apoyo moral y, de conformidad con las disposiciones legislativas aplicables, la oportuna compensación financiera".

5.1 En sus comentarios, el Sr. Somers reitera que sus padres fueron detenidos y perseguidos en razón de su origen social y de sus ideas políticas. El autor aporta un certificado de 6 de julio de 1993 expedido por la Administración húngara de Indemnización y Compensación, donde el Estado parte reconoce que su madre fue injustamente encarcelada; en una carta de 7 de julio de 1993 escrita por la misma Administración se reconoce que la muerte del padre había sido resultado de la actuación ilegal de los agentes gubernamentales.

5.2 A juicio del autor, el carácter político de la expropiación de la vivienda y bienes de su familia queda demostrado por el hecho de haber ocurrido antes de la adopción del Decreto-ley No. 4 de 1952 sobre la nacionalización de la propiedad privada. Añade que por la Ley No. 1027 de 1963, el entonces Gobierno de Hungría permitió a un número considerable de antiguos propietarios de bienes inmuebles solicitar la anulación de la orden de expropiación, con posibilidades de restitución. Sin embargo, a la solicitud de la madre del autor las autoridades contestaron que no entraba en el ámbito de aplicación de la Ley No. 1027 y que, como ex internada, no se le podía restituir su antigua casa de Szekesfehervar.

5.3 En 1991, el Tribunal Constitucional de Hungría (Alkotmánybíróság) anuló el Decreto-ley No. 4 de 1952 por inconstitucionalidad. Sin embargo, el autor señala que esa decisión no parece haber afectado a las expropiaciones practicadas en virtud del decreto.

5.4 En cuanto a la argumentación ratione temporis del Estado parte, el autor reitera que el caso se refiere a medidas adoptadas por el Estado parte después de la ratificación del Pacto y del Protocolo Facultativo. Señala que, en contraste con la legislación aprobada en la antigua Checoslovaquia y en Alemania, donde los propietarios legítimos de bienes previamente incautados por el Estado pueden solicitar la restitución, la legislación húngara aprobada en 1991 (Ley No. XXV) y en 1992 (Ley No. XXVI) sólo reconoce el derecho de los propietarios a una compensación nominal y excluye la restitución, excepto en el caso de bienes de las órdenes religiosas. Se indica, por consiguiente, que la legislación sanciona el hecho de que el Estado parte siga siendo propietario de los bienes confiscados durante el período comunista.

5.5 El Sr. Somers afirma que, como víctimas de persecución política bajo el antiguo régimen, él y su madre se ven particularmente desfavorecidos por la legislación y la práctica seguidas actualmente en Hungría por lo que se refiere a la privatización de la propiedad (estatal). Explica que los inquilinos que actualmente ocupan bienes residenciales en Hungría disfrutaban de una opción a

comprar su vivienda a las autoridades gubernamentales locales con carácter prioritario.

5.6 El autor afirma que restringiendo los derechos de los antiguos propietarios, inclusive los desposeídos en razón de la persecución política, a la compensación, la legislación de 1991 permite al Gobierno húngaro obtener beneficios sustanciales de la venta, a precios de mercado, de las propiedades incautadas bajo el régimen comunista. Además, los propietarios no pueden solicitar ni siquiera el producto de la venta de sus propiedades por el Estado. Acompaña una carta de 21 de junio de 1994 del organismo gubernamental que actúa en nombre del consejo municipal de Szekesfehervar, en la que se declara que, no obstante el procedimiento en curso ante el Comité de Derechos Humanos, el organismo procederá a la venta de la casa de la familia del autor.

5.7 El autor señala además que la legislación de 1991 no distingue entre la nacionalización de la propiedad privada por disposición de la ley y la confiscación de la propiedad de antiguos presos políticos, como los padres del autor. Explica que la legislación de 1991 obliga al Estado a pagar una compensación en forma de vales, cuyo importe se calcula por referencia a una suma (arbitrariamente establecida) por metro cuadrado de edificación. En virtud de esa legislación, recibió vales por un valor nominal de 333.000 forint como compensación total por la antigua vivienda de sus padres, una suma que equivale a 3.330 dólares de los EE.UU. El autor explica que esos vales negociados en la bolsa húngara a sólo un 42% de su valor nominal (lo que equivale a 1.400 dólares) han perdido desde entonces todo valor, pues ya no se cotizan en la bolsa debido a la falta de demanda.

5.8 Se afirma que la naturaleza discriminatoria de la norma queda demostrada además por el hecho de que los ocupantes actuales de las viviendas que disfrutaban de una "primera opción de compra" pueden conseguir que el valor nominal total de los vales extendidos de conformidad con la legislación de 1991 y 1992 como compensación parcial se impute al precio de compra de su vivienda. Por consiguiente, el autor concluye que, en virtud de la legislación actual, su situación es considerablemente peor que la de quien, aunque desposeído de la propiedad jurídica por Decreto-ley de 1952, pudo permanecer en su vivienda como inquilino.

5.9 El autor rechaza por considerar "totalmente contradictorio con la situación actual del Estado parte, que es parte en el Pacto y en el Protocolo", la posibilidad de que pueda ahora obtener posibles beneficios financieros de la venta de la propiedad de su familia. Pide al Comité que procure la restitución de su propiedad o, en su defecto, la totalidad del producto de su venta.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1 El Comité examinó la admisibilidad de la comunicación en su 53º período de sesiones. El Comité tomó nota de la denuncia del autor relativa a la confiscación de la propiedad de su familia en 1951, y observó que, independientemente de que esos acontecimientos se produjeran antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo en Hungría, el Pacto no protegía el derecho de propiedad. Por consiguiente, las pretensiones del autor con respecto a la violación de su derecho de propiedad eran inadmisibles, ratione materiae, en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.2 En lo que respecta a las denuncias del autor relacionadas con los artículos 14, 18, 19, 21, 22 y 24 del Pacto, el Comité advirtió que el autor no explicaba, a los fines de la admisibilidad, cómo la acción del Estado parte previa a la entrada en vigor del Protocolo Facultativo en Hungría había seguido produciendo

efectos que, en sí mismos, constituirían una violación de todos esos derechos después de la entrada en vigor de dicho Protocolo. Por consiguiente, esas denuncias eran inadmisibles ratione temporis.

6.3 El autor ha denunciado además que la legislación sobre compensación por expropiación durante el período comunista aprobada en 1991 y 1992 (es decir, después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo en Hungría) es discriminatoria, en el sentido de que ponía a su madre y a él mismo, que habían sido víctimas de persecución política en dicho período comunista, en una situación mucho más desfavorable que la de las personas expropiadas en virtud del Decreto-ley No. 4 de 1952. El Estado parte no ha abordado esta cuestión y se ha limitado a afirmar que todas las reclamaciones eran inadmisibles ratione temporis. El Comité recordó en primer lugar que las obligaciones del Estado parte en virtud del Pacto rigen a partir de la fecha en que entró en vigor para ese Estado parte. Sin embargo, había una cuestión diferente, la de determinar cuándo comenzaba la competencia del Comité para considerar las denuncias sobre presuntas violaciones del Pacto con arreglo al Protocolo Facultativo. En su jurisprudencia con respecto al Protocolo Facultativo, el Comité ha sostenido que no puede considerar presuntas violaciones del Pacto que ocurrieron antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado parte, a menos que las violaciones denunciadas continúen después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo. Una violación continuada debe interpretarse como una reafirmación, mediante un acto o un hecho manifiesto del que se desprenda dicha reafirmación, después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, de las violaciones anteriores del Estado parte.

6.4 En el presente caso, era correcto que no fuera aplicable al Sr. Somers y a su madre la legislación aprobada por el Estado parte en 1991 y 1992 sobre compensación por expropiación durante el período comunista. El Comité advirtió que ese era exactamente el punto central de su reclamación en virtud del artículo 26: los reclamantes consideraban que la exclusión de un grupo claramente reconocible de personas - las personas que fueron objeto de discriminación a causa de sus opiniones políticas o de su origen social antes del Decreto-ley de 1952 - del ámbito de dicha legislación constituía un acto discriminatorio contrario a las disposiciones del artículo 26 y que su situación debería haber sido tenida en cuenta en las disposiciones legislativas correspondientes. El Comité concluyó que este asunto se basaba en actuaciones del Estado parte que se produjeron después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para Hungría y entendió que era necesario un examen en virtud del artículo 26 del Pacto.

6.5 Por consiguiente, el 15 de marzo de 1995, el Comité declaró admisible la comunicación en la medida en que podía plantear cuestiones relacionadas con el artículo 26 del Pacto.

Observaciones del Estado parte en cuanto al fondo y comentarios del autor al respecto

7.1 En su exposición de fecha 31 de enero de 1996, presentada con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado parte recuerda que hasta ahora se han promulgado tres leyes sobre compensación por expropiación durante el antiguo gobierno comunista. De esas leyes (Ley XXV de 1991, Ley XXVI de 1992 y Ley XXXII de 1992), sólo la Ley XXV es aplicable en el caso del autor. El párrafo 2 del artículo 1 de dicha ley estipula que tienen derecho a compensación las personas cuyos bienes hubieran sido confiscados por aplicación de reglamentos promulgados después del 8 de junio de 1949. Esa compensación es parcial y su monto total debe calcularse con arreglo a las tablas contenidas en el párrafo 2 del artículo 4 de la ley. En lo que respecta a las modalidades de

la compensación, el párrafo 1 del artículo 5 dispone que se entregarán vales por el importe total de la compensación. De conformidad con el párrafo 2, esos vales son al portador, transferibles, y su valor nominal equivale a la suma total adeudada por el Estado. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 7, el Estado debe asegurar que los titulares de esos vales puedan utilizarlos en las condiciones establecidas por ley: a) para adquirir propiedades u otros bienes vendidos con ocasión de la privatización de bienes del Estado, o b) para adquirir tierras agrícolas.

7.2 En lo que respecta a la legislación sobre privatizaciones, el Estado parte señala que en el caso del autor es aplicable la Ley LXXVIII de 1993, sobre privatización de viviendas. El artículo 45 de esa Ley otorga a los inquilinos de departamentos de propiedad estatal o de los gobiernos locales el derecho a adquirir la propiedad que ocupan. El Estado parte hace hincapié en que el derecho a adquirir un departamento es un derecho que se otorga a los inquilinos independientemente de que en el pasado hayan sido víctimas de una violación de su derecho a la propiedad u otros derechos. Este derecho tampoco depende de la situación jurídica del inquilino a otros efectos, como la residencia o la ciudadanía; no es pertinente el hecho de que el inquilino haya o no sido dueño de la propiedad que alquila actualmente antes de la nacionalización general de la propiedad en los decenios de 1940 y 1950. El único criterio para tener derecho a adquirir la propiedad es que el adquirente sea actualmente inquilino.

7.3 En lo que respecta a las alegaciones hechas en relación con el artículo 26 del Pacto, el Estado parte rechaza la afirmación del autor de que, como víctimas de persecución política bajo el régimen político anterior, él y su madre se ven particularmente desfavorecidos dado que, a diferencia de los inquilinos que actualmente ocupan alguna propiedad y disfrutan de la opción de comprar esa propiedad al Gobierno, a precios convenientes, ellos no pueden hacer lo mismo. El Estado parte observa que el motivo por el cual el autor y su madre no pueden recuperar su antigua propiedad es una cuestión de hecho y no de derecho, ya que no son inquilinos de ninguna vivienda de propiedad estatal o de los gobiernos locales. En opinión del Estado parte, la diferencia de trato entre dos grupos diferentes de personas - inquilinos y no inquilinos - y la diferencia de trato de ambos grupos establecida por la ley está basada en criterios objetivos y es razonable en el sentido de que, en la práctica, con arreglo al sistema húngaro de alquileres, los inquilinos siempre han contribuido financieramente al mantenimiento de sus departamentos o han invertido dinero en ellos a fin de hacerlos más confortables. Así, la diferencia de trato no puede calificarse de discriminación prohibida.

7.4 En lo que respecta a las alegaciones del autor de que en la legislación de 1991 y 1992 sobre compensación por violaciones pasadas de los derechos de propiedad, Hungría no hizo una distinción entre los casos en que la expropiación era resultado de violaciones del Pacto y la mayoría de los casos, en que la expropiación era el resultado de la nacionalización de la propiedad privada, el Estado parte señala que en esa época (esto es, a comienzos del decenio de 1950), en Hungría no se hacía ninguna distinción clara entre confiscación o nacionalización por motivos políticos o de otra índole; la nacionalización en virtud de la ley y la confiscación en virtud de orden judicial o administrativa tenían una finalidad política, esto es, desposeer a los ricos y a otras personas calificadas de opositores al régimen. Así, en opinión del Estado parte, el punto de partida del autor es incorrecto. A este respecto, hace notar que la transferencia al Estado de la propiedad de los padres del autor se basó precisamente, en contra de lo afirmado por el Sr. Somers, en el Decreto-ley No. 4 de 1952 titulado "Transferencia al Estado de la propiedad de determinados bienes raíces". El extracto de la inscripción territorial y la decisión No. 21-1122543-0015598 sobre compensación al autor, muestran que el padre

del Sr. Somers fue desposeído de su propiedad sobre la base del Decreto-ley No. 4.

7.5 El Estado parte argumenta que el texto del artículo 1 de dicho Decreto-ley muestra claramente que el decreto estaba destinado a desposeer a los propietarios de bienes raíces, por motivos políticos. Dado que el Sr. Somers fue indemnizado por la pérdida de los derechos de propiedad de su padre con arreglo al Decreto-ley No. 4, el Estado parte argumenta que no puede afirmarse que el autor haya sufrido ningún perjuicio por el hecho de que la legislación sobre compensación no haya tenido en cuenta que su padre había sido desposeído de su propiedad como consecuencia de la persecución política. Por ello, el Estado parte considera esta denuncia infundada.

7.6 El Estado parte reconoce que el importe de los vales entregados al autor a título de compensación era ciertamente inferior al valor de la vivienda de su padre. Pero, según agrega el Estado parte, la legislación húngara en esta materia establece sólo una compensación parcial del daño pasado, dado que una compensación plena no podría otorgarse en razón del "enorme número de reivindicaciones y la difícil situación económica del país". Las excepciones que existen a esta norma no son aplicables de ningún modo al caso del autor. El cálculo de la compensación adeudada se basa en criterios objetivos; de conformidad con el artículo 4 de la Ley XXV de 1991, los mismos criterios se aplican a todos los solicitantes. Es más, todas las decisiones sobre compensación pueden ser apeladas si el peticionario considera que la ley no se ha aplicado correctamente en su caso. El Estado parte observa que, según la información de que se dispone, el autor no apeló la decisión sobre compensación.

7.7 En lo que respecta a la alegación de que la legislación sobre compensación es discriminatoria porque las personas autorizadas a adquirir la vivienda que ocupan pueden imputar el valor total de los vales al precio de compra en tanto que el autor no puede hacerlo por no ser inquilino, el Estado observa que si bien es efectivo que el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley XXV de 1991 establece esta posibilidad, ello no puede considerarse trato discriminatorio prohibido. En opinión del Estado parte, el autor simplemente hace una comparación entre dos grupos de personas sin tener en cuenta las diferencias sustanciales que existen entre ellos, esto es, los que son inquilinos del departamento, que pueden imputar los vales al precio de compra, y los que no son ni ocupantes ni inquilinos de departamentos de propiedad estatal o de los gobiernos locales. Según el Estado parte, "de no tenerse en cuenta esta diferencia se estaría haciendo una comparación arbitraria de dos situaciones en el ámbito del artículo 26 del Pacto". Sólo podría plantearse una cuestión en relación con el artículo 26 si la legislación húngara tratara de manera diferente a los ocupantes o inquilinos de viviendas de propiedad del Estado, autorizando a algunos a imputar los vales y denegando esa posibilidad a otros. Como la situación del autor no es ésta, el Estado parte llega a la conclusión de que no se ha discriminado al autor por cuanto no es inquilino de ninguna propiedad que haya de venderse con arreglo a las leyes de privatización.

7.8 Por último, remitiéndose a la observación general 18 (37) sobre el artículo 26^a, el Estado parte afirma que la legislación húngara sobre compensación por pasadas arbitrariedades y sobre privatización de viviendas, así como su aplicación en el caso del autor, se ajusta a las disposiciones del artículo 26 del Pacto.

8.1 En sus comentarios, el autor observa que el propio Estado parte admite que la confiscación de viviendas bajo el Gobierno anterior violaba el Pacto, dado que la legislación sobre nacionalización y las órdenes de confiscación obedecían al propósito de desposeer a los ricos y a los opositores al régimen (véase el

párrafo 7.4 supra). En este caso, el Estado parte habría debido asegurar un "recurso efectivo" a las víctimas de esas violaciones. El autor se remite al dictamen del Comité relativo a la comunicación No. 516/1992^p, en el cual se afirma que un recurso apropiado en el caso de confiscación ilegal de la propiedad "puede consistir en una indemnización si las propiedades en cuestión no pueden restituirse". El autor recuerda que en su comunicación mencionó, entre otras cosas, que a diferencia de la legislación aprobada por Alemania o la República Checa y Eslovaquia, Hungría no ha restituido a sus dueños las propiedades confiscadas durante el gobierno comunista. El Estado parte no proporciona ninguna explicación sobre el hecho de que no haya restituido las viviendas a sus legítimos dueños; el Sr. Somers observa que si el Estado parte lo deseara, todavía podría restituirle la vivienda de su padre, sin perjuicio de la protección de los actuales inquilinos, dado que esa vivienda existe y el título de dominio de su padre no se ha impugnado.

8.2 En cuanto al importe de la compensación otorgada por el Estado parte, el autor recuerda que la suma pagadera por daños nominales superiores a 200.000 forint (aproximadamente 2.000 dólares) se reduce progresivamente por aplicación de la escala de compensación establecida en el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley XXV de 1991. La compensación se reduce al 10% por la parte de las pérdidas que rebasan los 500.000 forint. En opinión del autor, esta "escala de compensación" obedece al mismo prejuicio ideológico que el Decreto-ley No. 4 de 1952, esto es, su fin es desposeer a los ricos y a otras personas calificadas de opositores al régimen. Se subraya que el efecto negativo para alguien que se encuentra en la situación del Sr. Somers se ve agravado por el hecho de que no existe ninguna compensación por concepto del terreno en que está situada la propiedad, por la pérdida del ingreso correspondiente al alquiler o por la confiscación del contenido de la vivienda. Se señala que el hecho de que la compensación se pague en vales y no en efectivo y que sólo los "actuales inquilinos" de las viviendas de propiedad estatal puedan utilizar los vales para adquirir la vivienda, lo que no pueden hacer en cambio los antiguos dueños expulsados de esa vivienda en violación de sus derechos, subraya el carácter discriminatorio de las leyes sobre compensación.

8.3 El Sr. Somers impugna la argumentación del Estado parte de que la razón por la cual los vales entregados por la vivienda de su difunto padre son inferiores al valor de ésta es la "difícil situación económica del país". Observa que la situación económica de Hungría no es peor que la de la República Checa o de Eslovaquia, que han restituido las propiedades a sus legítimos dueños; la obligación del Estado parte de otorgar una compensación adecuada tiene su fuente en la negativa del Estado parte a restituir la propiedad confiscada. Su actual situación económica no es pertinente si se considera que los ingresos obtenidos de dicha propiedad desde 1952, esto es, el producto neto del alquiler durante más de cuatro decenios y el producto de la venta de la propiedad privatizada, bastan para sufragar una compensación adecuada. El Sr. Somers lamenta que el Estado parte no se haya referido a esta parte de su denuncia.

8.4 El autor rechaza por falaz la alegación del Estado parte de que no apeló contra la decisión de compensación, dado que la ley de 1991 (Ley XXV) no establece ningún recurso de apelación respecto de los criterios utilizados para calcular el importe de la compensación pagada al autor.

8.5 El Sr. Somers afirma que el Estado parte tiene el oportunismo de "ignorar" su denuncia de que, en cuanto víctimas de persecución política durante el gobierno comunista, tanto él como su madre se ven nuevamente desfavorecidos - discriminados - en virtud de la legislación de 1991 y 1993. Así, la Ley XXV de 1991 no establece ningún recurso ni compensación por la violación inherente a la expulsión tanto de él como de su madre de su departamento. Es más, el

artículo 45 de la Ley LXXVIII de 1993 da efecto continuado a esta expulsión al limitar a los "actuales inquilinos" la posibilidad de beneficiarse de la privatización de las viviendas de propiedad estatal. El autor agrega que el efecto discriminatorio del artículo 45 queda reforzado por el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley XXV de 1991, que otorga a los "actuales inquilinos" de viviendas el derecho exclusivo a imputar al precio de venta de las propiedades públicas los vales otorgados en virtud de la legislación de 1991.

8.6 El autor rechaza por absurda la alegación del Estado parte de que es justo y razonable que los actuales inquilinos tengan prioridad en la adquisición de viviendas privatizadas dado que han contribuido al mantenimiento y la mejora de sus departamentos en su calidad de inquilinos. Para el autor, esto significa que el Estado parte está ratificando, de hecho, las violaciones de que siguen siendo víctimas tanto él como su madre como resultado de la persecución política durante el período comunista, ya que la única razón de que no sean inquilinos ni ocupantes de su departamento es su expulsión del mismo en 1951 y la serie de violaciones que, en última instancia, les hicieron salir de Hungría. Es más, el autor recuerda que el título de su padre al departamento no se basaba en el inquilinato por lo cual el hecho de establecer la condición de ser inquilino para beneficiarse de la privatización del departamento no es en absoluto razonable.

8.7 En lo que respecta a este último argumento, el autor explica que en Hungría existen dos tipos de viviendas: las propiedades no sujetas a gravamen ni obligación, de dominio absoluto, y las propiedades "restringidas" esto es, sujetas a la obligación de respetar los derechos de los actuales inquilinos. En la práctica, con arreglo a la Ley LXXVIII de 1993, los actuales inquilinos de viviendas de propiedad estatal pueden comprar su departamento/casa a las autoridades gubernamentales locales por una suma inferior a la mitad del valor actual de las propiedades no sujetas a gravamen ni obligación. Como de conformidad con el artículo 45 de la Ley LXXVIII de 1993, el autor no puede beneficiarse de la privatización de la vivienda, para comprar un departamento semejante al que él y su familia ocupaban en 1951 habría tenido que pagar el valor de una propiedad no sujeta a gravamen ni obligación, esto es, aproximadamente el doble del precio que pagarían los actuales inquilinos. El autor señala que éste es otro elemento discriminatorio de la legislación del Estado parte.

8.8 El autor resume a continuación los elementos discriminatorios y los perjuicios que dimanar tanto para él como para su madre de la legislación de 1991 y 1993:

a) Falta de todo recurso contra la privación ilegal de su derecho a ocupar su departamento, esto es, la expulsión de su vivienda;

b) Falta de todo recurso contra la confiscación del contenido de su departamento;

c) Privación, con arreglo al artículo 45 de la Ley LXXVIII de 1993 del derecho a beneficiarse de la privatización de la vivienda;

d) Privación, con arreglo al párrafo 1 del artículo 7 de la Ley XXV de 1991, del derecho a imputar los vales recibidos a título de compensación nominal por la expropiación de la vivienda del padre del autor al precio de venta de una vivienda;

e) En razón de la privación de los derechos a que se refieren los apartados c) y d), los autores se vieron obligados a vender sus vales de compensación en la bolsa húngara, donde su precio de venta era menos de la mitad de su valor nominal.

El autor sugiere que para reparar la discriminación inherente a su privación con arreglo a la legislación de 1993 de todo derecho a beneficiarse de la privatización de su antigua vivienda, el Estado parte debería (por lo menos) entregarle el producto total de la venta de su antiguo departamento.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación tomando en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, tal como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.2 La presente comunicación fue declarada admisible sólo en la medida en que puede plantear cuestiones relacionadas con el artículo 26 del Pacto. Como el Comité ha explicado en su decisión sobre admisibilidad, el derecho de propiedad no está en sí amparado por el Pacto. No obstante, la confiscación de propiedad privada o el no pago por el Estado parte de una compensación por esa confiscación podrían constituir una violación del Pacto en el caso de que el acto o la omisión de que se trate estuviesen basados en algún motivo de discriminación, en violación del artículo 26 del Pacto.

9.3 La principal cuestión sobre la cual debe pronunciarse el Comité es si la aplicación al autor y a su madre de la Ley XXV de 1991 y de la Ley LXXVIII de 1993 entraña una violación de su derecho a la igualdad ante la ley y a la igual protección de la ley. El autor sostiene que el efecto de esas leyes es ratificar la medida discriminatoria de confiscación de la propiedad de su padre adoptada con anterioridad. El Comité observa que lo que se impugna en el presente caso no es la confiscación en sí sino el presunto efecto discriminatorio de la ley de indemnización para el autor y su madre.

9.4 El Comité debe determinar primero si la aplicación en el caso del autor de la legislación sobre compensación adoptada por el Estado parte en virtud de la Ley XXV de 1991 fue discriminatoria. Como se observó en el párrafo anterior, la única cuestión que aquí se trata es determinar si el otorgamiento de una compensación que no era completa por la pérdida de un bien de propiedad del autor, con arreglo a la Ley XXV de 1991, es contraria al artículo 26 del Pacto. El Comité observa que la Ley XXV contiene criterios objetivos de compensación, que se aplican por igual y sin distinción a todas las personas en la situación del autor.

9.5 En cuanto a determinar si los criterios y las escalas para calcular la compensación con arreglo a la Ley XXV son razonables, el Comité ha tomado nota del argumento del autor en el sentido de que el valor de los títulos al portador en forma de vales que recibió como compensación difiere, de hecho, según si el titular es o no inquilino de una vivienda de propiedad estatal, ya que sólo los inquilinos pueden utilizar los vales en las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 7 de la ley (esto es, imputar todo su valor al precio de compra de la propiedad). Sobre la base de los materiales de que dispone, el Comité no comparte esta interpretación del artículo 7 de la Ley XXV.

9.6 El corolario del hecho de que el Pacto no protege el derecho a la propiedad es que no existe ningún derecho, como tal, a que se restituya la propiedad (expropiada o nacionalizada). Si un Estado parte del Pacto ofrece compensación por la nacionalización o expropiación en condiciones de igualdad, no discrimina

contra las personas cuyos bienes fueron expropiados o nacionalizados. El Comité es de opinión que el artículo 7 de la Ley XXV de 1991 prevé la compensación en condiciones de igualdad. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 7, las personas que fueron compensadas con vales pero no son inquilinos de ninguna vivienda pueden imputar el valor nominal total de sus vales al precio de cualquier bien, acción o acción comercial vendidos durante la privatización de los bienes que habían sido propiedad del Estado. Esto significa que si el autor quería comprar bienes residenciales que habían sido propiedad del Estado, hubiera podido imputar el valor nominal total de los vales que había recibido. De manera semejante, si decidía invertir en otros bienes, tales como acciones comerciales de empresas que habían sido de propiedad del Estado, hubiera podido imputar el valor nominal total de los vales. Tan sólo si deseara vender sus vales en el mercado libre porque no se hallaba interesado en ninguna propiedad que no fuera su antiguo departamento hubiera recibido menos que el valor nominal de los vales.

9.7 Sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos 9.5 y 9.6 supra, el Comité considera que los criterios de compensación que figuran en la Ley XXV son objetivos y razonables.

9.8 El Comité ha examinado además si el artículo 9 de la Ley XXV de 1991 y la legislación sobre privatización de 1993 (Ley LXXVIII) son compatibles con las disposiciones del artículo 26 del Pacto. Con arreglo al artículo 9 de la Ley XXV, si el inquilino no ejerce la "primera opción de compra" para comprar la vivienda que ocupa, el anterior propietario del bien puede comprarlo, y al hacerlo, puede imputar el valor total de los vales que haya recibido al precio de compra. Al igual que en el caso de la Ley XXV, los criterios para la privatización de bienes que habían sido propiedad del Estado contenidos en la Ley LXXVIII de 1993 son objetivos. El Estado parte ha justificado la cláusula (de exclusión) de que los actuales inquilinos de las viviendas que habían sido de propiedad del Estado tienen una "primera opción de compra" aun en relación con los anteriores dueños de las viviendas argumentando que esos inquilinos contribuyen al mantenimiento de la propiedad haciendo arreglos en ella. El Comité no considera que el hecho de dar a los actuales inquilinos de las viviendas que eran de propiedad del Estado prioridad en la venta de las viviendas que van a ser privatizadas sea en sí mismo arbitrario; los intereses de los "actuales inquilinos", que pueden haber estado ocupando la vivienda durante años, merecen ser protegidos. Sin embargo, si se compensa a los anteriores propietarios en condiciones de igualdad y no discriminación (párr. 9.6), la interacción entre la Ley XXV de 1991 y la Ley LXVIII de 1993 puede considerarse compatible con el artículo 26 del Pacto. Respecto de la aplicación de la legislación sobre privatización en el caso del autor, el Comité no dispone de suficientes elementos para decidir que sus criterios fueran aplicados de manera discriminatoria.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos comprobados por el Comité no revelan una violación del artículo 26 ni de ninguna otra disposición del Pacto.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a En la observación general se señala que no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo con arreglo al Pacto. Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), vol. I, anexo VI.A, párr. 13.

^b Ibíd., quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/50/40), vol. II, anexo X.K, comunicación No. 516/1992 (Simunek y otros c. la República Checa), dictamen aprobado el 19 de julio de 1995.

U. Comunicación No. 571/1994; Eustace Henry y Everaldo Douglas c. Jamaica (dictamen aprobado el 25 de julio de 1996, 57º período de sesiones)*

Presentada por: Eustace Henry y Everaldo Douglas [representados por un abogado]

Presuntas víctimas: Los autores

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 18 de mayo de 1993 (fecha de la comunicación inicial)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 16 de marzo de 1995

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de julio de 1996,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 571/1994, presentada al Comité de Derechos Humanos por los Sres. Eustace Henry y Everaldo Douglas con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito los autores de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. Los autores de la comunicación son Eustace Henry y Everaldo Douglas, ciudadanos jamaicanos, que en la fecha en que se presentó la comunicación aguardaban su ejecución en la penitenciaría del distrito de St. Catherine de Spanish Town (Jamaica). Los autores de la comunicación alegan que Jamaica ha violado los derechos que los amparan en virtud de los artículos 6, 7, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Están representados por un abogado. El Sr. Henry murió en la penitenciaría de St. Catherine el 12 de diciembre de 1993.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 En enero de 1981 los autores fueron detenidos y acusados de la muerte de María Douglas, ocurrida el 31 de julio de 1980. Permanecieron detenidos en espera de juicio durante dos años y medio. El 7 de junio de 1983 se inició el juicio contra los dos acusados en el Tribunal de Primera Instancia de Kingston. El 13 de junio de 1983 fueron declarados culpables de los delitos de que estaban acusados y condenados a muerte. El Tribunal de Apelaciones de Jamaica desestimó su apelación de la condena el 31 de octubre de 1986. Su petición de un permiso especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado fue rechazada el 26 de marzo de 1992. El 18 de diciembre de 1992, el delito cometido por los

* De conformidad con el artículo 85 del reglamento, Laurel Francis, miembro del Comité, no participó en la aprobación del dictamen.

autores fue clasificado de punible con la pena capital en virtud de la Ley (enmendada) de delitos contra la persona de 1992. Los autores apelaron de esta decisión en abril de 1995; el delito cometido por el Sr. Douglas fue reclasificado de no punible con la pena capital, por lo que se le condenó a 15 años de prisión.

2.2 La acusación se basó en la declaración de una testigo ocular, Elsie Douglas, hermana de la interfecta. Esta declaró que en la madrugada del 31 de julio de 1980 se encontraba en la cama cuando vio a seis hombres irrumpir por una puerta que conducía al dormitorio contiguo, donde dormía su madre. Entre esos hombres reconoció a los autores. Oyó disparos provenientes de la habitación y luego vio salir al Sr. Douglas, mientras el Sr. Henry entraba en la habitación de ella. Fingiendo que dormía, vio cómo el Sr. Henry apuntaba con una pistola a su hermana y oyó el sonido de los disparos. Luego lo perdió de vista durante unos 20 minutos. Cuando volvió, el Sr. Henry disparó a la testigo en el rostro.

2.3 La testigo declaró que conocía al Sr. Henry desde hacía 18 años y que pudo verlo esa noche durante unos 25 minutos. Conocía al Sr. Douglas desde hacía cinco años y esa noche pudo verlo durante unos diez minutos. La iluminación venía de una luz eléctrica en la habitación contigua y de un farol de la calle, ubicado a unos 18 ó 20 m de la casa, que estaba parcialmente oculto por los árboles frutales del patio, entre el farol y la casa. De la transcripción del juicio se desprende que la testigo quedó profundamente conmocionada por el hecho y no recordaba haber dado cuenta de él a un agente de policía poco después.

2.4 La defensa se basó en coartadas. Una testigo de descargo, Esmine Witter, declaró durante el juicio que el Sr. Henry había estado con ella y su familia durante toda la noche del 31 de julio de 1980. La concubina del Sr. Douglas, Velmina Beckford, declaró que su marido había recibido graves heridas de bala en un incidente ocurrido en junio de 1980 y que no había salido de casa la noche del 31 de julio de 1980. El cirujano que había tratado las heridas de bala del Sr. Douglas declaró que le había hecho una operación importante el 20 de junio de 1980 y que calculaba que habría necesitado de cuatro a seis semanas para volver a caminar. Un empleado del hospital declaró que el Sr. Douglas fue dado de alta el 1º de julio de 1980, pero que siguió concurriendo al hospital para recibir tratamiento hasta octubre de 1980 y que aún entonces tenía dificultades para caminar.

La denuncia

3.1 Los autores afirman que fueron amenazados por la policía al ser detenidos; la policía presuntamente les dijo que irían a la cárcel por su asociación con el PNP, el principal partido político de oposición de Jamaica. El Sr. Henry declara que, durante la detención anterior al juicio por dos años y medio, compartió una celda con otras dos personas, y el Sr. Douglas, con otras cuatro; permanecían encerrados 20 horas al día. Según el Sr. Henry, la policía, en particular un inspector a quien menciona por su nombre, le propinó palizas y descargas eléctricas. El Sr. Douglas afirma que no pudo conseguir medicamentos ni atención médica para tratar las heridas recibidas en junio de 1980.

3.2 Los autores sostienen que el juicio contra ellos fue injusto. Afirman que el juez instruyó mal al jurado sobre la cuestión de la identificación, por cuanto no trató debidamente la cuestión de la cantidad y calidad de la luz que había en el lugar de los hechos. También afirman que tuvo lugar una denegación de justicia cuando el juez no se ocupó de una dificultad que le planteó el jurado. Dicen que el juez hizo comentarios innecesarios y perjudiciales para ellos. En este contexto, observan que el juez indicó equivocadamente al jurado

que la defensa estaba montada sobre una supuesta falsificación, lo cual no era cierto. Aparentemente el juez también formuló comentarios perjudiciales respecto del testimonio relativo a la coartada en favor del Sr. Henry, poniendo en duda lo que recordaba la testigo de descargo y, en su resumen, interpretó equivocadamente el testimonio del cirujano acerca de la posibilidad de que el Sr. Douglas caminara sin dificultades. Se sostiene asimismo que el juez no consideró la posibilidad de que el testimonio de la testigo de cargo estuviera viciado debido a amnesia postraumática; a este respecto, se afirma que poco después del incidente la testigo de cargo hizo una declaración a la policía que no recuerda.

3.3 Durante las audiencias preliminares, el Sr. Henry compareció sin representación, mientras que el Sr. Douglas estuvo representado por un abogado contratado privadamente, a quien sólo veía en el tribunal. Durante el proceso, ambos estuvieron representados por abogados contratados privadamente. Se alega que los defensores no los consultaron antes del proceso, no se reunieron con ellos durante el proceso, no les mostraron las actas de acusación ni recibieron instrucciones de ellos. Los defensores tampoco siguieron las instrucciones de los autores para hacer comparecer a determinados testigos y presentar pruebas médicas. Además, el juez denegó una solicitud de llamar a un cierto testigo en cuanto a la cuestión de la iluminación en el lugar de los hechos, ya que no quiso aplazar la vista para que pudiera comparecer el testigo. También fue denegada una solicitud hecha al juez de que se realizara una inspección del lugar de los hechos. En cuanto a la apelación, los autores sostienen que el abogado que los representó ante el Tribunal de Apelaciones no los consultó antes de la audiencia de apelación, en la que no estuvieron presentes.

3.4 Los autores afirman que han estado reclusos en el pabellón de condenados a muerte por más de diez años. El largo retraso y la consiguiente incertidumbre les han producido una intensa angustia mental. Pese a que se ha diagnosticado que el Sr. Henry tiene cáncer, se le mantiene solo, en una celda sumamente fría y sin alimentación adecuada. El Sr. Douglas todavía tiene problemas médicos debido a las heridas de bala que recibió en 1980. Se dice que las autoridades carcelarias dificultan el acceso de los autores a un médico para recibir tratamiento.

3.5 Afirman que su prolongada detención anterior al juicio es una violación del párrafo 3 del artículo 9 y del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14. Sostienen además que los malos tratos a que fueron sometidos durante la detención anterior al juicio, así como sus actuales condiciones de detención, constituyen una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto. Por último, el efecto acumulativo del retraso en llevar a cabo la ejecución, exacerbado por la clasificación en virtud de la Ley de 1992, es una violación del artículo 7 del Pacto.

3.6 Denuncian que las irregularidades ocurridas durante el proceso constituyen una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto que el hecho de que el juez no permitiese un aplazamiento para que pudiera presentarse un testigo de descargo ni autorizase una inspección del lugar de los hechos constituye una violación del inciso e) del párrafo 3 del artículo 14. Afirman también que el hecho de que los abogados no los consultaran ni siguieran sus instrucciones significó una violación de los incisos b) y d) del párrafo 3 del artículo 14. Se afirma que el hecho de que el abogado encargado de la apelación no los consultara, además de no poder estar los autores presentes durante la audiencia de apelación, constituye una violación del párrafo 5 del artículo 14.

3.7 Por último, los autores invocan una violación del artículo 6, puesto que fueron condenados a muerte tras un juicio durante el cual no se cumplió lo dispuesto en el artículo 14.

3.8 Se sostiene que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. En este contexto, los autores afirman que no han presentado una moción constitucional porque en Jamaica no existe asistencia letrada a este efecto.

Observaciones del Estado parte sobre admisibilidad y comentarios del letrado al respecto

4.1 En su exposición de fecha 18 de abril de 1994, el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna. Sostiene que los derechos invocados por los autores en su comunicación están protegidos por la Constitución de Jamaica y que, por consiguiente, los autores tienen la posibilidad de pedir reparación a la Corte Suprema en virtud del artículo 25 de la Constitución. Con respecto a la denuncia de los autores de que fueron víctimas de una violación del artículo 6 del Pacto, el Estado parte señala que la apelación de los autores contra la reclasificación de sus condenas con arreglo a la Ley (enmendada) de delitos contra la persona de 1992 aún está pendiente.

4.2 El Estado parte señala que ha dispuesto una investigación de las denuncias de los autores de que se les había denegado atención médica.

4.3 Con respecto a la denuncia de los autores en relación con el inciso b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, el Estado parte afirma que, en vista de la falta de pruebas de que las autoridades hubieran obstaculizado los preparativos de los defensores, no se lo puede responsabilizar de que los abogados contratados privadamente no hayan consultado a sus clientes.

4.4 En lo tocante a la denuncia de los autores de que el juicio contra ellos fue injusto, el Estado parte señala que esas denuncias se refieren esencialmente a cuestiones de prueba y a las instrucciones impartidas por el juez al respecto. El Estado parte recuerda la jurisprudencia del Comité de que las cuestiones de prueba son de la incumbencia de los tribunales de apelaciones y afirma que la denuncia se relaciona con cuestiones ajenas a la jurisprudencia del Comité.

4.5 El Estado parte rechaza la afirmación de los autores de que son víctimas de una violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto y afirma que, de hecho, sus casos fueron examinados como es debido por el Tribunal de Apelaciones.

5.1. En sus comentarios, el abogado de los autores hace referencia a su comunicación original y afirma que los autores, en vista de las circunstancias en que se encuentran, no tienen acceso al recurso constitucional, ya que no se proporciona asistencia letrada. Respecto de la denuncia relacionada con el artículo 6 del Pacto, afirma que cuando se dictaron las condenas de muerte contra los autores aún no se había promulgado la Ley (enmendada) de delitos contra la persona. Dicha ley no puede privar retroactivamente a los autores de la protección del artículo 6.

5.2 En cuanto a la denuncia de los autores de haber sido sometidos a malos tratos durante la detención anterior al juicio, el abogado señala que no contaron con la representación ni el asesoramiento letrados debidos.

5.3 Con respecto a la denuncia del Sr. Henry de que se le denegó atención médica, el abogado afirma que el 15 de abril de 1993 el médico que atendió al Sr. Henry en el Hospital Público de Kingston le informó de que había

presentado un informe al Gobernador General de Jamaica, en el que pedía que se pusiera fin a la detención del Sr. Henry en vista de su mal estado de salud y de la necesidad de que recibiera tratamiento médico adecuado. El abogado afirma que el Sr. Henry no disponía de ningún otro recurso efectivo en la jurisdicción interna; en este contexto, afirma que los presos condenados han sido sometidos habitualmente a malos tratos durante más de 20 años y que el temor a las represalias impide a los presos presentar una denuncia oficial. Además, afirma que el Sr. Henry, debido a su grave enfermedad, se encontraba, aún más que un preso común, a merced del personal de la penitenciaría, lo cual reducía la posibilidad de presentar una denuncia.

5.4 El abogado dice que el Sr. Henry falleció en la Penitenciaría de St. Catherine el 12 de diciembre de 1993. Afirma que la conducta del personal y de las autoridades de la penitenciaría durante los cuatro años de su enfermedad impidió que el Sr. Henry recibiera tratamiento médico adecuado y agravó su condición. En relación con ello, el abogado afirma que el Sr. Henry permaneció en una celda de la penitenciaría, que carecía de instalaciones médicas, pese a que necesitaba atención médica; que tuvo que conseguir dinero para comprar analgésicos y medicamentos para quimioterapia; que varias veces se le impidió obtener medicamentos, a raíz de lo cual sufrió aún más dolor y angustia; que no se hizo caso en absoluto de su necesidad de seguir una dieta especial; que la combinación de una celda fría, un tratamiento inadecuado y una comida inapropiada lo hizo sentirse débil y enfermo, y que se le dificultaba el obtener citas con los médicos. El abogado afirma además que las autoridades penitenciarias conocían la situación del Sr. Henry y sus necesidades especiales, pero no tomaron ninguna medida para mejorar las condiciones de su detención. Por consiguiente, el abogado afirma que en el caso del Sr. Henry se violaron el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto^a.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1 El Comité examinó la admisibilidad de la comunicación en su 53º período de sesiones. Respecto de la afirmación del Estado parte de que la comunicación era inadmisibile porque no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna, el Comité recordó su jurisprudencia de que a los efectos del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, los recursos de la jurisdicción interna deben ser tanto eficaces como disponibles. Observando el argumento del Estado parte de que el autor disponía aún de un recurso constitucional, el Comité tomó nota de que el Tribunal Supremo de Jamaica había permitido en algunos casos que se presentara un recurso constitucional para obtener reparación por la violación de derechos fundamentales, después de que la jurisdicción penal hubiera rechazado las apelaciones interpuestas en esos casos. Sin embargo, el Comité recordó también que el Estado parte ha señalado en varias ocasiones^p que no se proporcionaba asistencia letrada para interponer recursos constitucionales. El Comité consideró que, en vista de la falta de asistencia letrada, un recurso constitucional no constituía, en las circunstancias del presente caso, un recurso disponible que debía agotarse a los efectos del Protocolo Facultativo.

6.2 El Comité tomó nota de que el abogado había seguido representando ante el Comité al difunto Sr. Henry. El Comité observó que las cuestiones planteadas en la comunicación inicial respecto de la falta de tratamiento médico y lo insatisfactorio de las condiciones de reclusión guardaban relación directa con las circunstancias de la muerte del Sr. Henry. Tras tomar nota de que el abogado tenía una autorización amplia del Sr. Henry para presentar una comunicación en su nombre al Comité, el Comité consideró que, dadas las circunstancias, el abogado podía seguir adelante con la comunicación pendiente.

6.3 El Comité consideró inadmisibles en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del protocolo Facultativo la parte de la denuncia de los autores relacionada con los malos tratos recibidos durante la detención preventiva. El Comité observó que esta denuncia nunca se había señalado a la atención de las autoridades de Jamaica, ni durante el juicio, ni en la apelación, ni de ninguna otra manera. El Comité se remitió a su jurisprudencia de que un autor debe mostrar haber actuado con diligencia razonable al servirse de los recursos de la jurisdicción interna que estuvieran disponibles. El Comité ha tomado nota de la afirmación del abogado de que los autores no tenían acceso a asesoramiento letrado, pero señaló que los autores estuvieron representados por un abogado contratado privadamente y que no existían circunstancias especiales que les hubieran impedido agotar los recursos de la jurisdicción interna.

6.4 El Comité también consideró inadmisibles la parte de las afirmaciones de los autores relacionada con la evaluación de las pruebas, con las instrucciones del juez al jurado y con la tramitación del juicio. El Comité reiteró su jurisprudencia de que corresponde a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto la tarea de evaluar los hechos y las pruebas en cada caso. Del mismo modo, no incumbe al Comité examinar las instrucciones concretas impartidas al jurado por el juez, a menos que se pudiera determinar que esas instrucciones fueron claramente arbitrarias o constituyeron una denegación de justicia.

6.5 Con respecto a la denuncia de los autores de que el abogado no los consultó antes del juicio ni aceptó sus instrucciones, el Comité consideró que no podía responsabilizarse al Estado parte de presuntos errores cometidos por un abogado contratado privadamente, salvo que hubiera sido evidente para el juez o para las autoridades judiciales que la conducta del abogado era incompatible con los intereses de la justicia. Por consiguiente, esa parte de la comunicación se consideró inadmisibles.

6.6 En cuanto a la afirmación de los autores de que se violó su derecho a hacer comparecer y examinar a testigos, porque el juez no permitió un aplazamiento del juicio para llamar a un testigo determinado, el Comité, después de haber examinado los documentos judiciales, observó que no se mencionó la solicitud de la defensa de llamar a ese testigo, y que el juez aplazó el juicio en tres ocasiones para que la defensa tuviera la oportunidad de obtener la comparecencia de otro testigo. El Comité consideró que los autores no habían substanciado, a los efectos de la admisibilidad, que se hubiera violado su derecho en virtud del inciso e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Esa parte de la comunicación se consideró inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.7 El Comité consideró que la denuncia de que durante las audiencias preliminares el Sr. Henry compareció sin representación puede plantear cuestiones en relación con el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, que deben examinarse según sus méritos. El Comité consideró además que el largo período transcurrido entre la detención de los autores y el comienzo del juicio contra ellos, así como el prolongado período que medió entre la finalización del juicio y el fallo respecto de la apelación, podrían plantear cuestiones conforme al párrafo 3 del artículo 9, el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 y el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, junto con el inciso c) del párrafo 3 del mismo artículo.

6.8 El Comité consideró también que la denuncia de los autores acerca de las condiciones de su detención y las circunstancias en que se había producido la muerte del Sr. Henry podían plantear cuestiones en relación con el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, que debían examinarse según sus méritos.

7. Por lo tanto, el 16 de marzo de 1995 el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible, ya que parecía plantear cuestiones en relación con el artículo 7; el párrafo 3 del artículo 9; el párrafo 1 del artículo 10, y los incisos c) y d) del párrafo 3 y el párrafo 5 junto con el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Exposición del Estado parte en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo y comentarios del letrado

8.1 En una comunicación de 18 de octubre de 1995, el Estado parte afirma que, con respecto a la denuncia de que se han violado las disposiciones del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto porque el Sr. Henry no fue representado por un abogado durante la audiencia preliminar, el autor tenía derecho a recibir asistencia letrada y si prefirió no ejercer dicho derecho no puede atribuirse al Estado parte ninguna responsabilidad al respecto.

8.2 Los autores afirmaron que se había producido una violación del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto, así como del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 y del párrafo 5 en conjunción con el apartado c) del párrafo 3 del mismo artículo porque hubo una demora injustificadamente prolongada entre la detención y el comienzo del juicio, así como por la demora entre la conclusión del juicio y el fallo en apelación. El Estado parte considera que el período de dos años y medio transcurrido entre la detención y el juicio, en el curso del cual se celebró una audiencia preliminar, no constituye una "dilación indebida". Señala también que el período de tres años y cuatro meses y medio transcurrido entre el juicio y la apelación, aunque no debería haber sido tan prolongado, no puede considerarse que sea excesivo.

8.3 En una comunicación ulterior, de fecha 7 de junio de 1996, el Estado parte indica que el Sr. Henry murió de cáncer, y que recibió tratamiento para esta enfermedad. Dice que el autor fue atendido de varias dolencias por el oficial médico de la prisión, en el hospital general de Kingston, en el Centro de Salud de Spanish Town, en el hospital de Spanish Town y en la clínica odontológica de St. Jago. Señala que según los archivos, estas visitas se efectuaron el 19 de julio de 1985, el 24 de febrero y el 18 de marzo de 1986, el 15 de abril, el 21, 22 y 24 de noviembre de 1989, el 11 de octubre de 1990 y el 7 de enero de 1993 (cuando se le diagnosticó el cáncer), el 2 de febrero, el 15 de abril, el 7 y el 15 de julio, el 23 de agosto, el 14 y el 31 de octubre, el 10 de noviembre y el 6 de diciembre de 1993. El 12 de diciembre de 1993, el autor murió en el hospital público de Kingston. Según los datos de la prisión siempre que se le recetó una dieta especial, se le proporcionó.

8.4 El Estado parte sostiene además que el Sr. Henry recibía asistencia financiera de algunos parientes, que le visitaban periódicamente, y que si el autor optó por gastar ese dinero en comida y medicamentos fue porque quiso y no porque la institución no se los proporcionara. Por último, el Estado parte indica que en el hospital de Kingston no hay trazas de ningún informe médico pidiendo que se modificara el régimen de detención del autor a causa de su mal estado de salud. Por consiguiente, el Estado parte niega que se violaran el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto por lo que se refiere al tratamiento que recibió el autor mientras estaba detenido en espera de que se ejecutara la pena de muerte.

8.5 En su presentación de 4 de enero de 1996, el abogado afirma que, dado que el Sr. Henry ha fallecido, es imposible determinar por qué no ejerció el derecho que le asistía a solicitar asistencia letrada. El abogado supone que el difunto Sr. Henry no pudo obtener asistencia letrada para la audiencia preliminar debido

a la remuneración escandalosamente baja que reciben los abogados designados de oficio.

8.6 Respecto de la cuestión de las dilaciones indebidas, el abogado reitera que un período de cinco años y medio entre la detención y la apelación es excesivo y viola las disposiciones del párrafo 3 del artículo 9, así como del apartado c) del párrafo 3 y el párrafo 5 junto con el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

8.7 En una nueva exposición, de fecha 10 de julio de 1996, el letrado refuta la afirmación del Estado parte de que el autor recibió un tratamiento adecuado del cáncer. A este respecto el letrado afirma que, según ha admitido el propio Estado parte, el autor sólo comenzó a recibir tratamiento del cáncer en 1993, aunque le había sido diagnosticado en 1989. Sin embargo, el letrado no presenta pruebas.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información facilitada por las partes, tal como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.2 Respecto de la denuncia del Sr. Henry de que no contó con asistencia letrada durante la audiencia preliminar, el Comité observa que el Estado parte afirma que se trató de una decisión personal del Sr. Henry y que, por consiguiente, el Estado parte no tiene responsabilidad alguna en la decisión del Sr. Henry de no contratar a un abogado. El Sr. Henry estuvo representado por un abogado privado durante el juicio y no hay indicios de que la falta de representación en la audiencia preliminar pudiera atribuirse a que el Sr. Henry no estuviera en condiciones de pagar los servicios de un abogado.

9.3 Con respecto a la denuncia de "dilaciones indebidas" en el procedimiento judicial contra los autores, se plantean dos cuestiones. Los autores afirman que se violó el derecho que les asistía en virtud del párrafo 3 del artículo 9 del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto a ser juzgados sin "dilaciones indebidas" porque transcurrieron dos años y seis meses entre la detención y la iniciación del juicio. El Comité reafirma, tal como hizo en su observación general No. 6 [16] sobre el artículo 14, que todas las fases del proceso judicial deben celebrarse sin dilaciones indebidas, y llega a la conclusión de que un lapso de 30 meses entre la detención y el comienzo del juicio constituye en sí una dilación indebida, que no puede considerarse compatible con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 9 ni del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, al no haberse recibido ninguna explicación del Estado parte que justifique la demora o explique por qué no pudieron terminarse antes las investigaciones previas al juicio.

9.4 Con relación a la demora con que se celebró la audiencia de apelación, y habida cuenta de que se trata de un caso de condena a muerte, el Comité observa que el período de tres años y cuatro meses y medio transcurrido entre la finalización del juicio el 13 de junio de 1983 y el rechazo de la apelación de los autores el 31 de octubre de 1986 es incompatible con las disposiciones del Pacto, ante la falta de una explicación del Estado parte que justifique la demora; la mera afirmación de que la demora no fue excesiva no es suficiente. Por tanto, el Comité considera que se han violado las disposiciones del párrafo 5 junto con el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

9.5 En cuanto a las denuncias de los autores de que fueron objeto de malos tratos mientras se encontraban en el pabellón de los condenados a muerte, y en

el caso del Sr. Henry, antes de su muerte, se plantean dos cuestiones: los malos tratos a que se sometió a los autores mientras estaban en el pabellón de los condenados a muerte, en particular, en el caso del Sr. Henry, el que se le mantuviera en una celda fría tras habersele diagnosticado un cáncer y, en el caso del Sr. Douglas, que tenía problemas médicos a causa de una herida de bala. Estas afirmaciones no han sido impugnadas por el Estado parte. Al no haber respondido el Estado parte, el Comité debe dar la debida importancia a estas afirmaciones, en la medida en que se han corroborado. A juicio del Comité, las condiciones de detención en que se mantuvo al Sr. Henry hasta su muerte, incluso después de enteradas las autoridades penitenciarias de que tenía una enfermedad mortal, y la falta de atención médica de que fue objeto el Sr. Douglas que tenía heridas de bala, ponen de manifiesto una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. En cuanto a la afirmación del Sr. Henry de que no recibió atención médica adecuada para su cáncer, el Estado parte ha enviado un informe, según el cual el autor estuvo en varios hospitales y recibió tratamiento médico, en particular quimioterapia. Con respecto a la denuncia del abogado del Sr. Henry de que el cáncer del autor había sido diagnosticado en 1989 y no en 1993, como declaraba el Estado parte, el Comité concluye que el abogado del Sr. Henry no ha presentado pruebas que respalden su afirmación. En este sentido, el Comité considera que no se ha violado el artículo 7 ni el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto a ese respecto.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí revelan una violación del artículo 7, del párrafo 3 del artículo 9, del párrafo 1 del artículo 10, del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14, en conjunción con el apartado c) del párrafo 3 del mismo artículo del Pacto en lo tocante a ambos autores.

11. En los casos en que se aplica la pena de muerte, la obligación de los Estados Partes de observar rigurosamente todas las garantías de un juicio imparcial establecidas en el artículo 14 del Pacto no admite excepción. Las demoras del proceso constituyen una violación del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14, junto con el apartado c) del párrafo 3 del mismo artículo del Pacto; así, Eustace Henry y Everaldo Douglas no tuvieron derecho a un juicio con las debidas garantías como se establece en el Pacto. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, tienen derecho a un recurso efectivo. El Comité ha tomado nota de que al Sr. Douglas se le ha conmutado la pena de muerte, pero opina que en las circunstancias del caso, la decisión debería ser la pronta puesta en libertad del autor. En el caso del Sr. Henry, debería ser una indemnización a su familia. El Estado parte tiene la obligación de asegurarse de que no se repitan hechos parecidos en el futuro.

12. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, asiste al Sr. Douglas el derecho a un recurso efectivo, lo que entrañaría una indemnización, por las condiciones en que estuvo detenido y, en particular, porque no recibió atención médica adecuada. El Comité reafirma que la obligación de tratar a las personas privadas de libertad con el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana comprende la prestación de atención médica adecuada durante la detención; obviamente esta obligación se hace extensiva a los condenados a muerte. El Estado parte tiene la obligación de velar por que no se produzcan hechos análogos en el futuro.

13. Teniendo en cuenta que, al hacerse Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para decidir si se ha violado el Pacto y que, de conformidad con el artículo 2 del Pacto, el Estado

parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, y a proporcionar un recurso efectivo y ejecutable si se determina que se ha producido una violación, el Comité desea recibir del Estado parte en un plazo de 90 días información sobre las medidas adoptadas para aplicar el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a En este contexto el abogado hace referencia a los artículos 9, 19, 21, 25 y 26 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y al Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Véase Derechos humanos: Recopilación de instrumentos internacionales, vol. I (primera parte), secc. H (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.93.XIV.1).

^b Véanse, por ejemplo, Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo IX.J, comunicación No. 283/1988 (Little c. Jamaica), dictamen aprobado el 1º de noviembre de 1991, e ibíd., cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/49/40), vol. II, anexo IX.A, comunicación No. 321/1988 (Thomas c. Jamaica), dictamen aprobado el 19 de octubre de 1993, y el anexo IX.G, comunicación No. 352/1989 (Douglas, Gentles y Kerr c. Jamaica), dictamen aprobado el 19 de octubre de 1993.

V. Comunicación No. 586/1994; Joseph Frank Adam c. la República Checa (dictamen aprobado el 23 de julio de 1996, 57º período de sesiones)*

Presentada por: Joseph Frank Adam [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: La República Checa

Fecha de la comunicación: 14 de marzo de 1994 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 16 de marzo de 1995

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de julio de 1996,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 586/1994, presentada al Comité en nombre del Sr. Frank Adam, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Joseph Frank Adam, ciudadano australiano, nacido en Australia de padres checos, que reside en Melbourne (Australia). Presenta la comunicación en su propio nombre y en el de sus dos hermanos, John y Louis. Alega que son víctimas de una violación por la República Checa del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para la República Checa el 12 de junio de 1991^a.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 El padre del autor, Vlatislav Adam, es un ciudadano checo cuyos bienes y propiedades comerciales fueron confiscados por el Gobierno checoslovaco en 1949. El Sr. Adam abandonó el país y acabó por trasladarse a Australia, donde nacieron sus tres hijos, incluido el autor de la comunicación. En 1985 Vlatislav Adam falleció y, en su testamento, legó sus bienes checos a sus hijos. Desde entonces sus hijos han tratado en vano de que se les devuelvan sus bienes.

2.2 En 1991, la República Checa y Eslovaca promulgó una ley por la que se rehabilitaba a los ciudadanos checos que habían abandonado el país bajo presión comunista y se disponía la devolución de sus bienes o la indemnización por la pérdida de éstos. El 6 de diciembre de 1991 el autor y sus hermanos, por intermedio de abogados checos, presentaron una reclamación para pedir la devolución de sus bienes. La reclamación fue rechazada por no cumplirse el

* Se adjunta al presente documento el texto del voto particular formulado por un miembro del Comité.

doble requisito estipulado en la Ley No. 87/91 de que los solicitantes debían tener la ciudadanía checa y ser residentes permanentes de la República Checa.

2.3 Desde el rechazo de su reclamación el autor ha formulado diversas peticiones a las autoridades checas, exponiendo su situación y tratando de encontrar una solución, sin éxito alguno. Las autoridades se refieren, en sus respuestas, a la legislación vigente y alegan que las disposiciones de la ley, que limitan la devolución e indemnización a los ciudadanos checos residentes en la República Checa, son necesarias y se aplican uniformemente a todos los posibles reclamantes.

La denuncia

3. El autor alega que la aplicación de las disposiciones de la ley según las cuales solamente pueden devolverse los bienes o indemnizarse por su pérdida cuando los reclamantes sean ciudadanos checos y residentes permanentes de la República Checa supone una discriminación contra él y sus hermanos con arreglo al artículo 26 del Pacto.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor

4.1 El 23 de agosto de 1994 la comunicación fue transmitida al Estado parte con arreglo al artículo 91 del Comité.

4.2 En su exposición de fecha 17 de octubre de 1994, el Estado parte aduce que los recursos en un procedimiento civil, como los aplicables en el caso del Sr. Adam, se rigen por la Ley No. 99/1963, por el Código de Procedimiento Civil en su versión enmendada y, en particular, por las Leyes Nos. 519/1991 y 263/1992.

4.3 El Estado parte cita los textos de varios artículos de la Ley sin explicar, no obstante, cómo el autor debería haberse servido de esas disposiciones. Llega a la conclusión de que desde el 1º de julio de 1993, la Ley No. 182/1993 del Tribunal Constitucional hace también extensivo el derecho de apelación de los ciudadanos al Tribunal Constitucional de la República Checa. Por último, el Sr. Adam no utilizó la posibilidad de recurrir al Tribunal Constitucional.

5.1 Por carta de 7 de noviembre de 1994 el autor informó al Comité de que el Estado parte estaba tratando de burlar sus derechos vendiendo sus bienes y propiedades comerciales.

5.2 Por carta de 5 de febrero de 1995 el autor impugna la pertinencia de la información general del Estado parte y reitera que sus abogados en Checoslovaquia han estado tratando de obtener sus bienes desde el fallecimiento de su padre en 1985. Sostiene que, en tanto la legislación checa obligue a los reclamantes a ser ciudadanos checos y residentes en la República Checa, no hay modo alguno en que pueda reclamar con éxito los bienes de su padre ante los tribunales checos.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1 Antes de considerar cualquier denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa ratione materiae que, aunque la denuncia del autor concierne a derechos de propiedad que no están en sí protegidos en el Pacto,

aduce también que las confiscaciones practicadas por anteriores gobiernos checoslovacos eran discriminatorias y que la nueva legislación de la República Checa discrimina contra las personas que no son ciudadanos checos y que no residen en la República Checa. Por consiguiente, los hechos de la comunicación parecen plantear una cuestión con arreglo al artículo 26 del Pacto.

6.3 El Comité ha considerado también si las presuntas violaciones pueden ser examinadas ratione temporis. Observa que, aunque las confiscaciones tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo para la República Checa, la nueva ley que excluye a los reclamantes que no sean ciudadanos checos y residentes de la República Checa surte efectos que continúan haciéndose sentir después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para la República Checa, lo que podría suponer una discriminación en violación del artículo 26 del Pacto.

6.4 El inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo impide que el Comité examine una comunicación si el mismo asunto ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. A ese respecto, el Comité ha determinado que el mismo asunto no está siendo examinado con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

6.5 Con respecto a la exigencia del agotamiento de los recursos internos, el Comité recuerda que solamente tienen que agotarse aquellos recursos que sean disponibles y eficaces. La Ley aplicable sobre los bienes confiscados no permite la devolución ni la indemnización al autor. Además, el Comité observa que el autor está tratando de recuperar sus bienes desde que su padre falleció en 1985 y que, dadas las circunstancias, puede suponerse que la aplicación de recursos internos resulta injustificadamente prolongada.

7. Sobre la base de estas consideraciones, el Comité de Derechos Humanos decidió el 16 de marzo de 1995 que la comunicación era admisible ya que podía plantear cuestiones relacionadas con el artículo 26 del Pacto.

Observaciones del Estado parte

8.1 Por nota verbal de 10 de noviembre de 1995, el Estado parte reitera sus objeciones a la admisibilidad de la comunicación, en particular que el autor no ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

8.2 Sostiene que el autor es un ciudadano australiano que reside de forma permanente en su país. En cuanto a la presunta confiscación de los bienes de su padre en 1949, el Estado parte explica que el Decreto del Presidente de la República No. 5/1945 no representaba el traspaso del título de propiedad al Estado sino que restringía el ejercicio del derecho de propiedad por el propietario.

8.3 El padre del autor, Vlatislav Adam, era ciudadano de Checoslovaquia y abandonó su país para irse a Australia, donde nació el autor. Si bien en su testamento el Sr. Vlatislav Adam legó sus bienes checos a sus hijos, no resulta claro que poseyera bienes en Checoslovaquia en 1985, y el autor no ha explicado qué medidas ha tomado, en su caso, para tomar posesión de la herencia.

8.4 En 1991, la República Federal Checa y Eslovaca aprobó una ley (Ley No. 87/1991) de rehabilitación extrajudicial por la que se rehabilita a los ciudadanos checos que abandonaron el país presionados por los comunistas y en que se establece que se restituirán sus bienes y se indemnizarán las pérdidas sufridas. El 6 de diciembre de 1991 el autor y sus hermanos reclamaron la devolución de sus bienes. Se rechazó la demanda porque no tenían derecho a

recuperar bienes de conformidad con la Ley de rehabilitación extrajudicial, ya que no reunían los requisitos exigidos en ese momento, a saber: que los solicitantes fueran ciudadanos de la República Checa y tuvieran residencia permanente en ella. El autor no ejercitó los recursos disponibles para apelar la decisión por la que se le negó la restitución. Tampoco observó el plazo legal de seis meses para reclamar sus bienes, que expiraba el 1º de octubre de 1991. En cualquier caso, con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 de la Ley de rehabilitación extrajudicial, el autor podría haber presentado su reclamación a los tribunales hasta el 1º de abril de 1992, pero no lo hizo.

8.5 El autor explica que su abogado consideraba que no existían recursos efectivos y por ello no siguió apelando. Esta evaluación subjetiva es independiente de la existencia objetiva de recursos. En particular, el autor podría haber recurrido al Tribunal Constitucional.

8.6 La legislación constitucional Checa, que comprende también la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales, protege el derecho a poseer bienes y garantiza la sucesión. La expropiación es posible sólo en interés público y cuando existe un fundamento legal, y debe ser indemnizada.

8.7 La Ley de rehabilitación extrajudicial se enmendó para eliminar el requisito de la residencia permanente, como resultado de un fallo del Tribunal Constitucional de la República Checa de 12 de julio de 1994. Además, cuando no puede restituirse el bien inmueble, se otorga una indemnización.

8.8 Los artículos 1 y 3 de la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales establecen la igualdad en el disfrute de los derechos y prohíben la discriminación. El derecho a la protección judicial está consagrado en el Artículo 36 de la Carta. El Tribunal Constitucional decide cuándo se revocará una ley o alguna de sus disposiciones que sean incompatibles con una ley constitucional o un tratado internacional. Las personas naturales o jurídicas tienen derecho a recurrir al Tribunal Constitucional.

8.9 Por una parte, el autor no invocó oportunamente las disposiciones pertinentes de la Ley de rehabilitación extrajudicial, pero además podría haber presentado una denuncia ante las autoridades judiciales nacionales sobre la base de la aplicabilidad directa del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, invocando el artículo 10 de la Constitución, el artículo 36 de la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales, los artículos 72 y 74 de la Ley del Tribunal Constitucional y el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil. Si el autor se hubiera valido de estos procedimientos y, pese a ello, no hubiera obtenido satisfacción aun podría haber solicitado la fiscalización de la reglamentación legal con arreglo a la Ley del Tribunal Constitucional.

9.1 El Estado parte también intenta explicar las circunstancias políticas y jurídicas más generales del caso y afirma que la exposición de los hechos por el autor da lugar a confusiones. Tras el proceso de democratización iniciado en noviembre de 1989, la República Checa y Eslovaca, y posteriormente la República Checa, han hecho un esfuerzo considerable por eliminar algunas de las injusticias del régimen comunista en lo que respecta a la propiedad. El intento de devolver los bienes tal como se establece en la Ley de rehabilitación fue en parte un acto voluntario y moral del Gobierno y no un deber o una obligación legal. "También es necesario señalar que no era posible, y con respecto a la protección de los intereses justificados de los ciudadanos de la actual República Checa incluso no era conveniente, eliminar todos los perjuicios causados por el antiguo régimen a lo largo de 40 años".

9.2 La condición previa de poner la nacionalidad para que se restituyeran los bienes o se pagara una indemnización no debe interpretarse como una violación del artículo 26 del Pacto que prohíbe la discriminación. "La posibilidad de restringir explícitamente la adquisición de la propiedad de determinados bienes a sólo algunas personas está contenida en el párrafo 2 del artículo 11 de la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales. En él se establece que la ley podrá determinar que algunos bienes sólo podrán ser de propiedad de ciudadanos o entidades jurídicas con sede en la República Federal Checa y Eslovaca. En este sentido, la Carta habla de ciudadanos de la República Federal Checa y Eslovaca y, a partir del 1º de enero de 1993, de ciudadanos de la República Checa".

9.3 La República Checa considera legítimo restringir el ejercicio del derecho a la propiedad imponiendo la condición de la ciudadanía. En este sentido, hace referencia al párrafo 1 del artículo 3 de la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales, que contiene la cláusula de no discriminación, pero sobre todo a las cláusulas pertinentes de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Comentarios del autor

10.1 En cuanto a los datos contenidos en la denuncia, el autor explica que en enero de 1949 su padre recibió órdenes de abandonar su comercio, que fue confiscado. También tuvo que entregar los libros de contabilidad y las cuentas bancarias y ni siquiera se pudo llevar sus efectos personales. En cuanto a su partida de Checoslovaquia, no pudo emigrar legalmente, sino que tuvo que atravesar la frontera y entrar ilegalmente en la Alemania Federal, donde permaneció en un campamento de refugiados durante un año antes de poder emigrar a Australia.

10.2 Rechaza la afirmación del Estado parte de que no agotó los recursos de la jurisdicción interna. Reitera que él y su abogado de Praga han intentado infructuosamente reclamar la herencia desde la muerte de su padre, en 1985. En diciembre de 1991 él y sus hermanos presentaron la reclamación, que fue rechazada porque no eran ciudadanos y residentes permanentes. Además, su reclamación se basaba en sus derechos sucesorios. Se queja también de los procedimientos, excesivamente largos en la República Checa, afirmando en particular que mientras que sus cartas al Gobierno de la República Checa llegaban a las autoridades en una semana, las respuestas llevaban de tres a cuatro meses.

10.3 En cuanto a la nacionalidad checa, afirma que el Consulado en Australia les informó de que si ambos padres eran de nacionalidad checa, los hijos eran automáticamente ciudadanos checos. No obstante, el Gobierno de la República Checa posteriormente negó esta interpretación de la ley.

Revisión de la decisión sobre admisibilidad

11.1 El Estado parte ha pedido al Comité que revise su decisión sobre admisibilidad argumentando que el autor no ha agotado los recursos de la jurisdicción interna. El Comité ha tenido en cuenta todos los argumentos expuestos por el Estado parte y las explicaciones proporcionadas por el autor. Considerando las circunstancias del caso, y dado que los autores están en el extranjero y que sus abogados se encuentran en la República Checa, la imposición de un régimen estricto de plazos para presentar las denuncias por las personas que se encuentran en el extranjero no parece razonable. En el caso del autor, el Comité ha tenido en cuenta el hecho de que intenta hacer valer sus derechos hereditarios desde 1985 y que sus abogados de Praga no han obtenido resultados satisfactorios, lo que se debe en definitiva no al régimen de plazos sino a la

Ley de rehabilitación en su versión enmendada que establece que sólo los ciudadanos pueden pedir la restitución de sus bienes o una indemnización. Dado que el autor, según su última comunicación - que no ha sido discutida por el Estado parte (párr. 10.3) - no es ciudadano checo, no puede invocar la Ley de rehabilitación para obtener la devolución de los bienes de su padre.

11.2 Ante la falta de legislación que permita al autor pedir la restitución de sus bienes, no puede considerarse que el recurso ante el Tribunal Constitucional sea un recurso disponible y efectivo y a los efectos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Dadas las circunstancias del caso, debe considerarse que se trata de un recurso extraordinario, ya que el derecho que se niega no es un derecho constitucional a la restitución en cuanto tal, que la asamblea legislativa checa y eslovaca consideró que la Ley de rehabilitación de 1991 era una medida de rehabilitación moral más que una obligación legal (párr. 9.1). Además, el Estado ha sostenido que limitar la propiedad de bienes exclusivamente a los nacionales es compatible con la Constitución checa y conforme a la política pública del país.

11.3 A la luz de lo expuesto, el Comité considera que no hay motivo para revocar su decisión sobre admisibilidad de 16 de marzo de 1995.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

12.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le fue facilitada por las Partes, con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

12.2 La comunicación se declaró admisible sólo en la medida en que podía plantear cuestiones relacionadas con el artículo 26 del Pacto. Como ya explicó el Comité en su decisión sobre admisibilidad (párr. 6.2 *supra*), el derecho de propiedad no está en sí protegido en el Pacto. No obstante, la confiscación de bienes privados o el que un Estado parte no pague una indemnización por dicha confiscación constituirían una violación del Pacto si la acción u omisión pertinentes se basaran en motivos discriminatorios en violación del artículo 26 del Pacto.

12.3 La cuestión sometida al Comité consiste en saber si la aplicación de la Ley No. 87/1991 al autor y sus hermanos constituyó una violación del derecho a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley. El Comité observa que no se cuestionan las confiscaciones en sí, sino la negativa a restituir los bienes al autor y sus hermanos, mientras que otras personas que han presentado reclamaciones en virtud de la ley han recuperado sus propiedades o recibido la indemnización correspondiente.

12.4 En el presente caso, el autor ha sufrido las consecuencias del efecto excluyente de la Ley No. 87/1991 que requiere que todos los demandantes sean ciudadanos checos. Por consiguiente, la cuestión que el Comité tiene ante sí es determinar si el requisito previo para la restitución o la indemnización es compatible con el requisito de no discriminación del artículo 26 del Pacto. A este respecto, el Comité reitera su jurisprudencia de que no puede considerarse que toda diferenciación de trato sea discriminatoria con arreglo al artículo 26 del Pacto^b. Una diferenciación compatible con las disposiciones del Pacto y basada en motivos razonables no constituye una discriminación prohibida a tenor del artículo 26.

12.5 Al examinar si los requisitos legales para la restitución o la indemnización son compatibles con el Pacto, el Comité debe examinar todos los elementos pertinentes, inclusive el derecho originario del padre del autor sobre

los bienes de que se trata y el carácter de la confiscación. El propio Estado parte ha reconocido que durante los gobiernos comunistas las confiscaciones eran lesivas y por ello se promulgaron leyes específicas para que hubiera una forma de restitución. El Comité señala que esta legislación no debe discriminar entre las víctimas de las confiscaciones anteriores, ya que todas las víctimas tienen derecho a reparación sin distinciones arbitrarias. Dado que el derecho originario del autor a sus bienes por herencia no dependía de la nacionalidad, el Comité considera que el requisito de nacionalidad que impone la Ley No. 87/1991 no es razonable.

12.6 A este respecto, el Comité recuerda la explicación dada en su dictamen sobre la comunicación No. 516/1992 (Simunek y otros c. la República Checa) aprobado el 19 de julio de 1995^c, en que se considera que los autores de ese caso y muchos otros en situaciones análogas habían abandonado Checoslovaquia debido a sus opiniones políticas y, para protegerse de las persecuciones, se habían refugiado en terceros países donde finalmente establecieron su residencia permanente y obtuvieron una nueva nacionalidad. Considerando que el propio Estado parte es responsable de la partida de los padres del autor en 1949, sería incompatible con el Pacto exigir al autor y a sus hermanos que obtuvieran la nacionalidad checa como condición previa para la restitución de los bienes o, en su defecto, el pago de una indemnización adecuada.

12.7 El Estado parte afirma que no se ha infringido el Pacto porque al aprobar la Ley No. 87/1991 los legisladores checos y eslovacos no tenían el propósito de discriminar. Sin embargo, el Comité opina que el propósito de la asamblea legislativa no es el elemento que determina la infracción del artículo 26 del Pacto, sino más bien que ésta viene determinada por las consecuencias de la legislación promulgada. Sea cual fuere el motivo o la intención de la asamblea legislativa, una ley puede violar el artículo 26 del Pacto si sus efectos son discriminatorios.

12.8 Considerando lo expuesto, el Comité llega a la conclusión de que la Ley No. 87/1991 y la práctica permanente de no restituir bienes a quienes no sean ciudadanos de la República Checa han producido sobre el autor y sus hermanos efectos que violan los derechos que les reconoce el artículo 26 del Pacto.

13.1 El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, estima que la denegación de la restitución de los bienes o la indemnización correspondiente al autor y sus hermanos constituye una violación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

13.2 Con arreglo al apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte está obligado a proporcionar al autor y a sus hermanos un remedio efectivo, que puede ser una indemnización si no es posible devolver la propiedad de los bienes de que se trate. El Comité insta al Estado parte a reexaminar la legislación correspondiente para asegurar que ni el derecho en sí, ni su aplicación sean discriminatorios.

13.3 Teniendo presente que, al pasar a ser Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no una violación del Pacto y que, conforme al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todas las personas en su territorio y bajo su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionarles un recurso efectivo y aplicable en caso de que se determine que se ha producido una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días, información acerca de las medidas tomadas para poner en práctica el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a La República Federal Checa y Eslovaca ratificó el Protocolo Facultativo en marzo de 1991 pero ésta República dejó de existir el 31 de diciembre de 1992. El 22 de febrero de 1993, la República Checa notificó su sucesión respecto del Pacto y el Protocolo Facultativo.

^b Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/42/40), anexo VIII.D, comunicación No. 182/1994 (Zwaan-de Vries c. los Países Bajos), dictamen aprobado el 9 de abril de 1987, párr. 13.

^c Ibíd., quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/50/40), vol. II, anexo X.K.

Apéndice

Opinión individual del Sr. Nisuke Ando

En relación con el dictamen del Comité de Derechos Humanos sobre la comunicación No. 586/1994, no me opongo al dictamen aprobado por el Comité en ese caso. Sin embargo, deseo señalar lo siguiente:

En primer lugar, en virtud de las normas vigentes del derecho internacional general, los Estados son libres de elegir su sistema económico. De hecho, cuando las Naciones Unidas aprobaron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1966, los que entonces eran Estados socialistas tenían economías planificadas en virtud de las cuales la propiedad privada estaba extremadamente restringida o prohibida en principio. Incluso ahora no pocos Estados partes en el Pacto, inclusive los que poseen economías orientadas hacia el mercado, limitan o prohíben en sus territorios la propiedad privada por extranjeros de bienes inmuebles.

En segundo lugar, de ello se deduce que no es imposible que un Estado parte limite en su territorio la propiedad de los bienes inmuebles a sus nacionales o ciudadanos, impidiendo de ese modo que las esposas o hijos de éstos con nacionalidad o ciudadanía diferente hereden o adquieran por sucesión la propiedad de esos bienes. Esas herencias o sucesiones están reguladas por normas de derecho internacional privado de los Estados interesados y no tengo conocimiento de ningún "derecho absoluto a la herencia o a la sucesión de los bienes privados" universalmente reconocido.

En tercer lugar, aunque en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se promulga el principio de la no discriminación y de la igualdad ante la ley, no se prohíben las "distinciones legítimas" basadas en criterios objetivos y razonables. El Pacto no define ni protege los derechos económicos como tales. Esto significa que el Comité de Derechos Humanos debe ejercer la máxima cautela al abordar cuestiones de discriminación en la esfera económica. Por ejemplo, es muy posible que las limitaciones o prohibiciones de algunos derechos económicos, inclusive el derecho de herencia o de sucesión, que se basan en la nacionalidad y la ciudadanía, estén plenamente justificadas.

(Firmado) Nisuke ANDO

[Original: inglés]

W. Comunicación No. 588/1994: Errol Johnson c. Jamaica
(dictamen aprobado el 22 de marzo de 1996, 56º período
de sesiones)*

Presentada por: Errol Johnson [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 11 de enero de 1994 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 22 de marzo de 1996,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 588/1994 presentada por el Sr. Errol Johnson al Comité de Derechos Humanos con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Errol Johnson, ciudadano jamaicano que espera actualmente ejecución en la prisión del distrito de St. Catherine (Jamaica). Afirma ser víctima de infracciones cometidas por Jamaica de los artículos 6, 7, 10 (párr. 1) y 14 (párrs. 1, 3 c) y g) y 5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por su abogado. A comienzos de 1995, el delito por el que había sido condenado el autor fue clasificado como delito que no llevaba aparejada la pena capital, y el 16 de marzo de 1995 se conmutó la pena de muerte por la de reclusión a perpetuidad.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor, junto con un coacusado, Irvine Reynolds, fue declarado culpable del homicidio de Reginald Campbell y sentenciado a muerte por el tribunal de distrito de Clarendon el 15 de diciembre de 1983. Su solicitud de autorización para apelar fue desestimada por el Tribunal de Apelación de Jamaica el 29 de febrero de 1988; el Tribunal de Apelación dio cuenta de las razones de su fallo el 14 de marzo de 1988. El 9 de julio de 1992, en audiencias separadas, el Comité Judicial del Consejo Privado desestimó la petición de autorización para apelar del autor y la del Sr. Reynolds.

2.2 Reginald Campbell, comerciante, fue hallado muerto en su tienda a las 9.00 horas de la mañana aproximadamente del día 31 de octubre de 1982. La autopsia demostró que había muerto tras recibir varias puñaladas en el cuello. Un testigo de la acusación declaró que esa misma mañana hacia las 6.00

* Con arreglo al artículo 85 del reglamento, el miembro del Comité Sr. Laurel Francis no participó en la promoción del dictamen. En el apéndice del presente documento figuran tres opiniones individuales de seis miembros del Comité.

horas había visto al Sr. Campbell en su jardín y a dos hombres que estaban esperando cerca de su tienda. En una rueda de presos celebrada el 11 de noviembre de 1982, el testigo identificó a Irvine Reynolds (pero no al autor) como uno de los hombres que se encontraban fuera de la tienda. Otro testigo de la acusación declaró que esa misma mañana, aproximadamente una hora después, encontró a Irvine Reynolds, a quien conocía, y al autor, a quien identificó en una rueda de identificación, que venían de la dirección en que se encontraba la tienda del Sr. Campbell. Acompañó a los dos hombres unas dos millas y durante el trayecto observó que Irvine Reynolds jugueteaba con un cuchillo, que ambos hombres llevaban bolsas de viaje y se comportaban de un modo sospechoso. Por ejemplo, al acercarse un minibús que venía de la dirección opuesta, Reynolds se tiró a la cuneta como tratando de ocultarse.

2.3 La acusación se basó además en pruebas encontradas por la policía durante el registro de las habitaciones en las que vivían el autor e Irvine Reynolds, tales como cheques firmados por el Sr. Campbell y artículos similares (zapatillas, detergente, etc.) a los que habían sido robados en la tienda. Por otro lado, se admitió como prueba una declaración cautelar supuestamente hecha por el autor a un policía el 12 de noviembre de 1982 después de la vista preliminar; en esa declaración, el autor declaraba que Irvine Reynolds entró en la tienda para comprar cigarrillos mientras él esperaba fuera. Luego, al oír un ruido, entró en la tienda y vio al Sr. Campbell ensangrentado en el suelo y a Irvine Reynolds a su lado, con un cuchillo en la mano.

2.4 En el juicio, tanto el autor como Irvine Reynolds adujeron una coartada. Además, durante el interrogatorio el autor negó bajo juramento que hubiese hecho la declaración anterior a la policía y afirmó que se le había obligado a firmar una declaración preparada previamente. Indicó que, tras haber dicho a los investigadores que no firmaría el documento, a menos que su abogado lo viera, fue llevado al cuerpo de guardia. Uno de los investigadores, el inspector B., le golpeó entonces cuatro veces la rodilla con un bastón; al inclinarse fue golpeado en la cabeza y recibió un puntapié en el estómago. El autor declaró además que, al firmar el documento, sintió que le salía sangre del oído; esta circunstancia parece ser corroborada por el testimonio de Irvine Reynolds quien, en una declaración hecha desde el banquillo sin prestar juramento, afirmó que al pasar ante el cuerpo de guardia vio cómo el autor sangraba de un lado de la cabeza. Los investigadores fueron interrogados por la defensa durante la vista preliminar y en presencia del jurado acerca de estos malos tratos.

2.5 Al concluir el informe del fiscal el abogado del autor, un letrado de la Corona, afirmó que la comunicación carecía de fundamento, ya que las pruebas presentadas se limitaban a demostrar que el Sr. Johnson estuvo presente en las inmediaciones de la tienda en el momento del asesinato. El juez rechazó esta moción del abogado.

2.6 En apelación, el abogado del autor arguyó que el juez había dado instrucciones inadecuadas al jurado a propósito de la declaración cautelar, por cuya razón éste no pudo considerar un posible veredicto de homicidio. A juicio del abogado, la declaración cautelar demostraba que, aunque el autor estuvo presente en el lugar de los hechos, no participó en el delito. El tribunal de apelación rechazó el argumento declarando que "el valor de la declaración estribaba en que refutaba su coartada y le situaba en el lugar del delito".

2.7 Las principales razones en que se basó la ulterior apelación al Comité Judicial del Consejo Privado fueron las siguientes:

- Que el juez no procedió conforme a derecho en el proceso al rechazar el argumento de que "no había caso del que responder", en tanto que las

pruebas presentadas por la acusación no habían permitido demostrar que el autor hubiera cometido el asesinato, ni que hubiera participado en una acción conjunta por la que fuera culpable de asesinato u homicidio; y

- Que las instrucciones dadas por el juez al jurado acerca de la naturaleza de la acción conjunta fueron confusas y que no indicó adecuadamente qué determinaciones de los hechos del caso debían motivar un veredicto de homicidio.

2.8 El abogado afirma que el autor no ha pedido amparo constitucional al Tribunal Supremo de Jamaica, dado que ningún recurso constitucional podría prosperar en vista del precedente sentado por los fallos del mencionado Comité Judicial, particularmente en los casos de D. P. P. c. Nasralla (2 All E. R. 161 (1967)) y Riley y otros c. el Fiscal General de Jamaica (2 All E. R. 469 (1982)), en los que se sostiene que la Constitución de Jamaica tiene por objeto prevenir la promulgación de leyes injustas y no meramente, como pretende el autor, un trato injusto en virtud de la ley. Por otro lado, e incluso si se considera que el autor dispone en teoría de un recurso constitucional, en la práctica no está a su alcance en la práctica, ya que no cuenta con los medios económicos necesarios para su representación legal y que no se proporciona asistencia letrada en los casos de recurso constitucional. En este contexto se hace referencia a la jurisprudencia establecida por el Comité de Derechos Humanos.

La denuncia

3.1 Se afirma que el autor lleva más de 10 años en la sección de los condenados a muerte y que si fuera ejecutado tras tan dilatado período, ello contravendría el artículo 7 del Pacto, ya que esa demora haría que su ejecución constituyera un trato o castigo cruel, inhumano o degradante. En apoyo de esta afirmación, el abogado invoca las conclusiones del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso Pratt e Ivan Morgan c. el Fiscal General de Jamaica y las del Tribunal Supremo de Zimbabwe en un caso reciente. El hecho de que el autor haya permanecido en el pabellón de los condenados a muerte durante tanto tiempo, en las penosas condiciones de detención existentes en la prisión de distrito de St. Catherine constituye en sí una infracción del artículo 7.

3.2 El abogado afirma que las palizas recibidas por su cliente durante los interrogatorios policiales constituyen una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. Señala que el autor informó a su abogado defensor de las palizas que había recibido y que éste planteó la cuestión durante el juicio, que el propio autor repitió sus denuncias en una declaración bajo juramento y en otra hecha sin prestar juramento, y que el coacusado corroboró su versión. Con referencia a la jurisprudencia del Comité^a, el abogado arguye que la presión física y psicológica a que sometieron al autor los investigadores para obtener una confesión de culpabilidad contraviene lo dispuesto en el inciso g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

3.3 El abogado alega además que el lapso de 51 meses transcurrido entre el juicio del autor y el rechazo de su apelación constituye una infracción del inciso c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, y remite a la jurisprudencia del Comité sobre esta cuestión^b. Transmite una carta del abogado del autor en Jamaica en la que se indica que se produjo una considerable demora en la preparación de los autos del juicio. Por otra parte, de la correspondencia entre el autor y el Consejo de Derechos Humanos de Jamaica se desprende que el 26 de julio de 1986 este último fue informado por el Tribunal de Apelación de que la apelación del autor estaba aún pendiente. El 10 de junio

de 1987, el Consejo pidió al Secretario del Tribunal Supremo que comunicara las notas sobre las pruebas del caso. Reiteró esta solicitud en noviembre y en diciembre de 1987. El 23 de febrero de 1988 el Consejo informó al autor de que le era imposible ayudarlo por no haber recibido los autos del juicio. Se afirma que la demora en dar traslado de los autos del juicio al autor, así como un resumen razonado del juez, le han denegado efectivamente el derecho a que su condena y sentencia sean examinadas por un tribunal superior de conformidad con la ley.

3.4 Se afirma además que, el juez no indicó adecuadamente al jurado qué determinaciones de los hechos del caso debían dar lugar a un veredicto de homicidio, lo que constituye una denegación de justicia que infringe el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

3.5 Por último, el abogado afirma que la imposición de la pena de muerte a raíz de un juicio en que se han infringido las disposiciones del Pacto constituye una violación del párrafo 2 del artículo 6 del Pacto, si el condenado no dispone de ninguna otra apelación contra la sentencia.

Informaciones y observaciones del Estado parte y comentarios del abogado al respecto

4.1 En sus observaciones, de fecha 13 de febrero de 1995, el Estado parte no formula objeciones a la admisibilidad del caso y presenta, "para agilizar la tramitación y por espíritu de cooperación", observaciones sobre el fondo de la comunicación.

4.2 En cuanto a la afirmación de que el lapso transcurrido en espera de la ejecución de la condena constituye una infracción del artículo 7 del Pacto, el Estado parte dice que la sentencia del Comité Judicial del Consejo Privado de 2 de noviembre de 1993 en el caso Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica no es necesariamente aplicable a todos los demás casos en que un preso haya estado en espera de la ejecución de la pena capital durante más de cinco años. Cada caso debe considerarse según sus circunstancias. En apoyo de este argumento, el Estado parte remite al dictamen dictado por el Comité en el caso de Pratt y Morgan, en el que sostuvo que la demora del procedimiento judicial no constituía per se un trato cruel, inhumano o degradante en el sentido del artículo 7.

4.3 El Estado parte señala que está investigando las denuncias de malos tratos en el interrogatorio hechas por el autor y promete remitir sus conclusiones "tan pronto como se concluyan las investigaciones". Al 16 de octubre de 1995, los resultados de dichas investigaciones no se han comunicado al Comité.

4.4 En cuanto al lapso de 51 meses entre el juicio del autor y el rechazo de su apelación, el Estado parte afirma igualmente que está investigando las razones de la demora. Al 16 de octubre de 1995, el Estado no ha remitido al Comité el resultado de tales investigaciones.

4.5 El Estado parte niega que haya habido una infracción del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto por la insuficiencia de las instrucciones impartidas al jurado por el juez, y afirma que esta alegación se refiere a cuestiones de hecho y de prueba en el caso cuyo examen, según la jurisprudencia del propio Comité, no cae en general dentro de su competencia. El Estado además niega que haya habido una infracción del párrafo 2 del artículo 6, sin dar razones.

5.1 En sus observaciones a la comunicación del Estado parte, el abogado acepta el examen conjunto de la admisibilidad y del fondo del caso. Reafirma que su

cliente es víctima de una infracción del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto a causa del tiempo que permaneció en espera de la ejecución de la pena capital. Afirma que la sentencia del Comité Judicial del Consejo Privado de 2 de noviembre de 1993 en el caso Pratt y Morgan no constituye un precedente judicial relevante.

5.2 A este respecto, el abogado afirma que toda ejecución que tuviera lugar después de transcurridos más de cinco años desde la condena, indudablemente daría lugar a las "poderosas razones" requeridas por el Comité Judicial para considerar que la demora constituye un trato o pena inhumano o degradante. El abogado arguye que, según las directrices elaboradas por el Comité Judicial, un período de tres años y medio a cinco años después de la condena, considerando las circunstancias de este caso en lo que respecta a la duración de la espera, las condiciones de la prisión, la edad y el estado mental del solicitante, podría constituir un trato inhumano y degradante. Afirma además que el encarcelamiento en la sección de condenados a muerte durante más de cinco años constituye per se un trato cruel y degradante.

Examen de la admisibilidad y del fondo del caso

6.1 Antes de considerar reclamación alguna de una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, debe decidir si es o no admisible de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité se ha cerciorado, como se requiere en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que no se haya sometido el mismo asunto a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

6.3 El Comité observa que al ser rechazada en julio de 1992 por el Comité Judicial del Consejo Privado su petición de autorización especial para apelar, el autor ha agotado los recursos internos a los efectos del Protocolo Facultativo. El Comité observa que el Estado parte no ha planteado objeciones a la admisibilidad de la comunicación y que ha hecho llegar sus observaciones en cuanto al fondo a fin de agilizar el procedimiento. El Comité recuerda que el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo establece que el Estado receptor deberá presentar al Comité por escrito explicaciones en cuanto al fondo de una comunicación en el plazo de seis meses de haberse puesto en su conocimiento con ese fin la comunicación. El Comité reitera que ese plazo se puede abreviar, en interés de la justicia, si el Estado parte así lo desea^c. El Comité señala además que el abogado del autor ha aceptado que se examine el caso en cuanto al fondo en esta fase.

7. En consecuencia, el Comité decide que el caso es admisible y procede a examinarlo sin mayor tardanza en cuanto al fondo de las alegaciones del autor, a la luz de toda la información que han puesto a su disposición las partes, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.1 El Comité tiene ante todo que determinar si la duración de la detención del autor en la sección de los condenados a muerte desde diciembre de 1983, es decir más de 11 años, constituye una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. El abogado alega que ha habido violación de estos artículos por el simple hecho del prolongado período que el Sr. Johnson ha permanecido recluido en el pabellón de los condenados a muerte de la prisión de distrito de St. Catherine. Aunque la detención en ese pabellón durante más de 11 años es, indudablemente, una cuestión preocupante, la jurisprudencia del Comité sigue siendo que la detención durante un período de tiempo determinado no constituye una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del

Pacto si no existen otras razones imperiosas. El Comité es consciente de que su jurisprudencia ha dado lugar a controversias y desea exponer su posición en detalle.

8.2 La cuestión que debe examinarse es la de si la simple duración del período que el condenado pasa recluido en el pabellón de los condenados a muerte constituye una violación por el Estado parte de sus obligaciones conforme a los artículos 7 y 10 de no someter a una persona a tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. Al examinar esta cuestión deben tenerse en cuenta los siguientes factores:

- a) El Pacto no prohíbe la pena de muerte, aunque somete su aplicación a estrictas limitaciones. Puesto que la detención en la sección de los condenados a muerte es una consecuencia necesaria de la imposición de la pena capital, por cruel, degradante e inhumana que parezca, no puede, en sí misma, considerarse como una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto.
- b) Aunque el Pacto no prohíbe la pena de muerte, el Comité ha mantenido la opinión, reflejada en el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, de que el artículo 6 "se refiere también en forma general a la abolición en términos que denotan claramente que ésta es de desear"^d. En consecuencia, reducir el recurso a la pena de muerte puede considerarse como uno de los objetivos y propósitos del Pacto.
- c) Las disposiciones del Pacto deben interpretarse habida cuenta del objetivo y propósito del Pacto (artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). Puesto que uno de los objetivos y propósitos del Pacto es promover la limitación del recurso a la pena de muerte, debe evitarse en la medida de lo posible una interpretación de una disposición del Pacto que pueda incitar a un Estado parte que mantenga la pena de muerte a aplicar esta pena.

8.3 Habida cuenta de lo que precede, el Comité debe considerar las consecuencias de afirmar que la duración de la detención en la sección de los condenados a muerte constituye en sí una violación de los artículos 7 y 10. La primera y más grave consecuencia es que si un Estado parte ejecuta a un recluso condenado después de haber permanecido un período de tiempo determinado en el pabellón de los condenados a muerte no viola sus obligaciones en virtud del Pacto, en tanto que si se abstiene de hacerlo violará el artículo 7 del Pacto. Una interpretación del Pacto que conduzca a esta conclusión no puede ser compatible con el objetivo y propósito del Pacto. La mencionada consecuencia no puede evitarse absteniéndose de fijar un período definido de detención en la pena de muerte transcurrido el cual se presume que la detención en la sección de los condenados a muerte, transcurrido el cual se presume que la detención en esa sección constituye una pena cruel e inhumana. La fijación de una fecha límite agrava ciertamente el problema y da al Estado parte un plazo concreto para ejecutar a una persona si no quiere violar sus obligaciones en virtud del Pacto. Sin embargo, esta consecuencia no depende del hecho de haber fijado un período máximo permisible de detención en el pabellón de los condenados a muerte, sino de convertir el factor tiempo en sí en el factor determinante. Si el período de tiempo máximo permisible se deja abierto, los Estados partes que traten de no exceder el plazo se verán en la tentación de remitirse a las decisiones del Comité en casos anteriores para determinar cuánto tiempo en el pabellón de los condenados a muerte ha sido considerado permisible por el Comité en el pasado.

8.4 La segunda consecuencia de convertir el factor tiempo en sí en el factor determinante, es decir en el factor que convierte la detención en la sección de

los condenados a muerte en una violación del Pacto, es que transmite a los Estados partes que mantienen la pena de muerte el mensaje de que deben ejecutar la pena capital lo más rápidamente posible una vez que ésta haya sido impuesta. Este no es el mensaje que el Comité debe transmitir a los Estados partes en el Pacto. La vida en el pabellón de los condenados a muerte, por dura que sea, es preferible a la ejecución. Además, la experiencia muestra que los retrasos en la ejecución de la pena de muerte pueden deberse a diversos factores, muchos de los cuales son atribuibles al Estado parte. A veces se suspende la ejecución de la pena de muerte mientras se examina toda la cuestión de la pena capital. Otras, el poder ejecutivo del Gobierno aplaza las ejecuciones, aunque no sea políticamente posible abolir la pena de muerte. El Comité debe evitar el establecer una jurisprudencia que debilite la influencia de factores que pudieran muy bien contribuir a reducir el número de reclusos realmente ejecutados. Debe destacarse que al adoptar la posición que una detención prolongada en el pabellón de los condenados a muerte no puede considerarse en sí un trato o pena cruel e inhumano de conformidad con el Pacto, el Comité no desea dar la impresión de que el hecho de mantener a los reclusos condenados en el pabellón de los condenados a muerte durante muchos años es una forma aceptable de tratarlos. No lo es. Sin embargo, la crueldad del fenómeno del pabellón de los condenados a muerte depende, ante todo y sobre todo, de que se permita la pena capital en virtud del Pacto. Esta situación tiene consecuencias lamentables.

8.5 Finalmente, afirmar que la detención prolongada en el pabellón de los condenados a muerte no constituye en sí una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto no significa que otras circunstancias relacionadas con la detención en la sección de los condenados a muerte no puedan convertir esa detención en un trato o pena cruel, inhumano y degradante. La jurisprudencia del Comité ha sido que cuando se demuestra la existencia de razones imperiosas, al margen de la propia detención durante un período de tiempo determinado, esta detención puede constituir una violación del Pacto. Esta jurisprudencia debe mantenerse en los casos futuros.

8.6 En el caso actual, ni el autor ni su abogado han señalado la existencia de razones imperiosas, al margen de la prolongada duración en el pabellón de los condenados a muerte, que conviertan esta detención en una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto. En consecuencia, el Comité concluye que no se han violado esas disposiciones.

8.7 En lo que respecta a las denuncias basadas en el artículo 7 y en el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, a saber: que el Sr. Johnson fue maltratado durante el interrogatorio policial con miras a arrancarle la confesión de culpabilidad, el Comité reitera que dicho precepto, a saber que toda persona tendrá derecho "a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable", debe entenderse en el sentido de ausencia de coacción física o psicológica directa o indirecta de las autoridades investigadoras sobre el acusado, con miras a obtener la confesión de culpabilidad^e. Si bien la afirmación del autor no fue rechazada por el Estado parte, que prometió investigar la denuncia pero no transmitió sus resultados al Comité, el Comité observa que la afirmación del Comité fue impugnada por la acusación durante el juicio y que su confesión de culpabilidad fue admitida por el juez. El Comité recuerda que debe examinar las denuncias de las violaciones del Pacto a la luz de toda la información escrita que las partes le faciliten (párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo); en el presente caso este material comprende los autos del juicio. Estos documentos revelan que la denuncia del autor fue examinada de modo completo por el Tribunal en una vista preliminar, y 28 páginas de los autos del juicio están dedicadas a esta cuestión. Los autos revelan también que su declaración fue admitida más tarde

por el juez después de ponderar cuidadosamente las pruebas; de modo semejante, el jurado llegó a la conclusión de que la declaración era voluntaria, con lo que hizo suyo el dictamen del juez de que el autor no había recibido malos tratos. No existen elementos en la documentación que permitan al Comité poner en duda la decisión del juez y del jurado. Debe señalarse, además, que en la apelación el abogado del autor aceptó el carácter voluntario de la declaración del Sr. Johnson y lo utilizó para conseguir una reducción de los cargos contra su cliente, que pasaron de delito de homicidio a cuasidelito de homicidio. Sobre la base de lo anterior, el Comité llega a la conclusión de que no hubo violación del artículo 7 ni del inciso g) del párrafo 3 del artículo 14.

8.8 El autor ha denunciado una violación del inciso c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, en razón del período excesivamente largo de 51 meses transcurrido entre su condena y la desestimación de su apelación. El Estado parte ha prometido investigar las razones de esta demora pero no ha remitido al Comité sus conclusiones. En particular, no ha demostrado que la demora fuera atribuible al autor o a su representante legal. Es más, el abogado del autor ha proporcionado información según la cual el autor trató activamente de entablar una apelación, y la responsabilidad de la demora en la audiencia de la apelación debe atribuirse al Estado parte. A juicio del Comité, una demora de 4 años y 3 meses en la audiencia de una apelación en un caso de pena capital, salvo circunstancias excepcionales, es excesivamente larga e incompatible con el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. En el presente caso no se advierte ninguna circunstancia excepcional que justifique la demora. En consecuencia, en la medida en que la demora no impidió en definitiva un reexamen expeditivo de la condena del autor por el Tribunal de Apelación de Jamaica, el Comité considera que se ha violado el apartado c) del párrafo 5 del artículo 14.

8.9 El Comité reitera que la imposición de una pena de muerte al término de un juicio en el que no se hayan respetado las disposiciones del Pacto, y que ya no sea recurrible en apelación, constituye una violación del artículo 6 del Pacto. Como el Comité señaló en su Observación General, la norma de que una sentencia de muerte sólo puede imponerse con arreglo a la ley y no en contra de las disposiciones del Pacto significa que "deben observarse las garantías de procedimiento prescritas en el mismo ..."^f. Dado que la sentencia definitiva de muerte en el presente caso se dictó sin haber cumplido los requisitos de un juicio justo establecidos en el artículo 14, procede llegar a la conclusión de que se ha violado el derecho amparado en el artículo 6 del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que tiene ante sí indican que se ha violado el apartado c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14, y por consiguiente el artículo 6 del Pacto.

10. Con arreglo al inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el autor tiene derecho a un recurso efectivo. El Comité, enterado de la conmutación de la pena capital del autor el 16 de marzo de 1995, considera que un recurso entrañaría el estudio por las autoridades de Jamaica, de la posibilidad de una pronta liberación del autor. El Estado parte está obligado a garantizar que no se produzcan en el futuro violaciones análogas.

11. Teniendo presente que, al hacerse parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no una violación del Pacto y que, de conformidad con el artículo 2 de éste, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionarles un recurso efectivo y aplicable

cuando se haya demostrado la existencia de una violación de esos derechos, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para dar efecto al dictamen del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/46/40), anexo XI.D, comunicación No. 253/1987 (Kelly c. Jamaica), dictamen aprobado el 8 de abril de 1991.

^b Ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo IX.B, comunicación No. 230/1987 (Henry c. Jamaica), dictamen aprobado el 1º de noviembre de 1991, párr. 8.4; ibíd., cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), vol. II, anexo XII.E, comunicación No. 282/1988 (Smith c. Jamaica), dictamen aprobado el 31 de marzo de 1993, párr. 10.5, e ibíd., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo X.D, comunicación No. 203/1986 (Muñoz Hermoza c. Perú), dictamen aprobado el 4 de noviembre de 1988, párr. 11.3

^c Ibíd., quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/50/40), vol. II, anexo X.N., comunicación No. 606/1994 (Francis c. Jamaica), dictamen aprobado el 25 de julio de 1995, párr. 7.4.

^d Ibíd., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo V, observación general No. 6 (16), párr. 6; véase también el preámbulo del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, encaminado a la abolición de la pena de muerte (resolución 44/128 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1989).

^e Ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo IX.D, comunicación No. 248/1987 (Campbell c. Jamaica), dictamen aprobado el 30 de marzo de 1992, párr. 6.7.

^f Ibíd., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo V, párr. 7.

Apéndice

A. Opinión individual del miembro del Comité Christine Chanet

El desarrollo de su jurisprudencia por decisión mayoritaria del Comité, con motivo de la presente comunicación, me impulsa no sólo a mantener la posición que expuse en el caso Barrett y Sutcliffe (comunicaciones Nos. 270 y 271/1988) mediante mi opinión individual^a, sino también a explicarla en más detalle.

El dictamen aprobado en el presente caso lleva a concluir al Comité, que desea seguir siendo coherente, que la sección de los condenados a muerte no es en sí una violación del artículo 7 del Pacto, es decir, que no constituye un trato cruel, inhumano o degradante, sea cual fuere la duración de la espera en ella a que se ejecute la sentencia, tanto si son 15 ó 20 años como si son más.

No hay nada en los fundamentos de la decisión adoptada que, salvo que se produzca un cambio absoluto de la jurisprudencia, permita al Comité llegar a otra conclusión, respecto de una duración ilimitada o de varios años.

Los elementos expuestos en respaldo de esta posición son los siguientes:

- El Pacto no prohíbe la pena de muerte;
- Si el Pacto no prohíbe la pena de muerte, no se puede prohibir la ejecución de esa pena;
- Para proceder a la ejecución, es preciso que transcurra un plazo, en interés del propio condenado, que debe poder agotar los recursos a su disposición;
- El Comité no puede fijar un límite a ese plazo, so pena de correr peligro de provocar una ejecución precipitada. El Comité llega al extremo de decir que la vida en la sección de los condenados a muerte es preferible a la ejecución.

Ahora bien, el Comité, consciente del peligro de que los Estados apliquen de forma maximalista estos considerandos, reconoce que el mantenimiento en la sección de condenados a muerte durante varios años no es una forma de tratar bien al condenado a muerte.

Esta posición es muy discutible, por los siguientes motivos:

- Es exacto que el Pacto no prohíbe la pena de muerte;
- Es lógico extraer de ello la consecuencia de que tampoco está prohibida la ejecución y de que es, por consiguiente, inevitable la existencia de una sección de condenados a muerte, es decir, de cierta duración previa a la ejecución.

No queda excluido, en cambio, deducir que ninguna duración pueda constituir un trato cruel, inhumano o degradante, al sentar el postulado de que la espera de la muerte es preferible a la propia muerte y de que toda señal en sentido contrario procedente del Comité incitaría al Estado a proceder a una ejecución precipitada.

Este razonamiento peca por exceso de subjetividad por los dos motivos siguientes: si analizamos el comportamiento de los seres humanos, no es excepcional que, por ejemplo, una persona condenada por una enfermedad prefiera

quitarse la vida en vez de soportar la espera al desenlace fatal, optando por la muerte inmediata en vez de por la tortura psicológica de la muerte anunciada.

En cuanto al "mensaje" que el Comité se niega a dirigir a los Estados, por temer que si fija un plazo provoque una ejecución precipitada, también en este caso se trata de un análisis subjetivo en la medida en que el Comité anticipa una supuesta reacción del Estado.

A mi parecer, es necesario volver a consideraciones elementales de humanidad y situar de nuevo el debate en el plano jurídico estricto del propio Pacto.

Es inútil tratar de averiguar qué es preferible en este terreno. No cabe duda de que saber que se va a ser objeto de una muerte administrada es una tortura psicológica. Ahora bien, ¿es una violación del artículo 7 del Pacto? ¿Es la sección de los condenados a muerte en sí misma un trato cruel, inhumano o degradante?

Hay autores que lo sostienen. Ahora bien, esta tesis topa con la inexistencia de prohibición de la pena de muerte en el Pacto, aunque el silencio al respecto del Pacto puede dar lugar a interpretaciones, que quedan excluidas en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos, pues el párrafo 1 de su artículo 2 contempla explícitamente la pena capital como una derogación admisible del derecho a la vida. La propia existencia del Protocolo Facultativo contradice esta tesis.

Por lo expuesto, creo que no se puede considerar que la sección de los condenados a muerte sea en sí misma un trato cruel, inhumano o degradante. Ahora bien, hay que reconocer que la tortura psicológica inherente a ese tipo de espera, so pena de entrañar una violación del artículo 7 del Pacto, debe ser reducida por el Estado al tiempo mínimo necesario para el ejercicio de los recursos.

Así pues, el Estado debe instituir posibilidades de recurso y prescribir plazos razonables para ejercerlos y examinarlos. La ejecución sólo puede ser concomitante al agotamiento del último recurso posible; así, por ejemplo, en el régimen aplicable en Francia antes de la ley que abolió la pena de muerte el 9 de octubre de 1981, se comunicaba el anuncio de la ejecución al condenado en el momento mismo de la ejecución, cuando se le decía: "Su recurso de gracia ha sido desestimado".

No se trata de una fórmula, pues considero que no hay ninguna forma buena de que un Estado ponga fin deliberadamente a la vida de un ser humano, en frío, sabiéndolo éste. Ahora bien, en la medida en que el Pacto no prohíbe la pena capital, no se puede prohibir su aplicación, pero corresponde al Comité de Derechos Humanos velar por que al ejecutar la sentencia no se viole el conjunto de los dispositivos del Pacto.

Es inevitable considerar cada caso en sí mismo: las condiciones de trato físico y psíquico del condenado, su edad y su estado de salud deberán tenerse en cuenta para evaluar el comportamiento del Estado respecto de los artículos 7 y 10 del Pacto. Igualmente, el procedimiento judicial y los recursos posibles deben corresponder a las exigencias del artículo 14 del Pacto. Por último, en cada caso, la legislación del Estado, su comportamiento y el del condenado, son otros tantos elementos que permiten determinar si el plazo que separa la condena de la ejecución tiene o no carácter razonable.

Estos son los límites de la subjetividad que puede aplicar el Comité cuando ejerce su control en virtud del Pacto y del Protocolo Facultativo, con exclusión de factores como lo que sea preferible desde la supuesta perspectiva del condenado: la muerte o la espera de ella, o bien el temor, a una interpretación abusiva por el Estado del mensaje que transmitirían las decisiones del Comité.

(Firmado) Christine CHANET

[Original: francés]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo IX.F, apéndice X.

B. Opinión individual de los miembros del Comité Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Marco Tulio Bruni Celli, Fausto Pocar y Julio Prado Vallejo

El desarrollo de la jurisprudencia del Comité en relación con la presente comunicación nos obliga a expresar opiniones que disienten de las opiniones de la mayoría del Comité. El Comité decidió en varios casos que la detención prolongada en la sección de los condenados a muerte no constituye en sí misma una violación del artículo 7 del Pacto y nosotros pudimos aceptar estas decisiones a la luz de las circunstancias específicas de cada comunicación examinada.

Sin embargo, el dictamen aprobado por el Comité en el presente caso revela una falta de flexibilidad que ya no permitiría examinar las circunstancias de cada caso para decidir si, en un caso determinado, la detención prolongada en la sección de los condenados a muerte constituye un trato cruel, inhumano o degradante en el sentido del artículo 7 del Pacto. La necesidad de apreciar las circunstancias de cada caso nos impulsa a dissociarnos de la posición de la mayoría y a asociarnos a la opinión de otros miembros del Comité que no pudieron aceptar las opiniones de la mayoría, en especial, a la opinión individual formulada por la Sra. Chanet.

(Firmado) Prafullachandra Natwarlal BHAGWATI

(Firmado) Marco Tulio Bruni CELLI

(Firmado) Fausto POCAR

(Firmado) Julio PRADO VALLEJO

[Original: inglés]

C. Opinión individual del miembro del Comité
Francisco José Aguilar Urbina

La opinión de mayoría en la presente comunicación me obliga a expresar mi opinión disidente. El Comité ha establecido en su jurisprudencia que el fenómeno del corredor de la muerte no constituye per se una violación del artículo 7 del Pacto. En repetidas ocasiones el Comité ha sostenido que el mero hecho de encontrarse una persona condenada a muerte no constituye un trato o pena cruel inhumano o degradante. Algunas veces hemos concordado con esta posición, haciendo la salvedad - como deseamos también dejar claro en esta opinión individual - que consideramos que la pena capital constituye en sí una pena inhumana, cruel y degradante.

En mi opinión, el Comité se equivoca al tratar de mantener su jurisprudencia inflexiblemente, sin precisar, analizar y estimar caso por caso los hechos que se presentan ante él. En la presente comunicación el deseo del Comité de ser coherente con su jurisprudencia anterior lo ha llevado a dictaminar que el fenómeno de la duración en el corredor de la muerte no es en ningún caso contrario al artículo 7 del Pacto.

En efecto, la opinión de mayoría pareciera partir de la presunción de que únicamente un revertimiento total de su jurisprudencia podría permitir decidir que una duración excesiva en el corredor de la muerte pudiera conllevar una violación de la norma mencionada. Para llegar a esa conclusión, la opinión mayoritaria parte de varios supuestos:

1. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no prohíbe la pena de muerte, aunque la restringe de manera estricta;
2. Que la detención en el "corredor de la muerte" es una consecuencia necesaria de la imposición de la pena de muerte y que sin importar lo cruel, inhumano y degradante que pareciera ser no puede considerarse de por sí como una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto;
3. Que mientras que el Pacto no prohíbe la pena de muerte, sí se refiere a su abolición en términos que muestran que tal eliminación es deseable;
4. Que las disposiciones del Pacto deben interpretarse a la luz del objeto y el propósito de ese tratado y que, dado que uno de los objetos y propósitos del Pacto es la reducción en la utilización de la pena capital, cualquier interpretación que pudiera llevar a un Estado a hacer uno de ella debería evitarse.

A partir de esos supuestos, una mayoría de los miembros del Comité ha llegado a ciertas conclusiones, que conllevan en su opinión una no violación de los artículos 7 y 10 del Pacto por parte del Estado objeto de la comunicación:

1. Que un Estado ejecute a una persona condenada a muerte después de que hubiera pasado un tiempo esperando su ejecución no violaría las disposiciones del Pacto, en el tanto en que aquel que no ejecutara al prisionero violaría las disposiciones convencionales. De ello deduce que solamente podría verse el problema de la duración en el corredor de la muerte si se establece un período perentorio después del cual habría de encontrarse una violación del Pacto;
2. Que al convertir el factor tiempo en el determinante de la violación de la norma convencional se envía un mensaje a los Estados partes que deben ejecutar a los condenados a muerte de manera expedita, una vez que se impusiera la pena capital;

3. Que sostener que una duración prolongada en el corredor de la muerte no constituye per se una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto, no implica que otras circunstancias conectadas con la detención no la conviertan en una pena cruel, inhumana o degradante.

Si bien concordamos con varios de los razonamientos que utiliza la mayoría, concordamos únicamente con la última de sus conclusiones. Consideramos que la opinión mayoritaria es discutible:

1. Estamos de acuerdo en que si bien el Pacto no prohíbe la pena de muerte, sí la restringe de manera estricta;

2. Concordamos también en que, como consecuencia de la no prohibición de la pena capital, los Estados partes que aún la retengan como sanción tampoco están impedidos de aplicarla - dentro de los límites estrictos que impone el Pacto - y que la existencia de un "corredor de la muerte" (o sea, un cierto tiempo entre la imposición de la pena de muerte y la ejecución del condenado) es por lo tanto inevitable;

3. Asimismo, consideramos que es cierto que el Pacto expresa la deseabilidad de abolir la pena de muerte;

4. En ningún caso podríamos negar que las disposiciones del Pacto deben interpretarse a la luz del objeto y el propósito de ese tratado. No obstante, si bien estamos de acuerdo en que uno de los objetos y propósitos del Pacto es la reducción en la utilización de la pena capital, encontramos que ello es una consecuencia precisamente de un propósito mayor, cual es la reducción en el número de causales que puedan conllevar a una condena a muerte y la eventual abolición de la pena de muerte.

En relación con la presente comunicación - y las numerosas que durante la última década se han presentado contra Jamaica -, resulta lamentable que el Estado parte le haya negado al Comité de Derechos Humanos la oportunidad de pronunciarse acerca de la aplicación de la pena de muerte en Jamaica dentro del procedimiento de examen de reportes, al haberse negado a cumplir con su obligación de informar al Comité impuesta por el artículo 40 del Pacto durante 10 años^a. Esto quiere decir que durante 15 años el Comité se ha visto impedido de examinar si la imposición de la pena de muerte en Jamaica se da dentro de los límites estrictos que impone el Pacto.

No podemos, sin embargo, estar de acuerdo con la consecuencia a la que la mayoría llega, cual es que es preferible que el condenado soporte estar en el corredor de la muerte, sin importar en ningún caso cuál sea su duración. Las alegaciones de la mayoría son en todo caso subjetivas y no expresan un análisis objetivo de las normas convencionales.

En primer lugar se establece como postulado fundamental que la espera de la ejecución es preferible a la ejecución misma. El razonamiento de la especie no puede ser válido, pues como afirmáramos arriba, comunicaciones como las de la especie sólo pueden verse a la luz de las circunstancias que las rodean, ello es, solamente pueden decidirse caso por caso.

Por otra parte, un alegato como el de la mayoría está imbuido de subjetividad. Se trata de un análisis del comportamiento humano que expresa el

sentimiento de los miembros del Comité, pero que no puede aplicarse a rajatabla. Así, no sería extraño que un condenado a muerte que sufriera de una enfermedad terminal o degenerativa prefiriera ser ejecutado que esperar en el corredor de la muerte. No es extraño el caso de personas que cometen asesinatos con el objetivo de que se les imponga la pena capital; para ellos, cada día que pasan en el corredor de la muerte constituye una verdadera tortura.

5. Tampoco puedo estar de acuerdo en que si se estableciera en el presente caso que la duración excesiva que pasara el Sr. Errol Johnson en el corredor de la muerte constituye una violación del Pacto, se estaría enviando un "mensaje" a los Estados partes en el sentido de que deben ejecutar precipitadamente a todos los condenados a muerte. Nos encontramos aquí de nuevo frente a una apreciación subjetiva de la mayoría, que no expresa un análisis jurídico, sino más bien el sentir de los miembros. Lo que es más, adolece de un problema adicional, cual es que define a priori cuál será la conducta de los Estados partes.

A este respecto, también lamentamos que el Estado parte no le haya permitido al Comité examinar cuál es su posición relativa a la imposición de la pena de muerte. Lo que es más, es precisamente este hecho uno de los que nos lleva a disentir de la opinión mayoritaria:

a) No creemos que pueda atribuirse una conducta a futuro a un Estado que se ha negado a cumplir repetidamente con sus obligaciones en relación con el artículo 40 (presentación de informes periódicos), en el tanto en que el Comité no ha podido examinar a sus autoridades precisamente sobre esta cuestión;

b) El resultado final ha sido el de beneficiar a un Estado que durante por lo menos una década se ha negado a cumplir con sus obligaciones convencionales, al darle el beneficio de la duda en cuanto a un comportamiento que debió haber aclarado dentro del procedimiento del artículo 40.

No le compete al Comité establecer qué sería preferible en casos semejantes a la presente comunicación. Tampoco le toca convertir a esta comunicación en un mero caso hipotético, a fin de provocar comportamientos de una u otra especie por parte de funcionarios estatales indeterminados. Toda consideración debe referirse a los hechos concretos referentes a la prisión del Sr. Johnson.

Además, cualquier decisión sobre la presente comunicación debe tomarse en un plano estrictamente jurídico. No cabe duda que la certeza de la muerte constituye una tortura para la mayoría de las personas; los condenados a muerte se encontrarían, también mayoritariamente, en una posición similar. A pesar de que como convicción filosófica sostenemos que la pena de muerte, y por lo tanto sus corolarios (la condena y la espera de la ejecución), constituyen penas inhumanas, crueles y degradantes, debemos preguntarnos si esos hechos - y para el caso de especie, el fenómeno del corredor de la muerte - establecen violaciones del Pacto.

Cualquier consideración se encuentra con que el Pacto no prohíbe la pena de muerte. Por tal razón, no puede sostenerse que el fenómeno del corredor de la muerte constituya en sí mismo un trato cruel, inhumano o degradante. No puede tampoco prohibirse la aplicación de la pena capital.

Sin embargo, todo Estado parte debe reducir a un mínimo la tortura psicológica que implique la espera de la ejecución. Ello quiere decir que el Estado debe garantizar que se reducirá al mínimo necesario el sufrimiento que deban soportar en espera de la ejecución.

Al respecto debe garantizarse:

1. Que el procedimiento judicial en el cual se determina la culpabilidad del condenado a muerte cumple con todas las exigencias que establece el artículo 14 del Pacto;

2. Que el imputado pueda hacer uso efectivo de todas las vías de recurso necesarias, antes de que se demuestre sin lugar a dudas su culpabilidad;

3. Que se prescriban plazos razonables para la interposición de esas vías de recurso y para su examen por tribunales independientes;

4. Que la ejecución no se llevará a cabo sino después de agotada la última vía de recurso de que disponga el imputado y de que la sentencia en que se establezca la pena de muerte haya adquirido el carácter de cosa juzgada material;

5. Que en todo momento en que el condenado esté en espera de la ejecución se le tratará con la debida humanidad, lo que incluye el que no se le sujete innecesariamente a la tortura que implica la espera de la muerte.

Por lo tanto, corresponde al Comité de Derechos Humanos garantizar que las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no se violen como consecuencia de la ejecución de la sentencia. Por ello, insistimos, el Comité debe necesariamente hacer una apreciación de las circunstancias caso por caso. El Comité debe establecer cuáles han sido las condiciones a que ha estado sujeto el condenado, tanto psíquicamente como físicamente, para establecer si el comportamiento de las autoridades estatales es conforme a las disposiciones de los artículos 7 y 10 del Pacto.

Así las cosas, el Comité debe establecer si la legislación y las acciones del Estado, así como el comportamiento y las condiciones del condenado a muerte, permiten establecer si el plazo que separa a la firmeza de la sentencia condenatoria de la ejecución reviste tal carácter razonable que no implique una violación del Pacto. Son esos los límites dentro de los cuales compete al Comité de Derechos Humanos establecer el cumplimiento o la violación de las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(Firmado) Francisco José AGUILAR URBINA

[Original: español]

Notas

^a Jamaica debió haber presentado su segundo informe periódico el 1º de agosto de 1986 y el 3 de agosto de 1991.

X. Comunicación No. 589/1994; Crafton Tomlin c. Jamaica
(dictamen aprobado el 16 de julio de 1996,
57º período de sesiones)

Presentada por: Crafton Tomlin [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 26 de enero de 1994 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 16 de julio de 1996,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 589/1994, presentada por el Sr. Crafton Tomlin al Comité de Derechos Humanos con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Crafton Tomlin, ciudadano de Jamaica que actualmente está preso en la cárcel del distrito de St. Catherine. Afirma que es víctima de la violación por Jamaica del párrafo 1, los incisos b) y e) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14, y del párrafo 1 del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor está representado por un abogado. La pena de muerte del autor fue conmutada por la de cadena perpetua el 4 de diciembre de 1992.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 29 de diciembre de 1988, a las 17.00 horas, el autor se entregó a la policía por la muerte de un tal Devon Peart ese mismo día a las 15.00 horas aproximadamente. El 19 de junio de 1989 fue declarado culpable de homicidio por el Tribunal de Circuito de Clarendon y condenado a muerte. El 16 de noviembre de 1990 el Tribunal de Apelación de Jamaica rechazó su solicitud para que se le permitiera apelar de su condena. El 6 de octubre de 1992 también fue rechazada su solicitud de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Tras la promulgación en 1992 de la Ley sobre delitos contra las personas (enmienda), el delito cometido por el autor fue examinado de nuevo y clasificado como "homicidio no merecedor de la pena capital". En consecuencia, la pena del autor fue conmutada por la de cadena perpetua, y el autor debe cumplir 15 años de su pena a partir de la fecha de la revisión (4 de diciembre de 1992) antes de que pueda examinarse la posibilidad de su puesta en libertad condicional.

2.2 Durante el juicio la acusación y la defensa expusieron dos versiones muy distintas de la muerte de Devon Peart, si bien se reconoció generalmente que el autor había asestado el golpe fatal. Según la acusación, el autor había corrido tras el Sr. Peart y le había asestado un tajo en la espalda con un machete. El autor sostuvo que había golpeado al Sr. Peart de frente, en defensa propia,

tras un enfrentamiento en el curso del cual Peart le había amenazado con un machete.

2.3 El principal testigo de la acusación fue la madre de la víctima. Ésta manifestó que había presenciado el incidente, que no hubo enfrentamiento y que su hijo no sacó en ningún momento el machete de su bolsa. Era indiscutible que la propia víctima llevaba un machete.

2.4 El informe médico puso de manifiesto la existencia de una herida por machete que se extendía del hombro derecho de Peart a la parte superior de la espalda, poniendo al descubierto el pulmón derecho; sin embargo, no se preguntó al patólogo en el tribunal si esa herida confirmaba o no la tesis de la acusación o de la defensa.

2.5 La defensa trató de argumentar en el juicio que la Sra. Peart no había relatado debidamente los acontecimientos o que incluso no se encontraba presente en el lugar de los hechos en el momento del incidente. El propio autor dio cuenta del incidente a la policía; la Sra. Peart nunca lo hizo. No se puso en duda que ésta se hallaba presente unas tres horas después del incidente; sin embargo, ella sostuvo que en ese momento el machete de su hijo estaba en su bolsa, mientras que la defensa sugirió que ella le había quitado el machete a su hijo y lo había puesto en la bolsa. La Sra. Peart reconoció que había tratado de retirar del lugar del suceso la bolsa del difunto (que contenía su machete) pero que un espectador le impidió hacerlo.

2.6 El autor, además de la declaración que hizo a la policía el día del incidente, hizo una declaración no jurada ante el tribunal.

La denuncia

3.1 El abogado señala que, durante el juicio, el juez hizo algunos comentarios perjudiciales y que las instrucciones que dio al jurado fueron inadecuadas. Así, durante el interrogatorio de la Sra. Peart el juez comentó, en presencia del jurado, que la aseveración de la defensa de que la Sra. Peart no estuvo presente en el lugar del delito era incompatible con su sugerencia anterior al mismo testigo en el sentido de que el autor había actuado en defensa propia. Además, en el resumen, el juez no instruyó al jurado que considerara si la Sra. Peart estuvo de hecho presente en el momento del incidente; antes bien, le pidió que considerara por qué la defensa había insinuado "esas contradicciones". Es más, el juez no pidió al jurado que considerara la posibilidad de que la Sra. Peart hubiese quitado a su hijo el machete de las manos.

3.2 El juez concedió gran importancia al informe médico e invitó al jurado a que llevara a cabo experimentos para determinar si las cosas habían ocurrido como sugería la acusación o como sostenía la defensa. El juez destacó el hecho de que la herida del fallecido se encontraba en el lado derecho, en tanto que el autor afirmaba que le había "dado un tajo" a la víctima en el hombro izquierdo. El abogado afirma que ésta fue una indicación nada satisfactoria basada en pruebas médicas inadecuadas.

3.3 Tras ultimar su resumen, el juez interrumpió las deliberaciones del jurado para hacerle nuevas observaciones que, a juicio del abogado, carecían de fundamento y eran excesivamente perjudiciales para el autor. Por ejemplo, el juez apuntó erróneamente que existían incongruencias entre la declaración que el autor hizo a la policía y su declaración no jurada ante el tribunal.

3.4 El abogado sostiene que, como consecuencia de todo lo anterior, se menoscabó el derecho del autor a que su condena y sentencia fueran examinadas

por un tribunal superior, en violación de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

3.5 El abogado sostiene asimismo que, en la apelación, el defensor del autor invocó únicamente uno de cuatro motivos de apelación, a saber que el juez no planteó al jurado la cuestión del homicidio simple. Se sostiene que debieran haberse planteado otros motivos de apelación basados en lo dicho anteriormente. El abogado manifiesta que, por cuanto antecede, el autor se vio privado de un juicio imparcial en violación del párrafo 1 del artículo 14.

3.6 Se sostiene además que el autor no tuvo posibilidad alguna de discutir los detalles o los antecedentes de su caso con su defensor contratado privadamente. Se sostiene que, en consecuencia, el tribunal no tuvo conocimiento de un posible motivo del ataque contra el autor por el difunto. Además, dos testigos que hubieran podido salir en defensa del autor no fueron llamados a declarar. Se afirma que todo ello constituye una violación de los apartados b) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

3.7 El abogado sostiene asimismo que se ha intervenido arbitrariamente la correspondencia del autor en violación del párrafo 1 del artículo 17 del Pacto. A este respecto, hace referencia a una carta del autor, de 22 de abril de 1991, en relación con su solicitud de autorización especial para apelar dirigida al Comité Judicial del Consejo Privado, la cual, según afirma, no fue echada al correo por las autoridades de la prisión hasta el 10 de julio de 1991.

Informaciones y observaciones del Estado parte sobre admisibilidad y comentarios del autor al respecto

4.1 En su exposición hecha con arreglo al artículo 91, el Estado parte no objeta la admisibilidad de la comunicación y formula observaciones sobre el fondo de la cuestión.

4.2 En cuanto a las alegaciones de que la importancia concedida al informe médico y a las observaciones formuladas por el juez de sentencia durante su resumen, así como a las observaciones hechas durante el interrogatorio por la defensa de un testigo fueron perjudiciales para el autor, en violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, el Estado parte sostiene que esas cuestiones guardan relación con la evaluación de los hechos y las pruebas que, conforme a la propia jurisprudencia del Comité, incumbe a los tribunales de apelación de los Estados partes valorar y evaluar. El Estado parte sostiene asimismo que el hecho de que el defensor del autor no planteara esas cuestiones en apelación indica únicamente que el defensor optó por ejercer su criterio profesional.

4.3 En cuanto a la alegación de que el autor no tuvo tiempo suficiente para consultar a su abogado defensor, el Estado parte sostiene que se planteó un argumento de defensa propia, junto con un intento de cuestionar la honestidad de un importantísimo testigo de cargo, lo que invalida la denuncia formulada en relación con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14.

4.4 El Estado parte niega que se haya violado el párrafo 5 del artículo 14. Sostiene que el caso del autor fue examinado tanto por el Tribunal de Apelación como por el Consejo Privado y que, por consiguiente, no se puede afirmar que el autor no pudo lograr que su sentencia y condena fuesen examinadas por un tribunal superior conforme a la ley.

4.5 En cuanto a la alegación del autor de que fue víctima de una violación del párrafo 1 del artículo 17, el Estado parte sostiene que no hay pruebas de

ninguna clase que permitan afirmar que haya habido una injerencia arbitraria o ilegal en la correspondencia del autor.

5.1 En sus observaciones acerca de la exposición del Estado parte, el abogado reitera que su cliente es víctima de violaciones del párrafo 1, del inciso b) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14. Por lo que respecta al párrafo 1 del artículo 14, el abogado considera que debe permitirse al Comité evaluar los efectos perjudiciales de las deficiencias en las instrucciones del juez. En cuanto al tiempo de que dispuso el autor para ver y consultar a su defensor, el abogado manifiesta que conceder suficiente tiempo no significa sencillamente facilitar el tiempo necesario para celebrar consultas entre el momento de la detención y el momento del juicio, sino también el acceso adecuado durante ese tiempo a un abogado debidamente remunerado. Además, el abogado reitera que, dado que los tribunales de apelación no examinan normalmente las conclusiones fácticas de los tribunales inferiores, la apelación no ha sido debidamente examinada.

5.2 El abogado señala que, aun cuando la retención de la correspondencia del autor durante dos meses y medio parece ser un incidente aislado, hay que considerarla, no obstante, como una violación del párrafo 1 del artículo 17.

Consideración de la admisibilidad y examen de la cuestión en cuanto al fondo

6.1 Antes de considerar cualquier denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité se ha cerciorado, como lo exige el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que el mismo asunto no ha sido sometido a ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

6.3 Sin embargo, en cuanto a las alegaciones del autor acerca de las irregularidades en las actuaciones judiciales, en particular las instrucciones indebidas del juez al jurado respecto de la cuestión del informe médico, el Comité recuerda que corresponde generalmente a los tribunales de apelación de los Estados partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas que concurren en un caso particular; análogamente, incumbe a los tribunales de apelación, y no al Comité, examinar las instrucciones específicas dadas al jurado por el juez en un juicio con intervención de jurado, a menos que pueda comprobarse que las instrucciones dadas al jurado eran manifiestamente arbitrarias o equivalían a una denegación de justicia, o que el juez violó manifiestamente su obligación de imparcialidad. Las alegaciones del autor no revelan que las instrucciones del juez adolecieran de tales vicios. Por consiguiente, a este respecto, la comunicación no es admisible por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.4 El Comité observa que, con la desestimación en octubre de 1992 por el Comité Judicial del Consejo Privado de su solicitud de una autorización especial para apelar, el autor ha agotado los recursos internos a los efectos del Protocolo Facultativo. A este respecto, toma nota de que el Estado parte no ha opuesto una objeción a la admisibilidad de la denuncia y ha formulado observaciones sobre el fondo de la cuestión. El Comité recuerda que, conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado receptor deberá presentar observaciones por escrito sobre el fondo de la cuestión en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la comunicación en que se le soliciten. El Comité reitera que, en aras de la justicia, puede reducirse ese plazo si el

Estado parte así lo desea. El Comité observa asimismo que el abogado del autor ha convenido ahora en que se examine la cuestión en cuanto al fondo.

7. En las circunstancias del caso, el Comité decide que las demás denuncias del autor son admisibles, y procede al examen del fondo de las denuncias a la luz de toda la información que le han facilitado las partes, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.1 El autor ha alegado una violación de los apartados b) y e) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14, por cuanto no pudo consultar debidamente a su abogado o interrogar a los testigos de descargo, con lo que se le denegó efectivamente el derecho a la revisión de su sentencia y condena. El Estado parte ha respondido que el abogado planteó el argumento de legítima defensa y que el letrado no hizo sino ejercer su criterio profesional al no hacer comparecer los testigos de descargo. El Comité considera que no se puede hacer a los Estados partes responsables de las decisiones que hayan podido adoptar los abogados en el ejercicio de su criterio profesional, como la de citar e interrogar a los testigos a favor de sus clientes, a menos que sea evidente que han actuado en contra de los intereses de sus clientes. Si el abogado necesitaba más tiempo para preparar el caso, podía haber solicitado tiempo adicional o pedir un aplazamiento; de los autos del proceso se desprende que no se formuló una solicitud en tal sentido. Al optar por no formular tal solicitud, el abogado actuó una vez más en ejercicio de su criterio profesional. Basándose en la información disponible, el Comité concluye que no se han violado los apartados b) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

8.2 En cuanto a la alegación de que no se brindó al autor la posibilidad de una apelación efectiva, dado que el Tribunal de Apelación no interrogó a los testigos y la defensa no expuso los motivos adecuados de apelación, el Comité observa que esas alegaciones en cuanto tales no sirven de apoyo a la afirmación de que el autor no logró que su sentencia fuera examinada por un tribunal superior conforme a la ley. El derecho a que una condena sea examinada por un tribunal superior no se viola por el hecho de que el abogado de un recurrente opte, en ejercicio de su criterio profesional, por hacer hincapié en un motivo de apelación discutible en vez de plantear varios motivos. En el caso que nos ocupa, el Comité concluye que no se ha violado el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

8.3 Finalmente, el autor ha sostenido que su correspondencia ha sido intervenida arbitrariamente, en violación de su derecho a la intimidad. El Estado parte afirma que no existen pruebas que sustenten esa denuncia. El Comité observa que las pruebas que obran en su poder no ponen de manifiesto que las autoridades del Estado parte, en particular la administración de la prisión, hayan retenido más de dos meses la carta enviada por el autor a su abogado. No puede decirse a este respecto que haya habido una "injerencia arbitraria" en la correspondencia del autor en el sentido del párrafo 1 del artículo 17 del Pacto. El Comité considera, sin embargo, que una demora de dos meses y medio en la tramitación de la carta del autor a su abogado puede plantear cuestiones en relación con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 en la medida en que podía menoscabar el derecho del autor a comunicarse libremente con su abogado. Con todo, como esta demora no menoscabó el derecho del autor a preparar debidamente su defensa, no puede considerarse equivalente a una violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14. Tras sopesar cuidadosamente la información de que dispone, el Comité concluye que no ha habido violación ni del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 ni del párrafo 1 del artículo 17 del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí no ponen de manifiesto que se haya violado alguna de las disposiciones del Pacto.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Y. Comunicación No. 596/1994, Dennie Chaplin c. Jamaica
(dictamen aprobado el 2 de noviembre de 1995,
55° período de sesiones)*

Presentada por: Dennie Chaplin [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 12 de agosto de 1994 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 2 de noviembre de 1995,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 596/1994, presentada por el Sr. Dennie Chaplin al Comité de Derechos Humanos con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Dennie Chaplin, ciudadano jamaicano, actualmente detenido en el Centro de Rehabilitación de South Camp, prisión de Kingston. En el momento de presentar la comunicación, esperaba su ejecución en la prisión de distrito de St. Catherine. El 20 de marzo de 1995 le fue conmutada la pena por la de cadena perpetua. Alega ser víctima de violaciones por parte de Jamaica del párrafo 2 del artículo 6, del artículo 7, del párrafo 1 del artículo 10 y de los apartados 3 d) y g) del párrafo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue declarado culpable, junto con los coacusados Peter Grant y Howard Malcolm^a, del asesinato de un tal Vincent Myrie y condenado a la pena capital el 15 de diciembre de 1988 por el Tribunal de Circuito de St. James, Montego Bay, Jamaica. Su apelación fue desestimada por el Tribunal de Apelación de Jamaica el 16 de julio de 1990. El 22 de noviembre de 1993, se denegó al autor su petición de autorización especial para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado.

2.2 El abogado afirma que, dada su situación de indigencia, en la práctica, el autor no tiene acceso a los recursos constitucionales. Por lo tanto, el abogado sostiene que se han agotado todos los recursos internos a los efectos del Protocolo Facultativo y se remite a la jurisprudencia del Comité en casos análogos^b.

* Se adjunta como apéndice al presente documento el texto de una opinión individual suscrita por dos miembros del Comité.

2.3 Según la acusación, el 18 de junio de 1987 a las 11.00 horas, Myrie fue apuñalado por la espalda, golpeado con una barra de hierro, rociado con gasolina y quemado. La acusación se basó en las declaraciones hechas por el acusado a la policía y en pruebas circunstanciales.

2.4 Durante el proceso, el tío de Peter Grant declaró que, el 18 de junio de 1987, el autor y Peter Grant fueron a su casa hacia las 7.00 horas para pedir prestada una camioneta Morris Marina roja. El tío de Grant no pudo prestarles la camioneta por habérsela prometido a Myrie. Grant y el autor se marcharon diciendo que se las arreglarían para pedir directamente a Myrie que les prestara la camioneta. Otra testigo (SW) declaró que a las 8.00 horas la llevaron en la camioneta de Johnson Town a Hopewell y que había otros tres hombres en el vehículo, a uno de los cuales identificó como Howard Malcolm. También declaró que había una barra de hierro que sobresalía de una caja en la parte posterior de la camioneta. Una tercera testigo (SC) declaró que a las 11.00 horas, mientras caminaba por la carretera de Lithe, vio primero un recipiente de plástico ardiendo en la cuneta y que luego observó una camioneta roja que se cruzó con ella dos veces en direcciones opuestas. Por último, un empleado de gasolinera vio la camioneta a las 13.00 horas en la gasolinera de Ramble.

2.5 La tía del autor declaró que éste y Peter Grant acudieron a su casa el 19 de junio de 1987. El autor le dijo que estaba "metido en un pequeño lío" y le pidió que le permitiera dejar la camioneta en su casa, a lo que ella accedió, y el autor dejó también las llaves y las placas de matrícula de la camioneta.

2.6 El autor fue detenido el 3 de julio de 1987. El autor llevó a la policía a la casa de su tía, donde se recuperó la camioneta. Más tarde ese mismo día, en la comisaría de Montego Bay el autor hizo una declaración cautelar por escrito al sargento Hart en presencia de un juez de paz, el Magistrado Allan Goodwill. En la declaración, el autor reconoció haber participado en el crimen y acusó a Peter Grant y a Howard Malcolm. Ulteriormente, el autor afirmó durante el juicio que la declaración no había sido voluntaria y que se le había torturado para obtenerla.

2.7 Los coacusados del autor Peter Grant y Howard Malcolm, fueron detenidos el 13 de julio y el 2 de julio de 1987, respectivamente, e hicieron declaraciones a la policía, reconociendo su presencia en el lugar del crimen e implicando al autor.

2.8 Se organizaron ruedas de presos, sin que pudiese identificarse al autor. Sin embargo, sí fue identificado durante el proceso por el tío de Peter Grant y por el empleado de la gasolinera.

2.9 La declaración cautelar del autor fue examinada por separado durante el proceso. Tras escuchar al autor el juez oyó también al Magistrado Goodwill, al sargento Hart y al cabo Brown, los cuales negaron que se hubiera coaccionado al autor. El juez admitió como prueba la declaración.

2.10 En el proceso, cada uno de los tres acusados negó desde el banquillo su participación e implicó a los otros dos.

2.11 Se afirma que el caso no ha sido presentado a otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales.

La denuncia

3.1 El autor afirma que los malos tratos a que fue sometido por el investigador para que firmara una confesión constituyen una violación del artículo 7, del párrafo 1 del artículo 10 y del inciso g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. El autor afirma, en cartas dirigidas a su abogado, que fue golpeado fuertemente con un cable de acero y con una porra, que le perforaron los dedos con clavos y que le sometieron a descargas eléctricas.

3.2 El abogado señala que el autor permaneció seis años en el pabellón de los condenados a muerte, en espera de su ejecución. Se afirma que la "agonía y la ansiedad" provocadas por tan prolongado período en el pabellón de los condenados a muerte constituyen un trato cruel, inhumano y degradante. Se hace referencia a la decisión adoptada por el Comité Judicial del Consejo Privado en el caso de Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica^c, en la que se sostuvo, entre otras cosas, que la dilación en la ejecución de la pena de muerte constituyen un trato cruel, inhumano y degradante. Se afirma también que la dilación en este caso constituye por sí sola una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10. Se afirma asimismo que las condiciones de detención en la prisión de distrito de St. Catherine equivalen a una violación de los derechos del autor en virtud del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10. En este contexto, el autor se refiere a un incidente ocurrido el 6 de septiembre de 1992, cuando, al parecer, fue golpeado por un carcelero^d.

3.3 Se alega también que el autor es víctima de una violación del inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, ya que no estuvo representado en apelación por un abogado elegido por él y que el abogado no expuso todos los motivos del recurso que el autor deseaba alegar.

3.4 El abogado afirma que, en su recapitulación, el juez del proceso no instruyó debidamente al jurado sobre la admisibilidad de la declaración hecha por el autor a la policía. A este respecto, el abogado afirma que, una vez que se ha aceptado como prueba una declaración, corresponde al jurado decidir si, a su juicio, fue obtenida debidamente. El abogado sostiene que toda observación que haga el juez sobre la admisibilidad de la declaración puede influir en el jurado. Se alega que lo correcto habría sido que el juez no hubiera dicho nada acerca de la aceptación de la declaración como prueba, y se hubiera limitado a decir al jurado que considerasen ellos mismos la declaración y decidiesen si era admisible. Además, se alega que, si bien el juez del proceso señaló debidamente al jurado que la declaración cautelar de un acusado no constituye prueba contra los demás acusados, actuó de manera irregular al comparar y contrastar las declaraciones de los tres acusados. El abogado alega que las instrucciones del juez constituyen una denegación de justicia en violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

Observaciones del Estado parte

4.1 En su exposición de 10 de febrero de 1995, el Estado parte no opone objeciones a la admisibilidad de la comunicación y entra en el fondo del caso para acelerar su solución.

4.2 El Estado parte impugna las alegaciones del autor y niega, en particular, que fuera sometido a cualquier forma de malos tratos físicos. En este contexto se hace referencia al proceso realizado dentro del proceso para determinar si la declaración del autor se había obtenido por la fuerza. El Estado parte sostiene que el examen de la cuestión por los tribunales de Jamaica es decisivo, ya que se trata de una cuestión de hechos y pruebas, acerca de la cual el Comité ha reconocido no tener competencia.

4.3 Se alega que el hecho de que el autor permaneciera en el pabellón de los condenados a muerte por un período de cinco años antes de que le fuera conmutada la pena no constituye un trato cruel e inhumano. "No es este el principio enunciado en el caso Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica. Por el contrario, el Ministerio estima que las circunstancias de cada caso deben ser examinadas de conformidad con los principios jurídicos aplicables para llegar a la decisión adecuada. Esta opinión queda también recogida en la jurisprudencia del Comité, en particular en la decisión adoptada en el caso Pratt y Morgan c. Jamaica^e, a saber, que "en principio las actuaciones judiciales prolongadas no constituyen en sí mismas un trato cruel, inhumano o degradante, aun cuando puedan ser causa de tensión mental para los presos convictos".

4.4 En lo que respecta a la alegación de que se denegó al autor tiempo suficiente para preparar su defensa y comunicarse con su abogado, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Pacto, el Ministerio afirma que el Gobierno de Jamaica no hizo nada para impedir la comunicación entre el autor y sus abogados. "Es evidente que las obligaciones estipuladas en el Pacto se refieren a acciones u omisiones del Estado que privan a un solicitante de los derechos enunciados en él. La violación de esos derechos, ocurrida según el autor respecto del artículo 14, no puede ser imputada al Estado, puesto que se refiere a la manera en que los abogados del autor llevaron la defensa de éste. El Estado no puede aceptar ninguna responsabilidad por la manera en que un abogado lleve un caso".

4.5 En cuanto a las alegaciones del autor sobre la recapitulación del juez y las instrucciones impartidas al jurado, el Estado parte señala que se trata de cuestiones que cabe justificadamente debatir como motivos de apelación. Dado que el autor no aprovechó la oportunidad de debatir esas cuestiones en apelación, no puede ahora alegar que las instrucciones del juez constituyan una violación del artículo 14.

Observaciones del abogado

5.1 En su comunicación del 7 de marzo de 1995 el abogado acepta que se examine el fondo de la comunicación en la presente fase.

5.2 En lo que respecta a la alegación del autor de que fue objeto de tortura y malos tratos para obligarle a confesar, su abogado sostiene que la negación general del Estado parte no puede sustituir a una investigación adecuada. La referencia a la presunta falta de pruebas de lesiones graves o incapacidad permanente del autor no viene apoyada por ningún certificado médico exhibido por el Estado parte. El abogado subraya que el autor ha mantenido sus alegaciones de malos tratos desde que las denunció en el proceso, y que ha referido particulares concretos de las formas de malos tratos a que fue sometido, entre otras ocasiones en su correspondencia con el abogado ("pueden verse todas las marcas en mi cuerpo", carta de 10 de junio de 1989), que se incluyó como anexo a la comunicación y se presentó al Estado parte para que éste formulara observaciones. El Estado parte no formuló observación alguna.

5.3 En cuanto al "fenómeno del pabellón de los condenados a muerte", el abogado del autor se refiere al fallo dictado por el Comité Judicial del Consejo Privado en el caso Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica, en el que sostuvo que "en cualquier caso en el que deba procederse a una ejecución transcurridos más de cinco años de la condena, habrá firmes motivos para pensar que la demora es tal que constituye una pena inhumana y degradante". El Comité Judicial sostuvo también que un Estado "debe aceptar la responsabilidad de garantizar que la ejecución tenga lugar lo más rápidamente posible después de la condena, dando un plazo razonable para la apelación y el examen de un posible indulto".

5.4 El abogado se refiere también a la observación general del Comité sobre el artículo 7, en la que se dice que cuando un Estado parte aplica la pena de muerte por los delitos más graves, dicha pena deberá ser ejecutada de manera que cause los menores sufrimientos físicos o morales posibles. El abogado sostiene que toda ejecución que se lleve a cabo transcurridos más de cinco años de la condena provocaría tales sufrimientos físicos o morales en violación del artículo 7.

5.5 En lo que atañe a la responsabilidad del Estado parte por la manera en que llevó el caso el abogado nombrado de oficio, el autor se refiere al dictamen aprobado por el Comité el 1º de noviembre de 1991 en el caso Little c. Jamaica (comunicación No. 283/1988), en el que el Comité declaró que "en los casos en que exista la posibilidad de que se dicte pena de muerte, es axiomático que debe dársele tiempo suficiente al acusado y a su abogado para preparar la defensa en el juicio"^f. El abogado de oficio, una vez nombrado, tiene que asegurar una "representación eficaz".

Decisión sobre admisibilidad y examen del fondo de la cuestión

6.1 Antes de examinar cualquier denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, decidir si la comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité se ha cerciorado, conforme lo exigido en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que esa misma cuestión no está siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de investigación o arreglo internacional.

6.3 El Comité observa que el Estado parte no se opone a la admisibilidad de la comunicación y que ha presentado sus observaciones sobre el fondo a fin de acelerar el procedimiento. El Comité observa también que el abogado del autor conviene en que se examine el fondo de la comunicación en la presente fase.

6.4 Aun cuando el Comité está dispuesto a declarar admisible la comunicación en su conjunto, ha examinado, no obstante, si la totalidad de las alegaciones del autor corresponden a los criterios de admisibilidad claramente estipulados por el Comité.

6.5 Respecto de las alegaciones del autor de que se le torturó para obligarle a confesar, el Comité señala que este fue el tema del examen celebrado dentro del juicio para determinar si la declaración del autor era admisible como prueba. A este respecto, el Comité se remite a su jurisprudencia anterior y reitera que, en general, son los tribunales de los Estados partes en el Pacto a quienes incumbe evaluar los hechos y las pruebas en un caso determinado y señala que los tribunales de Jamaica examinaron las afirmaciones del autor y consideraron que la declaración no se había extraído mediante tortura. No habiendo pruebas claras de la parcialidad o la mala fe del juez, el Comité no puede volver a examinar los hechos y las pruebas en que se basa el dictamen del juez. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.6 En cuanto a las instrucciones dadas por el juez al jurado, el Comité reafirma su jurisprudencia de que no le incumbe examinar las instrucciones concretas dadas por el juez de un caso al jurado, a menos que pueda determinarse que las instrucciones dadas al jurado eran claramente arbitrarias o equivalían a una denegación de justicia. La información de que dispone el Comité, incluida

la declaración escrita del Tribunal de Apelaciones, no indican que las instrucciones del juez respecto del desarrollo del juicio adolecieran de esos efectos. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo^g.

7. En cuanto a las demás alegaciones del autor, el Comité las declara admisibles y procede, sin más demora, al examen del fondo de las reclamaciones, teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, conforme a lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.1 El Comité ha tomado nota del argumento del abogado de que los seis años que pasó el Sr. Chaplin en el pabellón de los condenados a muerte representaba un trato inhumano y degradante en el sentido del artículo 7. Está plenamente consciente de la ratio decidendi del fallo del Comité Judicial del Consejo Privado de 2 de noviembre de 1993 en el caso de Pratt y Morgan, que había aducido el abogado, y ha tomado nota de la respuesta del Estado parte a este respecto. A falta de circunstancias especiales como dilaciones procesales imputables al Estado parte, el Comité reitera su jurisprudencia de que un procedimiento judicial prolongado no constituye en sí un trato cruel, inhumano y degradante y que, en casos de pena de muerte, incluso unos períodos prolongados de detención en el pabellón de los condenados a muerte no pueden en general considerarse que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, a menos que las dilaciones sean imputables al Estado parte o que se den circunstancias de fuerza mayor^h. En el caso presente, el Comité considera que el tiempo pasado por el autor en capilla no constituyó una transgresión del artículo 7 del Pacto.

8.2 En lo que respecta a la acusación del autor de que el 6 de septiembre de 1992 fue maltratado por los carceleros, el Comité observa que el autor ha hecho acusaciones muy precisas, incluso al Defensor del Pueblo nombrado por el Parlamento y al Consejo de Derechos Humanos de Jamaica. El Comité no ha recibido certificado médico ni información alguna del Estado parte acerca de la investigación oficial de los presuntos hechos. En esas circunstancias, el Comité debe basarse en las comunicaciones del autor y considera que no se ha violado el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

8.3 En cuanto a la representación del autor durante la apelación, y al hecho de que el abogado que se le asignó de oficio a estos fines no era el que él hubiera elegido, el Comité recuerda que, si bien el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto no confiere derecho al acusado a elegir el abogado que se le asigna de oficio, el Tribunal debe asegurarse de que, una vez asignado, el abogado ofrezca una representación eficaz en pro de la justicia. La sentencia escrita del Tribunal de Apelaciones indica que el abogado del autor discutió a la apelación aun cuando no adelantó todos los motivos que el autor pudo desear que se adujeran. En las circunstancias del caso, el Comité considera que no se han violado los derechos del autor en virtud de lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí revelan una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

10. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el autor tiene derecho a un recurso efectivo, incluida una indemnización.

11. Teniendo en cuenta que, al hacerse parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para decidir si se ha violado el Pacto y que, de conformidad con el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, y a proporcionar un recurso efectivo y ejecutable si se determina que se ha producido una violación, el Comité desea recibir del Estado parte en un plazo de 90 días información sobre las medidas adoptadas para aplicar el Dictamen del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Peter Grant y Howard Malcolm presentaron también sus casos al Comité de Derechos Humanos, que se han registrado como comunicaciones Nos. 597/1994 (véase la sección Z infra) y 595/1994, respectivamente. Tras la conmutación de su pena Howard Malcolm retiró su caso, que fue sobreseído, por el Comité en consecuencia en julio de 1995.

^b Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/49/40), vol. II, anexo IX.V, comunicación No. 445/1991 (Champagnie, Palmer y Chisholm c. Jamaica), dictamen aprobado el 18 de julio de 1994.

^c Apelación al Consejo Privado No. 10 de 1993; fallo pronunciado el 2 de noviembre de 1993.

^d El autor presentó una denuncia al Defensor del Pueblo nombrado por el Parlamento el 22 de septiembre de 1992, como consecuencia de la cual el carcelero fue despedido de su puesto.

^e Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo X.F, comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987, dictamen aprobado el 6 de abril de 1989, párr. 13.6.

^f Ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo IX.J, párr. 8.3.

^g Véase la decisión del Comité aprobada el 3 de abril de 1995, en la comunicación No. 541/1993 (Simms c. Jamaica), en Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/50/40), vol. II, anexo XI.H, párr. 6.5.

^h Ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo IX.F, comunicaciones Nos. 270/1988 y 271/1988 (Barrett y Sutcliffe c. Jamaica), dictamen aprobado el 30 de marzo de 1992, párr. 8.4; véase también la sección A supra, párrs. 9.3 y 9.4.

Apéndice

Opinión individual de los miembros del Comité
Nisuke Ando y Eckart Klein

Nos sumamos en el presente caso al dictamen del Comité. No obstante, en lo que respecta a la violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, desearíamos puntualizar lo siguiente.

Es una norma universalmente aceptada de derecho internacional público que toda persona que alegue ser víctima de la violación de sus derechos por un Estado, puede entablar recursos en instancias internacionales sólo después de haber agotado todos los recursos internos a su disposición. Así se dispone expresamente en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto. Sin embargo, también está universalmente reconocido que el Estado no contrae responsabilidad internacional alguna cuando los recursos internos a disposición de la víctima le conceden una reparación adecuada de modo que queden cubiertos los requisitos del derecho internacional público.

En el presente caso, sobre la base de la información suministrada al Comité, parece claro que un carcelero efectivamente dio palizas al autor y que ese carcelero fue despedido ante la denuncia formulada por el autor al Defensor del Pueblo. Sin embargo, por falta de más información, de lo que es responsable el Estado parte, hemos llegado a la conclusión de que el despido del carcelero ante la denuncia al Defensor del Pueblo fue la única reparación concedida al autor. A nuestro juicio, este procedimiento no constituye una reparación efectiva según los requisitos exigidos por el Pacto.

(Firmado) Nisuke ANDO

Ackart KLEIN

[Original: inglés]

Z. Comunicación No. 597/1994; Peter Grant c. Jamaica
(dictamen aprobado el 22 de marzo de 1996,
56° período de sesiones)*

Presentada por: Peter Grant [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 12 de agosto de 1994 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 22 de marzo de 1996,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 597/1994, presentada por el Sr. Peter Grant al Comité de Derechos Humanos con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Peter Grant, ciudadano jamaicano que en la actualidad se halla detenido en el Centro de Rehabilitación de South Camp, prisión de Kingston. En el momento de presentar la comunicación estaba esperando su ejecución en la prisión de distrito de St. Catherine. El 14 de julio de 1995 le fue conmutada su sentencia de muerte por la de cadena perpetua. Alega ser víctima de violaciones de los artículos 6, párrafo 2; 7; 9; 10, párrafo 1; 14, párrafo 1 e inciso g) del párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cometidas por Jamaica. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue declarado culpable, junto con los coacusados Dennie Chaplin y Howard Malcolm^a, del homicidio de Vincent Myrie y condenado a la pena capital el 15 de diciembre de 1988 por el Tribunal de Circuito de St. James, Montego Bay (Jamaica). Su apelación fue desestimada por el Tribunal de Apelación de Jamaica el 16 de julio de 1990. El 22 de noviembre de 1993 se denegó al autor su solicitud de autorización especial para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado.

2.2 El abogado afirma que, en la práctica, el autor no tuvo acceso a los recursos constitucionales debido a su condición de indigente. En consecuencia, el abogado opina que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna a los efectos del Protocolo Facultativo y se remite a la jurisprudencia del Comité en casos análogos^b.

* Con arreglo al artículo 85 del reglamento, el miembro del Comité Laurel Francis no participó en la aprobación del dictamen.

2.3 La acusación se basó en que el 18 de junio de 1987, a las 11.00 horas, Myrie fue apuñalado en la espalda, golpeado con una barra de hierro, rociado con gasolina y quemado. La acusación se basó en las declaraciones hechas a la policía por los tres acusados, así como en pruebas de presunciones.

2.4 Durante el juicio el tío del autor declaró que, el 18 de junio de 1987, el autor y Dennie Chaplin acudieron a su casa hacia las 7.00 horas para pedir prestada una camioneta Morris Marina roja. El tío del autor no pudo prestarles la camioneta porque se la había prometido a Myrie. Chaplin y el autor se marcharon, afirmando aquél que se las arreglarían para pedir directamente a Myrie que les prestara la camioneta. Otra testigo (S. W.) declaró que el mismo día, a eso de las 8.00 horas, el Sr. Myrie la llevó en la camioneta desde Johnson Town hasta Hopewell y que en ella había otros tres hombres; identificó a uno de ellos como Howard Malcolm. También declaró que había visto una barra de hierro que sobresalía de una caja en la parte posterior de la camioneta. Una tercera testigo (S. C.) declaró que a las 11.00 horas, mientras caminaba por la carretera de Lithe, vio primero un recipiente de plástico que estaba ardiendo en la cuneta y luego observó que una camioneta roja se cruzó con ella dos veces en direcciones opuestas. Por último, un empleado de gasolinera vio la camioneta a las 13.00 horas en la gasolinera de Ramble.

2.5 La tía de Chaplin declaró que Chaplin y el autor acudieron a su casa el 19 de junio de 1987. Chaplin le dijo que estaba "metido en un pequeño lío" y le pidió que le permitiera dejar la camioneta en su casa, a lo que ella accedió; el autor dejó también las llaves y las placas de matrícula de la camioneta.

2.6 El 13 de julio de 1987 el autor fue detenido y encarcelado en los calabozos de Sandy Bay. El investigador le entrevistó el 20 de julio de 1987 y entonces el autor hizo una declaración cautelar por escrito, sin que estuviera presente ningún magistrado u otro funcionario de justicia. En la declaración el autor reconoció su participación en el crimen e implicó a Dennie Chaplin y Howard Malcolm. Más tarde, el autor declaró en la vista que su declaración no la había hecho voluntariamente y que para que la hiciera le habían hecho objeto de amenazas de muerte y de otros malos tratos.

2.7 Los coacusados del autor Dennie Chaplin y Howard Malcolm fueron detenidos el 3 de julio y el 2 de julio de 1987, respectivamente, e hicieron declaraciones a la policía, reconociendo su presencia en el lugar del crimen e implicando al autor.

2.8 Aunque hubo ruedas de presos, el autor no fue identificado. Sin embargo, fue identificado durante la vista por su tío, la tía de Chaplin y el empleado de la gasolinera.

2.9 La declaración cautelar del autor fue objeto de un juicio secundario. Después de escuchar al autor, el juez escuchó también a los agentes de policía, que negaron que el autor hubiera hecho la declaración por haber recibido malos tratos. El juez admitió como prueba la declaración del autor, pese a la objeción del abogado.

2.10 En la vista cada uno de los tres acusados declaró desde el banquillo, negando su propia participación pero implicando a los otros dos.

2.11 Se declara que el caso no ha sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

La denuncia

3.1 El autor afirma que los malos tratos a que fue sometido por el investigador, para inducirlo a firmar una confesión de culpabilidad, constituyen una violación del artículo 7, párrafo 1 del artículo 10, y apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

3.2 El abogado alega que no se han dado pruebas para justificar la demora de siete días entre el momento en que se detuvo al autor y el momento en que le entrevistó el investigador; el abogado alega que ese período de detención tenía por finalidad inducir al autor a firmar una declaración. El abogado alega también que sólo se informó al autor de las acusaciones de que era objeto después de siete días, durante la reunión con el investigador, y que no fue llevado sin demora ante un juez. Se afirma que lo antedicho constituye una violación de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 del Pacto. En ese contexto el abogado se remite a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos^c en la que una demora de varios días había sido declarada una violación del párrafo 3 del artículo 9.

3.3 El abogado afirma que el juez del proceso cometió un error al aceptar como prueba la declaración del autor a la policía y que, además, instruyó mal al jurado al no advertirle que tuviese en cuenta la detención ilegal del autor y al decirle que: "... no veo la importancia de que fuera el día anterior o de que se tardara una semana en capturar a Grant". Se afirma además que el juez desorientó al jurado al comunicarle que había aceptado como prueba la declaración. A ese respecto, el abogado afirma que una vez que se ha aceptado como prueba una declaración, corresponde al jurado decidir si, a su juicio, fue obtenida debidamente. El abogado estima que toda observación del juez acerca de la admisibilidad de la declaración conlleva al riesgo de influir sobre el jurado. Se afirma que lo correcto hubiera sido que el juez no dijera nada sobre la aceptación de la declaración en calidad de prueba, y que se limitara a decir a los miembros del jurado que considerasen ellos mismos la declaración y decidiesen si era admisible. Además, se alega que el juez del proceso, tras instruir debidamente al jurado sobre el hecho de que una declaración cautelar de un acusado no constituye una prueba contra los demás acusados, cometió el error de comparar y contrastar las declaraciones de los tres acusados, diciendo efectivamente que todos los acusados negaban su culpabilidad y culpaban a los otros dos. El abogado afirma que las instrucciones del juez constituyen claramente una denegación de justicia en violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

3.4 Por último, el abogado señala que el autor ha permanecido seis años en el pabellón de los condenados a muerte, en espera de su ejecución; se afirma que "la agonía y la ansiedad" provocadas por tan prolongado período en dicho pabellón equivalen a un trato cruel, inhumano y degradante. Se hace referencia a la decisión del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica^d, en la que se sostuvo, entre otras cosas, que la dilación en la ejecución de la pena de muerte constituía un trato cruel, inhumano y degradante. Se afirma además que la dilación en el presente caso constituye por sí sola una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10. Se afirma también que las condiciones de detención en la prisión de distrito de St. Catherine equivalen a una violación de los derechos del autor en virtud del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10. En este contexto, el autor se refiere a su confinamiento en una celda 22 horas diarias, aislado de las demás personas, sin nada que hacer, casi siempre en la oscuridad.

Observaciones del Estado parte

4.1 En su exposición de 10 de febrero de 1995 el Estado parte no opone objeciones a la admisibilidad de la comunicación y entra en el fondo del caso para acelerar su solución.

4.2 Por lo que se refiere a la alegación de violación del párrafo 2 del artículo 9 del Pacto, el Estado parte alega que, aunque es un principio establecido del derecho penal que una persona detenida tiene que ser informada de los motivos de su detención, hay casos en que es evidente que la persona de que se trata estaba muy al corriente del fondo del presunto delito (R. c. Howarth [1928], Mood CC 207). Los hechos del caso que se estudia indican que el Sr. Grant sabía cuál era el fondo del presunto delito por el que se le había detenido.

4.3 En cuanto a la alegación de violación del inciso 3) del artículo 9 del Pacto, el Estado parte indica que el principio es que una persona detenida debe ser llevada ante un magistrado dentro de un plazo razonable. La determinación de lo que constituye un plazo razonable depende de las circunstancias del caso. Sea como fuere, no hubo demora cuando se llevó al Sr. Grant ante los tribunales para que lo juzgasen.

4.4 Por lo que se refiere a la alegación de violación del párrafo 4 del artículo 9, el Estado parte niega que haya violación de dicha disposición. El párrafo 4 del artículo 9 dispone que una persona que sea privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. El Sr. Grant ha tenido oportunidad de que se presentara a su nombre un mandamiento de hábeas corpus para conseguir la libertad. El Estado no ha denegado el derecho de hacerlo, lo que ha sucedido es que el Sr. Grant no ha ejercido su derecho a solicitar ese mandamiento.

4.5 El Estado parte deniega las alegaciones de que haya habido violación del artículo 7, párrafo 1 del artículo 10 y apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 en relación con la obtención de la declaración del autor. El Estado parte afirma que la decisión del Tribunal de Circuito de St. James sobre la admisibilidad de la confesión es lo que determina finalmente la cuestión por lo que al Comité respecta, ya que se trata de una cuestión de actos y de testimonios respecto de la cual el Comité ha insistido en que no es competente para pronunciarse.

4.6 En cuanto a la alegación de que se ha violado el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 porque el Sr. Grant estuvo en el pabellón de los condenados a muerte durante más de cinco años, el Estado parte afirma que la sentencia dictada por el Consejo Privado en el caso Pratt y Morgan c. el Fiscal General no debe ser considerado como precedente en todos los casos en que un recluso esté en el pabellón de los condenados a muerte durante más de cinco años. Cada caso debe juzgarse en cuanto a su fondo antes de que pueda determinarse que corresponde a los principios enunciados por el Consejo Privado en el caso Pratt y Morgan c. el Fiscal General.

4.7 Esta afirmación queda corroborada por la propia jurisprudencia del Comité. En realidad, en la decisión del Comité acerca del caso Pratt y Morgan c. Jamaica, se aprobó el dictamen de que la demora no constituye necesariamente de por sí una violación del artículo 7^e.

Comentarios del abogado

5.1 En su comunicación de fecha 7 de marzo de 1995, el abogado acepta que se examine el fondo de la comunicación en la presente fase.

5.2 Por lo que se refiere al artículo 9 del Pacto, el abogado no acepta el argumento del Estado parte de que como Peter Grant sabía cuál era el fondo del presunto delito por el que se le había detenido, no era necesario informarle de los motivos de su detención y que era razonable que el Sr. Grant fuera llevado ante un funcionario judicial siete días después de su detención. El artículo 9 había sido objeto de la observación general 8 (16) del Comité de Derechos Humanos. El Comité observó que las demoras en el sentido del párrafo 3 del artículo 9 no debían exceder de unos cuantos días y que la prisión preventiva "no debe ser la regla general" y debía ser lo más corta posible^f. Se alega que no había razones de peso que obligasen a explicar por qué habían transcurrido siete días entre el momento en que se detuvo a Peter Grant y el momento en que el investigador le entrevistó.

5.3 La obligación de comunicar los motivos de una detención la imponía el common law (Christie c. Leachinsky [1947] AC 573, HL) y figura actualmente en la sección 28 de la Ley de actuaciones penales y policiales de 1984. Si se detiene a una persona hay que comunicarle el hecho y los motivos de la detención, si no en el momento de la detención por lo menos lo antes posible; si la persona que procede a la detención es un agente de policía, hay que cumplir esas obligaciones independientemente de que sean o no sean evidentes. Si no se dan las razones, la detención es claramente ilegal.

5.4 El párrafo 3 del artículo 9 del Pacto exige que una persona detenida por una infracción penal sea llevada sin demora ante un funcionario judicial. En el caso Kelly c. Jamaica (comunicación No. 253/1987), el Comité hizo hincapié en que la demora no debía exceder de unos cuantos días.

5.5 El párrafo 4 del artículo 9 del Pacto da derecho a toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión a recurrir ante un tribunal para que se pronuncie a la mayor brevedad posible sobre la legalidad de la detención. El Estado parte afirma que no ha denegado el derecho del Sr. Grant a hacerlo, y que lo que ha sucedido es que el Sr. Grant no ha ejercido el derecho a solicitar un mandamiento de hábeas corpus. Se afirma que como Peter Grant no fue llevado sin demora ante un funcionario judicial en el sentido del párrafo 3 del artículo 9, no pudo iniciar gestiones ante un tribunal para determinar la legalidad de su detención.

5.6 En cuanto al artículo 7, párrafo 1 del artículo 10, e inciso g) del párrafo 3 del artículo 14, el abogado estima que el trato dado a Peter Grant por las autoridades investigadoras equivalía a ejercer una presión física y psicológica directa, lo que el autor trató de sustanciar como pudo en el juicio. El abogado que representaba al Sr. Grant en el juicio declaró que Grant se le había quejado de que le habían golpeado para que firmara una confesión. A pesar del testimonio de Peter Grant y de las alegaciones hechas en su nombre por el abogado, el juez Wolfe decidió que la declaración se admitiría como prueba. Pese a la decisión del juez del juicio, se alega que la confesión fue obtenida por métodos que equivalen a la tortura.

5.7 En cuanto al "fenómeno del pabellón de los condenados a muerte", el abogado del autor se remite al fallo dictado por el Comité Judicial del Consejo Privado en el caso Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica, en el que se sostuvo que "en cualquier caso en que deba procederse a una ejecución transcurridos más de cinco años de la condena, habrá firmes motivos para pensar que la demora es

tal que constituye una pena inhumana y degradante". El Comité Judicial sostuvo también que un Estado "debe aceptar la responsabilidad de garantizar que la ejecución tenga lugar lo más rápidamente posible después de la condena, dando un plazo razonable para la apelación y el examen de un posible indulto".

5.8 El abogado se refiere también a la observación general del Comité sobre el artículo 7, en la que se dice que cuando un Estado parte aplica la pena de muerte por los delitos más graves, dicha pena deberá ser ejecutada de manera que cause los menores sufrimientos físicos o morales posibles. El abogado sostiene que toda ejecución que se lleve a cabo transcurridos más de cinco años de la condena constituye una violación del artículo 7.

Decisión sobre admisibilidad y examen del fondo de la cuestión

6.1 Antes de examinar cualquier denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, decidir si la comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité se ha cerciorado, conforme lo exigido en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que esa misma cuestión no está siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

6.3 El Comité observa que el Estado parte no se opone a la admisibilidad de la comunicación y que ha presentado sus observaciones sobre el fondo a fin de acelerar el procedimiento. El Comité observa también que el abogado del autor conviene en que se examine el fondo de la comunicación en la presente fase.

6.4 Aun cuando el Comité está dispuesto a declarar admisible la comunicación en su conjunto, ha examinado, no obstante, si la totalidad de las alegaciones del autor corresponden a los criterios de admisibilidad establecidos en el Protocolo Facultativo.

6.5 Respecto de las alegaciones del autor de que se le torturó para obligarle a confesar, el Comité señala que este fue el tema de las actuaciones celebradas dentro del juicio para determinar si la declaración del autor era admisible como prueba. A este respecto, el Comité se remite a su jurisprudencia anterior y reitera que, en general, son los tribunales de los Estados partes en el Pacto a quienes incumbe evaluar los hechos y las pruebas en un caso determinado y señala que los tribunales de Jamaica examinaron las afirmaciones del autor y consideraron que la declaración no se había extraído mediante tortura. No habiendo pruebas claras de la parcialidad o la mala fe del juez, el Comité no puede volver a examinar los hechos y las pruebas en que se basa el dictamen del juez. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.6 En cuanto a las instrucciones dadas por el juez al jurado, el Comité reafirma su jurisprudencia de que no le incumbe examinar las instrucciones concretas dadas por el juez de un caso al jurado, a menos que pueda determinarse que las instrucciones dadas al jurado eran claramente arbitrarias o equivalían a una denegación de justicia. La información de que dispone el Comité, incluida la declaración escrita del Tribunal de Apelación, no indican que las instrucciones del juez respecto del desarrollo del juicio adolecieran de esos efectos. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.7 En cuanto a las afirmaciones del autor de que la detención prolongada en el pabellón de condenados a muerte equivale a una violación del artículo 7 del Pacto, el Comité se refiere a su jurisprudencia anterior en el sentido de que la prolongación de la detención por sí sola no entraña una violación del artículo 7 del Pacto de no haber otras circunstancias de peso propias de la persona de que se trate⁹. En el presente caso, el Comité señala que el autor no ha fundamentado ninguna de las circunstancias específicas que pudieran plantear una cuestión en virtud del artículo 7 del Pacto. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. En cuanto a las demás alegaciones del autor, el Comité las declara admisibles y procede, sin más demora, al examen del fondo de las reclamaciones, teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, conforme a lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.1 Por lo que respecta a las alegaciones del autor acerca de una violación del artículo 9, el Comité observa que el hecho de que el funcionario encargado de defender a una persona estime que ésta conoce las razones de su detención y la acusación formulada contra ella no exime al Estado parte de la obligación que le incumbe, con arreglo al párrafo 2 del artículo 9 del Pacto, de comunicar esa información a la persona detenida. En el caso presente, el autor fue detenido unas semanas después del asesinato que posteriormente se le imputó, y el Estado parte no ha negado que sólo siete días más tarde se le informó de las razones de su detención. Habida cuenta de ello, el Comité concluye que ha existido una violación del párrafo 2 del artículo 9.

8.2 En cuanto a las alegaciones del autor relativas al párrafo 3 del artículo 9, el Comité observa que de la información que tiene ante sí no se desprende con claridad en qué momento el autor fue llevado ante un juez u otro funcionario de justicia facultado por la ley para ejercer el poder judicial. Sin embargo, se ha desmentido que, cuando fue visto por el investigador siete días después de su detención, el autor aún no había sido llevado ante un juez y que tampoco ese día compareció ante un juez. Por lo tanto, el Comité concluye que el lapso transcurrido entre la detención del autor y su comparecencia ante un juez fue demasiado prolongado y constituye una violación del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto, y que, en la medida en que ello le impidió recurrir a un tribunal para que éste decidiera sobre la legalidad de su prisión, también constituye una violación del párrafo 4 del artículo 9.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí revelan una violación de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 del Pacto.

10. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de brindar al Sr. Grant la posibilidad de interponer un recurso efectivo. El Estado parte tiene la obligación de velar por que no se produzcan violaciones análogas en el futuro.

11. Teniendo en cuenta que, al hacerse parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para decidir si se ha violado el Pacto y que, de conformidad con el artículo 2 del Pacto, el Estado

parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, y a proporcionar un recurso efectivo y ejecutable si se determina que se ha producido una violación, el Comité desea recibir del Estado parte en un plazo de 90 días información sobre las medidas adoptadas para aplicar el dictamen del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Dennie Chaplin y Howard Malcolm presentaron también sus casos al Comité de Derechos Humanos, y se registraron, respectivamente, como comunicaciones Nos. 596/1994 (véase la sección Y supra) y 595/1994 respectivamente. Tras la conmutación de su pena, Howard Malcolm retiró su caso, que, en consecuencia, fue sobreesido, por el Comité, en julio de 1995.

^b Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/49/40), vol. II, anexo IX.V, comunicación No. 445/1991 (Champagnie, Palmer y Chisholm c. Jamaica), dictamen aprobado el 18 de julio de 1994.

^c Ibíd., cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/46/40), anexo XI.D, comunicación 253/1987 (Kelly c. Jamaica), dictamen aprobado el 8 de abril de 1991, e ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo IX.I, dictamen No. 277/1988 (Terán Jijón c. Ecuador), dictamen aprobado el 26 de marzo de 1992.

^d Apelación al Consejo Privado No. 10 de 1993, fallo pronunciado el 2 de noviembre de 1993.

^e Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo X.F, comunicaciones Nos. 210/1985 y 225/1987, dictamen aprobado el 6 de abril de 1989, párr. 6.3.

^f Ibíd., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40) anexo V, observación general No. 8 (16), párr. 3.

^g Véase la sección W del presente anexo. Véanse también Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo X.F., comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987 (Pratt y Morgan c. Jamaica), dictamen aprobado el 6 de abril de 1989.

AA. Comunicación No. 598/1994; Carl Sterling c. Jamaica
(dictamen aprobado el 22 de julio de 1996, 57º
período de sesiones)

Presentada por: Carl Sterling [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 18 de octubre de 1994
(fecha de la comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 22 de julio de 1996,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 598/1994 presentada por el Sr. Carl Sterling con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente: dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Carl Sterling, ciudadano jamaicano que, cuando presentó la denuncia, estaba en espera de su ejecución en la prisión de distrito de St. Catherine, Jamaica. Afirma ser víctima de violaciones por parte de Jamaica del párrafo 3 del artículo 2, de los artículos 6, 7 y 10 y de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 2 del Protocolo Facultativo. Lo representa una abogada. La pena de muerte del autor se ha conmutado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 28 de septiembre de 1989 el autor fue declarado culpable del homicidio de Bertram Kelly y condenado a muerte por el Tribunal de Circuito de St. James, de Montego Bay (Jamaica). El 7 de diciembre de 1990 el Tribunal de Apelaciones de Jamaica rechazó su apelación. El 5 de mayo de 1992 se desestimó su solicitud de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

2.2 El 4 de mayo de 1993 el autor recibió una paliza a manos de guardianes de la cárcel y policías, cuando se llevaba a cabo un registro en su celda. Los golpes le causaron fuertes dolores, e incluso perdió sangre en la orina. El autor dijo al supervisor interino que deseaba ver a un médico. La noche del 4 de mayo de 1993 sus testículos estaban tan hinchados que no pudo dormir. Finalmente fue llevado al hospital, donde le recetaron un medicamento. Sin embargo, no recibió ningún medicamento de las autoridades carcelarias; compró por su cuenta pastillas analgésicas.

2.3 El autor informó a las autoridades carcelarias que había sido golpeado y se le dijo que escribiera al defensor del pueblo parlamentario. No lo hizo por temor a represalias. El 8 de diciembre de 1993 su abogada escribió al defensor del pueblo parlamentario informándole de la paliza y pidiéndole que investigara

el asunto. El 17 de agosto de 1994 se envió un recordatorio, pero no se recibió respuesta.

2.4 De la correspondencia entre el autor y la abogada que lo representó ante el Comité resulta que éste no sabía que un bufete de abogados de Londres, que no era el de los actuales representantes letrados del autor, había presentado una solicitud de autorización especial para apelar ante el Consejo Privado en nombre del autor.

2.5 La abogada ha pedido al Estado parte en ocho ocasiones, que le transmita las actas del juicio y el fallo del Tribunal de Apelaciones en la causa. El autor y el Consejo de Derechos Humanos de Jamaica presentaron otras solicitudes dirigidas a las mismas autoridades.

2.6 La abogada afirma que en la práctica el autor no tiene acceso a los recursos constitucionales por ser indigente y porque Jamaica no ofrece asistencia letrada para recursos constitucionales. Se hace referencia a la doctrina jurídica del Comité de Derechos Humanos^a. En consecuencia, se alega que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna a los efectos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

La denuncia

3.1 El autor afirma ser víctima de una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto, habida cuenta de su prolongada detención en el pabellón de los condenados a muerte. El autor ha permanecido en la prisión de distrito de St. Catherine desde que fue condenado el 28 de septiembre de 1989, es decir, ha estado en el pabellón de los condenados a muerte más de cinco años. La abogada afirma que si el autor fuera ejecutado tras un período tan dilatado en el pabellón de los condenados a muerte, su ejecución equivaldría a un trato cruel, inhumano y degradante. Se hace referencia a la decisión del Comité Judicial del Consejo Privado en el asunto Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica^b.

3.2 La abogada afirma, además, que las condiciones de detención en la prisión de distrito de St. Catherine violan los derechos del autor a tenor del artículo 7 y del apartado 1 del artículo 10. Con respecto a esta denuncia, el autor menciona un incidente que ocurrió los días 3 y 4 de mayo de 1993, en que fue golpeado fuertemente por los guardias durante un registro penitenciario, como se describe en los párrafos 2.2 y 2.3.

3.3 La abogada afirma asimismo que el autor es víctima de una violación de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, puesto que ni siquiera tuvo conocimiento de que se había presentado una solicitud de autorización especial para apelar en su nombre y, por lo tanto, no estuvo representado por un abogado de su elección y no pudo comunicarse con su abogado, por lo que no le fue posible preparar su defensa. Se hace referencia a la doctrina jurídica del Comité a este respecto^c.

3.4 La abogada afirma, además, que el autor es víctima de una violación del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto en relación con el artículo 2 del Protocolo Facultativo, ya que Jamaica no facilitó las actas del juicio pese a las múltiples solicitudes presentadas por el autor y su abogada. La abogada sostiene que Jamaica ha privado efectivamente al Sr. Sterling de la posibilidad de someter una comunicación al Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo, pues sin acceso a las actas del juicio es prácticamente imposible que los representantes legales del autor puedan determinar si las actuaciones penales se desarrollaron de conformidad con el artículo 14 y demás disposiciones del Pacto.

3.5 La abogada afirma también que la imposición de una sentencia de muerte tras un juicio en que se ha violado una disposición del Pacto constituye una violación del párrafo 2 del artículo 6 del Pacto cuando no es posible otra apelación de la sentencia.

Información y observaciones del Estado parte sobre admisibilidad y comentarios del autor al respecto

4.1 En una comunicación de 14 de febrero de 1995, el Estado parte no se opone a la admisibilidad de la denuncia y formula observaciones en cuanto al fondo.

4.2 Con respecto a la alegación de que el autor fue maltratado estando en el pabellón de los condenados a muerte en la prisión de distrito de St. Catherine, el 4 de mayo de 1993, el Estado parte señala que investigará el asunto e informará al Comité apenas disponga de los resultados de la investigación. Al 20 de junio de 1996 no se había recibido ninguna otra información sobre las conclusiones de la investigación del Estado parte, a pesar de que el 24 de abril de 1996 se envió un recordatorio.

4.3 Con respecto a la reclamación sobre el "fenómeno del pabellón de los condenados a muerte", el Estado parte sostiene que la decisión del Consejo Privado en el asunto Pratt y Morgan no constituye un precedente jurisprudencial para afirmar que el encarcelamiento en el pabellón de los condenados a muerte durante un período determinado constituye un trato cruel e inhumano. Cada caso debe examinarse según sus circunstancias, de conformidad con los principios jurídicos aplicables. El Estado parte remite al dictamen en el caso Pratt y Morgan, en que el propio Comité consideró que las actuaciones judiciales prolongadas no constituían en sí mismas un trato cruel, inhumano o degradante.

4.4 Con respecto a la presunta violación del párrafo 3 del artículo 14, el Estado parte sostiene que no se le puede responsabilizar que el autor no supiese que otro abogado había presentado ante el Comité Judicial del Consejo Privado una solicitud de autorización especial para apelar en su nombre, dado que el Gobierno de Jamaica nunca ha estorbado por acción u omisión, el acceso del autor a un abogado de su elección. El Estado parte afirma que es una cuestión de relaciones entre abogado y cliente en que el Gobierno no tiene por qué intervenir.

4.5 Con respecto a la reclamación por el hecho de que no se comunicaran al autor las actas del juicio y el fallo de la apelación, en violación del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto en relación con el artículo 2 del Protocolo Facultativo, el Estado parte observa que se ha ordenado una investigación. El 13 de junio de 1996 el Estado parte informó al Comité de que la abogada del autor había recibido las actas, sin mencionar la fecha.

5.1 En sus comentarios de 16 de marzo de 1995 la abogada reafirma que su cliente es víctima de violaciones de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, no ya por el hecho de que se pueda considerar al Estado parte responsable de la relación entre cliente y abogado, sino porque el tribunal de Jamaica procedió a examinar la petición del autor a pesar de que, como debía haberle resultado manifiesto, el autor no sabía que alguien había recibido instrucciones de representarlo. A este respecto no se respetaron en el caso del autor las necesarias "garantías mínimas" de disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección, de hallarse presente en el proceso y defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección. La abogada sostiene que el Comité Judicial del Consejo Privado, aunque tiene su sede en Londres, es un tribunal del Commonwealth y que por esta razón el Estado del Commonwealth en cuestión

debe ser considerado responsable de cualquier irregularidad en el desarrollo del procedimiento ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

5.2 La abogada observa que el Estado parte no niega que el autor haya sido objeto de malos tratos el 4 de mayo de 1993 en la prisión de distrito de St. Catherine, y reitera sus alegaciones iniciales.

5.3 Con respecto a las actas del juicio, la abogada reconoce haber recibido copia de los documentos solicitados.

Consideración de la admisibilidad y examen en cuanto al fondo

6.1 Antes de considerar cualquier denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, debe decidir si es o no admisible de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que con la desestimación, el 5 de mayo de 1992, de la solicitud de autorización especial presentada por el autor para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado, el autor agotó los recursos de la jurisdicción interna a los efectos del Protocolo Facultativo. A este respecto, el Comité observa que el Estado parte no se opone a la admisibilidad de la denuncia y que ha hecho llegar sus observaciones en cuanto al fondo a fin de agilizar el procedimiento. El Comité recuerda que el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo prescribe que el Estado receptor deberá presentar al Comité por escrito observaciones en cuanto al fondo de una comunicación en el plazo de seis meses de haberse puesto en su conocimiento con ese fin la comunicación. El Comité reitera que ese plazo se puede abreviar, en interés de la justicia, si el Estado parte así lo desea^d. El Comité señala además que la abogada del autor accede al examen del caso en cuanto al fondo en esta etapa.

6.3 El autor ha alegado la violación de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, por no haber estado representado por un abogado de su elección y por no haber podido celebrar consultas con él, porque no sabía de que en realidad ya estaba representado ante el Comité Judicial del Consejo Privado en Londres por otro bufete distinto de sus actuales representantes legales. El Comité considera que ni el autor ni su abogada ante el Comité han justificado suficientemente, a los fines de la admisibilidad, de qué manera su representación ante el Consejo Privado entrañaba una violación de sus derechos en virtud del Pacto. Por consiguiente, el Comité considera que esta parte de la comunicación es inadmisibile.

7. En consecuencia, el Comité decide que el caso es admisible y procede a examinarlo sin mayor tardanza, en cuanto al fondo de las alegaciones del autor, teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.1 El Comité debe determinar si la prolongada reclusión del autor en el pabellón de los condenados a muerte - seis años y nueve meses - constituye una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. La abogada ha alegado la violación de estas disposiciones haciendo referencia simplemente a la extensión del tiempo en que el Sr. Sterling estuvo recluido en el pabellón de los condenados a muerte. No obstante, la doctrina del Comité es que una reclusión prolongada no constituye violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto si no median otras circunstancias de peso. El Comité se remite en este contexto a su Dictamen sobre la comunicación

No. 588/1994 (véase la sección W supra), en el cual explicó y aclaró su doctrina sobre el fenómeno del pabellón de los condenados a muerte. En opinión del Comité, ni el autor ni su abogada han demostrado la existencia de circunstancias de peso, aparte de la duración de la detención en dicho pabellón. Si bien un período de reclusión en el pabellón de los condenados a muerte de seis años y nueve meses es un hecho preocupante, el Comité concluye que esta dilación no constituye en sí misma una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10.

8.2 Con respecto a los presuntos malos tratos y falta de atención médica infligidos al autor en la prisión de distrito de St. Catherine, el Comité observa que el autor ha formulado denuncias muy precisas, que documenta con las quejas presentadas ante las autoridades carcelarias y el defensor del pueblo parlamentario de Jamaica. El Estado parte ha prometido investigar esas reclamaciones, pero no ha transmitido al Comité sus conclusiones, un año y cuatro meses después de haberlo prometido, a pesar del recordatorio que se le envió el 22 de abril de 1996. Dadas las circunstancias, el Comité considera verosímiles las alegaciones del autor sobre el trato al que fue sometido en el pabellón de los condenados a muerte y concluye que se han violado el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que tiene ante sí revelan una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

10. En virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el autor tiene derecho a un recurso efectivo en lo que respecta a la violación sufrida. El Comité considera que ello debe entrañar una indemnización adecuada por los malos tratos y la falta de atención médica que ha padecido. El Estado parte tiene la obligación de velar por que no se produzcan en el futuro violaciones análogas.

11. Teniendo presente que, al hacerse Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para decidir si ha habido una violación del Pacto, de conformidad con el artículo 2 de éste, el Estado parte se ha comprometido a garantizar que todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción disfruten de los derechos reconocidos en el Pacto, y a facilitarles un recurso efectivo y ejecutable en caso de que se haya demostrado que existía una violación, el Comité desearía recibir del Estado parte, en un plazo de 90 días, información acerca de las medidas adoptadas para llevar a efecto el dictamen del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Véase, por ejemplo, Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/49/40), vol. II, anexo IX.V, comunicación No. 445/1991 (Champagnie, Palmer y Chisholm c. Jamaica), dictamen aprobado el 18 de julio de 1994.

^b Apelación al Consejo Privado No. 10 de 1993; fallo dictado el 2 de noviembre de 1993.

^c Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo VIII, comunicación No. 63/1979 (Sendic c. Uruguay), dictamen aprobado el 28 de octubre de 1981, e ibíd., trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40), anexo X, comunicación No. 16/1977 (Mbenge c. Zaire), dictamen aprobado el 25 de marzo de 1983.

^d Véase el dictamen aprobado el 25 de julio de 1995, sobre la comunicación No. 606/1994 (Francis c. Jamaica), en Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/50/40), vol. II, anexo X.N, párr. 7.4.

BB. Comunicación No. 599/1994; Wayne Spence c. Jamaica (dictamen aprobado el 18 de julio de 1996, 57º período de sesiones)*

Presentada por: Wayne Spence [representado por una abogada]
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Jamaica
Fecha de la comunicación: 20 de octubre de 1994 (fecha de la presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de julio de 1996,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 599/1994, presentada al Comité de Derechos Humanos en nombre del Sr. Wayne Spence, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogada y el Estado parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Wayne Spence, ciudadano de Jamaica que cuando se presentó su comunicación estaba esperando la ejecución en la prisión de distrito de St. Catherine (Jamaica). Afirma ser víctima de violaciones por parte de Jamaica del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo representa una abogada. En la primavera de 1995 la sentencia de muerte impuesta al autor fue conmutada por la de cadena perpetua.

Los hechos presentados por el autor

2.1 El autor fue condenado por dos homicidios y sentenciado a muerte el 13 de octubre de 1988 por el Tribunal Jurisdiccional Metropolitano de Kingston. Apeló contra esta condena y esta sentencia ante el Tribunal de Apelaciones de Jamaica, que desestimó su apelación el 18 de junio de 1990. El 29 de octubre de 1992 fue rechazada asimismo la petición del autor al Comité Judicial del Consejo Privado para que se le otorgara una autorización especial para apelar.

2.2 La abogada afirma que en la práctica el autor no tiene acceso a los recursos constitucionales por ser indigente y porque Jamaica no ofrece asistencia letrada para mociones constitucionales. Se hace referencia en este contexto a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos. En consecuencia, la abogada afirma que se han agotado todos los recursos internos a los efectos del Protocolo Facultativo.

* Con arreglo al artículo 85 del reglamento, el miembro del Comité Laurel Francis no participó en la aprobación del dictamen. En el apéndice del presente documento se adjunta la opinión individual de un miembro del Comité.

La denuncia

3.1 El autor afirma ser víctima de una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, habida cuenta de su prologada detención en el pabellón de los condenados a muerte. Desde que fue condenado en octubre de 1988 hasta la primavera de 1995, es decir durante seis años y medio, el autor ha permanecido detenido en el pabellón de los condenados a muerte de la prisión de distrito de St. Catherine. La abogada alega que la ejecución de la sentencia después de este período de tiempo constituiría un trato cruel, inhumano y degradante, en violación del artículo 7. Se hace referencia al fallo del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso de Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica, donde se sostuvo, entre otras cosas, que la dilación de la ejecución de una pena de muerte impuesta legalmente constituye un trato inhumano y degradante. La abogada afirma que la dilación por sí sola es motivo suficiente para determinar que se han violado el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10.

3.2 Se alega, además, que las condiciones de detención en la prisión de distrito de St. Catherine equivalen a una violación de los derechos del autor en virtud del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10. Algunas organizaciones no gubernamentales han examinado y criticado estas condiciones, que están bien documentadas. A este respecto se hace referencia a un incidente ocurrido los días 3 y 4 de mayo de 1993, en que el autor afirma que fue golpeado gravemente por varios carceleros y soldados. Después de los golpes, algunos de los cuales, según se afirma, fueron infligidos con bastones, una barra de hierro y un detector de metales, se denegó al autor el tratamiento médico que había solicitado. Su informe sobre el incidente figura en una declaración hecha y firmada en presencia de testigos el 14 de mayo de 1993.

3.3 La abogada señala que, después de los hechos del 3 y el 4 de mayo de 1993, el autor no se comunicó personalmente con la oficina del Defensor del Pueblo por temor a las represalias. El 3 de diciembre de 1993 el representante legal del autor se comunicó con el Defensor del Pueblo y solicitó una investigación completa y expedita de la denuncia. La respuesta del Defensor del Pueblo, de fecha 10 de febrero de 1994 señalaba que su oficina no había podido determinar la identidad de ningún participante en los hechos del 4 de mayo de 1993 y que, por lo tanto, no podía continuar la investigación. La abogada alega que una investigación tan superficial no puede considerarse un recurso interno efectivo.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo de la cuestión y observaciones del letrado al respecto

4.1 En su presentación con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, de fecha 24 de febrero de 1995, el Estado parte no plantea objeción alguna a la admisibilidad de la comunicación y formula observaciones sobre el fondo de la cuestión a fin de hacer más expedito el examen.

4.2 El Estado parte niega que la detención del autor en el pabellón de los condenados a muerte durante más de seis años constituya una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. El Estado parte rechaza la opinión de que el fallo del Comité Judicial del Consejo Privado en Pratt y Morgan fundamente la afirmación de que cuando una persona ha pasado un período determinado de tiempo en el pabellón de los condenados a muerte su encarcelamiento continuado en aquel lugar constituye automáticamente un trato cruel e inhumano, contrario a la Constitución de Jamaica. El Estado parte sostiene que cada caso debe ser examinado por sus propios méritos de conformidad con los principios jurídicos aplicables. En apoyo de su afirmación el Estado parte se refiere a la jurisprudencia del Comité sobre el caso Pratt y Morgan en el sentido de que "en principio las actuaciones judiciales prolongadas no

constituyen en sí mismas un trato cruel, inhumano o degradante, aun cuando puedan ser causa de tensión mental para los presos que hayan sido condenados. Sin embargo ... sería necesaria una evaluación de las circunstancias de cada caso"^a.

4.3 En cuanto a la denuncia por el autor de malos tratos por carceleros y funcionarios de policía el 4 de mayo de 1993, el Estado parte señala que se investigarán estas alegaciones y que comunicará al Comité los resultados^b.

5. La abogada señala en una carta de fecha 3 de abril de 1995 que no tiene nada que añadir al examen que realizó de los principios jurídicos aplicables al llamado "fenómeno del pabellón de condenados a muerte" en su comunicación inicial. Sugiere que el Comité examine el fundamento de la denuncia formulada por el Sr. Spence sobre los malos tratos sufridos en el pabellón de los condenados a muerte si el Estado parte no informa sobre los resultados de sus investigaciones en el plazo de dos meses.

Decisión sobre admisibilidad y examen en cuanto al fondo

6.1 Antes de considerar reclamación alguna de una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, debe decidir si es o no admisible de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité señala que el Estado parte no formula objeciones a la admisibilidad de la comunicación y que envió sus observaciones en cuanto al fondo a fin de hacer más expedito el procedimiento. El Comité recuerda que el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo estipula que el Estado parte presentará comentarios por escrito sobre el fundamento de un caso en el plazo de seis meses desde la transmisión de la denuncia, para que se formulen comentarios sobre el fondo. El Comité ha declarado ya en casos anteriores que este período puede abreviarse en bien de la justicia si el Estado parte así lo desea^c. Además, la abogada del autor ha aceptado que se examine el fondo de la cuestión en esta etapa, sin presentar observaciones adicionales.

6.3 El Comité, habiendo concluido que la comunicación satisface todos los requisitos de admisibilidad con arreglo al Protocolo Facultativo, decide, en consecuencia, que la comunicación es admisible y procede a examinarla sin mayor tardanza, en cuanto al fondo de las alegaciones del autor, a la luz de toda la información que han puesto a su disposición las partes, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.1 La primera cuestión que debe determinarse es si el período de tiempo que el autor pasó en el pabellón de los condenados a muerte, aproximadamente seis años y medio, constituye una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. El Comité se refiere a la jurisprudencia que ha establecido, según la cual una detención prolongada en el pabellón de los condenados a muerte no constituye en sí misma un trato cruel, inhumano y degradante si no la acompañan otras circunstancias apremiantes. El hecho de que no hubiera otras circunstancias apremiantes en el caso en cuestión ha sido confirmado por la misma abogada quien indicó que la dilación (es decir el confinamiento del Sr. Spence en el pabellón de condenados a muerte durante más de seis años) debería considerarse en sí misma causa suficiente de una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10. Por lo tanto, el Comité no considera que se hayan violado estas disposiciones en relación con este cargo. Son válidas conclusiones semejantes sobre la alegación de que las condiciones de detención violaban el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 puesto que la abogada para apoyar su afirmación sólo presentó documentos de índole general.

7.2 El autor alega además una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 por los malos tratos sufridos el 4 de mayo de 1993 en el transcurso de la intervención de la policía y de las fuerzas armadas durante un motín en la cárcel. El Estado parte prometió investigar esta alegación pero no ha enviado al Comité los resultados sobre esta cuestión. El Comité señala que las denuncias del autor, contenidas en una declaración firmada ante testigos el 14 de mayo de 1993, son precisas puesto que identifican a los guardianes que le hicieron objeto de malos tratos, ofrecen una descripción del soldado que también le golpeó y describen los instrumentos utilizados para ello. No se ha refutado la denuncia adicional de que se denegó al autor el tratamiento médico a que tenía derecho y que el Estado parte debía haberle proporcionado después de recibir heridas en el incidente. Además, el Comité señala que, a pesar de la declaración del autor, la oficina del Defensor del Pueblo afirma no haber podido identificar a ninguna de las personas acusadas de haber participado en el incidente. En estas circunstancias, y al faltar explicaciones del Estado parte sobre esta cuestión, el Comité llega a la conclusión de que hubo violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos constatados por el Comité revelan una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 dictamina que el autor tiene derecho a una reparación efectiva por las violaciones sufridas. El Comité considera que esta reparación debería comprender el pago de una indemnización adecuada por los malos tratos sufridos el 4 de mayo de 1993. Además, el Estado parte tiene la obligación de investigar a fondo y con prontitud hechos como los del 4 de mayo de 1993 y garantizar que no se repitan violaciones semejantes.

10. Teniendo presente que, al hacerse parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para decidir si ha habido una violación del Pacto, de conformidad con el artículo 2 de éste, el Estado parte se ha comprometido a garantizar que todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción disfruten de los derechos reconocidos en el Pacto, y a facilitar un recurso efectivo y ejecutorio en el caso de que se haya demostrado que existía una violación, el Comité desearía recibir del Estado parte en un plazo de 90 días información acerca de las medidas adoptadas para llevar a efecto el dictamen del Comité.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo X.F, comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987 (Pratt y Morgan c. Jamaica), dictamen aprobado el 6 de abril de 1989, párr. 13.6.

^b Al 3 de julio de 1996 el Estado parte no había comunicado el resultado de esas investigaciones al Comité pese al recordatorio que se le envió el 29 de abril de 1996.

^c Véase, por ejemplo, Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/50/40), vol. II, anexo X.N., comunicación No. 606/1994 (Francis c. Jamaica), dictamen aprobado el 25 de julio de 1995, párr. 7.4.

Apéndice

Opinión individual del miembro del Comité
Francisco José Aguilar Urbina

La manera en que la opinión de mayoría ha sido expresada en la comunicación presentada por el Sr. Wayne Spence contra Jamaica nos obliga a expresar nuestra opinión disidente. La opinión mayoritaria vuelve a retomar la jurisprudencia anterior en sentido de que el factor tiempo no constituye per se una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación con el fenómeno del corredor de la muerte. En repetidas ocasiones el Comité ha sostenido que el mero hecho de encontrarse una persona condenada a muerte no constituye un trato o pena cruel inhumano o degradante. Consideramos que el Comité se equivoca al tratar de mantener su jurisprudencia inflexiblemente, sin precisar, analizar y estimar caso por caso los hechos que se presentan ante él. En la comunicación de especie el deseo del Comité de Derechos Humanos por ser coherente con su jurisprudencia anterior lo ha llevado a establecer que el fenómeno de la duración en el corredor de la muerte no es en ningún caso contrario al artículo 7 del Pacto.

En efecto, la opinión de mayoría pareciera partir de la presunción de que únicamente un revertimiento total de su jurisprudencia podría permitir decidir que una duración excesiva en el corredor de la muerte pudiera conllevar una violación de la norma mencionada. En este sentido, debemos referirnos a la opinión y al análisis que expresamos en relación con la comunicación No. 588/1994 (Errol Johnson c. Jamaica) [sección W, apéndice C, supra].

Así las cosas, el Comité debe establecer si la legislación y las acciones del Estado, así como el comportamiento y las condiciones del condenado a muerte, permiten establecer si el plazo que separa a la firmeza de la sentencia condenatoria de la ejecución reviste tal carácter razonable que no implique una violación del Pacto. Son esos los límites dentro de los cuales compete al Comité de Derechos Humanos establecer el cumplimiento o la violación de las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Concordamos con la opinión de la mayoría de que en este caso se da una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto, aunque no solamente por los motivos dados en la decisión mayoritaria, sino también en relación con el tiempo pasado por el autor en el corredor de la muerte.

(Firmado) Francisco José AGUILAR URBINA

[Original: español]

CC. Comunicación No. 600/1994; Dwayne Hylton c. Jamaica
(dictamen aprobado el 16 de julio de 1996, 57° período
de sesiones)*

Presentada por: Dwayne Hylton [representado por una abogada]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 21 de octubre de 1994 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 16 de julio de 1996,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 600/1994, presentada por el Sr. Dwayne Hylton al Comité de Derechos Humanos con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación, su abogada y el Estado parte,

Aprueba el siguiente dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Dwayne Hylton, ciudadano jamaicano que cumple actualmente una condena de cadena perpetua en Jamaica. En 1995, el Gobernador General de Jamaica conmutó la pena de muerte impuesta al autor en mayo de 1988. El Comité de Derechos Humanos examinó una comunicación anterior presentada por el Sr. Hylton con el No. 407/1990^a; el 8 de julio de 1994 el Comité aprobó al respecto un dictamen según el cual se habían violado los artículos 7 y 10 del Pacto. En la presente comunicación, el Sr. Hylton denuncia nuevamente una violación por Jamaica de los artículos 7 y 10 del Pacto. Está representado por una abogada. El 22 de noviembre de 1995, el Estado parte comunicó al Comité que la pena de muerte impuesta al autor había sido conmutada por la de cadena perpetua.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Dwayne Hylton fue condenado por homicidio y sentenciado a muerte el 26 de mayo de 1988 por el Tribunal de Distrito de Manchester, en Mandeville (Jamaica). El 16 de mayo de 1990, el Tribunal de Apelaciones de Jamaica rechazó la apelación del autor. El 29 de octubre de 1992 el Comité Judicial del Consejo Privado denegó una nueva solicitud de autorización especial para apelar.

2.2 La abogada observa que, en la práctica, el Sr. Hylton no tiene acceso a los recursos constitucionales por ser indigente y porque el Estado parte no ofrece asistencia letrada para entablar mociones constitucionales. Haciendo referencia a la jurisprudencia establecida del Comité, la abogada alega que se han agotado

* Con arreglo al artículo 85 del reglamento, el miembro del Comité Laurel Francis no participó en la aprobación del dictamen. En el apéndice del presente documento figura la opinión individual de un miembro del Comité.

todos los recursos de la jurisdicción interna a los efectos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

La denuncia

3.1 Se afirma que el Sr. Hylton es víctima de una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto, dado el prolongado período que ha pasado en el pabellón de condenados a muerte. El autor permaneció en dicho pabellón en la prisión de distrito de St. Catherine desde que fue condenado en mayo de 1988 hasta comienzos del verano de 1995, es decir, durante siete años. En el momento de presentarse la comunicación, la abogada alegó que tras un período tan prolongado (aproximadamente seis años en aquel momento) la ejecución del Sr. Hylton entraría en el ámbito del artículo 7 y constituiría un trato cruel, inhumano y degradante. Se hace referencia al fallo del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica^b en que se sostuvo, entre otras cosas, que con arreglo a la Constitución de Jamaica las dilaciones superiores a cinco años en la ejecución de la pena de muerte constituyen un trato cruel, inhumano y degradante. La abogada afirma que la dilación basta en sí misma para constituir una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

3.2 La abogada afirma además que las condiciones de detención en la prisión de distrito de St. Catherine, en donde el autor estuvo detenido desde mayo de 1988 hasta el verano de 1995, constituyen una violación de sus derechos en virtud del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10. En ese contexto, se hace referencia a un informe publicado en 1990, por una organización no gubernamental estadounidense, en que se criticaban acerbamente las condiciones de detención en la prisión de distrito de St. Catherine^c.

3.3 La abogada solicita que el Comité recomiende la conmutación de la pena capital por la de cadena perpetua.

Información y observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y comentarios de la abogada al respecto

4.1 En su exposición hecha en virtud del artículo 91 del Reglamento, de fecha 19 de enero de 1995, el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles ya que constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones, a tenor del artículo 3 del Protocolo Facultativo. Recuerda que la denuncia inicial del autor fue transmitida a las autoridades jamaicanas el 28 de agosto de 1990, dos años y dos meses antes de que el Comité Judicial desestimara su apelación. La denuncia inicial del autor, hecha en virtud del artículo 14 del Pacto, fue declarada inadmisibles porque no se habían agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. El Sr. Hylton tuvo más de 12 meses de tiempo después de que el Comité Judicial desestimara su solicitud para presentar otras denuncias mientras el Comité examinaba aún su denuncia inicial. En cambio, sólo presentó una nueva denuncia más de tres meses después de haberse aprobado el dictamen sobre su comunicación anterior. A juicio del Estado parte, esta es "una táctica cuya finalidad es prolongar innecesariamente el proceso de manera que constituya un abuso del derecho a presentar comunicaciones".

4.2 El Estado parte añade que el derecho interno establece que el proceso judicial debe utilizarse de buena fe y no abusivamente. Los tribunales deben evitar que el procedimiento judicial se utilice como medio de vejación y de opresión durante el litigio. El Estado parte considera que el hecho de plantear en actuaciones ulteriores cuestiones que podían y debían haber sido planteadas con anterioridad constituye un abuso del procedimiento judicial; en su opinión,

este principio debería también regir la actuación del Comité: "[el] autorizar al autor a presentar una nueva comunicación sobre esas cuestiones en esta etapa le permitiría prolongar las actuaciones ante el Comité e incrementaría la carga para el Estado parte, por lo que respecta al examen de estas cuestiones y a la cumplimentación de las investigaciones realizadas al menos en esta etapa tardía".

4.3 A pesar de lo antes expuesto y "con objeto de facilitar" el examen del caso, el Estado parte presenta las siguientes observaciones en cuanto al fondo de la denuncia del autor. En relación con la presunta violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto debido al prolongado período de tiempo que pasó el autor en el pabellón de condenados a muerte, impugna la opinión de que el fallo del Comité Judicial de 2 de noviembre de 1993 en el caso Pratt y Morgan c. el Fiscal General de Jamaica constituye fundamento para afirmar que una persona es víctima de un trato cruel, inhumano y degradante si ha pasado más de cinco años en el pabellón de condenados a muerte. En cambio, afirma el Estado parte, cada caso debe examinarse en cuanto al fondo para determinar si ha habido una violación de los derechos constitucionales.

4.4 El Estado parte alega que el argumento expuesto en el párrafo anterior está respaldado por la propia jurisprudencia del Comité, en particular su dictamen sobre el caso Pratt y Morgan^d, en donde se afirmó que: "en principio, las actuaciones judiciales prolongadas no constituyen en sí mismas un trato cruel, inhumano o degradante, aun cuando puedan ser causa de tensión mental para el acusado. Sin embargo, ... sería necesaria una evaluación de las circunstancias de cada caso" (subrayado añadido por el Estado parte).

5.1 En sus observaciones, de fecha 3 de marzo de 1995, la abogada rechaza el argumento del Estado parte de que la comunicación constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones. Niega que pudiera aplicarse a la presente comunicación la excepción de cosa juzgada, en sentido estricto o amplio.

5.2 La abogada admite que la excepción de cosa juzgada puede aplicarse al procedimiento previsto en el Protocolo Facultativo, y que el fundamento jurídico de dicha interpretación puede encontrarse en el artículo 3 del Protocolo. No obstante, niega que la comunicación del Sr. Hylton plantee cuestiones de res judicata o caiga dentro del artículo 3 del Protocolo por cualquier otra razón. A diferencia de las disposiciones del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, el Protocolo Facultativo no menciona la excepción de cosa juzgada. La abogada está de acuerdo en que si el autor de una comunicación volviera a presentar, sin ningún cambio, una comunicación anteriormente declarada inadmisibles o que ya fue examinada por el Comité, ello equivaldría a un abuso del derecho a presentar comunicaciones. La inadmisibilidad por abuso del derecho a presentar comunicaciones podría también aplicarse a casos en los que se hacen falsas declaraciones para engañar al Comité o cuando el autor de una denuncia no suministra la información necesaria ni fundamenta sus afirmaciones tras repetidas solicitudes.

5.3 En opinión de la abogada, ninguno de los criterios mencionados se aplican al caso de su cliente. Explica que en la comunicación inicial presentada por el Sr. Hylton, las presuntas violaciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 se basaban en amenazas constantes proferidas contra el autor por los guardias penitenciarios y en los malos tratos que le infligieron. En este sentido se declaró admisible la denuncia inicial en octubre de 1992 y en julio de 1994 se aprobó un dictamen según el cual hubo violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. En ningún momento, en el transcurso del

examen de la comunicación inicial, el Sr. Hylton planteó la cuestión de la violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 a causa del prolongado período de tiempo que pasó en el pabellón de condenados a muerte. En suma, en la comunicación inicial las partes y el Comité nunca tuvieron en cuenta la permanencia en el pabellón de condenados a muerte; por consiguiente, no se aplica a la denuncia actual la excepción de cosa juzgada.

5.4 La abogada recuerda que en este caso su cliente alega únicamente que el hecho de haber permanecido detenido en el pabellón de condenados a muerte durante casi siete años (al 3 de marzo de 1995) viola los derechos que le confieren el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10; la duración de la detención en el pabellón de condenados a muerte se habría planteado sin ninguna posibilidad de éxito en la comunicación anterior, presentada cuando el Sr. Hylton había permanecido en dicho pabellón durante poco más de dos años solamente. Por tanto, resulta claro que la presente comunicación se basa en hechos acaecidos con posterioridad a la comunicación inicial, es decir, la prolongación de la detención del autor en el pabellón de los condenados a muerte. Dado que aquéllos no podrían haberse planteado en los procedimientos anteriores, la abogada afirma que el presente caso no puede considerarse un abuso del proceso, incluso en una interpretación lata de la excepción de cosa juzgada.

5.5 La abogada impugna, por considerarla carente de fundamento, la afirmación del Estado parte de que la finalidad de la presente comunicación es prolongar las actuaciones, ya que no está pendiente ningún otro procedimiento que podría prolongar la presente denuncia.

5.6 En carta de fecha 30 de mayo de 1995, el autor considera que su sentencia de muerte debería haber sido conmutada, sobre la base de directrices del Comité Judicial del Consejo Privado en el fallo Pratt y Morgan. El autor declara que, como recientemente han llegado órdenes de ejecución de otros reclusos, continúa "viviendo con el temor constante del verdugo".

Decisión sobre admisibilidad y examen de la cuestión en cuanto al fondo

6.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que el autor le había presentado una comunicación anterior, respecto de la cual se aprobó un dictamen el 8 de julio de 1994. El Estado parte alega que las reclamaciones en que se basa la presente comunicación podían y debían haberse planteado en la comunicación inicial del Sr. Hylton, y que el hecho de que se utilizaran para formular una nueva denuncia ante el Comité hace inadmisibles las comunicaciones por constituir un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.3 El Comité no comparte la opinión del Estado parte. Si bien es cierto que el autor de una comunicación está obligado a actuar con la debida diligencia en la presentación de su denuncia, y que resulta concebible que la presentación gradual, a lo largo del examen de un caso, de denuncias que hubieran podido formularse en el momento de la presentación inicial puede ser abusiva, esto no es aplicable si el autor de una comunicación cuyo examen ha terminado presenta posteriormente nuevas reclamaciones que no había planteado en la denuncia anterior. En opinión del Comité, en esta última hipótesis no se plantean cuestiones de cosa juzgada.

6.4 En el presente caso, el Sr. Hylton formula una reclamación relacionada con el llamado fenómeno del pabellón de los condenados a muerte. Esta reclamación no se planteó en su caso anterior, sobre el que recayó dictamen en julio de 1994. Considerando que cuando presentó la denuncia inicial había permanecido detenido durante poco más de dos años en el pabellón de condenados a muerte, no habría podido alegar con posibilidades razonables de éxito que en ese momento, la duración de su detención en el pabellón de condenados a muerte constituía una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. Al presentar el segundo caso, el 21 de octubre de 1994, la situación concreta había cambiado a causa de la prolongación de su detención en el pabellón de condenados a muerte. Dadas estas circunstancias, la presente denuncia no constituye un abuso del proceso; el Comité tampoco considera que prolongue innecesariamente el procedimiento judicial, pues no se ha emitido ningún veredicto respecto de la denuncia planteada en la presente comunicación.

6.5 El Comité debe examinar además si el autor todavía dispone de recursos de la jurisdicción interna. En nota verbal de fecha 22 de noviembre de 1995 el Estado parte informó al Comité de que el Gobernador General de Jamaica, con el asesoramiento del Consejo Privado de Jamaica, había conmutado la pena de muerte por la de cadena perpetua. El Estado parte no ha informado al Comité de que exista ningún recurso a disposición del autor con respecto a la denuncia que formuló al amparo del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10; el Comité señala que en la práctica el autor no tiene acceso a una moción constitucional, porque no se ofrece asistencia letrada para interponerla.

6.6 Por consiguiente, el Comité considera admisible la presente comunicación en cuanto a la reclamación relativa a la duración de su permanencia en el pabellón de condenados a muerte.

6.7 Con respecto a las reclamaciones basadas en el artículo 7 y en el párrafo 1 del artículo 10, relativas a las condiciones de detención del autor en la prisión de distrito de St. Catherine, el Comité señala que aquéllas sólo se han fundamentado invocando un informe que preparó en 1990 una organización no gubernamental. No se han facilitado otros pormenores sobre la situación concreta del autor. A este respecto, el Comité llega a la conclusión de que la reclamación presentada por la abogada no se ajusta al sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.1 Habiendo determinado que la comunicación es admisible por lo que se refiere a la reclamación del autor relativa a su prolongado internamiento en el pabellón de condenados a muerte, el Comité considera apropiado en este caso proceder a examinar la cuestión en cuanto al fondo. En este contexto, el Comité toma nota de que, a fin de agilizar el examen de la cuestión, el Estado parte ha presentado observaciones en cuanto al fondo de la comunicación. El Comité recuerda que el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo dispone que el Estado receptor debe dar explicaciones por escrito en cuanto al fondo de una cuestión, en un plazo de seis meses a contar desde la fecha en que reciba la comunicación para que formule observaciones en cuanto al fondo. El Comité considera que, en interés de la justicia, podría acortarse este período si el Estado parte está de acuerdo. Señala, además, que la abogada del autor, en su presentación del 3 de marzo de 1995, ha aceptado el examen en cuanto al fondo sin presentar otras observaciones.

7.2 En consecuencia, el Comité procede sin más demora a examinar las reclamaciones del autor en sus aspectos sustanciales, en cuanto a la duración de la detención en el pabellón de los condenados a muerte, teniendo presente toda la información que han presentado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8. El Comité debe determinar si la longitud del período que pasó el autor en el pabellón de condenados a muerte -siete años- entraña una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. La abogada pretende que se han violado estas disposiciones sólo por el lapso que el Sr. Hylton permaneció recluido en el pabellón de condenados a muerte. La jurisprudencia del Comité continúa siendo que la detención en el pabellón de condenados a muerte durante un lapso determinado no constituye violación del artículo 7 ni del párrafo 1 del artículo 10 en ausencia de otras circunstancias de peso. El Comité se remite en este contexto a su dictamen sobre la comunicación No. 588/1994 (véase la sección W supra) en la que explicaba y aclaraba su jurisprudencia sobre el fenómeno del pabellón de los condenados a muerte. A juicio del Comité ni el autor ni su abogada han demostrado la existencia de nuevas circunstancias determinantes que se añadan a la longitud del tiempo de detención en el mencionado pabellón. Aunque un período de detención de siete años en el pabellón de condenados a muerte sea un hecho preocupante, el Comité concluye que ese tiempo no constituye per se una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí no ponen de manifiesto una violación por Jamaica de ninguna de las disposiciones del Pacto.

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/49/40), vol. II, anexo IX.M.

^b Apelación del Consejo Privado No. 10 de 1993; fallo pronunciado el 2 de noviembre de 1993.

^c Human Rights Watch, Prison Conditions in Jamaica (Las condiciones de detención en Jamaica), 1990.

^d Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo X.F, comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987, dictamen aprobado el 6 de abril de 1989, párr. 13.6.

Apéndice

Opinión individual del miembro del Comité Francisco José Aguilar Urbina

La manera en que la opinión de mayoría ha sido expresada en la comunicación presentada por el Sr. Dwayne Hylton contra Jamaica nos obliga a expresar nuestra opinión individual. La opinión mayoritaria simplemente retoma la jurisprudencia anterior que ha establecido que el fenómeno del corredor de la muerte no constituye per se una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En repetidas ocasiones el Comité ha sostenido que el mero hecho de encontrarse una persona condenada a muerte no constituye un trato o pena cruel inhumano o degradante. Consideramos que el Comité se equivoca al tratar de mantener su jurisprudencia inflexiblemente, sin precisar, analizar y estimar caso por caso los hechos que se presentan ante él. En la comunicación de especie el deseo del Comité de Derechos Humanos por ser coherente con su jurisprudencia anterior lo ha llevado a establecer que el fenómeno de la duración en el corredor de la muerte no es en ningún caso contrario al artículo 7 del Pacto.

La opinión de mayoría pareciera partir de la presunción de que únicamente un revertimiento total de su jurisprudencia podría permitir decidir que una duración excesiva en el corredor de la muerte pudiera conllevar una violación de la norma mencionada. A este respecto deseamos referirnos a la opinión y al análisis que expresamos en relación con la comunicación No. 588/1994 (Errol Johnson c. Jamaica). En especial deseamos también llamar la atención a nuestras observaciones en cuanto a la falta de cooperación del Estado parte [véase la sección W, apéndice C, supra].

Corresponde al Comité de Derechos Humanos garantizar que las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no se violen como consecuencia de la ejecución de la sentencia. Por ello, insistimos, el Comité debe necesariamente hacer una apreciación de las circunstancias caso por caso. El Comité debe establecer cuáles han sido las condiciones a que ha estado sujeto el condenado, tanto psíquicamente como físicamente, para establecer si el comportamiento de las autoridades estatales es conforme a las disposiciones de los artículos 7 y 10 del Pacto.

Así las cosas, el Comité debe establecer si la legislación y las acciones del Estado, así como el comportamiento y las condiciones del condenado a muerte, permiten establecer si el plazo que separa a la firmeza de la sentencia condenatoria de la ejecución reviste tal carácter razonable que no implique una violación del Pacto. Son esos los límites dentro de los cuales compete al Comité de Derechos Humanos establecer el cumplimiento o la violación de las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

No obstante, en el caso de especie no puede imputarse al Estado el largo plazo (seis años en el momento de la presentación de la comunicación), pues gran parte de ese tiempo haciendo uso de los recursos que el ordenamiento jurídico jamaicano le otorga para atacar la sentencia condenatoria. Por ello, tampoco encontramos que se haya dado una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto.

(Firmado) Francisco José AGUILAR URBINA

[Original: español]

Anexo IX

DECISIONES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS POR LAS QUE
SE DECLARAN INADMISIBLES COMUNICACIONES EN VIRTUD DEL
PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

A. Comunicación No. 472/1991; J. P. L. c. Francia
(decisión aprobada el 26 de octubre de 1995,
55° período de sesiones)

Presentada por: J. P. L. [nombre suprimido]

Presunta víctima: El autor y sus hijos, M. y A. [nombres suprimidos]

Estado parte: Francia

Fecha de la comunicación: 16 de agosto de 1991 (fecha de la presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de octubre de 1995,

Adopta la siguiente decisión sobre admisibilidad.

1. El autor de la comunicación es J. P. L., ciudadano francés nacido en 1946, domiciliado actualmente en Neuilly-Sur-Seine. El autor, que presenta la comunicación en nombre propio y en el de sus dos hijos, M. (nacido en 1977) y A. (nacido en 1981), sostiene que han sido víctimas de una violación por parte de Francia del párrafo 4 de artículo 18, el párrafo 4 del artículo 23 y el párrafo 1 del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor se casó en 1974. A principios de 1988, su esposa presentó una demanda de divorcio que el Tribunal de Primera Instancia de Nanterre concedió el 15 de diciembre de 1988. El Sr. L. señala que la decisión se adoptó en su ausencia y explica que en los juicios de divorcio en Francia es obligatoria la representación jurídica. En aquella época no tenía derecho a asistencia jurídica gratuita por trabajar en un banco de propiedad estatal y tener un sueldo, pero afirma que habría incurrido en grandes deudas si hubiera tenido que pagar los servicios de un abogado privado, especialmente por los considerables gastos que había supuesto su partida del hogar conyugal.

2.2 La sentencia de 15 de diciembre de 1988 concedió la tenencia de los hijos a la madre y al autor los habituales derechos de visita, es decir, un fin de semana cada dos semanas y la mitad de las vacaciones escolares anuales. Asimismo, se le condenó al pago de 3.500 francos franceses por mes natural a su ex esposa.

2.3 En el verano de 1989 el autor observó que disminuía el rendimiento escolar de su hijo mayor, M., especialmente en matemáticas e idiomas, y que se estaba volviendo obeso. En consecuencia decidió: a) acudir con su hijo a un hospital de niños de París para someterlo a exámenes médicos rutinarios, b) adquirir una

pequeña computadora personal y programas de educación en el hogar, a fin de que sus hijos pudieran estudiar "con más eficiencia", y c) pedir al juez que le autorizara la visita de sus hijos todos los fines de semana. De los documentos presentados por el autor se deduce que el autor solicitó varios aplazamientos de las citas concertadas en el hospital, alegando que su hijo tenía clases todas las mañanas.

2.4 El 30 de agosto de 1989 el juez encargado de los asuntos matrimoniales y la tenencia de los hijos (juge aux affaires matrimoniales) del Tribunal de Primera Instancia de Nanterre ordenó al Sr. L. que se presentara al día siguiente. El 1º de septiembre de 1989 el juez, tras oír al autor, a su ex esposa y a los hijos, decidió suspender temporalmente los derechos de visita del autor, justificando la procedencia de dicha medida por haber hecho al autor numerosos comentarios acriminadores con connotaciones sexuales ("propos orduriers") a sus hijos a los que preguntó repetidas veces sobre el comportamiento sexual de su madre. Además, en una carta de fecha 11 de junio de 1989, los hijos se habían quejado al juez de las difíciles condiciones de vida en la casa de su padre y de que se les había pedido que estudiaran en el apartamento de éste.

2.5 El 11 de diciembre de 1989 el mismo juez ordenó un estudio social y un examen psicomédico de los dos padres para determinar en qué condiciones podría concederse al autor el ejercicio de su derecho de visita. Los resultados del estudio habían de remitirse al juez en un plazo de tres meses. El 13 de julio de 1990, el juez volvió a oír a las partes, incluido el hijo mayor, y examinó el informe del estudio social. El autor reconoció que se había negado a entrevistarse con el asistente social y declaró explícitamente que no se sometería a ningún examen psicomédico. A la vista de ello y sobre la base del informe del estudio social y de los deseos de los hijos del autor, se confirmó la suspensión de los derechos de visita del autor.

2.6 El Sr. L., que no niega las acusaciones a que se alude en el anterior párrafo 2.4, aduce que su conducta no era en forma alguna causa suficiente para privarlo de sus derechos de visita. Sostiene que la ausencia de contacto con el padre ha sido muy perjudicial para el desarrollo y educación de sus hijos. A este respecto explica que, a diferencia de su ex esposa, tiene un título universitario; observa que era su costumbre matricular al hijo mayor en cursos de idiomas (un curso de dos semanas en inglés y un curso de dos semanas en alemán) en las vacaciones de verano, cosa que ya no es posible. Además, no puede ya impartirles sus conocimientos de programador de computadoras ni encauzarlos para que realicen estudios superiores en tecnología de la información, conocimientos que considera indispensables para la futura carrera de sus hijos.

2.7 El autor apeló la decisión del 1º de septiembre de 1989, siendo desestimada su apelación por el Tribunal de Apelación de Versalles el 23 de febrero de 1990, como posteriormente lo fue por el Tribunal de Casación el 9 de abril de 1991. La situación no se ha modificado pese a las posteriores cartas y peticiones al Ministro de Justicia (Garde des Sceaux) y al Presidente Mitterrand, ya que como informaron al autor las oficinas del Ministro y del Presidente éstos no podían intervenir en los procedimientos judiciales en curso.

2.8 El autor prosiguió sus esfuerzos para conseguir la tenencia de sus hijos o "al menos el derecho a visitarlos todos los días". El 13 de marzo de 1991 presentó al juez de Nanterre otra solicitud al respecto, que justificó por su deseo de ayudar a sus hijos en sus estudios dados los malos resultados que en su opinión obtenían en el colegio. Se celebró una vista el 15 de mayo y se convocó a los hijos por separado el 5 de junio de 1991. Ese día sólo acudió M. ya que A. envió una carta confidencial.

2.9 El 10 de julio de 1991 el juez confirmó la suspensión de los derechos de visita del autor durante tres años (es decir, hasta el 10 de julio de 1994). En su decisión, el juez declaró que la obsesión del autor por la educación de sus hijos había eliminado todo signo de afecto y de interés por ellos, situación que exasperaba a los hijos. ("Le surinvestissement par le père de la réussite scolaire arrive à gommer toute manifestation d'affection et d'intérêt de sa parte envers ses fils qui vivent très mal cette situation.")

2.10 El autor añade que, como consecuencia de dichos acontecimientos, ha sido despedido de su empleo. Tras varias advertencias por escrito de su empleador e invitaciones para que se sometiera a tratamiento "para atender a sus dificultades profesionales y personales", a lo que se negó, el empleador rescindió el contrato con efecto a partir del 31 de enero de 1991.

2.11 Tras la decisión del juez de 10 de julio de 1991 el autor dejó de tener contacto directo con sus hijos. Sin embargo, siguió escribiéndoles regularmente (más de 100 cartas entre julio de 1991 y julio de 1994). Su ex esposa se trasladó fuera de París y el autor no consiguió saber en qué colegio estaban matriculados sus hijos. El 1º de abril de 1993, la policía llevó al autor a un establecimiento psiquiátrico situado a aproximadamente 60 kilómetros de París. El autor señala que no había razón alguna para que fuera tratado en este establecimiento por perturbaciones psicológicas. El 25 de junio de 1993 fue dado de alta.

2.12 Entre diciembre de 1993 y agosto de 1995 el autor no proporcionó ninguna información sobre el caso. En sus cartas de 13 de agosto y 17 de septiembre de 1995, señala que mediante providencia judicial ("ordonnance de référé") de 8 de julio de 1994, dictada por la juez en asuntos de familia del Tribunal de Grande Instance de Caen, la suspensión de sus derechos de visita se prorrogó por otros tres años, hasta julio de 1997. En su decisión, la juez, que había oído a las partes el 4 de julio de 1994, concluyó que, si bien el autor no había visto a sus hijos desde 1991, les había dirigido cartas regularmente, recordándoles su proximidad y los deberes que les incumbían, y reforzando de este modo en ellos un sentimiento de animosidad y persecución. Además, en ocho cartas que les envió entre el 24 de abril y el 24 de junio de 1994, les informó sobre la inminente reanudación de sus derechos de visita y de su propósito de pasar las vacaciones con ellos a partir del 11 de julio de 1994. El tono de las cartas, el hecho de que el autor ni siquiera consultara con sus hijos -que a la sazón tenían 13 y 17 años, respectivamente- y la exasperación de éstos ante la actitud de su padre, expresada en varias cartas, llevó a la juez a concluir que se justificaba la prórroga de la orden de suspensión.

2.13 El autor descalifica el mandato judicial de 8 de julio de 1994, considerando como una "denegación arbitraria" el no dejarle ver a sus hijos. Solicita una indemnización del Estado parte por el daño moral que les han ocasionado las decisiones judiciales a él y a sus hijos. Además, solicita ser examinado por un psiquiatra extranjero, ya que sospecha que fue sometido a una internación arbitraria entre abril y junio de 1993.

La denuncia

3. El autor alega que los anteriores hechos constituyen violación por parte de Francia del párrafo 4 del artículo 18 del Pacto, ya que como padre no puede asegurar la educación moral de sus hijos. Invoca asimismo el párrafo 4 del artículo 23 alegando que no se respetó la igualdad de los esposos en la disolución de su matrimonio y que no se habían adoptado medidas para asegurar la necesaria protección de sus hijos. Por último, denuncia una violación del

párrafo 1 del artículo 24 por estimar que las autoridades francesas no adoptaron ninguna medida para la protección de sus hijos menores.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

4.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité ha tomado nota de las alegaciones del autor en relación con el párrafo 4 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 24 del Pacto. Señala que el autor no ha expuesto de qué forma el Estado parte ha limitado específicamente la libertad de los padres para garantizar en general la educación moral de sus hijos o ha dejado de adoptar medidas para proteger a los menores, incluidos los hijos del autor. Por el contrario, las autoridades judiciales del Estado parte adoptaron en el presente caso medidas, previstas en el Código Civil francés, cuya finalidad era servir los intereses de los hijos del autor. A este respecto, por consiguiente, el autor no ha presentado una reclamación que pueda ampararse en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4.3 Con respecto al párrafo 4 del artículo 23 del Pacto, el Comité reconoce que esa disposición concede, salvo circunstancias excepcionales, derecho a mantener contactos regulares entre los hijos y ambos progenitores^a. Los datos que tuvieron ante sí los jueces que se ocuparon del caso respaldan claramente la conclusión de que existían circunstancias especiales que justificaban denegar al autor el acceso a sus hijos, en interés de éstos. El autor no ha aportado ningún elemento para demostrar que la información presentada a los tribunales no podía justificar esa conclusión. A este respecto, por consiguiente, el Comité llega igualmente a la conclusión de que la reclamación presentada por el autor no tiene cabida en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

[Hecha en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/50/40), vol. II, anexo X.J, comunicación No. 514/1992 (Fei c. Colombia), dictamen aprobado el 4 de abril de 1995, párr. 8.9; véase también la observación general No. 19 (39), sobre el artículo 23 (ibíd., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), vol. I, anexo VI.B, párr. 6).

B. Comunicación No. 557/1993; X c. Australia
(decisión aprobada el 16 de julio de 1996,
57º período de sesiones)*

Presentada por: X [se omite el nombre] [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Australia

Fecha de la comunicación: 1º de marzo de 1993 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 16 de julio de 1996

Adopta la siguiente decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es X, miembro de la nación aborígen wiradjuri de Nueva Gales del Sur y miembro iniciado de la nación arrente de Australia central. Presenta la comunicación en nombre propio y de sus tres hijos, nacidos en 1977, 1979 y 1983. Denuncia violaciones por Australia del párrafo 1 del artículo 14, los párrafos 1 y 4 del artículo 18, el párrafo 1 del artículo 23, y los artículos 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor y su ex esposa, que no es aborígen, vivieron juntos de 1976 a 1990. Se afirma que antes de que, el 9 de marzo de 1982, se celebrara el matrimonio en virtud de la Ley de matrimonio de 1961, ya existía una relación matrimonial de conformidad con las leyes aborígenes. En mayo de 1990 el autor y su esposa se separaron; más tarde, la esposa incoó un proceso ante el Tribunal de la Familia de Australia para lograr la tenencia de sus tres hijos (y que se regulara el derecho de visita) y para que se dividieran los bienes. En marzo de 1992, el Tribunal de la Familia otorgó la tenencia a la madre y derecho de visita al autor, y dividió los bienes.

2.2 En el curso del proceso celebrado ante el Tribunal de la Familia el bien principal en disputa era el hogar matrimonial, una casa que el autor compró con un préstamo de la Corporación para el Desarrollo Aborígen, órgano oficial creado con el fin de proporcionar fondos para adquirir vivienda a los aborígenes. En cuanto a la tenencia de los hijos y al derecho de visita, el autor intentó mantener el acuerdo anterior de tenencia conjunta, que en su opinión daría a los niños un contacto equitativo con las culturas aborígen y europea. La petición de la esposa de tener la tenencia exclusiva se basó, entre otras cosas, en que el autor estaba ausente del hogar durante gran parte del año debido a sus actividades relacionadas con los asuntos indígenas en Australia y en el extranjero. El autor afirmó que, según las costumbres aborígenes, su familia extensa se ocuparía de sus hijos durante su ausencia.

* Con arreglo al artículo 85 del reglamento, la Sra. Elizabeth Evatt, miembro del Comité, no participó en el examen de la comunicación.

2.3 El 28 de noviembre de 1991 se celebró una audiencia para determinar la admisibilidad de las declaraciones juradas. En relación con el hogar matrimonial, el autor y los miembros de su familia aportaron pruebas de que él y sus hijos habían hecho una inversión considerable en la renovación de la casa, de que ésta se había comprado con un préstamo a bajo interés concedido al autor por ser aborígen y de que ellos consideraban la casa como tierra aborígen. Se afirma que la mayor parte de estas pruebas se estimaron improcedentes y se declararon inadmisibles.

2.4 El autor respondió a la petición de tenencia exclusiva de los hijos formulada por su esposa presentando declaraciones juradas de él mismo, de los miembros de su familia y de miembros destacados de la comunidad aborígen y angloaustraliana. Se hizo constar, entre otras cosas, que la familia extensa aborígen del autor comprende, únicamente en la zona de Sydney, ocho hermanas con sus maridos e hijos, y que en esta familia la abuela desempeña una función importante en la educación de los niños, por ejemplo enseñándoles el derecho consuetudinario aborígen y el idioma wiradjuri. Además, se explicó que es costumbre aborígen que los hijos de una pareja de padres biológicos se integren, desde la edad en que empiezan a andar, en la estructura familiar de sus tíos y tías para tener una relación tan estrecha con sus primos biológicos como la de hermanos y hermanas. Cuando los padres biológicos no están presentes para ocuparse de los niños, la familia se hace cargo inmediatamente de la función paterna, lo que evita una ruptura social o emotiva en la vida cotidiana de los niños. Se afirmó, además, que desde la invasión europea el sistema de compartir las responsabilidades y el cuidado de los niños ha sido un mecanismo importante de supervivencia para el pueblo y la cultura aborígenes, puesto que las instituciones australianas anglosajonas se han injerido a menudo en la vida de esas familias.

2.5 El autor se queja de que se eliminara la mayor parte del material de su declaración jurada por aplicación de las normas sobre pruebas del Tribunal de la Familia o por razones de política pública. A este respecto, se señala que se eliminaron todas las referencias a la personalidad aborígen de los tres niños por considerar que no eran importantes en la consideración de lo que sería su "interés superior" a largo plazo. Se descartaron los testimonios de miembros de la sociedad aborígen que describían los efectos que habían tenido para ellos su apartamiento de la sociedad aborígen cuando eran niños y su educación como "blancos" en el proceso de asimilación, así como las declaraciones juradas de especialistas académicos que habían estudiado el proceso de asimilación y sus efectos en los niños aborígenes. Además, se declararon inadmisibles los testimonios de las hermanas del autor sobre el modo de educar a los niños aborígenes y su cuidado por más de un miembro de la familia extensa. El juez también declaró inadmisibile el testimonio de un anciano de la nación arrente que afirmó, entre otras cosas, que a principios de 1992 el autor debía seguir unos ritos de iniciación con la nación arrente en el territorio del norte y que, según el derecho aborígen, el autor no podía decidir ni la duración ni las circunstancias de su iniciación.

2.6 Tras las audiencias sobre la admisibilidad de las pruebas, se programó para el 3 de marzo de 1992 la vista en que otro juez del Tribunal de la Familia examinaría las cuestiones de la tenencia, el derecho de visita a los hijos y la separación de bienes. Sin embargo, el abogado del autor solicitó un aplazamiento porque su representado había sido internado en un hospital el 2 de marzo de 1992 como consecuencia de la infección provocada por una circuncisión ritual. Se afirma que el abogado de la esposa hizo comentarios racistas y ofensivos sobre el autor y la herida del rito de iniciación y sugirió que el autor se había causado a sí mismo la herida para retrasar la vista del proceso y puso en duda la gravedad del estado de salud del autor, ya que había podido

presentarse ante el tribunal el 28 de febrero de 1992. Se dice además que el juez no prohibió al abogado que hiciera estos comentarios, sino que respondió a la petición con un claro escepticismo, sugiriendo que el autor se había causado él mismo la herida y que los testigos y expertos se habían dejado engañar. Se rechazó la petición de aplazamiento y la solicitud del autor de que el asunto relativo a la tenencia y los bienes se viera en un tribunal diferente, puesto que el Tribunal de la Familia carecía de jurisdicción.

2.7 El 4 de marzo de 1992 el abogado del autor pidió de nuevo un aplazamiento, puesto que su representado continuaba en el hospital. El cirujano vascular declaró de nuevo que el estado del autor no le permitía presentarse ante el tribunal. El juez expresó dudas sobre la sinceridad del autor, pero accedió a la solicitud.

2.8 El caso llegó de nuevo ante el juez el 9 de marzo de 1992. Sin embargo, el autor impugnó la competencia del tribunal para ocuparse del caso, puesto que en su opinión el Tribunal de la Familia carecía de jurisdicción para decidir sobre cuestiones relativas a la familia y los bienes de aborígenes. El juez se negó a declarar incompetente el tribunal y el autor y su abogado se desistieron de la causa. El juez pasó luego a decidir las cuestiones de tenencia, derecho de visita y separación de bienes basándose para ello en los elementos de prueba restantes, material que tenía ante sí. Después de oír las declaraciones de la esposa y del consejero del tribunal, que había preparado un informe familiar, el juez concedió la tenencia a la esposa. Se concedió al autor el derecho de ver a los niños en fines de semana alternos, durante las vacaciones escolares, etc., y en otras ocasiones que los padres determinasen de mutuo acuerdo, a condición de que, si el autor estaba ausente durante esos períodos, informara a su ex esposa sobre los miembros de su familia que se ocuparían de los niños en su lugar. Además, el juez ordenó al autor que pagara a su ex esposa en un plazo de dos meses el 75% del valor de la vivienda matrimonial, después de lo cual le sería transferido el título de propiedad de la ex esposa. Si el autor se negara a ello o no pagara a más tardar el 9 de mayo de 1992 tendría que abandonar la casa en un plazo de 14 días y su ex esposa quedaría autorizada a ocuparse de su venta. Por otra parte, se ordenó al autor que pagara las costas del juicio de su ex esposa y las costas pendientes de las vistas de 28 de noviembre de 1991 y 3 de marzo de 1992.

2.9 El 7 de abril de 1992 el autor presentó una notificación de recurso al pleno del Tribunal de la Familia contra las providencias de 9 de marzo de 1992 relativas a los bienes, el derecho de visita y la tenencia. El 7 de mayo de 1992 se presentó una notificación enmendada sobre los fundamentos de recurso. La notificación definitiva del recurso tiene fecha 26 de mayo de 1992. El autor afirmaba, entre otras cosas, que el Tribunal de la Familia no tenía jurisdicción en el caso y que el juez que se ocupó del caso no era imparcial, y planteó cuestiones sobre la Constitución del Commonwealth y su interpretación. La vista del recurso estaba prevista para el 6 de agosto de 1992, pero al comunicar el autor que estaría ausente de Australia se fijó finalmente la fecha de 17 de noviembre de 1992.

2.10 En espera de la vista del recurso, el 7 de mayo de 1992, el autor solicitó al Tribunal de la Familia que aplazara las providencias de 9 de marzo de 1992. La petición de aplazamiento debía verse el 29 de mayo de 1992. Sin embargo, el autor no pudo asistir a esa vista porque debió concurrir a una reunión de la Comisión de Aborígenes e Isleños del Estrecho de Torres celebrada en Canberra. Se hace constar que el juez hizo comentarios negativos a este respecto y no permitió al abogado que indicara los motivos de la petición de aplazamiento. A continuación, el juez denegó el aplazamiento de las providencias. Las costas de la vista corrieron de cargo del autor.

2.11 El 8 de julio de 1992 se vio una nueva petición de aplazamiento de las providencias de tenencia y bienes. El juez dictó sentencia el 15 de julio de 1992 rechazando la solicitud relativa a la providencia de tenencia; se concedió el aplazamiento de la providencia que obligaba a vender la ex vivienda familiar hasta el 22 de julio de 1992, a condición de que el autor desalojara la casa (para que su ex esposa y los hijos pudieran vivir en ella a la espera de otra providencia) y pagara las costas de su ex esposa por los procesos de 28 de noviembre de 1991 y 3 de marzo de 1992. De nuevo se condenó al autor a pagar las costas de la vista en atención a que disponía de representación jurídica gratuita gracias al Servicio Jurídico de los Aborígenes, que su situación financiera era mejor que la de su ex esposa y que él era el responsable del retraso de los procesos.

2.12 El autor explica que él no había recurrido contra la decisión de aplazamiento porque este recurso debía presentarse ante el pleno del Tribunal de la Familia que, en general, se muestra renuente a intervenir en las decisiones interlocutorias formuladas por tribunales inferiores.

2.13 Al parecer, el autor tampoco cumplió esta vez las providencias del tribunal dentro del plazo señalado. En lugar de desalojar la casa ofreció pagar a su ex esposa la suma indicada en las providencias de 9 de marzo de 1992, oferta que ella rechazó. El 24 de julio de 1992 el autor pidió al tribunal que ordenara a su ex esposa que le transfiriese a él el título y los derechos sobre la casa; su ex esposa presentó a su vez una petición para que el autor fuera detenido. Ambas peticiones fueron rechazadas y se ordenó al autor que desalojara la casa en 24 horas. Se le condenó de nuevo a pagar las costas. El autor desalojó entonces la casa y su ex esposa la puso en venta cumpliendo las providencias de 9 de marzo de 1992.

2.14 El 28 de agosto de 1992 el autor recurrió ante un juez del Tribunal Superior de Australia pidiendo que dictara providencias condicionales de prohibición a un tribunal inferior referidas al Tribunal de la Familia porque el Tribunal de la Familia carecía de jurisdicción sobre el pueblo aborígen, sus hijos y sus bienes. El autor afirmaba, entre otras cosas, que era un descendiente del pueblo wiradjuri, que tiene una larga e ininterrumpida tradición de resistencia a la "agresión no provocada, conquista e intento de genocidio" sufridos desde la invasión inglesa, que ni él ni su pueblo han pedido nunca la ciudadanía australiana y que ni él ni su pueblo han recibido nunca la protección que es una condición previa esencial para que se les pueda pedir que reconozcan o acaten las autoridades del Commonwealth y del Estado en su propósito de ejercer jurisdicción, administración o control sobre ellos, sus hijos o sus bienes. El autor pidió al tribunal que ampliara las decisiones adoptadas en el caso recientemente fallado de Mabo c. el Estado de Queensland^a, y que aclarara la situación del pueblo aborígen ante el sistema jurídico angloaustraliano reconociendo la existencia de una tradición de derechos y costumbres aborígenes que constituye una ley aborígen en las cuestiones matrimoniales. El juez rechazó la petición de que dictara providencias condicionales, basándose en que no había perspectivas realistas de que el pleno del Tribunal Superior dictaminara que el Tribunal de la Familia carecía de jurisdicción por las razones y motivos en que se basaba el autor.

2.15 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, se afirma que el 30 de octubre de 1992, mientras estaba pendiente el recurso del autor ante el pleno del Tribunal de la Familia, el Fiscal General del Commonwealth presentó una notificación de intervención basándose en que el recurso entraba en cuestiones relacionadas con la Constitución o con su interpretación y que afectaban al interés público. Asesorado por abogados con experiencia en cuestiones de familia y en cuestiones constitucionales que opinaban que, en vista de lo

declarado por el Tribunal Superior, el recurso no tendría éxito, y habida cuenta de que en todos sus recursos anteriores ante el Tribunal de la Familia había sido condenado a pagar las costas, el autor decidió retirar su recurso.

La denuncia

3.1 Se afirma que el racismo y etnocentrismo supuestamente demostrados por el Tribunal de la Familia de Australia violan varios de los derechos del autor con arreglo al Pacto.

3.2 En cuanto a la afirmación del autor relativa a la violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, el abogado señala que, como puede comprobarse en las transcripciones, el Tribunal de la Familia carece de la imparcialidad necesaria para ver las causas en las que participan aborígenes y decidir sobre ellas, pues la aplicación del derecho de familia en Australia se inclina evidentemente hacia el concepto anglosajón de grupo familiar. El abogado señala que las normas sobre pruebas aplicadas por el Tribunal de la Familia tuvieron como efecto eliminar la mayor parte del material relativo a la importancia de la condición de aborígen como factor que debe tenerse en cuenta en un asunto sobre tenencia y bienes. El tribunal justificó la exclusión de estas pruebas fundándose en razones de política pública o de carácter general. Sin embargo, se argumenta que la imparcialidad del tribunal se vio obstaculizada por la aplicación de las leyes sobre pruebas y por un racismo subyacente que influyó en la decisión final adoptada. El abogado reitera que el Tribunal de la Familia, al basarse en conceptos angloeuropeos de cultura, familia y justicia y al rechazar todas las pruebas relacionadas con la condición de aborígen del autor y de sus hijos, violó el derecho de éstos a un juicio imparcial.

3.3 Se arguye que los jueces del Tribunal de la Familia violaron el derecho del autor a adoptar y practicar creencias aborígenes con arreglo al párrafo 1 del artículo 18 del Pacto, puesto que hicieron comentarios ofensivos sobre la ceremonia de iniciación y desecharon las pruebas aportadas sobre ella. Además, los jueces del Tribunal de la Familia habrían violado la libertad del autor para hacer que sus hijos reciban una educación religiosa y moral completa dentro de la cultura aborígen, puesto que no admitieron los testimonios aportados por el autor y su familia sobre sus creencias aborígenes; por lo tanto, el juez que decidió sobre la tenencia no habría tomado en consideración este aspecto especial de las vidas de los niños, después de la disolución del matrimonio de sus padres. En este contexto, se señala que a lo largo de todo el proceso la ex esposa del autor tuvo la oportunidad de explicar sobre qué fundamentos morales educaría a los hijos, pero que se negó esta oportunidad al autor.

3.4 En relación con el artículo 27 del Pacto se afirma que esta disposición fue violada por el tratamiento que el Tribunal de la Familia dio a la cuestión de la iniciación tribal. El autor explica que nunca debió haberse examinado abiertamente en un foro público el carácter de la ceremonia de iniciación, puesto que era un conocimiento sagrado de él y del pueblo de la nación arrente. Sostiene que le resultó difícil dar instrucciones a sus procuradores para que explicaran al juez el problema derivado de la ceremonia de iniciación. Sin embargo, el juez, al insistir en recibir una explicación completa, no impidió que el conocimiento sagrado se hiciera público y, por lo tanto, denegó al autor el derecho a practicar la cultura de su pueblo tal como debía hacerlo.

3.5 Finalmente, el autor afirma que el rechazo por el tribunal de los testimonios de los ancianos sobre la estructura de parentesco familiar equivale a una violación del párrafo 1 del artículo 23 del Pacto, puesto que demuestra que durante el juicio no se prestó ninguna protección a la unidad familiar

aborigen. Al respecto, el autor afirma que él y su familia habían intentado aceptar a una mujer europea en su seno, y no viceversa.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 En febrero de 1995 el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación. El Estado parte solicita al Comité que vele por que en su decisión sobre la comunicación no aparezca ningún dato que sirva para identificar al autor y a su ex esposa a fin de proteger a los tres hijos.

4.2 El Estado parte explica que según la ley australiana, el Tribunal de la Familia tiene jurisdicción sobre las cuestiones relacionadas con las causas matrimoniales y la disolución de los matrimonios de los ciudadanos australianos y los residentes en el país, así como sobre las cuestiones relativas a los hijos, incluida la tenencia y el derecho de visita. El Estado parte señala que aunque el autor planteó la cuestión de la jurisdicción del Tribunal de la Familia en el sistema interno, no somete la cuestión al examen del Comité en virtud del Protocolo Facultativo. El Estado parte también dice que, en su respuesta a la demanda presentada por su esposa en 1990, el autor reconoció la jurisdicción y que posteriormente no fundamentó con la aportación de pruebas su afirmación de que había un matrimonio por el sistema aborigen que no se había disuelto ni propuso ningún otro tribunal que considerara competente para tramitar el caso. El Estado parte explica que judicialmente no se reconocen las leyes, costumbres o tradiciones aborígenes relativas al matrimonio, pero que el autor y su esposa se habían casado en virtud de la Ley de matrimonio de 1961, lo que constituye la base de la jurisdicción del Tribunal de la Familia.

4.3 El Estado parte afirma que la comunicación es inadmisibles porque no se han agotado los recursos internos. Al respecto, el Estado parte señala que el autor desistió del pleito en la primera etapa del juicio de primera instancia y posteriormente desistió de su apelación al pleno del Tribunal de la Familia. En este sentido, el Estado parte manifiesta que el autor habría podido aducir ante el citado pleno que se había producido un error judicial porque no se había dado la debida importancia a cuestiones pertinentes. En lo que respecta al argumento del autor de que le había advertido que el recurso no tendría éxito, el Estado parte recuerda que el hecho de tener dudas acerca de la posibilidad de un resultado satisfactorio de los recursos no exime de la obligación de agotarlos.

4.4 El Estado parte sostiene también que una parte de la comunicación relativa a la vista del 28 de noviembre de 1991 en el Tribunal de la Familia es inadmisibles ratione temporis porque el Protocolo Facultativo no entró en vigor en Australia hasta el 25 de diciembre de 1991.

4.5 En lo que respecta a la denuncia hecha por el autor a tenor del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto de que se utilizaron las leyes australianas en materia de pruebas para excluir documentos que subrayaban la importancia de la condición de aborigen, el Estado parte afirma que las leyes en materia de pruebas aplicadas por el Tribunal de la Familia tienen por principio rector el bienestar del niño y que esto hace posible presentar material sobre la importancia del patrimonio cultural aborigen en la crianza de los niños aborígenes. El Estado parte reconoce que en el presente caso dicho material se presentó y que el tribunal lo tomó en cuenta. Al respecto, el Estado parte rechaza la afirmación del autor de que la mayor parte de las pruebas relacionadas con su condición de aborigen se desestimaron y explica que el tribunal consideró que una parte de las pruebas presentadas por el autor eran inadmisibles porque resultaban improcedentes, buscaban la polémica, tenían carácter especulativo y eran demasiado generales o se relacionaban con cuestiones de creencias^b.

4.6 En lo atinente a la solicitud del autor de que se aplazara la vista debido a su hospitalización, el Estado parte afirma que, de las transcripciones de la audiencia de 3 de marzo de 1992, se desprende que el autor había sido internado el 2 de marzo porque él mismo opinaba que su estado había empeorado; los médicos que testificaron en la audiencia no habían visto ni examinado al autor desde el 27 de febrero de 1992, y en ese momento no se consideró necesaria la hospitalización. En vista de las pruebas, el Estado parte afirma que el autor no ha fundamentado su denuncia de parcialidad en la decisión del juez de rechazar la solicitud de aplazamiento de la vista. El Estado parte añade que un día después se accedió a aplazar la vista, cuando el cirujano declaró que había examinado al autor y que opinaba que los medicamentos recetados disminuían su capacidad de concentración.

4.7 En lo que respecta a las denuncias del autor de que la separación de bienes fue injusta y demostró la parcialidad del juez en su contra, el Estado parte explica que al examinar una providencia relativa a bienes materiales, el tribunal debe determinar las contribuciones que hicieron las partes en el pasado, así como sus necesidades futuras. En el presente caso el juez consideró que ambas partes habían hecho contribuciones considerables al matrimonio, pero que el marido tenía mayores posibilidades que su esposa (alrededor de cinco veces más) de obtener ingresos y que tenía derecho a una pensión, mientras que su esposa no. El Estado parte afirma que en vista de lo precedente y habida cuenta que la madre tendría que atender las necesidades cotidianas de los hijos, la distribución de los ingresos matrimoniales fue razonable y no reflejó parcialidad alguna. En cuanto a la afirmación del autor de que la casa del matrimonio era "tierra aborígen", el Estado parte afirma que, aunque en algunas condiciones se reconoce el derecho nativo original a la tierra, en el caso del autor ese título no existía. Además, el Estado parte señala que el autor tuvo la oportunidad de conservar la casa con arreglo a las providencias originales del 9 de marzo de 1992, y que la casa acabó por venderse sólo porque el autor no cumplió lo estipulado en ellas.

4.8 Respecto de la denuncia del autor a tenor del párrafo 1 del artículo 18 del Pacto, el Estado parte dice que el hecho de que se hablara en el tribunal de la herida que sufrió el autor a raíz de una ceremonia de iniciación no violó de ninguna manera su libertad de religión. En ese sentido, el Estado parte sostiene que las transcripciones ponen de relieve que el juez señaló a la atención del abogado que el objeto de la vista era determinar si el autor podía concurrir al tribunal y no analizar los detalles de la ceremonia. Por consiguiente, el Estado parte sostiene que el autor no ha planteado una cuestión prevista en el Pacto, y que en cualquier caso no ha fundamentado sus denuncias.

4.9 En lo atinente a la denuncia que el autor hace a tenor del párrafo 4 del artículo 18, el Estado parte señala que al autor se le ha reconocido el derecho a visitar periódicamente a sus hijos y que el tribunal tuvo muy en cuenta la condición de aborígenes del autor y sus hijos, reconociendo el papel de la familia extensa y tomando nota de que la madre de los niños siempre había tratado de que sus hijos se integraran en la vida de su comunidad aborígen. El Estado parte sostiene que, habida cuenta de todos los factores pertinentes que el tribunal tomó en consideración, así como del hecho de que el autor desistió del juicio y de que, por consiguiente, no puede afirmar que no tuvo la oportunidad de someter estas cuestiones al tribunal, la decisión del tribunal fue razonable y no violó el derecho del autor a velar por la educación religiosa y moral de sus hijos.

4.10 El Estado parte afirma también que el autor no ha fundamentado la denuncia hecha a tenor del párrafo 1 del artículo 23 del Pacto. El Estado parte sostiene

que las transcripciones de la vista demuestran que el tribunal examinó razonablemente la cuestión de la unidad familiar aborigen, sin dejar de tener en cuenta todas las cuestiones atinentes al interés superior de los niños, y que las pruebas que el tribunal rechazó eran de carácter general y no se relacionaban con los hijos del autor en particular. En este sentido, el Estado parte explica que el acuerdo de tenencia compartida al que las partes habían llegado previamente no tuvo éxito porque los padres no cooperaron y que dicha situación había confundido a los niños, quienes habían manifestado su descontento con ese acuerdo. En sus providencias, el tribunal de hecho tuvo en cuenta el carácter de la familia extensa del autor al dar la posibilidad de que los niños permanecieran con la familia cuando el autor no estuviera en condiciones de ocuparse de ellos.

4.11 Por último, el Estado parte sostiene que el autor no ha fundamentado la denuncia de que el tratamiento que el juez dio a la cuestión de la iniciación tribal violó los derechos que le confiere el artículo 27 del Pacto. Al respecto, el Estado parte señala que la cuestión de la iniciación se mencionó en relación con la ausencia del autor del tribunal y se remite a sus observaciones formuladas en párrafos anteriores.

5. El plazo para que el autor presentara sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte expiró el 3 de abril de 1995. A pesar del recordatorio enviado por fax el 26 de enero de 1996, no se recibieron comentarios ni ningún tipo de correspondencia.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

6.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo prohíbe al Comité examinar una comunicación si no se han agotado los recursos internos. El Comité toma nota de que es indiscutible que el autor desistió del caso en las primeras etapas del proceso ante el Tribunal de la Familia y, posteriormente, tras haber presentado una apelación, desistió de dicha apelación de la sentencia dictada por un solo juez del Tribunal de la Familia que había presentado al pleno del tribunal. El Comité ha tomado nota del argumento del Estado parte de que la apelación constituía un remedio efectivo en las circunstancias del caso del autor, así como la afirmación del autor de que su apelación no habría surtido efecto y de que sería costosa.

6.3 El Comité recuerda que el mero hecho de tener dudas acerca de la eficacia de los recursos no exime a la persona de agotarlos. Todos los argumentos del autor con respecto a la declaración sobre la inadmisibilidad de ciertas pruebas y la no consideración de la estructura familiar aborigen se deberían haber planteado ante el Tribunal de la Familia en el proceso inicial y posteriormente al presentar el recurso. En el presente caso, el autor no ha demostrado la existencia de circunstancias especiales que le impidieran valerse de todos los recursos internos disponibles. Por consiguiente, la comunicación es inadmisibles porque no se agotaron los recursos internos tal como se dispone en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, al autor y a su abogado.

[Hecha en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a La causa se refería a la condición jurídica de los aborígenes ante las leyes y los procesos sobre el derecho a la tierra de los angloaustralianos; el Tribunal Superior declaró inválidos los argumentos basados en los principios de "terra nullius" y de "protección", y afirmó que el derecho y las costumbres aborígenes de la Isla Murray creaban un sistema de titularidad nativa, que había sobrevivido a la colonización.

^b El Estado parte se refiere, por ejemplo, a informes sobre el alejamiento de niños aborígenes de sus familias para colocarlos en instituciones u hogares de guarda, y a los efectos que tiene para la comunidad aborígen la crianza de niños aborígenes en hogares que no son aborígenes, así como a parte de las pruebas incluidas en la declaración jurada que se consideran demasiado generales y no relacionadas con la situación concreta de los hijos del autor.

C. Comunicación No. 573/1994: Harry Atkinson y otros c. el Canadá (decisión aprobada el 31 de octubre de 1995, 55º período de sesiones

Presentada por: Harry Atkinson, John Stroud y Roger Cyr
[representados por un abogado]

Presuntas víctimas: Los autores y los excombatientes de Hong Kong

Estado parte: Canadá

Fecha de la comunicación: 30 de mayo de 1993 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de octubre de 1995,

Adopta la siguiente decisión sobre admisibilidad.

1. Los autores de la comunicación son Harry Atkinson, John Stroud y Roger Cyr, ciudadanos canadienses, que presentan la comunicación en nombre propio y en el de los excombatientes de guerra de Hong Kong. Afirman ser víctimas de una violación por parte del Canadá del inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 y del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los representa un abogado.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores pertenecieron a dos batallones enviados por el Gobierno del Canadá a Hong Kong a fines de 1941 para defender esa colonia británica de una inminente invasión de los japoneses. La guarnición de Hong Kong se vio obligada a rendirse a las fuerzas imperiales japonesas el 25 de diciembre de 1941. Los supervivientes de las fuerzas canadienses de Hong Kong fueron internados en campos de prisioneros establecidos tanto en el Japón como en territorios administrados por el Japón. Fueron liberados en septiembre de 1945, tras la rendición del Japón a las fuerzas aliadas.

2.2 Los autores afirman que las condiciones de detención en los campos japoneses fueron inhumanas. Los malos tratos y la tortura eran habituales. Se obligaba a los prisioneros a recorrer grandes distancias en condiciones difíciles, y los guardias daban muerte a muchos de los que desfallecían. Se les obligaba a hacer un trabajo de esclavos bajo el calor tropical sin protección alguna contra el sol. La falta de alojamiento, alimentos y suministros médicos provocó enfermedades y muertes. En este contexto, se hace referencia al fallo del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente pronunciado en noviembre de 1948, en el que se concluye que era habitual y, de hecho, la política de las fuerzas japonesas, someter a los prisioneros de guerra a tratos vejatorios, tortura y ejecuciones arbitrarias, en flagrante violación de las leyes de la guerra y del derecho humanitario.

2.3 Como consecuencia de las bárbaras condiciones reinantes en los campos, los prisioneros liberados se encontraban en malas condiciones físicas, sufrían de malnutrición grave y de enfermedades debidas a deficiencias vitamínicas, como el beriberi y la pelagra, de paludismo y otras enfermedades tropicales, de tuberculosis, de úlceras tropicales y de los efectos de los malos tratos físicos. Se afirma que como consecuencia directa de ello, los excombatientes de Hong Kong padecen aún importantes discapacidades e insuficiencias residuales.

2.4 En el Tratado de Paz de 1952 entre el Japón y las fuerzas aliadas no se previó una indemnización apropiada por el trabajo en condiciones de esclavitud y las brutalidades sufridas por los excombatientes de Hong Kong. En el artículo 14 del Tratado de Paz se reconoce al Canadá el derecho de confiscar los bienes japoneses en el Canadá. El valor total de los bienes confiscados apenas superó los 3 millones de dólares. Con este dinero se constituyó el Fondo de crímenes de guerra, que se distribuyó entre los excombatientes de Hong Kong a razón de 1,00 dólar - más tarde 1,50 dólares - por día de prisión. No se dispuso de ninguna otra fuente de fondos para atender las reclamaciones de los excombatientes y el Gobierno del Canadá no trató de obtener fondos del Japón por estimar que había renunciado a toda reclamación contra el Japón al firmar el Tratado de Paz.

2.5 Los autores estiman que la indemnización recibida no puede considerarse ni adecuada ni razonable. Afirman que un pago de 18,00 dólares por día (unos 23.940 dólares por persona en total) podría considerarse como una indemnización razonable por sus padecimientos.

2.6 Los autores se refieren a una publicación de Carl Vincent titulada "No Reason Why" y señalan que en el libro se demuestra que tanto ellos como los demás miembros del batallón fueron enviados a Hong Kong por razones meramente políticas cuando se sabía que la guarnición de Hong Kong no podría resistir un ataque de las tropas japonesas y que no había esperanzas de evacuar a los defensores. Por lo tanto, se alega que, desde un principio, el Gobierno del Canadá fue responsable de su difícil situación y que la indiferencia por su seguridad se exacerbó posteriormente cuando el Gobierno no se preocupó de proteger sus intereses de conformidad con el derecho internacional al entrar en vigor el Tratado de Paz con el Japón ni les proporcionó la debida asistencia o indemnización financiera.

2.7 En este contexto, se señala que el Gobierno del Canadá ha sostenido sistemáticamente que toda indemnización a los prisioneros de guerra canadienses quedó zanjada por el Tratado de Paz con el Japón. Los autores reiteran que en el Tratado de Paz no se tuvieron en cuenta los daños sufridos por los excombatientes de Hong Kong debido a las condiciones de encarcelamiento impuestas por el Gobierno del Japón durante la guerra y, más concretamente, que en dicho tratado no se abordó la cuestión de la indemnización por las graves violaciones de los derechos humanos y el trabajo en condiciones de esclavitud. Se afirma además que jurídicamente el Gobierno del Canadá no tenía autoridad ni mandato legal para renunciar en nombre de los autores a su derecho a exigir reparaciones por las notorias violaciones de sus derechos. En apoyo de este argumento, los autores se refieren a la Convención de La Haya de 18 de octubre de 1907, al Tercer Convenio de Ginebra de 1949, al Protocolo I del Convenio de Ginebra y a las observaciones jurídicas preparadas por el Comité Internacional de la Cruz Roja, así como al estudio relativo al derecho de reparación por violaciones graves de los derechos humanos, presentado a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial.

2.8 Al regresar al Canadá, los autores siguieron padeciendo graves problemas físicos, mentales y psicológicos como consecuencia directa de los 44 meses de prisión y del trabajo en condiciones de esclavitud que les impusieron los japoneses. Se afirma que las autoridades canadienses no reconocieron la naturaleza y la amplitud de las discapacidades e insuficiencias residuales de que sufrían. En un estudio realizado por la Comisión de Pensiones del Canadá en 1966 se concluyó que los problemas de salud de los excombatientes de Hong Kong eran consecuencia directa de sus sufrimientos en los campos de internamiento. En 1968, el Comité encargado de estudiar la labor y la organización de la

Comisión de Pensiones del Canadá reconoció que los excombatientes de Hong Kong no habían recibido pensiones adecuadas y que se subestimaban constantemente sus discapacidades. Gracias a las enmiendas a la Ley de pensiones y a la legislación sobre los prisioneros de guerra, en marzo de 1971 se mejoraron las prestaciones. Sin embargo, los autores insisten en que estas disposiciones legislativas no se refieren concretamente a ninguna forma de indemnización por el trabajo que realizaron en condiciones de esclavitud, y que estos pagos no representaban una indemnización por las violaciones del derecho internacional de que fueron víctimas. Además, los autores afirman que en las reformas reglamentarias no se tuvieron plenamente en cuenta los efectos residuales de sus discapacidades, y que aún hoy no consiguen que se les reconozca el derecho a pensión por muchas de las afecciones que padecieron.

2.9 Los autores indican que en 1987 la Asociación Canadiense de excombatientes de Hong Kong, en cooperación con los Amputados de Guerra del Canadá, presentaron una reclamación a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de conformidad con el procedimiento establecido por el Consejo Económico y Social en su resolución 1503 (XLVIII) de 27 de mayo de 1970, con respecto a las graves violaciones de los derechos humanos cometidas por el Japón en relación con el encarcelamiento de soldados canadienses como prisioneros de guerra. En 1991, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías hizo suya la opinión expuesta por el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones de que "no podía aplicarse el procedimiento establecido en la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social, de 27 de mayo de 1970, como mecanismo de reparación o alivio respecto de las reclamaciones de indemnización por sufrimientos humanos u otros daños ocurridos durante la segunda guerra mundial"^a.

2.10 Los autores afirman que han agotado todos los recursos internos disponibles y se refieren al prolongado intercambio de correspondencia entre los representantes de la Asociación Canadiense de excombatientes de Hong Kong del Canadá y el Gobierno del Canadá.

La denuncia

3.1 Los autores denuncian que el Gobierno del Canadá sigue privándolos de su derecho a una reparación en violación del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. En este contexto, afirman que el resultado práctico de que el Gobierno del Canadá no reconociera que no tenía autoridad legal para renunciar a los derechos de los autores a indemnización al firmar el Tratado de Paz con el Japón, y su ulterior actitud de no apoyar su reclamación contra el Japón en los foros internacionales pertinentes, les ha dejado sin un recurso efectivo contra las graves violaciones de sus derechos humanos. Se afirma que el Gobierno sigue apoyando la alegación del Japón de que el Tratado de Paz de 1952 puso efectivamente fin a la responsabilidad jurídica del Japón respecto de los ex prisioneros e internados de guerra. En mayo de 1991, el Primer Ministro del Canadá informó al Gobierno del Japón de que el Canadá seguía estimando que el Gobierno del Japón había cumplido con sus obligaciones en materia de reparaciones como consecuencia del Tratado de Paz de 1952. Además, el Primer Ministro indicó que toda consideración en materia de indemnización o reparación sería responsabilidad del Canadá. Sin embargo, en respuesta a las solicitudes de la Asociación de excombatientes de Hong Kong, el Gobierno ha indicado que no está dispuesto a considerar ninguna otra compensación.

3.2 Los autores pretenden además que el Gobierno del Canadá, al no haberles brindado la debida asistencia y compensación financieras durante los muchos años transcurridos desde la guerra ni haber subsanado las deficiencias en materia de pensiones que aún sufren, viola el artículo 26 del Pacto. Afirman que no se les reconocieron los derechos correspondientes, o que se subestimaron sus distintas

discapacidades en comparación con otros excombatientes canadienses que regresaron de la guerra.

3.3 Los autores subrayan que pese a que los actos y omisiones del Gobierno del Canadá descritos antes son anteriores a la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo, tienen efectos perdurables que en sí constituyen una violación del Pacto. En este contexto, se mantiene que los autores siguen sufriendo de deficiencias físicas y mentales causadas por sus experiencias en los campos japoneses. Para apoyar este argumento, se hace referencia a un informe preparado por el Profesor Gustave Gingras titulado "The sequelae of inhuman conditions and slave labour experienced by members of the Canadian Components of the Hong Kong Forces, 1941-1945, while prisoners of the Japanese Government". Los autores afirman que los efectos permanentes y perdurables de las violaciones de que fueron víctimas constituyen en sí una violación del Pacto desde el 19 de agosto de 1976, fecha en que entraron en vigor en el Canadá el Pacto y el Protocolo Facultativo. En este contexto, los autores se refieren a las decisiones del Comité de Derechos Humanos en las comunicaciones No. 123/1982 (Manera c. Uruguay)^b, No. 196/1985 (Gueye c. Francia)^c, No. 6/1977 (Sequeira c. Uruguay)^d y No. R6/24 (Lovelace c. Canadá)^e.

Información adicional proporcionada por los autores

4.1 El 10 de febrero de 1994, el Relator Especial del Comité sobre las nuevas comunicaciones pidió a los autores que, en virtud del artículo 91 del reglamento del Comité, proporcionaran más información respecto de su afirmación de que no recibían una pensión apropiada en comparación con otros excombatientes canadienses.

4.2 En su comunicación de 25 de marzo de 1994, los autores afirman que son víctimas de discriminación ya que no tienen derecho a recibir las prestaciones adicionales que reciben otros excombatientes (el subsidio por incapacidad excepcional, el Programa de autonomía de los excombatientes y las pensiones adicionales por discapacidad primaria o consiguiente previstas en la Ley de pensiones), porque sus pensiones como prisioneros de guerra tienen un fundamento jurídico diferente.

4.3 A este respecto, explican que sólo pueden percibir el subsidio por incapacidad excepcional, que se concede a los excombatientes con discapacidades extraordinarias, las personas que tienen una pensión completa en virtud de la Ley de pensiones. Como en la Ley de pensiones de los excombatientes no se reconoce que las prestaciones que perciben los ex prisioneros de guerra de Hong Kong sean una forma de pensión a los efectos del subsidio por incapacidad excepcional, los excombatientes de Hong Kong no reúnen las condiciones necesarias para recibir ese subsidio, aunque la mayoría de ellos satisfarían los demás requisitos necesarios.

4.4 Para poder acogerse al Programa de autonomía de los excombatientes, en virtud del cual se prestan a los excombatientes algunos servicios para que puedan seguir siendo independientes, hace falta recibir "una pensión relacionada con la guerra". Como el Gobierno del Canadá no reconoce que ese sea el caso de los excombatientes de Hong Kong, se les excluye del programa, a pesar de que las prestaciones que reciben los excombatientes de Hong Kong se concibieron como una forma de pensión directamente relacionada con su experiencia bélica.

4.5 En cuanto a las pensiones adicionales existentes en virtud de la Ley de pensiones, se afirma que la Comisión de Pensiones del Canadá no está dispuesta a conceder el derecho a recibir una pensión concreta a muchos de los excombatientes de Hong Kong que lo han solicitado. Parten de la premisa de que

los excombatientes de Hong Kong ya reciben una pensión que es parte integrante de la prestación que reciben como prisioneros de guerra.

4.6 También se dice que la legislación relativa a las indemnizaciones de los prisioneros de guerra es en sí misma discriminatoria, ya que la base de la indemnización guarda relación directa con el tiempo durante el cual el interesado fue prisionero de guerra, sin tener en cuenta el carácter de su experiencia (las graves violaciones de los derechos humanos sufridas por los veteranos de Hong Kong).

4.7 Por último, se dice que los autores son víctimas de discriminación a causa de la política canadiense de apoyo selectivo en lo relativo a la cuestión de las reparaciones resultantes de la segunda guerra mundial. Se afirma que el Gobierno del Canadá ha apoyado activamente el pago de reparaciones por la República Federal de Alemania a las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos cometidas por la Alemania nazi, pero que no ha apoyado de la misma manera las reclamaciones presentadas por las víctimas de las violaciones de los derechos humanos cometidas por el Japón. A este respecto, los autores se refieren también a las indemnizaciones abonadas por el Gobierno del Canadá a los canadienses de origen japonés que durante la guerra fueron internados, deportados o privados de sus bienes, únicamente por razón de su origen.

Observaciones del Estado parte respecto de la admisibilidad y comentarios de los autores al respecto

5.1 En su comunicación de 21 de septiembre de 1994 el Estado parte aborda la cuestión de la admisibilidad de la comunicación y proporciona información básica acerca del sistema general de indemnización de los excombatientes en el Canadá.

5.2 De conformidad con la Ley de pensiones del Canadá, los excombatientes disponen de una amplia variedad de prestaciones. Esas prestaciones están exentas de impuestos y vienen a sumarse a los ingresos percibidos por un empleo o de otras fuentes. El Estado parte menciona las siguientes prestaciones.

5.3 Se conceden pensiones de invalidez por discapacidades específicas resultantes del servicio militar. La suma guarda relación con las discapacidades del excombatiente. De los 547 ex prisioneros de guerra que estuvieron encarcelados por los japoneses durante más de un año (cifra que incluye a todos los excombatientes de Hong Kong), 180 reciben pensión completa y 91 reciben la mitad de la pensión, mientras que los restantes ex prisioneros reciben sumas que se sitúan entre esas dos. En mayo de 1991, se determinó automáticamente que todos los excombatientes de Hong Kong recibirían como mínimo la mitad de la pensión de invalidez por sufrir avitaminosis.

5.4 En 1971 todos los ex prisioneros de guerra de los japoneses que habían estado capturados durante un año o más, incluidos todos los excombatientes de Hong Kong, y que tenían una discapacidad evaluable, recibieron una indemnización de prisioneros de guerra equivalente a la mitad de la pensión de invalidez. No obstante, a los que ya recibían una pensión de invalidez del 50% o más no se les concedió ninguna otra indemnización por su condición de prisioneros de guerra. En 1976, se modificó la base legal para la indemnización que reciben los prisioneros de guerra, se eliminó el requisito de tener una discapacidad evaluable y se concedió una indemnización a los ex prisioneros de guerra de todas las Potencias enemigas durante la segunda guerra mundial. No obstante, se siguieron aplicando tasas mucho más altas a los ex prisioneros del Japón, habida cuenta de las penalidades que habían sufrido. Como resultado de ello, los excombatientes de Hong Kong tenían derecho a una indemnización del 50% por haber sido prisioneros de guerra, mientras que los ex prisioneros de guerra de países

Europeos recibían del 10% al 20%, según la duración de su período de encarcelamiento. Por añadidura, la indemnización por prisionero de guerra se concede además de toda pensión de invalidez, hasta el equivalente del 100% de una pensión de invalidez. En 1986, se eliminó este tope máximo y ahora se pagan indemnizaciones por prisionero de guerra independientemente del porcentaje de la pensión de invalidez que se perciba. Esto significa que los excombatientes de Hong Kong con discapacidades menos graves reciben el equivalente del 100% de una pensión de invalidez (un 50% de pensión de invalidez automática más un 50% de indemnización por prisionero de guerra), y los que sufren discapacidades más graves una pensión equivalente al 150% de la pensión de invalidez.

5.5 Un excombatiente que recibe el máximo de la pensión de invalidez por guerra también puede recibir un subsidio adicional por incapacidad excepcional. El Estado parte indica que 105 ex prisioneros de guerra de los japoneses reciben ese subsidio.

5.6 Los excombatientes que reciben una pensión y que están totalmente discapacitados y necesitan un asistente pueden recibir además un subsidio para asistencia. El Estado parte afirma que 172 prisioneros de guerra de los japoneses reciben ese subsidio.

5.7 El Programa de autonomía de los excombatientes sufraga los servicios de apoyo en el hogar de los excombatientes que reciben una pensión, como servicios de asistentes y de comidas a domicilio. La posibilidad de acogerse a este programa depende del carácter de la discapacidad y de las necesidades del excombatiente.

5.8 El subsidio para excombatientes es una prestación relacionada con los ingresos que tiene por objeto ayudar a los excombatientes canadienses que no pueden mantenerse económicamente. Los excombatientes de Hong Kong no pueden acogerse a este subsidio porque ya perciben otras pensiones.

5.9 Entre las demás prestaciones que pueden recibir los excombatientes que ya perciben una pensión cabe señalar las prestaciones de salud complementarias, subsidios para ropa y servicios de asesoramiento.

5.10 A raíz de la confiscación de los bienes japoneses en el Canadá, de conformidad con el Tratado de Paz de 1952, los excombatientes de Hong Kong recibieron una indemnización global de 1,50 dólares por día de encarcelamiento, en reconocimiento de los grandes padecimientos que habían sufrido.

6.1 El Estado parte señala que los tres autores afirman que actúan en nombre de todos los excombatientes de Hong Kong, pero no dan los nombres de los restantes miembros del grupo, ni han demostrado estar facultados para actuar en nombre de ellos. El Estado parte recuerda que es la persona que afirma ser víctima de una violación o un representante suyo debidamente autorizado quien debe presentar una comunicación y se refiere a la jurisprudencia del Comité en este sentido. Por consiguiente, el Estado parte afirma que como la comunicación se ha presentado en nombre de todos los excombatientes de Hong Kong, es inadmisibles porque los autores no están facultados para actuar.

6.2 En cuanto a la afirmación de los autores de que el Gobierno del Canadá renunció a su derecho a recibir reparaciones y de que no han sido suficientemente indemnizados en virtud del Tratado de Paz de 1952, en violación del inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte afirma que la indemnización que recibieron los autores de conformidad con el Tratado de Paz no constituyó una violación de ningún derecho ni libertad humana concreto, sino que representó una parte de la indemnización por sus sufrimientos. El Estado

parte recuerda que en virtud del Pacto no hay un derecho autónomo a ser indemnizado y se refiere a la jurisprudencia del Comité en lo relativo a las comunicaciones Nos. 275/1988 y 343, 344 y 345/1988. Por lo tanto, el Estado parte afirma que esta parte de la comunicación es inadmisibles por ser incompatible ratione materiae. A este respecto, el Estado parte niega que renunciara al derecho de los autores a una indemnización al firmar el Tratado de Paz de 1952 con el Japón, y afirma que el Tratado de Paz contribuyó a que los autores pudieran recibir pronta reparación.

6.3 Además, el Estado parte afirma que la reclamación de los autores respecto del Tratado de Paz de 1952 es inadmisibles ratione temporis. Se hace referencia a la jurisprudencia del Comité en el sentido de que no es competente para examinar denuncias que se refieran a acontecimientos que se produjeron antes de la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo, a menos que la presunta violación persista o tenga efectos que en sí mismos constituyen una violación después de la entrada en vigor. El Estado parte señala que los malos tratos de que fueron objeto los autores a manos de los japoneses se produjeron entre 1941 y 1945 y que esos malos tratos no perduran. El Tratado de Paz de 1952, en el que se fundan los autores para presentar su denuncia, también se concluyó antes de que entraran en vigor el Pacto y el Protocolo Facultativo. El Estado parte estima que la afirmación de que reciben una indemnización insuficiente no basta para que esos acontecimientos pasados se conviertan en una violación persistente a efectos del Pacto. El Estado parte dice que la jurisprudencia a que se refieren los autores (No. 123/1982 (Manera c. Uruguay), No. 196/1985 (Gueye c. Francia), No. 6/1977 (Segueira c. Uruguay) y No. R.6/24 (Lovelace c. Canadá)) no respalda sus afirmaciones, ya que los dos primeros casos se referían a violaciones resultantes de la persistente aplicación de una ley y los otros dos casos sólo vienen a reforzar el argumento de que el Comité sólo puede examinar las violaciones que se hayan producido después de la entrada en vigor.

6.4 Con respecto a la afirmación de los autores de que se discrimina contra ellos porque la indemnización por prisionero de guerra no se considera parte de su pensión de invalidez, por lo que no tienen derecho a recibir prestaciones adicionales como el subsidio por incapacidad excepcional o el subsidio para asistencia, el Estado parte se remite a la interpretación del artículo 26 del Pacto formulada por el Comité y dice que los autores deben presentar pruebas suficientes para avalar su afirmación de que existe un caso prima facie. Según el Estado parte, tendrían que demostrar que se hace una distinción que les impide disfrutar de sus derechos y libertades en pie de igualdad con otras personas, que esa distinción no es razonable ni objetiva y que el propósito de la distinción es ilegítimo en virtud del Pacto. El Estado parte señala que todos los ex prisioneros de guerra, y no sólo los excombatientes de Hong Kong, pueden recibir una indemnización por prisionero de guerra y que ninguno de los que reciben esa pensión pueden considerarla parte de una pensión de invalidez. Por consiguiente, el Estado parte afirma que los autores no han demostrado que se haga una distinción que afecte adversamente a los excombatientes de Hong Kong, ni han demostrado que no sea razonable o legítima la base para la asignación de cada programa en beneficio de los excombatientes. El Estado parte afirma que los criterios que se aplican a la asignación de prestaciones (enumerados antes) no son discriminatorios y que se observan cabalmente las disposiciones del Pacto. Además, el Estado parte indica que los autores no han señalado las discapacidades específicas por las que no se les indemniza ni las prestaciones que reciben personalmente de los programas del Gobierno para excombatientes. En cuanto a las demás alegaciones de discriminación que formulan los autores respecto de los pagos efectuados a los canadienses de origen japonés internados durante la segunda guerra mundial en el Canadá y respecto de la posición de los canadienses que presentaron reclamaciones contra

Alemania, el Estado parte afirma que esas situaciones son materialmente distintas de las de los autores, por lo que no vienen al caso. El Estado parte concluye que, a efectos de admisibilidad, los autores no han demostrado ser víctimas de discriminación, en violación del artículo 26 del Pacto.

6.5 Además, el Estado parte afirma que los autores no han agotado todos los recursos internos tal como se exige en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. A este respecto, el Estado parte señala que el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a no ser objeto de discriminación están protegidos por la Carta de Derechos y Libertades del Canadá que forma parte de la Constitución del Canadá desde 1982. En virtud del artículo 24 de la Carta, toda persona que considere que se han violado o se le han denegado los derechos y la libertades garantizados en la Carta puede recurrir a los tribunales a fin de obtener reparación. En consecuencia, corresponde a los autores iniciar una acción ante un tribunal federal para obtener reparación por la presunta discriminación que se ejerce contra ellos.

6.6 Además, los excombatientes pueden impugnar el carácter y el alcance de la pensión que se les concede ante la Comisión de Pensiones del Canadá, un organismo federal independiente cuasi judicial que se encarga de la adjudicación inicial de las reclamaciones y de su evaluación. Se puede apelar contra las decisiones de la Comisión ante la Junta de Apelaciones de excombatientes, cuyas decisiones pueden ser nuevamente examinadas por el Tribunal Federal de primera instancia y, con autorización, por el Tribunal Federal de Apelaciones, cuyas decisiones pueden impugnarse, con autorización, ante el Tribunal Supremo del Canadá. A este respecto, el Estado parte afirma que todos los reclamantes tienen derecho a asistencia letrada gratuita en relación con las solicitudes o apelaciones que puedan presentar a la Comisión de Pensiones del Canadá o a la Junta de Apelaciones de excombatientes.

7.1 En sus observaciones sobre la comunicación del Estado parte, los autores reiteran que durante 30 años han recibido pensiones totalmente insuficientes y que un elemento significativo de la discriminación persiste hasta el día de hoy por la forma en que se aplica la Ley de pensiones para excombatientes a los excombatientes de Hong Kong en comparación con el trato que reciben otros excombatientes gravemente discapacitados. A este respecto, los autores señalan que sólo un pequeño porcentaje de los excombatientes de Hong Kong (del 20% al 30%) han recibido efectivamente prestaciones especiales como el subsidio por incapacidad excepcional y el subsidio para asistencia. Afirman que la mayoría de los excombatientes de Hong Kong habrían recibido estas prestaciones hace muchos años de no haber sido por los aspectos discriminatorios de la actual Ley de pensiones, que establece una distinción entre la prestación que se concede a los prisioneros de guerra, que reciben todos los excombatientes de Hong Kong, y la pensión de invalidez. Además, al determinar si una persona tiene derecho a acogerse al Programa de autonomía de los excombatientes, el Gobierno no reconoce las prestaciones que se conceden a los prisioneros de guerra en relación con el concepto de "pensión relacionada con la guerra".

7.2 Los autores reiteran que el Estado parte no tenía derecho a renunciar a los derechos de los excombatientes de Hong Kong al firmar el Tratado de Paz de 1952. Se dice que esta violación tiene por efecto seguir privando a los excombatientes de Hong Kong del derecho a una reparación por las graves violaciones que cometieron contra ellos los japoneses.

7.3 En cuanto a su derecho a representar a los demás miembros del grupo, los autores afirman que la Asociación de excombatientes de Hong Kong ha aprobado y ratificado resoluciones en las que se les autoriza a actuar en nombre de ella por lo que hace a las actuales comunicaciones.

7.4 Los autores señalan además que en su comunicación afirman que se ha violado el artículo 26 junto con el inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, por lo que no se basa únicamente en el apartado 3 del artículo 2.

7.5 En cuanto al argumento del Estado parte de que la comunicación es inadmisibile ratione temporis, los autores dicen que como resultado de los actos del Estado parte (firmar el Tratado de Paz de 1952 con el Japón, no proporcionar asistencia financiera apropiada después de ello, negarse a respaldar las reclamaciones de los excombatientes de Hong Kong contra el Japón) se ha producido una violación constante y persistente de su derecho a obtener reparación de conformidad con el inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, lo que equivale a una forma de discriminación en violación del artículo 26. A este respecto, los autores se refieren a las graves discapacidades e insuficiencias residuales que sufren los excombatientes de Hong Kong hasta el día de hoy. Además, la negativa del Canadá a apoyar sus reclamaciones ante los órganos internacionales y el mantenimiento de una legislación discriminatoria por lo que respecta a los derechos de pensión de los excombatientes de Hong Kong indican una violación persistente del Pacto.

7.6 Respecto del argumento del Estado parte de que todos los prisioneros de guerra son tratados de la misma manera, por lo cual no hay discriminación, los autores dicen que la norma apropiada para el análisis guarda relación con la diferencia de trato que hay entre los prisioneros de guerra canadienses y otros excombatientes gravemente discapacitados. Se dice que la discriminación, que los autores describieron en detalle en su presentación inicial, afecta particularmente a los excombatientes de Hong Kong por las graves discapacidades e insuficiencias residuales que han sufrido, como consecuencia de las cuales habrían tenido derecho a recibir prestaciones especiales si no fuera por las disposiciones discriminatorias que los excluyen. A este respecto, los autores se refieren a los expedientes médicos detallados que dan fe de las discapacidades e insuficiencias residuales de los excombatientes y que presentaron junto con su comunicación inicial.

7.7 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, los autores dicen que llevan 50 años tratando sin éxito de obtener reparación en relación con su reclamación, y que en muchas ocasiones se han dirigido al Gobierno para obtener una reforma legislativa, todo lo cual no ha servido de nada. Por lo tanto, los autores afirman que, en su caso, la aplicación de los recursos internos se ha prolongado excesivamente. Además, señalan que su reclamación supone la aplicación de principios jurídicos internacionales respecto de los cuales los tribunales canadienses no pueden pronunciarse. Los autores afirman asimismo que la Comisión de Pensiones del Canadá y la Junta de Apelaciones de excombatientes no tienen autoridad para eliminar de la legislación los aspectos discriminatorios. Concluyen que, a efectos prácticos, han agotado los recursos internos.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

8.1 Antes de examinar una denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si es admisible o no en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 Parte de la comunicación de los autores se refiere a la presunta renuncia por el Canadá a su derecho a recibir indemnización al firmar el Tratado de Paz de 1952 con el Japón. En este sentido, el Comité observa que el hecho de que presuntamente el Canadá no protegiera el derecho de los autores a obtener indemnización del Japón no puede considerarse ratione materiae una violación de un derecho previsto en el Pacto. Además, el Comité recuerda que, conforme a su

jurisprudencia, no puede examinar una comunicación cuando las presuntas violaciones se produjeron antes de que entrara en vigor el Pacto^f. En este caso concreto, los autores no han demostrado de qué forma los actos del Canadá a tenor del Tratado de Paz después de la entrada en vigor del Pacto, podrían hacer que persistieran efectos que en sí mismos sí constituirían una violación del Pacto por el Canadá. Por consiguiente, esa parte de la comunicación de los autores es inadmisibles.

8.3 Los autores afirman además ser víctimas de discriminación, por cuanto que su pensión de prisioneros de guerra no se considera como una pensión de invalidez, y no les da derecho a las prestaciones suplementarias que sólo pueden percibir las personas que reciben una pensión de invalidez completa. El Estado parte ha indicado que los autores no han agotado los recursos internos de que disponen en relación con su denuncia de discriminación y que, en particular, no han tratado de obtener reparación en virtud de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá. Los autores han afirmado que durante los últimos 50 años han aplicado los recursos internos por conductos políticos. De todas formas, los autores no han indicado qué medidas concretas han adoptado para denunciar la presunta discriminación ante los tribunales canadienses, tal como podrían hacerlo en virtud de la Carta mencionada. Por consiguiente el Comité decide que la comunicación es inadmisibles en virtud del párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo. En tales circunstancias, no es necesario que el Comité examine otros criterios de admisibilidad, entre otros si los autores han justificado su pretensión a los efectos del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

9. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles;
- b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, a los autores de la comunicación y a su abogado.

[Hecha en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Véase E/CN.4/1992/2-E/CN.4/Sub.2/1991/65, cap. II.B, decisión 1991/104.

^b Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40), anexo XII, dictamen aprobado el 6 de abril de 1984.

^c Ibíd., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo X.B, dictamen aprobado el 3 de abril de 1989.

^d Ibíd., trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/35/40), anexo IX, dictamen aprobado el 29 de julio de 1981.

^e Ibíd., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo XVIII, dictamen aprobado el 30 de julio de 1981.

^f Ibíd., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), vol. II, anexo X.J, comunicación No. 275/1988 (S. E. c. Argentina), y anexo X.R, comunicaciones Nos. 343, 344 y 345/1988 (R.A.V.N. y otros c. Argentina), decisiones de 26 de marzo de 1980 en que se declaraban inadmisibles las comunicaciones.

D. Comunicación No. 584/1994; Antonius Valentijn c. Francia
(decisión aprobada el 22 de julio de 1996, 57º período
de sesiones)*

Presentada por: Antonius Valentijn

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Francia

Fecha de la comunicación: 11 de octubre de 1993 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 22 de julio de 1996,

Adopta la siguiente decisión sobre admisibilidad.

1. El autor de la comunicación es Antonius Valentijn, ciudadano holandés nacido en 1940, detenido actualmente en la penitenciaría de Bapaume, Francia. Afirma ser víctima de violaciones, por parte de Francia, de los artículos 2 y 3, el párrafo 1 del artículo 9, los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 14 y el párrafo 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos presentados por el autor

2.1 El 15 de agosto de 1986, el autor y otras dos personas fueron detenidos en el mar después de que funcionarios de la Oficina de aduanas francesa detectaron 639 kilogramos de drogas en su barco de vela; en el momento de la inspección y la detención, navegaban en el Canal de la Mancha.

2.2 El 19 de agosto de 1986, el juez de instrucción del Tribunal de Boulogne-sur-Mer acusó al autor de violación de la legislación francesa sobre drogas ilícitas y ordenó su detención provisional. Los cargos presentados contra el autor se basaban en los atestados levantados por los funcionarios de aduanas de Francia en el ámbito del párrafo 1 del artículo 336 del Código de Aduanas. Esta disposición estipula que los atestados de aduanas levantados por dos funcionarios de aduanas o dos funcionarios de cualquier otra dependencia administrativa se consideran como pruebas contra una persona, a menos que ésta presente una denuncia por falsificación de documentos (inscription de faux de constatations matérielles).

2.3 En la audiencia preliminar, el autor y el coacusado denegaron que la inspección del barco hubiera tenido lugar en aguas territoriales francesas y afirmaron que habían sido detenidos en alta mar, en aguas internacionales. Un experto marítimo a quien el autor había encargado que investigara la cuestión, llegó a la conclusión en su informe de que "no se podía demostrar que la inspección del barco de vela hubiera tenido lugar en aguas francesas y que todos los indicios apuntaban a la conclusión opuesta".

* Con arreglo al artículo 85 del reglamento, la Sra. Christine Chanet, miembro del Comité, no participó en el examen de la comunicación.

2.4 El 24 de octubre de 1986, el juez de instrucción nombró a otro experto quien confirmó en su informe, de fecha 12 de febrero de 1987, que la inspección se había llevado a cabo ciertamente en aguas territoriales francesas. El 30 de abril de 1987, el juez de instrucción dictó una providencia por la que remitía el caso al Tribunal de Primera Instancia de Boulogne-sur-Mer.

2.5 El proceso contra el autor y el coacusado se celebró el 17 de junio de 1987; en sentencia dictada el mismo día, el tribunal de Boulogne-sur-Mer decidió suspender provisionalmente el proceso, basándose en que el autor había indicado durante la audiencia que quería iniciar la impugnación de la validez de los atestados levantados por los funcionarios de aduanas el 15 de agosto de 1986 o inmediatamente después de esa fecha. El tribunal prorrogó la detención de los tres acusados aduciendo que había peligro de que se fugaran y que la prórroga era necesaria para proteger el orden público e impedir que volviera a cometerse el delito. Decidió también volver a examinar el caso en una audiencia fijada para el 16 de diciembre de 1987.

El proceso respecto del caso penal del autor

2.6 En las audiencias celebradas el 16 de diciembre de 1987, el 16 de marzo, el 22 de junio, el 17 de agosto y el 12 de octubre de 1988, y el 11 de enero de 1989, el tribunal, después de examinar nuevamente el caso, decidió suspender el proceso provisionalmente puesto que el proceso referente a la denuncia hecha por el autor de falsificación de los atestados de la aduana aún estaba pendiente. Después de cada audiencia se fijó la fecha para la audiencia siguiente. Por decisiones de las mismas fechas, el tribunal ordenó la prórroga de la detención del autor y de sus coacusados. El Tribunal de Apelación de Douai desestimó las apelaciones de dichas decisiones el 9 de septiembre y el 29 de diciembre de 1987, y el 5 de abril y el 25 de agosto de 1988. La Corte de Casación desestimó otras apelaciones el 5 de julio y el 7 de diciembre de 1988, y el 30 de enero de 1989.

2.7 El 1º de marzo de 1989, se declaró al autor culpable de infracción de la legislación francesa sobre drogas ilícitas y de contrabando de productos prohibidos, delitos previstos en el Código de Salud Pública y el Código de Aduanas, respectivamente. Fue condenado a 10 años de prisión y al pago de una multa de aduanas. Por decisión del 29 de junio de 1989, el Tribunal de Apelación de Douai condenó al autor a 12 años de cárcel y confirmó lo referente a la multa de aduanas incluida en el proceso de primera instancia. Además, el 5 de octubre de 1990, el Tribunal de Apelación rechazó la solicitud del autor para su puesta en libertad. Su apelación de la decisión de 29 de junio de 1989 fue desestimada por la Corte de Casación el 17 de diciembre de 1990.

El proceso respecto de la denuncia de falsificación

2.8 El 19 de junio de 1987, el autor presentó sus alegaciones respecto del proceso por falsificación. La instrucción sumarial comenzó el 26 de junio de 1987 y el autor participó en el proceso como parte civil el 7 de octubre de 1987. El 15 de enero de 1988, el juez instructor nombró a un experto que afirmó, en su informe de 29 de febrero de 1988, que la inspección y confiscación del barco se habían producido en aguas territoriales francesas.

2.9 Por una providencia de 7 de marzo de 1988, el juez de instrucción rechazó la solicitud del autor de que interviniera otro experto, considerando que

constituía una táctica dilatoria. La Cámara de Acusación del Tribunal de Apelación declaró inadmisibles una apelación de esta última decisión el 16 de marzo de 1988.

2.10 El 31 de marzo de 1988, el juez de instrucción ordenó el sobreseimiento del proceso por falsificación (Ordonnance de non-lieu dans la procédure d'inscription de faux et usage de faux en écritures publiques). El Tribunal de Apelación de Douai confirmó esta decisión el 26 de abril de 1988; rechazó también la solicitud del autor de información suplementaria (supplément d'information) o la intervención de un (otro) experto, afirmando que, a la luz del informe del experto presentado anteriormente en el proceso contra el autor, no había pruebas suficientes para mantener las denuncias de falsificación. La apelación del autor de esta última decisión fue declarada inadmisibles por la Corte de Casación el 28 de noviembre de 1988. El Tribunal llegó a la conclusión de que la Cámara de Acusación del Tribunal de Apelación, después de haber examinado los hechos, había evaluado adecuadamente todos los elementos del caso y había adoptado una decisión a la luz de todas las pruebas disponibles.

2.11 El 8 de noviembre de 1989, la Comisión Europea de Derechos Humanos declaró inadmisibles la denuncia presentada por el autor acerca de la duración de su detención provisional "por falta manifiesta de fundamento" (défaut manifeste de fondement). El 10 de junio de 1991, el autor volvió a presentar una denuncia ante la Comisión Europea, que fue registrada como caso No. 18563/91. En esta nueva denuncia el autor afirmó: a) que había sido detenido ilegalmente; b) que no había sido juzgado dentro de un plazo razonable; c) que se había violado su derecho a ser considerado inocente hasta que se demostrara su culpabilidad de conformidad con el derecho (argumento en relación con los atestados de aduanas); y d) que se le había denegado el derecho a obtener la asistencia y el examen de un experto marítimo como testigo de descargo.

2.12 El 5 de mayo de 1993 la Comisión declaró inadmisibles el caso No. 18563/91 por distintos motivos. En cuanto a la denuncia de detención ilegal, la Comisión señaló que la decisión final en el proceso judicial correspondiente a esta denuncia, es decir el proceso por falsificación, se tomó más de seis meses antes de que el autor hubiera presentado el caso a la Comisión. Se declaró inadmisibles esta parte de la denuncia ratione temporis. Las denuncias por la prolongación indebida del proceso judicial y la violación de la presunción de inocencia se desestimaron por falta de fundamento. En cuanto a la denegación del derecho a presentar un testigo de descargo, la Comisión concluyó que dado que el autor no había planteado esta cuestión ante el Tribunal Supremo no se habían agotado los recursos internos.

2.13 En carta de fecha 3 de enero de 1994, el autor indica que ha presentado dos nuevas denuncias a la Comisión Europea de Derechos Humanos, que han sido registradas^a. Señala que la cuestión de su presunta detención ilegal no puede ser considerada por la Comisión Europea a causa de la norma de los seis meses. Insiste en que fue detenido en aguas internacionales y que los funcionarios de aduanas falsificaron todos los documentos, incluido el libro de navegación y el diario de radio. Reitera que su juicio no fue justo por cuanto que no se permitió la asistencia de un experto para que declarara en su descargo.

2.14 El 14 de agosto de 1994, el autor afirmó que si bien la pena máxima de cárcel para los delitos de los que fue declarado culpable y, a la que se le condenó inicialmente, era de 10 años de prisión, el Tribunal de Apelación le había condenado a 12 años de cárcel. Señala que en 1993 entró en vigor un nuevo Código Penal en Francia, en virtud del cual la pena máxima de prisión para cada

uno de esos delitos es también de 10 años de cárcel^b. En este contexto, el autor afirma que el 6 de julio de 1994 el Tribunal de Apelación de Douai rechazó su denuncia de una violación del artículo 15 del Pacto y del artículo 7 de la Convención Europea de Derechos Humanos (que corresponde al artículo 15). Señala que, basándose en la experiencia anterior, considera que sería inútil e ineficaz presentar una apelación al Tribunal Supremo.

La denuncia

3. Se mantiene que los hechos antes esbozados equivalen a violaciones de los artículos 2 y 3, el párrafo 1 del artículo 9, los párrafos 1, 2, los incisos c) y e) del párrafo 3 del artículo 14, y del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto.

Informaciones y observaciones del Estado parte respecto de la admisibilidad de la comunicación

4.1 En su exposición, presentada de conformidad con el artículo 91 del reglamento, el Estado parte, después de hacer una relación detallada de los hechos así como una cronología de las actuaciones judiciales relativas a este caso, sostiene que la comunicación es inadmisibles por lo dispuesto en el artículo 3 y en los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4.2 En lo que respecta a la supuesta violación del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto, y en relación con la presunta detención ilegal del Sr. Valentijn fuera de las aguas territoriales francesas, el Estado parte señala que el problema de esta detención del autor dentro o fuera de las aguas territoriales es una cuestión de hecho, que fue evaluada por los tribunales nacionales en audiencias públicas, y sobre la base de dos informes preparados por expertos nombrados por los tribunales así como de los argumentos y del informe de un experto presentado por el Sr. Valentijn. A este respecto, el Estado parte llega a la conclusión de que el Comité no tiene competencia ratione materiae para poner en tela de juicio pruebas que fueron evaluadas en forma soberana por tribunales nacionales, en estricta conformidad con el procedimiento o procedimientos aplicables.

4.3 En cuanto a la supuesta violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, el Estado parte señala, en primer lugar, que el autor no probó esta alegación. Por otra parte, pone de relieve que todas las alegaciones relativas al artículo 14 habían sido examinadas por la Comisión Europea de Derechos Humanos con ocasión de la primera reclamación presentada por el autor a este órgano. Esta denuncia, en la que se alegaba una violación del párrafo 1 del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (equivalente al artículo 14 del Pacto) fue declarada inadmisibles el 8 de noviembre de 1988 sobre la base de que el autor no había agotado los recursos internos^c. El Estado parte recuerda su reserva al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, conforme al cual "El Comité de Derechos Humanos no tendrá competencia para considerar una comunicación de un particular en caso de que la misma cuestión esté siendo considerada o ya haya sido considerada en cualquier otro foro de investigación o solución internacional"^d. Se afirma que esta reserva se aplica a la denuncia del autor hecha en virtud del párrafo 1 del artículo 14, presentada al Comité, y por lo tanto está excluida de la competencia del Comité.

4.4 En opinión del Estado parte, las mismas consideraciones se aplican a la denuncia hecha por el autor en virtud del párrafo 2 del artículo 14. En efecto, en su caso No. 18563/91, presentado ante la Comisión Europea

de Derechos Humanos, el Sr. Valentijn había invocado el párrafo 2 del artículo 6 del Convenio Europeo (equivalente al párrafo 2 del artículo 14 del Pacto), sobre la base de que el párrafo 1 del artículo 336 del Código de Aduanas de Francia era incompatible con la presunción de inocencia. El 5 de mayo de 1993 la Comisión Europea declaró inadmisibles estas denuncias por carecer manifiestamente de fundamento. Por consiguiente, esta alegación está igualmente prevista por la reserva francesa al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5, que excluye la competencia del Comité.

4.5 En cuanto a la presunta violación de los incisos c) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, el Estado parte señala que el autor, en su caso No. 18563/91, presentado ante la Comisión Europea, había presentado denuncias por retrasos indebidos en los procedimientos y por no haberse aceptado oír la declaración de un testigo de la defensa. El 5 de mayo de 1993, la Comisión Europea declaró inadmisibles, por carecer manifiestamente de fundamento, la reclamación relativa a la excesiva duración de los procedimientos, así como la relacionada con el hecho de no haberse oído la declaración de un testigo de la defensa por no haberse agotado los recursos internos. Por consiguiente, se afirma que se aplica la reserva francesa al inciso a) del párrafo 2 del artículo 5.

4.6 Por último, respecto a la denuncia hecha en virtud del artículo 15 del Pacto, el Estado parte sostiene que el autor no ha agotado todos los recursos internos disponibles. Señala que, si bien la confirmación y el aumento de la pena impuesta por la sentencia inicial del Tribunal de Apelación de Douai (29 de junio de 1989) fue objeto de un recurso ante la Corte de Casación, no se sostuvo ante esta Corte que el aumento de la pena impuesta por la sentencia constituía una imposición retroactiva de una sentencia más severa. El Estado parte sostiene que correspondía al autor plantear esta cuestión ante la Corte de Casación, sobre todo si se considera que los principios consagrados en el artículo 15 del Pacto tienen rango constitucional en el sistema jurídico francés. El hecho de que el autor no planteara esta reclamación ante los tribunales nacionales la hace inadmisibles por el hecho de no haberse agotado los recursos internos.

Las cuestiones y los procedimientos presentados al Comité

5.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 del reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 En lo que respecta a las denuncias que hace el autor en virtud de los párrafos 1, 2, los incisos c) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, el Comité señala que las sucesivas denuncias presentadas por el autor a la Comisión Europea de Derechos Humanos se basaban en los mismos acontecimientos y hechos que la denuncia que había presentado en virtud del Protocolo Facultativo. Recuerda que respecto del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, Francia presentó la siguiente reserva en el momento de ratificación: "El Comité de Derechos Humanos no tendrá competencia para considerar una comunicación de un particular en caso de que la misma cuestión esté siendo considerada o ya haya sido considerada en cualquier otro foro de investigación o solución internacional" ("Le Comité ne sera pas compétent pour examiner une communication émanant d'un particulier si la même question est en cours d'examen ou a déjà été examinée par une autre instance internationale d'enquête ou de règlement"). En el caso de que se trata, el Comité tiene ante

sí la "misma cuestión" que la Comisión Europea. En cuanto a si la Comisión Europea "examinó" la misma cuestión, el Comité observa que la mayoría de las reclamaciones del autor hechas en virtud del artículo 14, a excepción de la correspondiente al apartado e) del párrafo 3 del artículo 14, fueron declaradas inadmisibles por ser claramente infundadas. A ese respecto, el Comité llega a la conclusión de que la Comisión Europea "examinó" las alegaciones del autor y de que se aplica la reserva de Francia con respecto al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. En lo relativo a la reclamación del autor hecha en virtud del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14, que fue declarada inadmisibile por la Comisión Europea por no haberse agotado los recursos internos, el Comité observa que como el autor no planteó ante la Corte de Casación ninguna cuestión relativa a esta disposición del Pacto, el Comité también tendría que concluir que no se han cumplido los requisitos estipulados en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.3 En lo que respecta a la reclamación hecha en virtud del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto, el Comité observa que la cuestión relativa al hecho de si el autor fue detenido dentro o fuera de aguas territoriales francesas fue examinada cuidadosamente por los tribunales franceses que se ocuparon del caso, los cuales la evaluaron sobre la base de dos informes de expertos solicitados por los tribunales y del informe de un experto solicitado por el propio autor. Por consiguiente, la reclamación se refiere a la evaluación de los hechos y pruebas del caso, como ha observado el propio Estado parte. El Comité recuerda que, en general, corresponde a los tribunales nacionales sopesar y evaluar los hechos y las pruebas de un determinado caso y que corresponde a los tribunales de apelación de los Estados Partes examinar la evaluación hecha de esas pruebas por los tribunales de menor rango. No corresponde al Comité poner en tela de juicio la evaluación de las pruebas hechas por los tribunales nacionales, a menos que esta evaluación haya sido manifiestamente arbitraria o constituyera una denegación de justicia. En los materiales puestos a disposición del Comité no hay prueba de que el procedimiento seguido ante los tribunales tenga esos defectos. Por consiguiente, el autor no ha conseguido corroborar sus alegaciones a los efectos de la admisibilidad y esta reclamación es inadmisibile de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5.4 En cuanto a la denuncia del autor hecha en virtud del artículo 15, que no fue presentada ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, el Comité señala que el autor fue declarado culpable de diversos delitos en virtud del Código de Salud Pública y del Código de Aduanas de Francia. Sin embargo, ante el Tribunal Supremo el autor no invocó, en particular, la esencia del derecho protegido por el artículo 15 del Pacto; por consiguiente, el tribunal nacional supremo no tuvo nunca que decidir respecto del argumento del autor de que se le debería haber aplicado una sentencia menos severa después de la modificación del Código Penal en 1993. Por consiguiente, a este respecto el Comité señala que no ha agotado todos los recursos internos disponibles en el sentido de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 y en los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y al autor de la comunicación.

[Aprobado en español, francés, e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a El autor no especifica el contenido de esos dos casos nuevos.

^b El autor no entiende que la pena de 12 años de cárcel sea acumulativa. En virtud del nuevo código penal, los delitos por los que fue condenado el autor fueron: a) transporte no autorizado de drogas ilícitas (sentencia: 10 años de cárcel y 50 millones de francos franceses de multa) y b) importación no autorizada de drogas ilícitas (sentencia: 10 años de cárcel y 50 millones de francos franceses de multa).

^c Decisión de 8 de noviembre de 1988 en el caso No. 14033/88 (una copia figura en el expediente del caso).

^d Véase Multilateral treaties deposited with the Secretary-General, parte I, cap. IV.5 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: E.96.V.5).

E. Comunicación No. 608/1995; Franz Nahlik c. Austria
(decisión aprobada el 22 de julio de 1996,
57º período de sesiones)*

Presentada por: Franz Nahlik

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Austria

Fecha de la comunicación: 24 de febrero de 1994 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 22 de julio de 1996,

Adopta la siguiente decisión sobre admisibilidad.

1. El autor de la comunicación es Franz Nahlik, ciudadano austríaco residente en Elsbethen (Austria). Presenta la comunicación en nombre propio y en el de 27 ex colegas. Afirman ser víctimas de una violación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de Austria.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor trabajaba en la Dirección de la Seguridad Social de Salzburgo (Salzburger Gebietskrankenkasse) y se jubiló antes del 1º de enero de 1992. Señala que él y sus 27 ex colegas reciben una pensión de conformidad con el correspondiente plan del reglamento de servicio de los empleados de la Dirección de la Seguridad Social. El 1º de enero de 1992 el plan se modificó por un convenio colectivo entre la Dirección de la Seguridad Social de Salzburgo y los empleados; según el convenio se aplicaría un aumento salarial lineal del 4% a partir del 1º de enero de 1992 y una prima mensual permanente de 200 chelines, en calidad de pago periódico que entraría en el cálculo de la pensión de los empleados. La Dirección Regional de la Seguridad Social de Salzburgo adoptó la posición de que sólo los empleados que en ese momento se encontraban en servicio activo debían recibir esa prima, pero no los empleados que se hubieran jubilado antes del 1º de enero de 1992.

2.2 Los autores, representados por un abogado, incoaron una acción contra la Dirección ante el Tribunal Federal de Distrito de Salzburgo, que conoce de cuestiones laborales y sociales (Landesgericht Salzburg als Arbeits- und Sozialgericht), acción que fue desestimada el 21 de diciembre de 1992. A juicio del Tribunal, las partes en un convenio colectivo pueden, en virtud de la legislación federal del trabajo, incluir en el instrumento disposiciones en virtud de las cuales no se dé el mismo trato a la hora de calcular la cuantía de la pensión a los empleados en servicio activo y a los jubilados, y hasta incluir normas por las que se creen condiciones que sean desventajosas para los segundos. Los autores presentaron recurso ante el Tribunal Federal de Apelaciones de Linz (Oberlandesgericht in Linz), que confirmó el fallo del Tribunal de Distrito el 11 de mayo de 1993. Posteriormente, el 22 de septiembre de 1993, el Tribunal Supremo (Oberster Gerichtshof) desestimó la apelación de

* Se ha adjuntado al presente documento el texto de una opinión individual firmada por cinco miembros del Comité.

los autores. Estimó que aunque la suma de 200 chelines formaba parte del emolumento permanente de los autores (ständiger Bezug), sólo una parte de esos ingresos podía considerarse como sueldo mensual (Gehalt), que sirve de base para determinar la cuantía de la pensión. Además, puesto que así se estipulaba en el convenio colectivo, era admisible que se diera un trato diferente para calcular la pensión a los ingresos de los empleados en servicio activo y de los jubilados.

La denuncia

3.1 El autor dice que la República de Austria violó los derechos de los jubilados a la igualdad ante la ley y a la igual protección de la ley sin ninguna discriminación. En particular, afirma que la diferencia de trato de los empleados en servicio activo y los jubilados y entre quienes se jubilaron antes de enero de 1992 y quienes se jubilaron después no se basaba en criterios razonables y objetivos, ya que esos grupos están en una situación comparable por lo que respecta a sus ingresos y se enfrentan a las mismas condiciones económicas y sociales. Se sostiene, además, que la diferencia de trato fue arbitraria ya que no perseguía ningún propósito legítimo y que la facultad discrecional de las partes en el convenio colectivo, aprobada por los tribunales austríacos, violaba el principio general de la igualdad de trato conforme al derecho laboral.

3.2 Se declara que la cuestión no se ha sometido a ningún otro procedimiento internacional de investigación o solución.

Observaciones del Estado parte y comentarios del autor al respecto

4. En su respuesta de 18 de septiembre de 1995, el Estado parte reconoce que se han agotado los recursos internos. Arguye, sin embargo, que la comunicación es inadmisibles, ya que el autor impugna una disposición de un convenio colectivo respecto del cual el Estado parte no tiene ninguna influencia. El Estado parte explica que los convenios colectivos son contratos basados en el derecho privado y que dependen exclusivamente de la discreción de las partes contratantes. El Estado parte concluye que la comunicación es, por lo tanto, inadmisibles en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo, ya que no cabe hablar de una violación por el Estado parte.

5.1 En sus observaciones de 19 de noviembre de 1995, el autor explica que no pide al Comité que examine in abstracto un convenio colectivo, sino que examine si el Estado parte, y en particular los tribunales, han incumplido su obligación de protección contra la discriminación y, por lo tanto, han violado el artículo 26 del Pacto. El autor afirma en consecuencia que la violación de la que pretende ser víctima es efectivamente imputable al Estado parte.

5.2 Por lo que respecta a la afirmación del Estado parte de que no tiene influencia alguna sobre el contenido de los convenios colectivos, el autor explica que el convenio colectivo a que se refiere el presente caso es un convenio de un tipo especial, que según la legislación austríaca equivale a un decreto legislativo. Los procedimientos y el contenido de los convenios colectivos, negociados y concertados por organizaciones profesionales públicas establecidas por la ley, están recogidos en las leyes federales, que estipulan lo que puede regular un convenio colectivo. Además, los tribunales federales están plenamente facultados para examinar judicialmente los convenios. Para entrar en vigor (y sus posibles enmiendas) tienen que ser confirmados por el Ministro Federal de Trabajo y Asuntos Sociales. Seguidamente, se publican de la

misma forma que los decretos legislativos de las autoridades administrativas federales y locales.

5.3 En consecuencia, el autor impugna la afirmación del Estado parte de que no tiene influencia alguna sobre el contenido del acuerdo colectivo y afirma en cambio que el Estado parte controla la conclusión de los convenios colectivos y su ejecución a nivel legislativo, administrativo y judicial. El autor observa que el Estado parte ha promulgado leyes y ha delegado ciertas facultades en órganos autónomos. Sin embargo, señala que el artículo 26 del Pacto prohíbe la discriminación "en derecho o en la práctica en cualquiera de las esferas reglamentadas y protegidas por las autoridades públicas"^a. El autor concluye que el Estado parte tenía, por lo tanto, la obligación de cumplir el artículo 26 y no lo hizo.

6.1 En una nueva respuesta de mayo de 1996, el Estado parte explica que el nuevo convenio colectivo modificado dispone el pago de una prima mensual de 200 chelines a los empleados de las instituciones austriacas de seguridad social. Esta prima no se tiene en cuenta al calcular las pensiones concedidas a los beneficiarios antes del 1º de enero de 1992. Desde el punto de vista legal, se trata de saber si esta prima constituye o no un "emolumento permanente" (ständiger Bezug), al que tienen derecho no sólo los empleados sino también los jubilados. El Estado parte alega que esta cuestión ha sido examinada por los tribunales, que llegaron a la conclusión de que esta prima no constituye un emolumento permanente, y que, por lo tanto, los jubilados no tienen derecho a ella.

6.2 El Estado parte alega además que los empleados en actividad y los jubilados son dos clases diferentes de personas, que pueden ser tratadas de manera diferente por lo que respecta al pago de la prima mensual.

6.3 El Estado parte reitera que, toda vez que un convenio colectivo es un contrato de derecho privado, concertado al margen de la esfera de influencia del Estado, el artículo 26 del Pacto no es aplicable a las disposiciones del convenio colectivo. Por lo que respecta a los tribunales, el Estado parte explica que dirimen las controversias sobre la base del convenio colectivo, interpretando el texto así como las intenciones de las partes. En este caso, la intención de las partes era precisamente excluir a los jubilados del pago de la prima mensual. Además, el Estado parte explica que los convenios colectivos no son decretos legislativos y que por lo tanto los tribunales no tenían la posibilidad de impugnar el acuerdo ante el Tribunal Constitucional.

6.4 El Estado parte mantiene su posición de que la comunicación es inadmisibles de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Facultativo.

7.1 En sus comentarios, el autor dice que las observaciones del Estado parte se refieren fundamentalmente al fondo de su denuncia y que son irrelevantes en lo que hace a la admisibilidad.

7.2 En cuanto a la afirmación del Estado parte de que el convenio colectivo es un contrato de derecho privado, el autor remite a sus exposiciones anteriores, que ponen de manifiesto la activa participación del Gobierno en el convenio colectivo de los empleados de las instituciones de la seguridad social austríaca, que son instituciones de derecho público.

7.3 En cuanto al argumento del Estado parte de que los empleados en activo y los jubilados son dos clases distintas de personas, el autor señala que su denuncia se refiere a la diferencia del trato dado a los empleados que se

jubilaron antes del 1º de enero de 1992 y a los que se retiraron después de esa fecha. Subraya que la prima mensual de 200 chelines no se tiene en cuenta al determinar la pensión de los que se jubilaron antes del 1º de enero de 1992, y en cambio sí se tiene en cuenta para determinar las pensiones de los que se jubilaron después del 1º de enero de 1992; afirma que esta situación es una discriminación por motivos de edad.

7.4 El autor reitera que, conforme al Pacto, los tribunales deben proteger efectivamente contra toda discriminación y, por consiguiente, deberían haber anulado la disposición del convenio colectivo que discrimina a los jubilados basándose en la fecha de su jubilación.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

8.1 Antes de considerar cualquier denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 El Comité ha tomado nota de la alegación del Estado parte de que la comunicación es inadmisibles de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Facultativo, por referirse a una supuesta discriminación en el marco de un acuerdo privado respecto al cual el Estado parte no tiene influencia alguna. El Comité observa que, en virtud de los artículos 2 y 26 del Pacto, el Estado parte está obligado a velar por que ninguna de las personas que residan en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción sea objeto de discriminación alguna y que, por consiguiente, los tribunales de los Estados partes tienen la obligación de proteger a las personas contra la discriminación, tanto si se produce en la esfera pública como entre partes privadas en el sector paraestatal de, por ejemplo, el empleo. El Comité observa además que el convenio colectivo a que se refiere el caso considerado está regulado por ley y no entra en vigor hasta no ser confirmado por el Ministro Federal de Trabajo y Asuntos Sociales. Además, el Comité observa que este convenio colectivo afecta a los empleados de la Dirección de la Seguridad Social, institución de derecho público que aplica la política pública. Por estos motivos, el Comité no puede suscribir el argumento del Estado parte de que habría que declarar inadmisibles la comunicación conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo.

8.3 El Comité observa que el autor afirma ser víctima de discriminación puesto que su pensión se calcula sobre su sueldo anterior al 1º de enero de 1992, sin tener en cuenta la prima mensual de 200 chelines pagada a los empleados en activo a partir de dicha fecha.

8.4 El Comité recuerda que el derecho a la igualdad ante la ley y a una protección igual de la ley sin discriminación no implica que sean discriminatorias todas las diferencias de trato. Una diferenciación basada en criterios razonables y objetivos no constituye una discriminación prohibida en el sentido del artículo 26 del Pacto. En el caso actual, la diferenciación impugnada se basa sólo superficialmente en una distinción entre empleados que se jubilaron antes del 1º de enero de 1992 y los que lo hicieron con posterioridad a esa fecha. En realidad, esa distinción arranca de un trato diferente dado en esa época a los empleados en actividad y a los jubilados. Con respecto a esa distinción, el Comité considera que el autor no ha fundamentado, a efectos de admisibilidad, que la diferenciación no fuera objetiva o que fuera arbitraria o irrazonable. Por tanto, el Comité concluye que la comunicación es inadmisibles, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

9. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles;

b) Que se comunice la presente decisión al autor y, a título informativo, al Estado parte.

[Hecha en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/42/40), anexo VIII.B, comunicación No. 172/1984 (Broeks c. los Países Bajos), dictamen aprobado el 9 de abril de 1987, párr. 12.3.

Apéndice

Opinión individual de los miembros del Comité, Francisco José Aguilar Urbina, Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Elizabeth Evatt, Andreas Mavrommatis y Cecilia Medina Quiroga

El autor de esta comunicación está discutiendo una distinción hecha entre los empleados de la Dirección de la Seguridad Social que se jubilaron antes de enero de 1992 y los que lo hicieron con posterioridad a esa fecha. La pensión a la que tiene derecho cada grupo se calcula sobre el salario mensual abonado a los empleados. En virtud de un convenio colectivo entre la Dirección de la Seguridad Social de Salzburgo y sus empleados, el sueldo de los empleados en servicio activo puede completarse mediante unas primas periódicas que no forman parte del sueldo mensual [párr. 2.2]. De esa manera, cabe beneficiar a los empleados en servicio activo mediante pagos que no afectan de ningún modo a las pensiones vigentes, pero pueden sin embargo tenerse en cuenta para calcular la cuantía de la pensión de los empleados que se retiren a partir del 1º de enero de 1992.

El problema está en decidir si esa distinción supone una discriminación del tipo que el artículo 26 del Pacto prohíbe.

Para responder a esta cuestión es necesario determinar si el objetivo de la diferenciación se cifra en lograr una meta legítima según lo dispuesto en el Pacto y si los criterios de diferenciación son razonables y objetivos. El Estado parte afirma que la diferenciación se basa en motivos razonables; el autor, por otra parte, sostiene que la base de la diferenciación es irrazonable y discriminatoria. La demanda del autor cae dentro del ámbito del artículo 26 del Pacto y suscita una cuestión de fondo que no puede determinarse sin haber estudiado previamente las cuestiones esbozadas supra, es decir, sin atender al fundamento del caso. A los efectos de la admisibilidad, la denuncia queda por tanto sustanciada.

En condiciones ideales, cuando las cuestiones que suscitan los autores giran en torno a denuncias de discriminación de este tipo, y no se plantean cuestiones complejas sobre la admisibilidad (además de las relativas a la sustanciación de la denuncia de discriminación), el Comité debería solicitar referencias que le permitieran abordar a la vez la cuestión de la admisibilidad y la del fundamento del caso. Sin embargo, ese procedimiento no está previsto en el reglamento y, por ello, no fue adoptado en este caso. Al no poderse aplicar, hay casos como éste que son considerados inadmisibles, porque el Comité opina que no se ha sustanciado la discriminación denunciada. Esta opinión separada quiere poner de relieve que una denuncia de discriminación que plantee una cuestión de fondo que exija el análisis del fundamento debería ser considerada admisible.

Otra razón suplementaria para haber declarado admisible este caso concreto reside en el hecho de que ni el Estado ni el autor fueron informados de que el Comité tomaría una decisión sobre la admisibilidad en relación con el fondo de la cuestión. El propio autor señaló que las alegaciones del Estado parte con respecto a su comunicación se referían principalmente al fundamento y no tenían nada que ver con la admisibilidad (párr. 7.1). La decisión de que la comunicación es inadmisibile privará al autor de la oportunidad de contestar a las observaciones del Estado parte.

Por esas razones consideramos admisible la comunicación.

(Firmado) Francisco José AGUILAR URBINA

Prafullachandra Netwarlal BHAGWATI

Elizabeth EVATT

Andreas MAVROMMATIS

Cecilia MEDINA QUIROGA

[Original: inglés]

F. Comunicación No. 638/1995; Edward Lacika c. el Canadá
(decisión aprobada el 3 de noviembre de 1996,
55° período de sesiones)

Presentada por: Edward Lacika

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Canadá

Fecha de la comunicación: 13 de septiembre de 1993

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 3 de noviembre de 1995,

Adopta la siguiente decisión sobre admisibilidad.

1. El autor de la comunicación es Edward Lacika, ciudadano canadiense, que actualmente reside en Ontario. Afirma ser víctima de violaciones por el Canadá de los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 En 1989 el autor y su esposa concertaron un acuerdo de compraventa con una empresa constructora, Geranium Homes (Cobourg) Ltd. Por acuerdo de ambas partes, la fecha de cierre del trato era el 15 de septiembre de 1989. En dicha fecha, el autor informó a su abogado de que no iba a cumplir el acuerdo, ya que en la construcción de la casa no se habían respetado las normas arquitectónicas especificadas. El autor encargó dos informes a dos empresas de inspección de construcciones. El contratista, por su parte, había obtenido del inspector de construcciones de Cobourg el correspondiente permiso de ocupación, así como una inspección aprobatoria efectuada por el Programa de garantía de nuevas viviendas.

2.2 El 19 de septiembre de 1989 el contratista informó por carta al abogado del autor de que se había rescindido el contrato y que el autor había perdido el depósito.

2.3 El autor solicitó una audiencia ante un tribunal (el Tribunal de Apelación del Registro Mercantil) basándose en los daños que las inspecciones efectuadas por el Programa de garantía de nuevas viviendas (8 de septiembre de 1989) y el inspector de construcciones de Cobourg (13 de septiembre de 1989) le habían causado. Afirmó que las inspecciones habían sido manipuladas y que no revelaban cuatro infracciones del código de la construcción y otras 23 deficiencias en el interior de la casa, que el servicio de abastecimiento de agua no había sido conectado, etc. Este incumplimiento de las normas de construcción se criticaba en los informes que el autor había encargado a sociedades independientes. A este respecto, el autor afirma que el testimonio presentado por el representante del Programa de nuevas viviendas, Sr. P. L., durante la audiencia celebrada el 18 de enero de 1991, fue contradictorio. El autor reclamaba el depósito perdido y una indemnización por diversos daños, por un total de 34.663 dólares.

2.4 La audiencia se celebró el 19 de enero de 1990, y la decisión y orden de desestimar la demanda se dictó el 28 de marzo de 1990. La apelación fue oída y desestimada por el Tribunal de Distrito el 18 de enero de 1991; el tribunal no se pronunció sobre las costas. La apelación no incluía la alegación del trato discriminatorio; el Tribunal de Apelación de Ontario examinó y desestimó la solicitud de apelación el 27 de mayo de 1991, sin dar las razones para ello ni pronunciarse sobre las costas. El 20 de febrero de 1992, el Tribunal Supremo del Canadá desestimó la solicitud de prórroga y la petición de autorización para apelar, sin expresar las razones para ello.

La denuncia

3. El autor afirma que las vistas sobre su caso fueron tendenciosas. A este respecto, afirma que los abogados de los demandados ni siquiera estuvieron presentes, presuntamente porque sabían que no se les iban a formular preguntas. El autor afirma que el rechazo de su petición de una vista sobre la discriminación constituyó una violación de sus derechos, lo que indica que el Tribunal Supremo de Ontario y el Tribunal Supremo del Canadá no tienen interés en proteger los derechos humanos; según afirma esta actitud infringe los artículos 14 y 26 del Pacto.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

4.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité observa que las alegaciones de discriminación y parcialidad de parte de los tribunales canadienses no se han demostrado a los efectos de la admisibilidad de la comunicación. Son alegaciones generales que en modo alguno indican en qué manera los derechos que los artículos 14 y 26 del Pacto confieren al autor pueden haber sido vulnerados. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que el autor no ha sustentado una reclamación en el sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles;
- b) Que se comunique la presente decisión al autor y, a título informativo, al Estado parte.

[Hecha en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

G. Comunicación No. 645/1995; Vaihere Bordes y otro c. Francia (decisión aprobada el 22 de julio de 1996; 57° período de sesiones)*

Presentada por: Sra. Vaihere Bordes y Sr. John Temeharo
[representados por una abogada]

Presuntas víctimas: Los autores

Estado parte: Francia

Fecha de la comunicación: 26 de julio de 1995 (fecha de la comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 22 de julio de 1996,

Aprueba la siguiente decisión sobre admisibilidad.

1. Los autores de la comunicación son Vaihere Bordes, Noël Narii Taurira y John Temeharo, ciudadanos franceses residentes en Papeete (Tahití), Polinesia francesa. Todos afirman ser víctimas de la violación por Francia de los artículos 6 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los autores están representados por una abogada.

Los hechos y la reclamación

2.1 El 13 de junio de 1995 el Presidente Jacques Chirac de Francia anunció que Francia iba a llevar a cabo una serie de ensayos nucleares subterráneos en los atolones de Mururoa y Fangataufa en el Pacífico Sur. Los autores disputan la legalidad de la decisión del Presidente Chirac, que según sostienen constituye una clara violación del derecho internacional. Sostienen que los ensayos ponen en peligro su derecho a la vida y su derecho a no verse sometidos a intromisiones arbitrarias en su vida privada y familiar. Después de la presentación de la comunicación se llevaron a cabo seis ensayos nucleares subterráneos entre el 5 de septiembre de 1995 y comienzos de 1996. Según el Estado parte esos ensayos subterráneos serán los últimos que Francia realiza, habida cuenta de que el Presidente Chirac ha anunciado el propósito de Francia de adherirse al Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares, cuya adopción se preveía que tuviera lugar a finales de 1996.

2.2 Los autores recuerdan las observaciones generales del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a la vida, en particular la observación general No. 14 (23) sobre las armas nucleares, y añaden que numerosos estudios han demostrado el peligro que representan las pruebas nucleares para la vida porque las radiaciones tienen efectos directos en la salud de la población de la zona afectada, que se manifiestan en un aumento de los casos de cáncer y leucemia, así como en el riesgo de que aparezcan problemas genéticos. Indirectamente la vida humana se ve amenazada por la contaminación de la cadena alimentaria.

* Con arreglo al artículo 85 del reglamento, la Sra. Christine Chanet, miembro del Comité, no participó en el examen de la presente comunicación.

2.3 Según los autores, las autoridades francesas no han adoptado medidas suficientes para proteger su seguridad y su vida. Sostienen que las autoridades no han podido demostrar que las pruebas nucleares subterráneas no habrán de dañar la salud de los habitantes y el medio ambiente del Pacífico Sur. En consecuencia, los autores solicitan al Comité que pida a Francia, en virtud del artículo 86 de su reglamento, que no realice pruebas nucleares hasta que una comisión independiente demuestre que dichas pruebas no plantean en efecto riesgos ni violan los derechos consagrados por el Pacto. En los períodos de sesiones 54° y 55° el Comité decidió en 1995 no conceder amparo provisional con arreglo al artículo 86.

2.4 En cuanto al requisito del agotamiento de los recursos internos, los autores sostienen que, debido al carácter urgente de la cuestión, no pueden esperar el resultado de un posible procedimiento ante los tribunales franceses. Además, se afirma que los recursos internos son prácticamente ineficaces y no brindarían a los autores protección o remedio alguno.

Exposición del Estado parte sobre admisibilidad

3.1 En su exposición a tenor del artículo 91 del reglamento, fechada el 22 de enero de 1996, el Estado parte pone en entredicho la admisibilidad de la comunicación en base a varios argumentos.

3.2 El Estado parte argumenta que, en primer lugar, los autores no pueden considerarse "víctimas" en el sentido que dan a este término los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo. En relación con esto, se refiere a los argumentos desarrollados en su exposición ante la Comisión Europea de Derechos Humanos en un caso (No. 28024/95) prácticamente idéntico al que examina el Comité. El Estado parte aporta una descripción pormenorizada de la geología del atolón de Mururoa, en el que se llevan a cabo la mayor parte de las pruebas, y de las técnicas puestas a punto para la realización de los ensayos. Estas técnicas, según observa el Estado parte, tienen por objeto brindar un máximo de seguridad y reducir al mínimo los riesgos de contaminación radiactiva del medio ambiente y de la atmósfera. El Estado parte rechaza el argumento de los autores de que pruebas subterráneas anteriores realizadas en el decenio de 1970 e incidentes que según dicen se produjeron durante esas pruebas, han conducido a la aparición de fisuras en la geología del atolón y, por consiguiente, han hecho que aumente el riesgo de que la radiación se escape de los pozos subterráneos en los que se prueban los artefactos nucleares, en virtud de un proceso conocido como "vertimiento a la atmósfera".

3.3 El Estado parte rechaza además el argumento de que las pruebas exponen a la población de las islas que circundan la zona de los ensayos a un riesgo de radiación incrementado. Recuerda que el nivel de radiactividad en Mururoa es idéntico al medido sobre otras islas y atolones del Pacífico Sur y en la superficie de unas y otros y es, por ejemplo, inferior al medido en la Francia metropolitana: así, el nivel de cesio 137 medido en la Polinesia francesa en 1994 equivalía a un tercio del nivel medido en Francia y en el hemisferio septentrional por esa misma fecha, lugares en los que, según se señala, las emisiones resultantes del accidente nuclear ocurrido en Chernobil (Ucrania) en 1985 todavía son claramente mensurables.

3.4 Consideraciones análogas se aplican a la supuesta y esperada contaminación de la cadena alimentaria como consecuencia de las pruebas nucleares. El Estado parte refuta las argumentaciones de los autores de que corren el riesgo de quedar contaminados al consumir productos agrícolas y pescado producidos o capturados en las inmediaciones de la zona de pruebas. Destaca que todos los

estudios científicos solventes de los efectos en el medio ambiente de las pruebas nucleares subterráneas han llegado a la conclusión de que los elementos radiactivos que pudiesen llegar a la superficie de la laguna en Mururoa o en Fangataufa, serían más tarde diluidos por el océano hasta alcanzar niveles que son absolutamente inocuos para la fauna y la flora marinas y, a fortiori, para las personas. En ese mismo orden de cosas, el Estado parte rechaza como infundada e indemostrada la afirmación de los autores de que el número de casos de cáncer ha aumentado en la Polinesia francesa como resultado de las pruebas nucleares francesas.

3.5 El Estado parte destaca que, en el pasado, permitió el acceso a la zona de pruebas de varias comisiones de investigación independientes, incluida, en 1982, una misión encabezada por el vulcanólogo de fama internacional Haroun Tazieff; en 1983, una misión de expertos de Nueva Zelandia, Australia y Papua Nueva Guinea y una misión encabezada por J. Y. Cousteau en 1987, etc. Señala también que el seguimiento de los efectos ambientales de las pruebas llevado a cabo por las autoridades francesas se ha caracterizado por su seriedad y su alta calidad y ha sido confirmado, entre otros, por el Laboratorio Lawrence Livermore en California y por el Laboratorio Internacional de Radiactividad Marina de Mónaco.

3.6 A la luz de lo anterior, el Estado parte sostiene que los autores no han conseguido sustanciar su afirmación de que son "víctimas" en el sentido que se da a ese término en el artículo 1 del Protocolo Facultativo. Señala que los autores no pueden argüir que el riesgo a que pueden verse expuestos por obra de las pruebas nucleares sería susceptible de hacer inminente la violación de los derechos que se les reconocen en los artículos 6 y 17 del Pacto. En cambio, unas violaciones puramente teóricas e hipotéticas no bastan para convertirlos en "víctimas" en el sentido que se da a este término en el Protocolo Facultativo.

3.7 En subsidio, el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibles a tenor del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, ya que dos de los autores, la Sra. Bordes y el Sr. Taura, son coautores de la denuncia que se presentó ante la Comisión Europea de Derechos Humanos y que fue registrada por ese órgano en agosto de 1995 (caso No. 28204/95). El Estado parte recuerda su reserva respecto del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5, conforme a la cual el Comité "no será competente para examinar una comunicación de un individuo si el mismo asunto está siendo examinado o ya ha sido examinado de acuerdo con otro procedimiento de investigación o arreglo internacional"^a. Habida cuenta de que el caso que fue examinado por la Comisión Europea y declarado inadmisibles el 4 de diciembre de 1995 concernía efectivamente a la supuesta ilegalidad de las pruebas nucleares francesas y por tanto era "el mismo asunto", se sostiene que la competencia del Comité en lo que respecta a este caso queda excluida.

3.8 También de forma subsidiaria, el Estado parte sostiene que la denuncia es inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos. Se remite a los argumentos que expuso ante la Comisión Europea de Derechos Humanos sobre este aspecto de la cuestión: a saber, que los autores podían haber presentado una denuncia ante el Conseil d'Etat y argumentado que la decisión del Presidente Chirac de reanudar las pruebas nucleares constituía un abuso de poder (... recours pour excès de pouvoir) por parte del ejecutivo. Contrariamente a lo que sostienen los autores, semejante recurso no podía a priori considerarse fútil o ineficaz. Además, el Estado parte señala que, puesto que los autores invocan esencialmente los riesgos potenciales que las pruebas comportan para su salud y para el medio ambiente, debían haber pedido indemnización a las autoridades competentes, cosa que no hicieron. Si esa petición se hubiese rechazado, podrían haber presentado una denuncia ante los tribunales

administrativos, invocando para ello la responsabilidad objetiva del Estado (responsabilité sans faute).

3.9 Por último, el Estado sostiene que la afirmación de los autores es incompatible ratione materiae con los artículos 6 y 17 del Pacto. Para el Estado parte el artículo 6 se aplica únicamente en el caso de amenaza real e inmediata contra el derecho a la vida y que se manifieste con cierto grado de certeza; tal no es el caso en la situación de los autores. Consideraciones análogas se aplican al artículo 17, en el que la prohibición de intromisión ilegal en la vida privada familiar se refiere a la intromisión efectiva, y no al riesgo de una intromisión puramente hipotética.

4.1 En sus observaciones, que llevan fecha del 8 de abril de 1996, la abogada de los autores sostiene que el riesgo de efectos perniciosos de las pruebas nucleares ya realizadas para la vida y la salud de los autores y para el medio ambiente es real y grave. Deplora la falta de una investigación internacional independiente de las consecuencias de las pruebas programadas y ya realizadas. Critica la falta de transparencia de las autoridades francesas, de las que dice que incluso disimulan el verdadero número de pruebas nucleares subterráneas realizadas en Mururoa y Fangataufa desde el decenio de 1970. Señala, además, que incluso los informes que el propio Estado parte invoca (véase el párrafo 3.5 supra) contienen pasajes en los que se advierte que el peligro de escape de partículas radiactivas (cesio 134, yodo 131) de los pozos subterráneos y por lo tanto de contaminación de la atmósfera es real; no obstante, el Estado parte prefirió invocar sólo las conclusiones que eran favorables a su posición.

4.2 La abogada argumenta que las pruebas tienen consecuencias adversas reales para el medio marino de la zona en que se realizan, y que desde ésta extienden sus repercusiones a todo el ecosistema de la región, al propagarse la radiación a través de la cadena alimentaria, especialmente el pescado. Señala que en un informe preparado en julio de 1995 por Médecins sans frontières se critica con razón la falta de control médico de la población de la Polinesia francesa tras las pruebas nucleares.

4.3 Se sostiene que los ensayos nucleares realizados probablemente provocarán un aumento de los casos de cáncer entre los habitantes de la Polinesia francesa. La abogada reconoce que es demasiado pronto para medir el alcance de la contaminación del ecosistema, el medio marino y la cadena alimentaria por la radiación, dado que los cánceres pueden tardar de 10 a 30 años en desarrollarse y manifestarse; lo mismo se aplica a las deformaciones genéticas. Señala, además, que algunos informes han revelado la presencia de yodo 131 en cantidades importantes en la laguna de Mururoa después de las pruebas, y sostiene que el descubrimiento de cesio 134 en las aguas de la laguna es indicio de que los pozos subterráneos tienen fugas por las que hay muchas posibilidades de que escape más radiactividad en el futuro. Por último, se esperan efectos adversos resultantes del envenenamiento del pescado en el Pacífico Sur por sustancias tóxicas depositadas en las algas que crecen en los arrecifes de coral muertos, y que provocan una enfermedad conocida como "ciguatera"; se sostiene que existe una relación entre la realización de pruebas nucleares en el Pacífico Sur y el aumento del número de peces envenenados y de personas afectadas por la "ciguatera".

4.4 En base a lo anteriormente señalado, la abogada argumenta que los autores sí tienen derecho a considerarse víctimas según el significado que se da a este término en el artículo 1 del Protocolo Facultativo. Se sostiene que los riesgos para la salud del Sr. Temeharo y la Sra. Bordes son considerables, y que exceden claramente los límites de amenazas puramente hipotéticas. Según la

abogada, la evaluación de las amenazas para los derechos de los autores reconocidos en los artículos 6 y 17 sólo puede calcularse durante la evaluación de la cuestión de fondo de las denuncias presentadas por los autores. A los fines de la admisibilidad, se sostiene que el requisito de la carga de la prueba se ha cumplido, ya que los autores han sustanciado prima facie sus afirmaciones.

4.5 La abogada niega que la comunicación sea inadmisibile con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Señala que la Sra. Bordes retiró su denuncia presentada ante la Comisión Europea de Derechos Humanos mediante carta de fecha 17 de agosto de 1995; por su parte, el Sr. Taura retiró la denuncia que había sometido al Comité de Derechos Humanos mediante carta de fecha 18 de agosto de 1995. La abogada sostiene, además, que la reserva francesa al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo es inaplicable en el presente caso: en este sentido, afirma que la reserva sólo se aplica si el "mismo asunto" ha sido ya objeto de una decisión sobre la cuestión de fondo emitida por otra instancia de investigación o arreglo internacional. En el caso en cuestión, la Comisión Europea de Derechos Humanos declaró inadmisibile el caso que le fue sometido, sin entrar a debatir el fondo de las reclamaciones de los autores.

4.6 La abogada sostiene que se debe considerar que los autores cumplieron el requisito de agotamiento de los recursos internos, ya que los recursos judiciales de que disponen son claramente ineficaces. En este sentido, hace notar que la decisión del Presidente Chirac de reanudar las pruebas nucleares en el Pacífico Sur no es susceptible de control judicial: se sostiene que esto queda confirmado por la jurisprudencia del Conseil d'Etat francés, que es el más alto tribunal administrativo. Así, en un fallo emitido en el caso Sieur Paris de Bollardière, 11 de julio de 1975, el Conseil d'Etat ya mantuvo que el establecimiento de una zona de seguridad en torno a los polígonos de pruebas nucleares del Pacífico Sur eran decisiones gubernamentales ("acte de gouvernement") que no podían separarse de las relaciones internacionales de Francia y que no eran susceptibles de control por los tribunales nacionales. Las mismas consideraciones son aplicables al presente caso. La abogada señala además que la sección francesa de Greenpeace denunció la reanudación de las pruebas nucleares ante el Conseil d'Etat: mediante fallo de 29 de septiembre de 1995, el Conseil d'Etat desestimó la denuncia basándose en la teoría del "acto de gobierno".

4.7 La abogada reitera que las denuncias de los autores son compatibles ratione materiae con los artículos 6 y 17 del Pacto. En lo que se refiere al artículo 6, recuerda que el Comité de Derechos Humanos ha argumentado sistemáticamente, inclusive en la observación general No. 6 (16) sobre el artículo 6, que el derecho a la vida no debe interpretarse de manera restrictiva, y que los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger este derecho. En el contexto del examen de los informes periódicos de los Estados, por ejemplo, el Comité ha querido a menudo saber más sobre las políticas de los Estados partes relativas a la reducción de la mortalidad infantil, y al mejoramiento de la esperanza de vida, así como sobre las políticas relativas a la protección del medio ambiente o a la salud pública. La abogada subraya que el Comité mismo ha dictaminado, en su observación general No. 14 (23) de 2 de noviembre de 1984, que el diseño, el ensayo, la posesión y el despliegue de armas nucleares constituyen una de las mayores amenazas al derecho a la vida.

4.8 En lo que respecta a la reclamación presentada por los autores a tenor del artículo 17, la abogada señala que los riesgos para la vida familiar de los autores son auténticos: así, el peligro de que pierdan a un miembro de su

familia como consecuencia del cáncer, la leucemia, la "ciguatera", u otras enfermedades, aumenta mientras no se adopten medidas destinadas a impedir el escape de material radiactivo producido por las pruebas subterráneas y su vertimiento a la atmósfera y al medio ambiente. Se dice que esto constituye una intromisión ilegal en el derecho de los autores a su vida familiar.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

5.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en la comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité toma nota de que el Sr. Taurira retiró la comunicación que había sometido al examen del Comité mediante carta de fecha 18 de agosto de 1995, a fin de poder someter su caso a la Comisión Europea de Derechos Humanos. Por consiguiente, el Comité interrumpe todo examen de su reclamación. La Sra. Bordes, en cambio, retiró la solicitud que había presentado ante la Comisión Europea mediante un telefax fechado el 17 de agosto de 1995, antes de que la Comisión Europea de Derechos Humanos adoptara una decisión. Por consiguiente, teniendo en cuenta que los autores del caso que se sometió a la Comisión Europea y del caso que ahora se está examinando no son idénticos, el Comité no tiene por qué entrar a considerar si la reserva francesa al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo se aplica al presente caso.

5.3 En la comunicación inicial, los autores denunciaban la decisión del Presidente Chirac de reanudar las pruebas nucleares subterráneas en Mururoa y Fangataufa como una violación de sus derechos a tenor de los artículos 6 y 17 del Pacto. En cartas posteriores, formularon en nuevos términos esta afirmación para indicar que la realización efectiva de los ensayos había hecho aumentar los riesgos que pesaban sobre sus vidas y sobre sus familias.

5.4 El Comité ha tomado nota del argumento del Estado parte de que los autores no tienen derecho a considerarse "víctimas" en el sentido que se da a este término en el artículo 1 del Protocolo Facultativo. Recuerda que para que una persona pueda considerarse víctima de la violación de un derecho amparado por el Pacto, tiene que demostrar que un acto o una omisión de un Estado parte han tenido ya efectos adversos para su gozo del derecho en cuestión, o bien que existe una amenaza real de que se produzca ese resultado^b.

5.5 En el caso que se examina, la cuestión de fondo es por tanto si el anuncio y la realización posterior de ensayos nucleares subterráneos por Francia en Mururoa y Fangataufa resultaron en una violación de su derecho a la vida y de su derecho a la vida familiar, remitidos específicamente a la Sra. Bordes y al Sr. Temeharo, o sometieron a los autores a un peligro inminente en el disfrute de tales derechos. El Comité observa que, sobre la base de la información aportada por las partes, los autores no han sustanciado su denuncia de que la realización de pruebas nucleares entre septiembre de 1995 y el comienzo de 1996 los puso en una situación en que podrían afirmar justificadamente ser víctimas cuyo derecho a la vida y a la vida familiar fue entonces violado o estuvo en peligro real de violación.

5.6 Por último, en lo que respecta a los argumentos de los autores de que las pruebas nucleares harán que se deteriore aún más la estructura geológica de los atolones en los que se realizan dichas pruebas, produciendo grietas adicionales en las capas superficiales de piedra caliza de los atolones, y haciendo aumentar con ello la posibilidad de un accidente de proporciones catastróficas, el Comité observa que esta afirmación es muy controvertida incluso en los círculos

científicos cualificados; al Comité no le es posible determinar su validez o corrección.

5.7 Sobre la base de las consideraciones antedichas y tras examinar atentamente los argumentos y materiales que le fueron sometidos, el Comité no está convencido de que los autores puedan considerarse víctimas en el sentido que se da a este término en el artículo 1 del Protocolo Facultativo.

5.8 Teniendo presente lo anterior, no es necesario que el Comité se ocupe de los otros motivos de inadmisibilidad aducidos por el Estado parte.

5.9 Aunque los autores no han demostrado que son "víctimas", en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo, el Comité desea reiterar, como señaló en su observación general No. 14 (23), aprobada el 2 de noviembre de 1984, que: "Es evidente que el diseño, el ensayo, la fabricación, la posesión y el emplazamiento de armas nucleares figuran entre las mayores amenazas al derecho a la vida a que hace frente actualmente la humanidad"^c.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile a tenor del artículo 1 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte, a los autores y a su abogada.

[Hecha en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Véase Multilateral treaties deposited with the Secretary-General, parte I, cap. IV.5 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: E.96.V.5).

^b Véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), vol. II, anexo XIII.G, comunicación No. 429/1990 (E. W. y otros c. los Países Bajos), decisión de 8 de abril de 1993, párr. 6.4.

^c Ibíd., cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/40/40), anexo VI, párr. 4.

H. Comunicación No. 656/1995; V. E. M. c. España
(decisión aprobada el 30 de octubre de 1995,
55° período de sesiones)

Presentada por: V. E. M.
Presunta víctima: El autor
Estado parte: España
Fecha de la comunicación: 13 de junio de 1994

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 30 de octubre de 1995,

Adopta la siguiente decisión sobre admisibilidad.

1. El autor de la comunicación es V. E. M.^a, ciudadano español residente en Barcelona, España. Alega ser víctima de violaciones por España de los artículos 3 y 7, de los párrafos 1 y 2, de los incisos a) a e) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 y de los artículos 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor, oficial del ejército, fue dado de baja deshonrosamente del ejército español en 1975 por un Tribunal de Honor que le declaró culpable de tolerar la presunta conducta licenciosa de su esposa. El autor no apeló de esta sentencia, ya que las decisiones de los tribunales de honor eran inapelables en virtud del inciso a) del artículo 40 del (antiguo) Código de Justicia Militar (1945).

2.2 El 5 de mayo de 1991 el autor formuló una solicitud de revisión para que se declarase inválida la decisión adoptada en 1975 por el Tribunal de Honor y se considerase de este modo nulo e írrito el acto por el que había sido expulsado del ejército. Al mismo tiempo, interpuso un recurso contencioso disciplinar militar ante el Tribunal Supremo para solicitar una sentencia declaratoria en el sentido de que el Tribunal de Honor no se había constituido válidamente, por lo que toda decisión que hubiera podido adoptar sería también nula e írrita.

2.3 El 30 de mayo de 1994, la Sala Militar del Tribunal Supremo desestimó el caso por considerar que no se daban las condiciones estipuladas en los artículos 47 y 109 de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado para la revisión de las decisiones (judiciales) finales. En el fallo se declaraba también que había prescrito el derecho del autor a interponer una apelación, puesto que el plazo para la formulación de ésta había comenzado a correr desde la fecha de creación del Tribunal Constitucional (1981); dos magistrados del Tribunal Supremo adjuntaron opiniones disidentes al fallo de 30 de mayo de 1994.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que los fallos del Tribunal Supremo pronunciados en 1992 y 1994, que confirman el fallo del Tribunal de Honor, constituyen violaciones de las siguientes disposiciones del Pacto: artículos 3 y 7, párrafos 1 y 2,

incisos a) a e) del párrafo 3 y párrafo 5 del artículo 14 y artículos 17 y 26, y se refiere a su anterior comunicación No. 467/1991 para sustanciar su denuncia.

3.2 El autor alega que esta nueva comunicación, aunque concerniente a los mismos hechos, es diferente de la comunicación No. 467/1991, que había sido presentada a la Comisión Europea de Derechos Humanos. Alega, a este respecto, que el objeto de la presente comunicación es la violación de sus derechos por los fallos emitidos por el Tribunal Supremo el 5 de mayo de 1992 y el 30 de mayo de 1994. El autor destaca este hecho para que el Estado parte no pueda afirmar de nuevo que el Comité de Derechos Humanos carece de competencia para analizar la comunicación por haber sido ya sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

4.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité observa que, si bien no puede examinar los hechos ocurridos en 1975 con anterioridad a la entrada en vigor del Pacto para España (27 de julio de 1977), sí puede cerciorarse de que se observaron las garantías procesales en los procedimientos entablados en 1992 y 1994.

4.3 El Comité ha examinado los fallos del Tribunal Supremo de España de 5 de mayo de 1992 y 30 de mayo de 1994. Esos fallos ponen de manifiesto que el Tribunal consideró los argumentos expuestos por el autor. Sin embargo, el autor no ha sustanciado su reclamación de que el Tribunal actuó arbitrariamente o que discriminó contra él. Así pues, el Comité llega a la conclusión de que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles;
- b) Que se comunique la presente decisión al autor y, a título informativo al Estado parte.

[Hecha en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Una comunicación anterior de V. E. M., No. 467/1991, fue examinada y declarada inadmisibles por el Comité el 16 de julio de 1993 con arreglo al inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo; véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), vol. II, anexo XIII.J.

I. Comunicación No. 657/1995; Gerrit van der Ent c. los Países Bajos (decisión adoptada el 3 de noviembre de 1995, 55º período de sesiones)

Presentada por: Gerrit van der Ent [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 19 de septiembre de 1994 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 3 de noviembre de 1995,

Adopta la siguiente decisión sobre admisibilidad.

1. El autor de la comunicación es Gerrit van der Ent, ciudadano neerlandés domiciliado en Wageningen. Alega ser víctima de una violación, por parte de los Países Bajos, de los artículos 6, 7 y 18 del Pacto. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Los días 19, 20, 21 y 22 de febrero de 1990, el autor ocasionó daños reiteradamente en el alambrado que rodea los cuarteles militares de La Haya, como protesta contra la venta de aviones de guerra a Turquía. En una decisión adoptada el 13 de marzo de 1990, el Tribunal de Distrito de La Haya lo declaró culpable de haber ocasionado intencionalmente daños a bienes públicos y lo condenó a tres semanas de prisión. El Tribunal de Apelación, mediante sentencia de 27 de diciembre de 1990, confirmó la condena, pero redujo la condena a dos semanas de prisión. El recurso de casación interpuesto por el autor fue rechazado por el Tribunal Supremo el 28 de abril de 1992.

2.2 El 28 de diciembre de 1990 el autor participó en una protesta contra lo que se denunció como la permanente militarización de los Países Bajos y la participación de la economía neerlandesa, apoyada activamente por el Estado, en la producción y venta de armas, lo que ocasionaba guerras en distintas partes del mundo. Durante la protesta el autor, junto con otras personas, ocasionó daños a la valla que rodeaba la base aérea de Volkel. En una sentencia dictada el 25 de septiembre de 1991 el Tribunal de Distrito de 's Hertogenbosch lo declaró culpable de violencia pública, como infractor del artículo 141 del Código Penal de los Países Bajos, y lo condenó a pagar una multa de 100 florines. El Tribunal de Apelación de 's Hertogenbosch, por sentencia de 28 de diciembre de 1992, confirmó la condena y elevó la multa a 250 florines. El recurso de casación interpuesto por el autor ante el Tribunal Supremo fue rechazado el 9 de noviembre de 1993.

La denuncia

3. El autor alega que las condenas a las que ha sido sentenciado por los tribunales de los Países Bajos constituyen una violación de los artículos 6, 7 y 18 del Pacto. En este contexto, señala que ya ha tratado de utilizar todos los medios legales a fin de poner de manifiesto el hecho de que el Gobierno neerlandés viola el derecho internacional con su política militar. Por

consiguiente, alega que sólo mediante la transgresión de la ley puede denunciar la participación indirecta de los Países Bajos en crímenes de guerra, como los bombardeos turcos contra la población curda, y sostiene que los tribunales neerlandeses debían haber reconocido sus objeciones de conciencia y no haberlo condenado.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

4.1 Antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité observa que, según alega el autor, como la política de los Países Bajos en materia de venta de armas y aviones de guerra constituiría presuntamente una violación del derecho internacional, el autor no debía haber sido condenado por violencia pública y daños a los bienes públicos. En este contexto, el Comité se remite a su jurisprudencia en la comunicación No. 429/1990^a, en la que observó que el procedimiento establecido en el Protocolo Facultativo no tenía por objeto la celebración de un debate público sobre cuestiones políticas, como el apoyo al desarme y las cuestiones relativas a las armas nucleares y otras armas de destrucción en masa o, como ocurre en el caso presente, cuestiones relativas a las ventas de armas.

4.3 Antes de que el Comité pueda examinar una comunicación, el autor debe justificar, a los efectos de la admisibilidad, sus alegaciones de que se han violado sus derechos amparados por el Pacto. En el caso presente, el Comité observa que el autor se refiere simplemente a su condena por actos de violencia pública y el daño intencional a bienes públicos, pero no fundamenta, a los fines de la admisibilidad, de qué forma esto supondría una violación de sus derechos amparados por los artículos 6, 7 y 18 del Pacto. Por lo tanto, la comunicación resulta inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que se comunique la presente decisión al autor y, para su información, al Estado parte.

[Hecha en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40), vol. II, anexo XIII.G (E. W. y otros c. los Países Bajos), decisión de 8 de abril de 1993, párr. 6.2.

J. Comunicación No. 660/1995; Cornelis J. Koning c. los Países Bajos (decisión aprobada el 3 de noviembre de 1995; 55º período de sesiones)

Presentada por: Cornelis Johannes Koning [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 5 de enero de 1995 (primer escrito)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 3 de noviembre de 1995,

Adopta la siguiente decisión sobre admisibilidad.

1. El autor de la comunicación es Cornelis Johannes Koning, ciudadano neerlandés residente en Eindhoven (Países Bajos). El autor afirma que es víctima de una violación por parte de los Países Bajos de los artículos 14 y 19 del Pacto. Lo representa un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Los días 9 y 12 de agosto de 1991 el autor, activista por la paz que había sido condenado a penas en suspenso al menos otras dos veces causó daños en una torre de comunicaciones de la fuerza aérea en el complejo militar de Erp (Países Bajos) en protesta por la presunta militarización continua de los Países Bajos y la participación de la economía neerlandesa, con el apoyo activo del Estado, en la promoción y venta de armas destinadas a la guerra en otros lugares del mundo. En un fallo de 21 de noviembre de 1995, el tribunal de distrito de 's Hertogenbosch lo declaró culpable de poner en peligro el tráfico aéreo y lo condenó a ocho meses de prisión. Habiendo apelado la acusación, el Tribunal de Apelaciones de 's Hertogenbosch, mediante fallo de 5 de marzo de 1992, aumentó la pena impuesta al autor a 16 meses de prisión. El recurso de casación interpuesto por el autor ante el Tribunal Supremo fue desestimado el 25 de mayo de 1993.

2.2 De los documentos del juicio se desprende que el 10 de octubre de 1991 el autor comunicó al juez de instrucción que no deseaba ser representado por un abogado y solicitó una copia de su expediente. El 11 de octubre de 1991 el juez le hizo llegar una copia de parte del expediente y le indicó que debía obtener la parte restante de manos del abogado que lo había representado hasta el 10 de octubre, ya que sólo podía entregarse una sola copia del expediente. El autor planteó esta cuestión en recurso de casación sosteniendo que por el hecho de que el juez no le hubiera entregado su expediente completo se había violado su derecho a un juicio imparcial. El Tribunal Supremo desestimó este argumento.

2.3 El autor señala que el fiscal informó al juez de instrucción el 24 de octubre de 1991 que el autor había recibido una citación para ese día, cuando en realidad la citación la recibió el 25 de octubre de 1991. En el recurso de casación argumentó que ello equivalía a una violación del derecho a un juicio imparcial y que el Tribunal de Apelación debería haber declarado de oficio que la citación era nula. Sin embargo, el Tribunal Supremo rechazó este argumento.

2.4 El autor sostiene además que el 24 de enero de 1992 se le comunicó que el fiscal había apelado el fallo del tribunal de distrito ante el Tribunal de Apelación. El Presidente del Tribunal de Apelación fijó la audiencia para el 20 de febrero de 1992. El autor sostiene que los documentos judiciales demuestran que el Presidente del Tribunal de Apelación había instado al tribunal de distrito en diciembre de 1991 a que le transmitiera los documentos del juicio, e indicó que se proponía tramitar rápidamente la apelación a fin de impedir que el autor fuera puesto en libertad antes de que se decidiera sobre la apelación. Según el autor, esto demuestra que el Presidente del Tribunal de Apelación estaba predispuesto contra él.

2.5 El autor sostiene además que el Tribunal de Apelación le confiscó arbitrariamente algunas cartas que tenía en su poder cuando fue detenido, que se referían a actos de protesta con ocasión de la conmemoración del bombardeo de Hiroshima y Nagasaki.

La denuncia

3. Se dice que lo anterior constituye una violación de los artículos 14 y 19 del Pacto.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

4.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité ha examinado detenidamente todo el material presentado por el autor y considera que, con respecto a la reclamación en relación con el artículo 19, la información de que dispone no demuestra, a los efectos de la admisibilidad, de qué manera, en el contexto del procedimiento penal contra el autor, la confiscación de determinados documentos relativos a actos de protesta contra las armas nucleares constituye una violación de su derecho a la libertad de expresión.

4.3 Además, el Comité considera que el autor no ha demostrado a los efectos de la admisibilidad de qué manera las presuntas irregularidades de su juicio constituyen una violación del derecho a un juicio imparcial con arreglo al artículo 14 del Pacto.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile a tenor del artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al autor y al Estado parte para su información.

[Hecha en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

K. Comunicación No. 664/1995; Gesina Kruyt-Amesz y otros c. los Países Bajos (decisión aprobada el 23 de marzo de 1996, 56° período de sesiones)

Presentada por: Gesina Kruyt-Amesz, Hendrik Gerrit Schraa, Hendrikus Gerardus Maria Karis y Maria Johanna Josephina Moors [representados por un abogado]

Presuntas víctimas: Los autores

Estado parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 30 de enero de 1995 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 1996,

Adopta la siguiente decisión sobre admisibilidad.

1. Los autores de la comunicación son Gesina Kruyt-Amesz, Hendrik Gerrit Schraa, Hendrikus Gerardus Maria Karis y Maria Johanna Josephina Moors, ciudadanos neerlandeses. Los autores afirman ser víctimas de una violación por los Países Bajos del artículo 15 del Pacto. Están representados por un abogado^a.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 El 16 de julio de 1989, los autores, en cooperación con otras personas, retiraron parte de una verja de alambre e ingresaron ilegalmente a la base aeronaval Valkenburg a fin de plantar árboles como protesta contra la continua militarización de los Países Bajos y, en particular, contra la estrategia nuclear de la política de defensa de los Países Bajos. Para justificar su acción, se refieren al juicio de Nuremberg en el cual se declaró que los particulares tienen deberes internacionales que trascienden las obligaciones nacionales de obediencia que les son impuestas por los Estados. Pusieron de relieve que la acción del 16 de julio de 1989 se preparó abiertamente y que se comunicó una declaración a la prensa, firmada por los participantes, anunciando que la acción iba a llevarse a cabo. La protesta se efectuó conforme a los principios de no violencia contra las personas y los activistas permanecieron en la base aérea hasta ser capturados por la policía.

2.2 En su fallo de 25 de enero de 1991, el tribunal de distrito de La Haya declaró a los autores culpables de pertenecer a una organización criminal, en violación del artículo 140 del Código Penal neerlandés, y los condenó a pagar multas de, respectivamente, 1.000, 750, 750 y 1.500 florines y a penas con suspensión de condena de cuatro años de prisión en el caso de la Sra. Moors y de dos semanas de prisión en los demás casos. En la apelación, el Tribunal de Apelación de La Haya, en su fallo de 9 de junio de 1992, condenó a los autores a dos semanas de prisión. El recurso de casación interpuesto por los autores ante el Tribunal Supremo fue desestimado el 11 de mayo de 1993.

La denuncia

3. Los autores afirman que su condena constituye una violación del artículo 15 del Pacto, puesto que el artículo 140 del Código Penal es tan amplio que no podía preverse que sería aplicable a su participación en la protesta.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

4.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en la comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 Los autores alegan ser víctimas de una violación del artículo 15 del Pacto, porque no podía haberse previsto que el artículo 140 del Código Penal, sobre la base del cual fueron condenados, fuese aplicable en su caso. El Comité invoca su jurisprudencia^p en el sentido de que la interpretación de la legislación nacional incumbe fundamentalmente a los tribunales y autoridades del Estado parte interesado. Dado que de la información sometida al Comité no se desprende que, en el caso que se trata, la ley fuera arbitrariamente interpretada y aplicada o que su aplicación equivaliera a una denegación de justicia, el Comité estima que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que se comunique la presente decisión a los autores de la comunicación y al Estado parte para su información.

[Hecha en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Véase también Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/50/40), vol. II, anexo XI.K, comunicación No. 578/1994 (De Groot c. los Países Bajos), declarada inadmisibile por el Comité en decisión adoptada el 14 de julio de 1995.

^b Véase también, entre otras, la decisión adoptada por el Comité en la comunicación No. 58/1979 (Anna Maroufidou c. Suecia), dictamen aprobado el 9 de abril de 1981 en Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo XVII, párr. 10.1.